

Nº 32
R.E.J.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE INGENIERIA

**"ANALISIS COMPARATIVO DE LOS REGLAMENTOS
DE CONSTRUCCIONES VIGENTES EN EL ESTADO DE
CHIAPAS Y EN EL DISTRITO FEDERAL"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

INGENIERO CIVIL

P R E S E N T A :

CARALAMPIO FAUSTINO CULEBRO LESSIEUR

DIRECTOR DE TESIS: ING. ALBERTO CORIA ILIZALITURRI



MEXICO, D. F.

VERANO DE 1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
<u>Introducción</u>	1
CAPITULO I	
MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....	3
I.1 Antecedentes del Reglamento de Construcciones del Estado de Chiapas.....	4
I.2 Antecedentes del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.....	10
CAPITULO II	
CONCORDANCIAS Y DIFERENCIAS DE LA NORMATIVIDAD EN AMBOS REGLAMENTOS.....	27
Observaciones del Capítulo II.....	539
CAPITULO III	
PROPUESTA DE ACTUALIZACION AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE 1971 DEL ESTADO DE CHIAPAS.....	542
III.1 Disposiciones Generales.....	543
III.1.1 Disposiciones Generales.....	543
III.2 Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común...	554
III.2.1 Generalidades.....	554
III.2.2 Uso de la Vía Pública.....	556
III.2.3 Nomenclatura.....	558
III.2.4 Alineamiento y Uso del Suelo.....	559
III.2.5 Restricciones a las Construcciones.	561
III.3 Directores Responsables de Obra y Corresponsables.....	563
III.3.1 Directores Responsables de Obra....	563
III.3.2 Corresponsables.....	569

	Página
III.4 Licencias y Autorizaciones.....	583
III.4.1 Licencias y Autorizaciones.....	583
III.4.2 Ocupación de las Construcciones.....	599
III.5 Proyecto Arquitectónico.....	606
III.5.1 Requerimientos de Proyecto Arquitectó nico.....	606
III.5.2 Requerimientos de Habitabilidad y Fun cionamiento.....	617
III.5.3 Requerimientos de Higiene, Servicios y Acondicionamiento Ambiental.....	630
III.5.4 Requerimientos de Comunicación y Pre vención de Emergencia.....	640
III.5.5 Instalaciones Hidráulicas y Sanita rias.....	651
III.6 Construcción.....	653
III.6.1 Generalidades.....	653
III.6.2 Seguridad e Higiene en Obras.....	655
III.6.3 Materiales y Procedimientos de Cons trucción.....	656
III.6.4 Mediciones y Trazos.....	658
III.6.5 Fachadas.....	659
III.7 Demoliciones.....	660
III.7.1 Medidas Preventivas en Demoliciones..	660
III.8 Visitas de Inspección, Sanciones y Recursos...	662
III.8.1 Visitas de Inspección.....	662
III.8.2 Sanciones.....	663
III.8.3 Recursos.....	669
III.9 Uso, Operación y Mantenimiento.....	671
III.9.1 Uso y Conservación de Predios y Edifi caciones.....	671
III.10 Ampliaciones de Obra y Mejoramiento.....	673
III.10.1 Ampliaciones.....	673
III.11 Medidas de Seguridad.....	674
III.11.1 Medidas de Seguridad.....	674

	Página
III.12 Seguridad Estructural de las Construcciones.....	676
III.12.1 Disposiciones Generales.....	676
III.12.2 Características Generales de las Edificaciones.....	679
III.12.3 Criterios de Diseño Estructural.....	682
III.12.4 Cargas Muertas.....	691
III.12.5 Cargas Vivas.....	692
III.12.6 Diseño por Sismo.....	699
III.12.7 Diseño por Viento.....	706
III.12.8 Diseño de Cimentaciones.....	710
III.12.9 Construcciones Dañadas.....	718
III.12.10 Obras Provisionales y Modificaciones.....	720
III.12.11 Pruebas de Carga.....	721
III.13 Explotación de Yacimientos de Materiales Pétreos.....	724
III.13.1 Disposiciones Generales y Licencia.....	724
III.13.2 Titulares de Yacimientos Pétreos.....	728
III.13.3 Peritos Responsables de Explotación de Yacimientos...	730
III.13.4 Explotación de Yacimientos..	734
Observaciones del Capítulo III.....	739
<u>Conclusiones</u>	742
<u>Apéndice</u>	744

I N T R O D U C C I O N

La reglamentación del aprovechamiento del suelo mediante - restricciones a su uso tiene antecedentes antiquísimos, tal es el caso del "Código de Construcción", el cual está inscrito en una estela y se atribuye a Hammurabi, fundador del Imperio Babilónico 1700 años antes de Cristo.

Los reglamentos para diseño de estructuras, son documentos legales que tienen como función fijar requisitos generales de - seguridad y la de proteger a la sociedad contra el inadecuado - funcionamiento estructural de las construcciones o del colapso. El grado de protección que puede lograrse no es absoluto, sino que debe ser óptimo en el sentido de que tenga semejanza con - las consecuencias de probables fallas y con el costo de incrementar la seguridad. Objetivos similares deben tener otros documentos como las recomendaciones, especificaciones y normas, las cuales aunque no siempre tienen valor legal, tienden a satisfacer tales objetivos.

Los reglamentos, generalmente, son elaborados por Comités - formados por grupos de especialistas en la materia y revisados por instituciones y personas interesadas, como los productores de materiales de construcción, los representantes de constructores, los centros de investigación, las asociaciones de profesionales y de las autoridades competentes.

Un reglamento refleja, por tanto, el estado del conocimiento y los puntos de vista de los redactores en el momento de su elaboración. El tratar los criterios de diseño adoptados por - los tipos de estructuras y por las normas relativas a distintos materiales deberían ser análogos. Sin embargo no sucede así con

frecuencia, porque la tradición relativa de los distintos materiales y práctica son diferentes, y los comités encargados de cada aspecto están integrados por personas con experiencia y formación distinta.

En consecuencia, nuestras líneas se dirigen, en este trabajo, a investigar los puntos de confluencia y diferencia existentes en los reglamentos de construcciones del Distrito Federal y Chiapas.

C A P I T U L O I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

I.1 ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS

El primer reglamento de construcciones para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, fue expedido en el Decreto número 65, por el Gobierno Local y publicado en el Periódico Oficial del mismo, el día miércoles 24 de marzo de 1971. La finalidad que tiene el Decreto es la de regular las construcciones y servicios urbanos de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Huixtla, Tonala, Arriaga y Villaflores de esta entidad. En sus considerandos señala como objetivos de dicho reglamento los siguientes:

- "A) Promover el incremento urbanístico de los pueblos de la entidad.
- B) Lograr la transformación de los pueblos con nuevas directrices más acordes con la época actual, para impedir el crecimiento urbano anárquico.
- C) Se garantice la conservación de las obras de valor histórico y arquitectónico".

El reglamento está constituido por 297 artículos, los cuales se agrupan en 30 capítulos, en éstos se señala lo siguiente: vías públicas y otros bienes de uso común, nomenclatura de las calles y numeración, alineamientos, cercas, altura de las construcciones y espacios sin construir, estacionamiento para vehículos, voladizos y salientes, cementerios, alumbrado público, construcción, licencias y autorizaciones, requerimientos de habitabilidad y funcionamiento, requerimiento de circulación y elementos de comunicación, instalaciones hidráulicas y sanitarias, directores responsables de obra y sanciones.

Estas normas no han sufrido actualización en su contenido, por ende algunas de ellas son ampliamente obsoletas debido a la

acelerada evolución de los diversos campos de la ingeniería y arquitectura. Por lo tanto merecen ser actualizadas a la luz de lo que se ha aprendido hasta nuestros días.

Es muy relevante, mencionar que existe un reglamento de construcciones con valor oficial, cuya finalidad es la de establecer normas a las cuales deberán sujetarse las obras relacionadas con la construcción que se realicen en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas. Ciudad que se declaró en el Decreto número 98, como "población con características arquitectónicas de finidas de época colonial", cuyo decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de mayo de 1971.

El día 10 de septiembre de 1974, el C. Presidente de la República declaró "Zona de Monumentos Históricos la Ciudad de San Cristóbal de las Casas en el área que se delimita en el artículo primero, que se cita a continuación partiendo del puente de entrada a la Ciudad, por el lado poniente se toma el curso que siguen las calles de Guadalupe Victoria, Galeana, 1° de marzo, 5 de mayo, Venezuela, Canadá, Brasil, Ecuador, Honduras, 20 de Noviembre, Arriaga, Las Manzanas, Diagonal Peje de Oro, Amapola, Ciruelas, Ejército Nacional, Clavel, Diagonal Independencia, Sóstenes, Esponda, Benito Juárez, Hermanos Pineda, Pino Suárez, Calzada México (carretera internacional), perfil poniente del Cerro de San Cristóbal y Primavera".

Entre los meses de abril y agosto de 1975, la Secretaría del Patrimonio Nacional elaboró el inventario de los valores monumentales de San Cristóbal de las Casas, a continuación se anexa dicho inventario actualizado al mes de octubre de 1985. Ya que varios de los valores monumentales catalogados en 1975, fueron modificados o destruidos, este reglamento está redactado conforme a los Decretos número 65 y 98 del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, es complemento necesario para el Decreto Federal del día 10 de septiembre de 1974, según el cual se declaró "Zona de Monumentos Históricos a la ciudad de San

Cristóbal de las Casas, Chiapas", según se lee:

<u>C A L L E</u>	<u>N U M E R O(S)</u>
Real de Guadalupe	165, 167, 174, 178, 191, - 108, 115, 24, 36, 46, 73, - 119, 141, 143.
Guadalupe Victoria	37, 38, 48, 61, 69, 15, 16, 17, 18, 29, 31, 32.
Insurgentes	1, 3, 10, 12, 14, 19.
20 de Noviembre	Palacio Municipal, 1, 4, 6, 26, 27.
Hidalgo	1, 3, 9.
Belisario Domínguez	13, 25.
Benito Juárez	1, 4, 12, 16, 52.
Crescencio Rosas	4, 13, 15, 21, 23.
Flavio A. Paniagua	98, 84, 82, 74, 33, 26, 24, 23.
Ma. Adelina Flores	14, 20, 22, 26, 27, 34, 8, 78, 10, 80.
Ejército Nacional	11, 15, 26, 55, 46.
General Utrilla	2, 11, 17, 25, 27, 33, 35.
Diego de Mazariegos	12, 14, 19, 22, 41, 51, 56, 80, 91, Puente Blanco.
Francisco I. Madero	4, 36, 44, 67.
5 de Febrero	1, 2, 16, 23, 31, 49, 51.
Vicente Guerrero	8, 38.
Tapachula	30, 41.
Dr. Navarro	8.
Chiapa de Corzo	48, 36.
Cuauhtémoc	10.
Niños Héroes	12.

<u>C A L L E</u>	<u>N U M E R O (S)</u>
Josefa Ortiz de Domínguez	19, 22, 28.
José María Santiago	Entre Francisco I. Madero y Felipe Flores.
Diego Duguelay	22, 35, 21.
José Felipe Flores	4, 14.
Real de Mexicanos	16, 21, 40, Real de Mexicanos esquina Argentina.
Canadá	2.
5 de Mayo	62, 63, 64.
1° de Mayo	15, 29, 31.
28 de Agosto	11.
Ecuador 201	1, 2.
16 de Septiembre	3, 11, 16, 20, 24.
Ignacio Allende	17.
12 de Octubre	5, 7.
Matamoros	Cuartel la Merced.

El reglamento de construcciones para la zona decretada de monumentos históricos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, - fue expedido por el Gobierno Estatal y publicado en el Periódico Oficial Local el día miércoles 15 de enero de 1986.

Este reglamento tiene por finalidad la protección y conservación del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas y del entorno natural donde se encuentra ubicada.

El presente reglamento señala:

- "A) Las reglas a las cuales deberán sujetarse todas las obras relacionadas con la construcción, ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular, municipal, estatal o federal.

B) Las reglas para el uso de predios y construcciones o estructuras.

C) Siendo sus normas adicionales de este reglamento el Decreto número 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 24 de marzo de 1971".

Conforme a lo ordenado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicadas en el Diario Oficial del 6 de mayo de 1972, son responsables de la conservación de la zona histórica de San Cristóbal de las Casas". El Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública, el Secretario del Patrimonio Nacional, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y las demás autoridades y dependencias federales en los casos de su competencia, las autoridades del Estado y del Municipio, junto con las ya mencionadas, serán responsables de la aplicación de este reglamento; las autoridades estatal o municipal, podrán actuar en casos urgentes para proteger los monumentos, el paisaje y los inmuebles que dentro de la zona se localicen conforme al artículo 12 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El citado reglamento está constituido por 54 artículos, los cuales los agrupa en tres capítulos, en éstos se señala la normatividad siguiente: Objetivo del Reglamento, Delimitaciones de las Zonas Urbanas y Paisaje, el Reglamento para la Zona de Monumentos Históricos.

Por último y para concluir con lo expuesto en páginas anteriores es conveniente mencionar que, el Reglamento de Construcciones para el Estado (1971) y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de San Cristóbal de las Casas (1986), es con lo que cuenta hasta la fecha el Estado de Chiapas para no

mar el aprovechamiento del uso del suelo, es decir, que en la entidad federativa indicada coexisten dos ordenamientos jurídicos con plena vigencia, pero uno es general para los municipios que ya citamos, mientras que el otro en forma específica reglamenta las construcciones por realizarse en la ciudad de San Cristóbal de las Casas. Esta es la razón básica, por la que en el presente trabajo no nos ocuparemos del último ordenamiento citado, puesto que, lo interesante, es ver las normas generales que rigen en aquella entidad y no las especificidades, ya que constituirá salirse de los límites de este trabajo, siendo el otro el eje rector de este documento.

I.2 ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

El primer reglamento mexicano de las construcciones para el Distrito Federal, fue publicado en 1920. Le siguió el de 1942, que fue el primero en contener disposiciones para el Diseño Sísmico exigiendo tal requisito a las construcciones hasta de 16 metros de altura. Seguramente por extrapolación de la experiencia japonesa de 1923, para edificación ordinaria de mayor altura, se consideró la acción de una aceleración uniforme de 0.25 g. Esta recomendación pudo no haber sido la incidencia, pero cabe recordar que aún los temblores de 1957 y 1985, tuvieron poco efecto en casas y edificios con altura menor de 16 m., salvo de construcción notoriamente deficiente. Por otra parte, casi todas las construcciones hasta los años 40, eran generosas en muros de mampostería en direcciones ortogonales, muros que no se tomaban en cuenta en el análisis sísmico, pero que resistían la mayor parte de las fuerzas laterales. Por consiguiente, la resistencia que se exigía para marcos y contravientos, tenía una segunda línea de defensa.

Los temblores mencionados fueron la respuesta al crecimiento de la ciudad y al sismo de 1941. El sismo de 1943, fue menos intenso en la ciudad de México, por lo que causó daños y ello dio confianza al reglamento entonces vigente. Pero en los siguientes años, cambió el estilo arquitectónico, empezaron a aparecer edificios con pocos muros y proyectos más atrevidos. A la ocurrencia del sismo del 28 de julio de 1957, existían ya un buen número de esos edificios y el reglamento no era ya adecuado. Es cierto que obras como la Latino Americana, habían sido diseñadas más conservadoramente a la naturaleza dinámica de las respuestas sísmicas de los edificios, de allí lo severo de los efectos para muchas construcciones.

Cuatro semanas después del sismo de 1957, se elaboraron y

comenzaron a aplicar, las correspondientes normas de emergencia si bien no se volvieron legalmente obligatorias sino hasta diciembre del mismo año. El intermedio dió oportunidad para hacerlo conocer ampliamente y se discutiera su aplicabilidad. Se basó en un levantamiento y análisis muy rápido y eficiente de los daños en la investigación que se había comenzado a realizar en México en el conocimiento que teníamos de experiencias e investigaciones extranjeras y en los reglamentos de construcción de Los Angeles y San Francisco, como provenientes de esa época. Aunque las normas de emergencia sólo exigían análisis estáticos, eran un documento importante y avanzado, que zonificaba el Distrito Federal y reconocía las características de los nuevos estilos arquitectónicos, y por supuesto la importancia de factores como las rigideces relativas de los elementos estructurales, el papel de los muros de relleno, las virtudes de la doble línea de resistencia, la torsión de reducción de los momentos de volteo e implícitamente los periodos naturales de vibración, el amortiguamiento y la ductilidad. Sin embargo, se basaba en un análisis muy incompleto de la sismicidad en el Valle de México y por ello, posteriormente demostró ser poco efectivo. Los temblores posteriores al del 57 fueron moderados. Esto se refleja en que los reglamentos de 1966 y 1976, no son más conservadores que las normas de 1957. En ellos se introdujeron primero, el análisis dinámico modal, la amplificación dinámica de la torsión, requisitos de separación, efectos p-Delta, uniformidad en el factor de seguridad y después el tratamiento explícito de las reservas de capacidad englobadas, bajo el concepto de Ductilidad.

Entre la promulgación de ambos reglamentos, la CFE y la SOP, editaron sus propias normas de Diseño Sísmico, congruentes con el contenido de los reglamentos del Distrito Federal. Sus cartas de sismicidad de la República son muy empleadas fuera del Distrito Federal. Los criterios de Diseño Sísmico fuera de esta entidad, suelen por lo demás, ser adaptaciones de los

que rigen reglamentariamente en ella, adaptación que establece cada ingeniero, según su juicio personal salvo en los pocos Estados que tienen reglamento propio, con disposiciones de diseño sísmico. Dichos Estados son: Baja California Norte, Michoacán, Tabasco, Tamaulipas, Sinaloa, entre otros.

Fueron las únicas entidades que respondieron a los esfuerzos que en los años 70 hizo la SOP para dotar de reglamentos a todos los Estados. Tanto los reglamentos estatales, que se promulgaron como versiones preliminares que se produjeron para el resto de la República, merecen actualización a la luz de lo que se ha aprendido desde entonces. Sólo la ciudad de Mazaro-Cárdenas posee un documento de esta índole que puede considerarse satisfactorio, elaborado por el complejo SICARTSA.

En cierta forma, la historia de 1957 se repitió en 1985, pero a una escala mucho mayor, sin embargo, la magnitud de los daños en la ciudad de México, no pudo atribuirse a un nuevo estilo de construcciones, sí al crecimiento de la ciudad y a la subestimación que se había hecho, de los sismos que aquí pueden ocurrir. Sin duda que si en el diseño, la ejecución, la ocupación y el mantenimiento se hubieran respetado las disposiciones vigentes, los daños hubieran sido mucho menores. No pueden sin embargo atribuirse éstos en todos los casos a la mala práctica de la ingeniería, aunque había exceso de confianza. Es función del profesional, servir a la sociedad, moderando los intereses de sus clientes cuando se oponen a los intereses sociales.

La norma de emergencia de 1985 y el nuevo reglamento, se basan nuevamente en el análisis de los efectos de los temblores de septiembre y en las experiencias e investigaciones nacionales y extranjeras y tienen en cuenta disposiciones que se encuentran en reglamentos de otros países.

Desde luego que México, tiene una tarea más urgente que la investigación y el registro de sismos: la estabilidad de las construcciones y las que se edifiquen el Distrito Federal, para lo cual deberá implementarse la capacitación de quienes vayan a aplicar las normas reglamentarias y mucho más, de que se cumplan las disposiciones del reglamento vigente. Este cumplimiento será responsabilidad tanto de las autoridades, como de todos los participantes en la construcción de obras.

Por otra parte, la Declaración de Morelia de la Unión de Geofísica Mexicana no debe caer en saco roto. Se nos viene el temblor de Guerrero. No se sabe con exactitud cómo será, pero bien pudiera ser de 8.2 de magnitud, a menos que la energía acumulada desde 1912 en esa brecha, tenga a bien liberarse a lo largo de 5 años, digamos, en tres sismos de magnitud de 7.9 grados cada uno. Su distancia focal a la ciudad de México, será apreciablemente menor que la del sismo de Michoacán de 1985. Sus efectos en la capital, bien podrían ser más severos y hay también una probabilidad nada despreciable, que sobre todo en construcciones que resistieron estos últimos sismos, sin daños mayores, se encuentren ahora ya debilitados. La magnitud de una tragedia de tal naturaleza en el futuro sería muy grave y desestabilizadora social y política. Se ha calculado una probabilidad superior al 50% de que ocurra antes de 10 años.

JUSTIFICACION DEL REGLAMENTO

La problemática que representa para la urbe contemporánea la correcta edificación es el resultado, síntesis y análisis, del tránsito del hombre a través de su historia, desde la sociedad trivial hasta nuestros días. La especie humana desde su origen, presentó tendencias claras a organizarse en grupo por las grandes ventajas que esto le presentaba ante los fenómenos de la naturaleza. De manera semejante aunque con causales diferencias, en el mundo contemporáneo ocurre algo parecido. En efecto, el fenómeno de traslado masivo de habitantes de las zonas rurales a las ciudades, que ha caracterizado los fenómenos demográficos de las naciones desde el surgimiento de la Revolución Industrial, es un hecho irreversible y que ha provocado agrupaciones urbanas sin precedentes en la historia, con una gran gama concomitante de elementos nuevos para el hombre, que representa para él un reto de gran envergadura. La situación referida, conocida como "urbanización" o "metropolización", obedece, según el urbanista moderno, a un razonamiento como el siguiente: "...La intensificación mediante el progreso tecnológico de la productividad humana, junto con determinados factores constantes, favoreció la concentración urbana. Uno de estos factores es el que, mientras la industria, el comercio y los servicios utilizan la tierra sólo y exclusivamente como emplazamiento de sus instalaciones, la agricultura la utiliza como instrumento patrimonial de producción, produciéndose un movimiento centrífugo de las gentes que en ella laboran. Adicionalmente, la demanda de productos agrícolas es menos elástica que la de servicios y artículos industriales, por lo que a medida que crece la productividad, los servicios y la industria pueden absorber más mano de obra y pagar salarios más elevados. Aceptando que la producción no agrícola utiliza la tierra sólo como emplazamiento de las empresas, éstas pueden estar ubicadas unas al lado de las otras en pueblos o ciudades, hecho que determina que la fricción del espacio inevitablemente involu-

crado en la división del trabajo, resulte enormemente reducida. Por otro lado, a medida que la tecnología agrícola va perfeccionándose, los costos de capital para el cultivo van en aumento y la mano de obra no sólo se hace menos necesaria, sino que resulta cada vez más onerosa. Una parte sustancial de la población agrícola se ve, por consiguiente, en una posición lo suficientemente desventajosa, en términos relativos, como para sentirse atraída por los salarios más elevados imperantes en otros sectores de la economía, localizados por lo antes dicho, preferentemente en el ámbito urbano..."

Lo anterior ha dado como resultado concentraciones humanas sorprendentes cuyo incremento demográfico tiene poca posibilidad de verse reducido en un futuro próximo, específicamente en los países en vías de desarrollo. En éstos, el éxodo campo-ciudad obedece no sólo a los factores señalados, sino que además se adiciona el gravísimo problema de insuficiencia de oferta de puestos de trabajo en el medio rural, y la atracción ficticia de las grandes ciudades que genera ante los ejércitos de desocupados que piensan tener en la gran urbe posibilidades de ingreso, aún a niveles de subsistencia; esto último no siempre se satisface dándose lugar a ingentes problemas reflejados en cinturones de miseria y degradación social y de las facetas de la problemática urbana ya referida. Por otro lado, los sectores comerciales, de servicios y habitacionales, se densifican en áreas relativamente pequeñas, haciendo aumentar estrepitosamente la demanda de espacio en las ciudades, con un incremento más que proporcional en el precio de los terrenos, los cuales han, por tanto, de ser utilizados de la manera más rentable posible.

Las condiciones actuales de la vida social generan la necesidad de renovar constantemente el marco jurídico que la rige a efecto de provocar un desarrollo paralelo en que no se vean rebasados ambos procesos. En el proceso de actualización

de los ordenamientos jurídicos vigentes, es necesaria la ejecución de las acciones tendientes a la reordenación de las disposiciones reglamentarias para otorgar mayor agilidad y transparencia a los procedimientos y trámites previstos en ellos.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal de fecha 19 de noviembre de 1976, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 14 de diciembre del mismo año, demostró en su aplicación práctica ser un instrumento eficaz para los fines conducentes, pero que por las experiencias adquiridas en razón de los sismos ocurridos el 19 y 20 de septiembre de 1985, es conveniente reducir el nivel de riesgo para los habitantes del Distrito Federal, introduciendo elementos que refuerzan la estabilidad de las edificaciones e instalaciones para garantizar un grado óptimo de seguridad en su utilización. También se ha determinado la necesidad de revisar y actualizar las normas en materia de diseño estructural, controlando asimismo, los usos originales de las obras autorizadas, con el fin de proteger a sus habitantes contra los riesgos originados por caos de desastre.

La correcta ejecución material de las edificaciones e instalaciones es una obligación social por lo que se requiere una aplicación técnica altamente calificada, en cuya elección se es es tima necesaria la intervención de los Colegios de Profesionales y Cámaras relacionadas con la construcción. Para propiciar la debida integración social se hace necesario el control de las obras que se realicen a fin de que su magnitud y ubicación no resulten desproporcionados, provocando con esto un deterioro social y humano por lo que es necesario tener establecidas las bases para propiciar una mejoría en la reordenación urbana. El establecimiento y crecimiento de los centros urbanos, debe fundarse en la aplicación de criterios que permitan reducir los riesgos, por lo que se hace necesario el control del uso del suelo para proteger a la población de una catástrofe potencial.

El mejoramiento de la imagen del Distrito Federal requiere uniformidad en las obras que se realicen dentro de su territorio evitando los efectos negativos que la mala inserción de las mismas causen en el contexto urbano de la ciudad. La explosión demográfica, la concentración de la población y el desarrollo industrial creciente han incrementado la posibilidad de que se verifiquen fenómenos destructivos en edificaciones y espacios que conforman la ciudad, haciéndose necesaria la expedición de normas que permitan reducir los niveles de riesgo en uso continuo y permanente de los mismos.

En razón del avance tecnológico registrado en las últimas décadas se hace necesaria la actualización de las normas referidas a todas las fases del proceso constructivo, con el fin de que las que se ejecuten al amparo de ellas, sean susceptibles de prestar un servicio suficientemente eficaz, en cuanto al aprovechamiento de las instalaciones sanitarias y de iluminación, así como de los espacios mínimos necesarios que aseguren su funcionalidad. También, se hace imprescindible la reglamentación en materia de mantenimiento en edificaciones e instalaciones, con el fin de reducir los niveles de riesgo en los casos de desastres, a efecto de evitar pérdidas humanas y daños materiales.

Es necesario fomentar el desarrollo de tecnologías constructivas y sistemas complementarios de instalaciones, que teniendo en cuenta la necesidad del máximo aprovechamiento de los servicios públicos de dotación de agua y energía eléctrica, hagan posible su ahorro así como su utilización.

La integración adecuada del sistema normativo se logra respetando los aspectos formales y materiales de su creación, de lo que depende la vigencia de los ordenamientos que lo forman.

EVOLUCION DEL REGLAMENTO

La reglamentación del aprovechamiento del suelo mediante restricciones a su uso tiene antecedentes antiquísimos, pues ya se practicaba en una u otra forma en ciudades como Babilonia. Diferentes grados de control por parte de las autoridades en materia urbana se han venido presentando a través de los siglos de nuestra era, aunque el arraigo de la propiedad privada como sistema social redujo la intervención del Estado en algunas épocas. Sin embargo, la era industrial llevó necesariamente a los gobiernos, con base en consideraciones de seguridad pública y sanitaria, a establecer mecanismos de control mediante la vigilancia de la construcción de viviendas y de otras edificaciones.

Además de la "reglamentación", existen otras dos alternativas para el ordenamiento en aprovechamiento del suelo urbano, que son la "imposición de medidas fiscales" debidamente estructuradas para el fin buscado, y la "adquisición de terrenos por parte del Estado" para edificar viviendas e instalaciones de servicios públicos, para uso propio o para enajenación; a este último mecanismo suele asociársele con la Reforma Urbana. México hace uso en diferentes medidas de los tres elementos citados, siendo la reglamentación el tema central en este trabajo.

Establecer restricciones para la edificación urbana que preserven la seguridad estructural, la seguridad en casos de pánico, la higiene, la comodidad y la estética de las construcciones, ha sido el objetivo primordial de los reglamentos que han existido para la capital de la República. No se desconoce el delicado problema que representa lograr ordenamientos que equilibren los objetivos citados, versus el encarecimiento de las viviendas cuando abaratar éstas tiene gran jerarquía en nuestro país por la reducida capacidad adquisitiva de grandes sectores de la población; también se es consciente de que los

reglamentos han de ser suficientemente realistas para permitir su aplicación práctica. Charles Abrams señala en su ensayo "El Aprovechamiento del Suelo en las Ciudades", que: "En Turquía - los constructores no hacen el mínimo caso del Código de la - - Construcción, porque en ese país no existen funcionarios públicos que sepan interpretar los planos que aquéllos les entregan.

En La Paz, Bolivia, las leyes de vigilancia de alquileres no son observadas por los caseros y además, éstos imponen el terror a sus inquilinos que viven en temor constante de que - aquéllos hagan uso de un apartado de la Ley que determina que todo departamento puede ser eximido de control "por falleci- miento del ocupante". En este sentido, nuestro país ha desarrollado técnicas y técnicos en las últimas décadas que le permitien tener un nivel muy aceptable en cuanto a la conciencia que existe entre profesionales constructores y empleados públicos para la correcta aplicación de los ordenamientos.

En cuanto a antecedentes sobre legislación urbana, en México se tienen desde tiempos de la colonia pues la "Ley de In-- dias" contenía un capítulo destinado a la localización de las poblaciones y a su trazo, regulando la ubicación y dimensiones de la plaza y de los edificios para iglesia, ayuntamiento, y - además edificaciones necesarias para el establecimiento de una población.

En lo que a Reglamentos de Construcción hace, la etapa - constitucional de nuestro país dio luz al primero de ellos el 20 de enero de 1920, con el nombre "Reglamento de las Construcciones de la Ciudad de México"; es bien sabido que la Capital de la República en una buena parte está edificada sobre el fondo de lo que fue el lago de Texcoco, lo cual le ha acarreado - problemas importantes en aspectos de cimentación de construc- ciones. Por otro lado, se ubica en una zona sísmica de impor- tancia, por lo que es menester tomar las medidas conducentes - para preservar la seguridad de las obras.

Sin embargo, el Reglamento de 1920 no incluía lineamientos técnicos específicos sobre los problemas mencionados en virtud de que ni la ingeniería en esas ramas estaba lo suficientemente avanzada, ni existían construcciones demasiado elevadas conviene recordar que dicho reglamento limitaba a 22 metros la altura máxima de los edificios. En el siguiente reglamento, el de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación bajo el nombre de "Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos", con jurisdicción ya en todo el Distrito Federal, aparecen detalladas especificaciones tanto arquitectónicas como estructurales, aun siendo éstas últimas de carácter muy general. Fue el macrosismo ocurrido en la Capital de la República el 28 de julio de 1957, que cobró 71 víctimas y pérdidas por aproximadamente de 30 millones de dólares, el que motivó reformas sustanciales a la reglamentación sísmica, en ella se incluyen ya lineamientos técnicos modernos en materia de análisis estructural, que hasta antes de esa fecha sólo era necesario para edificios de más de cuatro pisos, con coeficientes sísmicos presumiblemente bajos y sin tomar en cuenta efectos torcionales ni dar pie a análisis dinámicos.

En base a las recomendaciones del Comité de Emergencia nombrado a raíz del sismo referido, se modificó el Reglamento de 1942 adicionándole un capítulo que contenía, como ya se mencionó en líneas anteriores, preceptos modernos sobre análisis sísmico, clasificando además el territorio del Distrito Federal de acuerdo a la comprensibilidad del subsuelo y planteando los aspectos de aceleración correspondientes. El Reglamento en cuestión permitía como altura máxima de los edificios 70 metros aun habiéndose realizado en el tiempo de su vigencia algunos de mayor altura permitida. Posteriormente, en 1962, cobra vigencia el título de "Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal", aplicable hasta nuestros días, en él se dan precisiones arquitectónicas, estructurales y administrativas de acuerdo a los lineamientos técnicos más avanzados de ese tiempo, amplian-

do los conceptos estructurales referidos, específicamente en cuanto a características de materiales y procedimientos de diseño; este ordenamiento ya no limita la altura de los edificios, excepto en lo que hace al ancho de la calle frente a la que se pretende construir, permitiendo una altura de 1.75 veces esa dimensión.

La acelerada evolución de los diversos campos de la ingeniería y de la arquitectura, hace que reglamentos técnicos como el que nos ocupa presenta un alto índice de obsolescencia, de tal manera que los conceptos ayer novedosos y pragmáticos, pierdan actualidad vertiginosamente. Acertadamente, el Artículo 3° del Reglamento ordena desde 1942 la existencia de una Comisión Permanente de Modificaciones al mismo en la que forman parte tanto técnicos del sector público como representantes de Colegios de Profesionales ligados con la edificación urbana.

Por último, es conveniente reseñar el marco de leyes y ordenamientos que han regulado la edificación de la Ciudad. Se cuenta básicamente con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que dicta normas de tipo administrativo sobre el particular; por otro lado la Ley de Planeación, editada en 1953, se dan los principios fundamentales de elaboración de proyectos de planificación, fraccionamientos e imposición de restricciones a la edificación; el Reglamento de Construcciones viene a ser reglamentario de las dos Leyes citadas antes. Están también la Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; la Ley sobre Estacionamientos de Vehículos, en el Distrito Federal; la Ley sobre Construcciones de Cercas en Predios no Edificados; el Reglamento de Anuncios; el Reglamento de Explotación de Minas y con relación más o menos indirecta a las construcciones, el Código Civil; el Código Sumario; Reglamentos de éstos y algunos otros ordenamientos. Es sin embargo el Reglamento de Construcciones el soporte legal más importante que gobierna la edificación en la Ciudad de México.

INTRODUCCION AL REGLAMENTO ACTUAL

Es de orden público e interés social el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de sus Normas Técnicas Complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada.

Las obras de construcción, instalación, modificación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de este Reglamento y de más disposiciones aplicables. En él, se han revolucionado algunos aspectos tanto de forma como de fondo que se resumen a continuación.

En el aspecto de forma, en cuanto al enfoque estructural, se ha introducido la gran innovación de dejar en su articulado solamente aquellas disposiciones y normas tendientes a proporcionar la seguridad y las adecuadas condiciones de servicio requeridas por las estructuras, transfiriendo el resto de las disposiciones a un Manual Anexo (Normas Técnicas Complementarias) que contiene a manera de recomendaciones para el diseño, aunque con carácter oficial, todos los conceptos de más fácil mutabilidad o bien complementarios y/o interpretativos del contenido del Reglamento en sí. De acuerdo a lo anterior, es una versión reglamentaria que puede considerarse muy avanzada en cuanto a que las disposiciones normativas pueden referirse y/o aplicarse en cualquier tipo de estructura, en la que emplee cualquier material. Es muy importante subrayar que, adicionalmente, las Normas Técnicas Complementarias a que se ha hecho

referencia, constituyen un elemento de gran importancia tanto para los constructores (puesto que puede ser modificado con ma yor frecuencia que el propio Reglamento), como para otros fines de tipo docente, pedagógico y de investigación; por lo demás, podrá ser de utilidad general en cualquier tiempo o lugar.

Para referir los aspectos de forma que se han realizado, cabe mencionar que el Reglamento citado consta de diversos capítulos, refiriéndose éstos a aspectos de tipo general, legal, administrativo, especificaciones arquitectónicas, alineamientos estructurales y constructivos. La revisión constante y minuciosa de cada uno de los capítulos que integran el Reglamento, incluyendo un sinnúmero de consultas a personas físicas y morales, condujo primeramente a hacer compatible su contenido con los cambios que ha sufrido la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y la Ley de Planificación. Esto ha provocado numerosas modificaciones en el aspecto arquitectónico, entre las que se cuentan las siguientes: en base a estudios de iluminación, se permite reducir las dimensiones de los patios cuando éstos presenten ciertas orientaciones respecto al movimiento solar; las dimensiones mínimas de los cuartos podrán reducirse también de acuerdo con su función; se precisan medidas de seguridad en cuanto a puertas, escaleras, pasillos y circulaciones en base a las experiencias de los últimos años; se tienen reglamentadas las instalaciones como por ejemplo los clubes de squash; se han modificado las disposiciones concernientes a centros de reunión con el fin de preservar la seguridad en casos de pánico, reduciéndose algunos requerimientos de masiado rigoristas; y se precisan, facilitándolas, las autorizaciones previas de otras dependencias para obtener licencias de giros especiales.

Respecto al diseño estructural, las modificaciones hechas en el Reglamento son las más numerosas, toda vez que como se precisó antes, además de cambios de fondo, se implementó un

gran cambio de forma. En cuanto al aspecto formal, se establece un criterio general para la revisión de la seguridad y el comportamiento de las estructuras, basado en métodos semiprobabilísticos mucho más modernos, racionales y generales que los lineamientos que anteriormente se estaban empleando. Para casos específicos, estructuras convencionales y materiales comunes se fijan los valores que deben aplicarse derivados de estos mismos métodos para determinar las cargas, sus efectos y la resistencia de la estructura. Se citan los llamados "estados límite" que permiten revisar las estructuras para diversas condiciones y fijar niveles de confiabilidad de las mismas según se busque una seguridad determinada o un adecuado comportamiento en las condiciones de servicio. Esto último es particularmente importante pues en versiones anteriores del Reglamento no existían normas tendientes en asegurar un servicio adecuado, como por ejemplo el control de vibraciones excesivas, deformaciones o agrietamientos en elementos no estructurales, etc. También se incluyen capítulos donde se menciona el análisis de fuerzas sísmicas y de viento en las estructuras, como parte de los posibles sistemas de carga que deberán tomarse en consideración en la revisión de la seguridad, así como un capítulo de cimentaciones donde se considera a éstas como una parte inseparable de las estructuras. En las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se incluyen recomendaciones específicas para el empleo y aplicación de los métodos descritos, y procedimientos particulares para casos dados, que amplían los capítulos de análisis sísmico, de viento y de cimentaciones; asimismo se dan las recomendaciones específicas de diseño de estructuras de materiales comunes como las de concreto, de mampostería y de acero.

Todo lo anterior de acuerdo con la nueva versión reglamentaria y con actualización en todos los aspectos, de tal manera que se puede afirmar que esta reglamentación se encuentra a la altura de las más modernas de la materia en el mundo.

En lo referente a la ejecución de las obras y usos peligrosos o malsanos, se introdujeron modificaciones compatibles con los requerimientos originados por los acontecimientos sísmicos ocurridos en 1985. En cuanto al capítulo referente a Directores Responsables de Obra, inspección y medios y sanciones para hacer cumplir el propio Reglamento, se incorporaron medidas tendientes a preservar de una manera mucho más práctica la observancia del propio ordenamiento, así para facilitar tanto el punto de vista pragmático como del legal, la tramitación de licencias de construcción y otros tipos de autorización.

La Comisión de Planificación del departamento del Distrito Federal ha tenido especial preocupación en los últimos años de racionalizar los aspectos legales conectados con la edificación urbana. En ese tenor, se propusieron, en combinación con otras dependencias y fueron elevadas a categoría de Ley, modificando la existencia con anterioridad, disposiciones sobre la necesidad de preservar superficie para el estacionamiento de vehículos en todo tipo de edificación, declarado esto último de interés público.

Con relación a esto, se detalla el concepto de sustitución cuando así resulte conveniente, de la obligación citada por el pago de un impuesto que permitirá al Gobierno de la Ciudad la construcción de estacionamientos públicos ahí en donde lo determine la planificación integral que se practica actualmente por las autoridades ciudadanas, lo cual aliviará en parte el lacerante problema de congestionamientos de tránsito y ocupación de la vía pública por vehículos. Igualmente, esta Dependencia, introdujo en el reglamento un mecanismo ágil para la determinación anual de las demandas en relación a los diferentes tipos de usos de las construcciones y su ubicación.

Por otro lado, la Dependencia citada, así como su Oficina de Licencias de Construcción participaron en las proposiciones que condujeron al Congreso de la Unión a votar una nueva Ley -

de Régimen de propiedad en Condominio en la que entre otros as pectos importantes se declara de utilidad pública erigir este tipo de copropiedades en zonas de regeneración urbana, lo que facilitará la renovación de zonas decadentes de la ciudad que han perdido eficiencia en su función metropolitana, coadyuvando adicionalmente a resolver el grave problema habitacional - que se confronta.

Se tienen también citados los Reglamentos como el de Anun cios para Publicidad y el de Explotación de Yacimientos Mate- riales Pétreos, que son insumos importantes para la industria de la construcción.

Finalmente, es de la más alta relevancia mencionar que se está consciente de que el ordenamiento racional del uso del - suelo en las ciudades de nuestro país, reclama la mayor aten- ción, específicamente en el momento actual en el que un gigan- tismo creciente agobia la capital de la República.

C A P I T U L O I I

CONCORDANCIAS Y DIFERENCIAS DE LA NORMATIVIDAD EN AMBOS REGLAMENTOS

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 1.- Los HH. - Ayuntamientos de Tuxtla Gu-- tiérrez, Tapachula, San Cris-- tóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y - Villaflores, Chiapas, están encargados de cuidar de sus Municipios reúnan las condi-- ciones necesarias de seguri-- dad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y cons-- trucciones que en los terre-- nos del mismo se levanten, - sin perjuicio de las facultades que las Leyes conceden - en estas materias a otros ór-- ganos administrativos.</p>		<p>No existe norma compa-- tible entre el indicado - aquí y lo que dispone el - Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 2.- El presen-- te Reglamento señala:</p> <p>a). Las reglas a las cuales deberán sujetarse todas las obras relacionadas con la construcción ya sean públicas o priva-- das, que se ejecuten en la vía pública o en to-- rrenos de propiedad par-- ticular.</p> <p>b). Las reglas para el uso de los servicios públi-- cos.</p>		<p>Esta disposición con redacción diferente, es - común en todos los Regla-- mentos.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
c). Las reglas para el uso de predios y construcciones o estructuras.		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 3.- Este reglamento rige para los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas. Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos, será construido, adaptado o reparado en el futuro, si no lo es de acuerdo con las condiciones que este Reglamento señala. Tampoco deberán hacerse demoliciones o excavaciones en propiedad particular, ni ocupar la vía pública, ni hacer obra en ella, sin sujetarse a las prevenciones de este Reglamento. No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violación a cualquier regla de este ordenamiento.</p>	<p>ARTICULO 1º.- Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaraciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>El artículo chiapaneco declara que el reglamento rige para todos los municipios que integran el Estado; el ejecutar una obra de las que el reglamento señala sin sujetarse a los preceptos que en él mismo se da, es proceder ilegalmente y dar motivo a una sanción. Las reglas que se establecen son para autoridades municipales, estatales y federales, pues son las indispensables para conservar la seguridad, la higiene, la comodidad y belleza de sus municipios. Mientras que el artículo del Distrito Federal, establece que es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones del Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene.</p>
<p>El ejecutar alguna obra de las que en este Reglamento se trata sin sujetarse a los preceptos ilegalmente y dar motivo a una sanción. Las reglas que en este Reglamento se dan son para particulares y autoridades Municipales, Estatales y Federales pues son las indispensables</p>		

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

para conservar la seguridad, la higiene, la comodidad y las bellezas naturales en los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos señalan que es de orden público e interés social cumplir con las disposiciones establecidas en los Reglamentos.

DIFERENCIAS

El artículo del Distrito Federal señala que debe cumplirse con la observancia y disposiciones del Reglamento, de las normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación y estabilidad.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 4.- Los HH. - Ayuntamientos de Tuxtla Gu--tiérrez, Tapachula, San Cris--tóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y - Villaflores, Chiapas, con ca--rácter meramente enumerativo y no limitativo, tendrán las facultades siguientes:</p>	<p>ARTICULO 3°.- De con--formidad con lo dispuesto por la ley y por la Ley - Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimen--to de las disposiciones - de este Reglamento corres--ponderá al departamento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p>	<p>Señala el artículo 4° que los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Es--tado tienen con carácter enumerativo y no limitati--vo, las facultades esta--blecidas de la fracción - a). a la fracción n)., de talladas en el mismo artí--culo. Por otra parte, el artículo 3 especifica que de conformidad con lo dis--puesto por la Ley y por - la Ley Orgánica, la apli--cación y vigilancia del - cumplimiento de las dispo--siciones del Reglamento - corresponderá al departa--mento, para lo cual tend--rá las facultades esta--blecidas de la fracción - I) a la fracción XVII, - las cuales se detallan en el mismo artículo.</p>
<p>a). Estudiar y dictar, las reglas sobre construc--ciones u obras que ha--de completar las que se--dan en este ordenamien--to. Este Reglamento de--berán presentarlo los HH. Ayuntamientos en un término de 40 días.</p>	<p>I. Fijar los requisi--tos técnicos a que debe--rán sujetarse las cons--trucciones e instalacio--nes en predios y vías pú--blicas, a fin de que sa--tisfagan las condiciones de habitabilidad, seguri--dad, higiene, comodidad y buen aspecto;</p>	<p>CONCORDANCIAS</p>
<p>b). Dictar disposiciones es--peciales para reglaman--tar la arquitectura de determinadas avenidas o zonas, a fin de conser--var la pureza de su es--tilo, ambiente y carác--ter típico.</p>	<p>II. Fijar las res--tricciones a que deberán sujetarse las edificacio--nes y los elementos ta--les como fuentes, escul--turas, arcos, columnas, monumentos y similares - localizados en zonas de patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Mo--numentos y Zonas Arque--ológicas, Artísticos e -</p>	<p>Ambos artículos esta--blecen que tienen faculta--des los Ayuntamientos, en el caso del Estado de - - Chiapas y el Departamento del Distrito Federal, res--pectivamente, para dar - cumplimiento a las dispo--</p>
<p>c). Dar permisos para el uso de servicios públi--cos.</p>		
<p>d). Conceder o negar permi--sos para las obras rela--</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
cionadas con la construcción.	Históricos;	siciones del Reglamento.
e). Llevar un registro clasificado de peritos responsables para la construcción de edificios o estructuras o parte de los mismos.	<p>III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos en los términos de lo dispuesto por la ley;</p>	<p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>Establece el artículo 3º, que de conformidad con lo dispuesto con la ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento del Reglamento le corresponde al Departamento, y tendrá las facultades que se detallan de la fracción I a la fracción XVII, del mismo artículo.</p>
f). Llevar un registro clasificado de empresas o particulares que tienen equipo y experiencia de determinadas construcciones o elementos de construcción (pilotes, concreto, fierro, soldaduras autógena, plomería, etc.)	<p>IV. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.</p>	
g). El derecho de inspeccionar todas las construcciones que se ejecuten o que estén ejecutadas en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores.	<p>V. Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;</p>	
	<p>VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;</p>	
h). El derecho de inspeccionar el uso que se está dando a un predio,	<p>VII. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura,</p>	

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
estructura, edificio o construcción.	instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características - previamente registradas;	
i). Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.	VIII. Acordar las - medidas que fueren procedentes en relación con - las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias;	
j). Dictar disposiciones con relación a edificios peligrosos o establecimientos mal sanos o molestos.	IX. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción;	
k). Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento.	X. Realizar, a través del programa al que se refiere la ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de construcción, - tierras, aguas y bosques y determinar las densidades de población permisibles;	
l). Autorizar la ocupación de una construcción, siempre que se hayan cumplido los requisitos de este ordenamiento.	XI. Ejecutar con cargo a los responsables las obras que hubiere -	
m). Aplicar las cuotas que deben pagarse por derechos de licencias y por uso de servicios públicos.		
n). Imponer las sanciones que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento.		

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no las hayan llevado a cabo;

XII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la ley y este Reglamento;

XIII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;

XIV. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

XV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento;

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

XVI. Utilizar la --
fuerza pública cuando fue
re necesario para hacer -
cumplir sus determinacio-
nes, y

XVII. Las demás que
le confiara este Reglamen
to y las disposiciones le
gales aplicables.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 5.- Las licencias que da el H. Ayuntamiento de acuerdo con este Reglamento, dejan siempre a salvo los derechos de tercero, incluyendo los de la ciudad, - representada por las Autoridades de la misma.</p>		<p>El precepto citado no tiene igual en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 6.- Via pública es todo terreno de dominio público de uso común que por disposiciones de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y zonificación; o que de hecho esté ya destinado a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán además, a asegurar las condiciones de aeración e iluminación de los edificios que las limiten; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalidad, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinadas a un servicio público.</p>	<p>ARTICULO 6°. - Via pública es todo espacio de uso común que por disposición del departamento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.</p>	<p>Señala el artículo chiapaneco que la vía pública es todo terreno de dominio público que por disposiciones de la autoridad se destinare al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y zonificación, según su clase las vías públicas se destinarán a facilitar el acceso a predios colindantes, iluminación, aeración, etc. Por otra parte, el artículo del Distrito Federal señala que la vía pública es todo espacio de uso común que por disposición del Departamento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos, teniendo por característica servir para aeración, iluminación, para dar acceso a los predios, etc.</p>
	<p>Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.</p>	
	<p>Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unida-</p>	<p>Independientemente a lo citado, este artículo (el del Distrito Federal) define lo que es una vía pública y señala que to-</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

des administrativas del Departamento, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Departamento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica.

do inmueble consignado como vía pública en cualquiera de las dependencias oficiales se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Departamento.

CONCORDANCIAS

Estos artículos señalan que la vía pública es todo terreno de dominio público y que por disposición de las autoridades se destina al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos, teniendo las características de servir para acceso a predios, iluminación, etc.

DIFERENCIAS

Fija el artículo del Distrito Federal que la vía pública es todo espacio de uso común, además específica que todo inmueble consignado como vía pública en cualquiera de las dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

es vía pública y que pertenece al Departamento.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 7.- Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles y por lo tanto, no podrán constituirse sobre ellas, hipoteca, uso, usufructo ni servidumbre, en beneficio de una persona determinada en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, iluminación y aeración, vistas, acceso, derrames y otros semejantes inherentes al destino de las vías públicas, se regirán exclusivamente por las Leyes y Reglamentos administrativos.</p>		<p>El normativo citado no tiene concordancia con el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 8.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar las vías públicas con determinados fines, no crean a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o del libre, seguro y expedito acceso a los predios colindantes o de la tranquilidad general, con perjuicios de los vecinos o de los servicios públicos instalados en ella o en general, con perjuicio de cualquiera de los fines a que tales vías según su clase, hubieren sido destinadas.</p>	<p>ARTICULO 13.- Los permisos o concesiones que el Departamento otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.</p> <p>Los permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.</p>	<p>Especifica el artículo 8, que los permisos o concesiones que la autoridad otorgue para aprovechar las vías públicas con determinados fines, no crean a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías. Los permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso se otorgarán con perjuicio de cualquiera de los fines a que tales vías, según su clase, hubieran sido destinadas. Por otra parte, el artículo 13, establece que los permisos o concesiones que el Departamento otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común destinado a servicio público, no crea ningún derecho real o posesorio.</p> <p>Los permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ningún caso podrán otorgar se con perjuicio a cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes.

CONCORDANCIAS

Determinan ambos artículos que los permisos o concesiones que la autoridad otorgue para aprovechar las vías públicas no crean a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria, siendo los permisos y concesiones temporales y revocables.

DIFERENCIAS

Señala el artículo 13, que el Departamento puede otorgar permisos o concesiones para ocupar, usar y aprovechar las vías públicas o cualquier otro bien de uso común destinado a servicio público.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 9.- Todo terreno que en los planos existentes en los archivos Municipales, de la Dirección General de Obras Públicas del Estado, en la Dirección de Catastro, en el general de la Nación o en cualquiera otro archivo, museo o biblioteca aparezca como vía pública o fondo legal se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario, que deberá rendir aquél que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria la que así declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trata. Las autoridades Municipales podrán dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>ARTICULO 6º.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición del Departamento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.</p> <p>Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.</p> <p>Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unida-</p>	<p>Señala el artículo 9, que todo terreno que en los planos existentes en los archivos de las dependencias oficiales del Estado o de la Nación, aparezcan como vía pública, se presumirá que tienen la calidad de tal, salvo prueba en contrario que deberá rendir aquél que afirme que el terreno es propiedad particular o pretenda tener un derecho exclusivo a su uso; de lo contrario, nadie podrá estorbar el uso público del terreno de que se trate. Mientras que el artículo 6 especifica que todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Distrito Federal se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al Departamento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio</p>

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

des administrativas del Departamento, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Departamento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica.

público a que se refiere la Ley Orgánica.

Ajeno a lo citado, este artículo (6), señala en qué consiste la vía pública y las características que posee la misma.

CONCORDANCIAS

Especifican estos artículos que todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario.

DIFERENCIAS

Establece el artículo (6), que toda vía pública pertenece al Departamento y esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 10.- Aprobado el plano oficial de un fraccionamiento, los terrenos que en dicho plano aparezcan como destinados a las vías públicas, por ese solo hecho serán del dominio público. La aprobación del fraccionamiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para los efectos de la cancelación de propiedad particular en lo que se refiere a los terrenos destinados a vía pública. De la misma escritura se tomará nota en la Dirección del Catastro y en la Tesorería Municipal de Tuxtla Gutiérrez o del Municipio que corresponda, llevarán un registro especial de vías públicas que hará prueba plena de que las superficies anotadas en el mismo como vías públicas tienen la calidad de tales. Las inscripciones de este registro sólo podrán modificarse por error material o concepto de la misma forma y términos que conforme el reglamento del Registro Público de la Propiedad pueden ser modificadas las inscripcio-</p>	<p>ARTICULO 7.- Los inmuebles que en plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Departamento aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese sólo hecho, como bienes del dominio público del propio Departamento, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Programa; al Registro Público de la Propiedad y a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.</p>	<p>Establece el artículo (10), que aprobado el plano oficial de un fraccionamiento, los terrenos que en dicho plano aparezcan destinados a vías públicas, por sólo ese hecho, serán de dominio público. La aprobación del fraccionamiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en lo que se refiere a los terrenos destinados a vías públicas. Las inscripciones de los terrenos sólo podrán modificarse por error material o concepto de la misma forma y conforme al reglamento del Registro Público de la Propiedad. Por otra parte, el artículo (7), señala que los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Departamento, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público, se considerarán por sólo ese hecho como bienes del dominio público del propio Departamento, pa-</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

nes de propiedad privada; o cuando por resolución administrativa se retirasen de uso público determinados terrenos o se modificare su trazo o superficie de todo lo cual se tomará debida nota en el Registro del archivo de planos de los HH. Ayuntamientos de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas. Cada plano de dicho archivo deberá contener una anotación que haga referencia al asiento del libro de registro de vías públicas.

ra cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Programa, al Registro Público de la Propiedad y a la Tesorería del Departamento para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

CONCORDANCIAS

Especifican estos artículos que, los inmuebles que en plano oficial de un fraccionamiento aprobado aparezcan destinados a vías públicas, por sólo ese hecho, serán de dominio público. La aprobación del fraccionamiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para llevar a efecto la cancelación de la propiedad particular.

DIFERENCIAS

Señala el artículo (7) que los inmuebles destinados a vías públicas,

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

al uso común o a algún servicio público, se considerarán del dominio público del propio Departamento, - para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Programa, al Registro Público de la Propiedad y a la Tesorería - del Departamento para que hagan los registros y cancelaciones correspondientes.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 11.- Siempre que alguna autoridad, empresa o persona necesite utilizar la vía pública, con determinados fines o tenga que ejecutar obras de cualquier clase en dicha vía pública, debe recabar previamente la licencia respectiva del H. Ayuntamiento el que, para expedirla, oírá cuando lo estime procedente la opinión de las Oficinas que tengan Jurisdicción en el asunto motivo de la solicitud.</p>	<p>ARTICULO 11.- Se requiere de autorización del Departamento para:</p> <p>I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;</p> <p>II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;</p> <p>III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y</p> <p>IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.</p> <p>El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las</p>	<p>Detalla el artículo chiapaneco que siempre que se necesita utilizar la vía pública con determinados fines, deberá recabarse la licencia respectiva del H. Ayuntamiento que para expedirla, oírá cuando lo estime procedente, la opinión de las oficinas que tengan jurisdicción en el asunto motivo de la solicitud. Por otra parte, el artículo del D.F., especifica que se requiere autorización del Departamento siempre que se necesite utilizar la vía pública, sea cualquiera el fin que se le pretenda dar; el Departamento en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, podrá autorizar licencias para el uso de la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales se concede las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deben efectuarse. Los solicitantes</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Departamento las realice.

están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.

CONCORDANCIAS

Señalan estos artículos que es necesario recabar licencia siempre que se necesite utilizar la vía pública, sea con cualquier fin que se le pretenda dar.

DIFERENCIAS

Declara el artículo del Distrito Federal que el Departamento en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, autorizará las licencias para el uso de la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales la concede. Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 12.- Cuando se trate de ejecución de obras que pueden alterar el equilibrio del subsuelo, deberán tomarse, con citación y audiencia de los interesados, las medidas técnicas necesarias, para evitar todo daño a las propiedades. En todo caso quedará a salvo el Derecho de los perjudicados con la ejecución de la obra para exigir de quien corresponda la indemnización respectiva.</p>	<p>ARTICULO 241.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores del Departamento.</p> <p>Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones o instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.</p> <p>Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos.</p>	<p>Establece el artículo 12, cuando se trate de ejecución de obras que puedan alterar el equilibrio del subsuelo, deberán tomarse las medidas técnicas necesarias para evitar daños a las propiedades; en todo caso, quedará a salvo el derecho de los perjudicados con la ejecución de la obra. Mientras que el artículo 241, señala que durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.</p> <p>Independientemente a lo comentado, señala este artículo (241), que deberán mantenerse los planos y licencias, en las obras que se estén ejecutando, para estar a disposición de los supervisores; además establece que deberá protegerse el ambiente -</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

contra la contaminación.

CONCORDANCIAS

Especifican estos artículos que durante la ejecución de obras, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar daños a las propiedades circunvecinas.

DIFERENCIAS

El artículo 241, señala que no deberán alterarse los comportamientos ni el funcionamiento de construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, con la ejecución de obras. Además especifica que deberán mantenerse los planos y licencias, en la obra que se esté ejecutando, para estar a disposición de los supervisores. Deberá protegerse el ambiente contra la contaminación.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 13.- Al ejecutar una obra particular no podrá invadirse la vía pública ni el subsuelo de la misma sin permiso escrito del H Ayuntamiento.</p>	<p>ARTICULO 11.- Se requiere de autorización del Departamento para:</p> <p>I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;</p> <p>II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;</p> <p>III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y</p> <p>IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.</p> <p>El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las</p>	<p>Señala el artículo 13, que deberá contarse con permiso escrito por el Ayuntamiento para invadir la vía pública y el subsuelo al ejecutar una obra. Por otra parte, el artículo (11), especifica que se requiere autorización del Departamento siempre que se necesite utilizar la vía pública, sea cualquiera el fin que se le pretenda dar. El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, podrá autorizar licencias para el uso de la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales se concede las acciones y mejoramiento de áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deben efectuarse. Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.</p>

...

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Departamento las realice.

Señala el artículo 13, que deberá contarse con permiso escrito por el Ayuntamiento para invadir la vía pública y el subsuelo al ejecutar una obra. Por otra parte, el artículo (11), especifica que se requiere autorización del Departamento siempre que se necesite utilizar la vía pública, sea cualquiera el fin que se le pretenda dar. El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, podrá autorizar licencias para el uso de la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales se concede, las acciones y mejoramiento de áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deben efectuarse. Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

CONCORDANCIAS

Especifican estos artículos que debe recabarse licencia de construcción siempre que se necesite utilizar la vía pública, sea cualquiera el fin que se le pretenda dar.

DIFERENCIAS

Establece el artículo (11), que el Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, autorizará las licencias para utilizar la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales la concede. Por otra parte, los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 14.- Siempre que se ejecuten obras particulares que puedan alterar el equilibrio del subsuelo de las vías públicas o a los predios circunvecinos, el H. Ayuntamiento exigirá a los interesados que tomen precauciones técnicas necesarias para evitar todo perjuicio. En todo caso quedará a salvo el derecho de la ciudad, el de la empresa dueña o concesionaria de la obra pública perjudicada o dañada, y el de los particulares afectados para reclamar la indemnización correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 241.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores del Departamento.</p> <p>Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.</p> <p>Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos.</p>	<p>Establece el artículo 14, que siempre que se ejecuten obras particulares que puedan alterar el equilibrio del subsuelo de las vías públicas o a los predios circunvecinos, el Ayuntamiento exigirá a los interesados que tomen las precauciones técnicas necesarias para evitar todo perjuicio, quedando a salvo el derecho a terceros para reclamar la indemnización correspondiente. Por otra parte, el artículo 241, señala que durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.</p> <p>Ajeno a lo contrario, este artículo (241), especifica que deberán mantenerse los planos y licencias en las obras que se estén ejecutando para estar a disposición de los supervisores; por otra par</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

te, establece que deberá protegerse el ambiente - contra la contaminación.

CONCORDANCIAS

Señalan estos artículos que durante la ejecución de obras, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar alteraciones del subsuelo de - construcciones vecinas o vías públicas.

DIFERENCIAS

El artículo 241, especifica que no deberá alterarse el funcionamiento de instalaciones.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 15.- Cuando por la ejecución de obras de particulares se causen daños o se destruyan cualquier servicio público existente en esa vía pública, será por cuenta del dueño de la obra la reparación o reposición del servicio público perjudicado.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal que tenga relación con éste.</p>
<p>Se prohíbe preparar mezclas, realizar cortes en materiales, trabajos de varilla, reparar vehículos o efectuar cualquier otro trabajo incluso extensión de un establecimiento comercial en la vía pública.</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 16.- Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras particulares, así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en las vías públicas, fuera de tapiales. En casos en que las condiciones especiales del predio imposibiliten el cumplimiento de esta disposición, a juicio de la autoridad competente, se podrá expedir permisos para ocupación, de la vía pública por este concepto, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra, previo pago al Municipio de la cuota equitativa correspondiente. Pasando el plazo concedido, se impondrá una multa y se concederá nuevo plazo. Si dentro de él no se ha recogido el material o escombro, el Ayuntamiento los recogerá y cobrará al interesado los gastos que haga con ese motivo.</p>	<p>ARTICULO 14.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta cuando el Departamento lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.</p> <p>En los permisos que el propio Departamento expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.</p> <p>Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de la vía pública; se entenderá condicionado a la observancia del presente título, aunque no se exprese.</p>	<p>Establece el artículo 16, que los materiales, equipos destinados a la ejecución de obras, y los escombros, no podrán depositarse en la vía pública, fuera de los tapiales. En condiciones especiales, la autoridad podrá expedir permisos para ocupar la vía pública en la cual señalará las condiciones bajo las cuales la expide. Pasando el plazo concedido, se impondrá una multa y se concederá nuevo plazo, si dentro de él no se han recogido los materiales, el Ayuntamiento los recogerá y cobrará al interesado los gastos que hagan con ese motivo. Por otra parte, el artículo 14, establece que toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta cuando el departamento lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes. En los permisos que el Departamento expi-</p>

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

da para la ocupación o -
uso de la vía pública, se
indicará el plazo para re
tirar las obras o las ins
talaciones. El permiso -
que expida para ocupación
o uso de la vía pública,
estará condicionado a ob
servancia.

CONCORDANCIAS

Definen estos articu
los que no deberá ocupar
se o usarse la vía públi
ca con materiales, obras
o instalaciones, si no se
cuenta con previo permiso
expedido por la autoridad
en el que se establecen -
las condiciones bajo las
cuales se concede.

DIFERENCIAS

Bija el artículo 14, -
que toda persona que ocu
pe la vía pública con - -
obras o instalaciones, es
tá obligada a retirarlas
por su cuenta cuando el -
Departamento lo requiera,
así como de mantener las
señales necesarias para -
evitar accidentes. En los

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

permisos que extienda el Departamento para ocupar la vía pública, se indica rá el plazo para retirar las obras o instalaciones. Este permiso estará condi cionado a observancia.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 17.- Queda prohibido hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública y usar para este fin los pavimentos de asfalto o cemento. Sólo en casos especiales de obras en que no sea posible que los camiones de servicio penetren al interior de los predios, en que ejecuten obras, se concederán permisos para que los camiones se estacionen en la vía pública al hacer maniobras de carga o descarga, siempre que no causen molestias a la vecindad. El Municipio y la Dirección General de Tránsito del Estado, deberá limitar dichos permisos a horas en que no se origine demoras o trastornos de ninguna naturaleza al tránsito.

ARTICULO 243.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el Departamento y con apego a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Especifica el artículo 17, que está prohibido hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública. Sólo en casos especiales se concederán permisos para que los camiones se estacionen en la vía pública al hacer maniobras de carga o descarga, siempre que no causen molestias a la vecindad. El Municipio y la Dirección General de Tránsito del Estado, deberán limitar dichos permisos a horas en que no se originen demoras o trastornos de ninguna naturaleza al tránsito. Mientras que el artículo 243, especifica que los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el Departamento y con apego al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS****CONCORDANCIAS**

Determinan estos artículos que debe fijarse un horario y apegarse al Reglamento de Tránsito para evitar trastornos y demoras cuando se permita que los camiones realicen maniobras de carga y descarga de materiales de construcción.

DIFERENCIAS

Señala el artículo 243, que los vehículos que carguen o descarguen materiales de construcción podrán estacionarse en la vía pública durante el horario que fije el Departamento y con apego al Reglamento de Tránsito.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 18.- Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas será señalado por banderas y letreros, durante el día y linternas rojas durante la noche. Será motivo de sanción a los contratistas y peritos responsables la infracción a este artículo.

ARTICULO 244.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito de la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Señala el artículo 18 que, los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, deberán ser señaladas por banderas y letreros durante el día y linternas rojas durante la noche. Será motivo de sanción a los responsables de la obra por la infracción al artículo. Por otra parte, el artículo 244, especifica que los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originado por obras públicas o privadas, serán protegidos con banderas y señales adecuadamente con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

CONCORDANCIAS

Fijan estos artículos que toda excavación, escombros y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, de-

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

berán ser señalados durante día y noche.

DIFERENCIAS

Establece el artículo 244, que los escombros, -excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, deberán ser protegidos con barreras durante el día y señales luminosas claramente visibles durante la noche.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 19.- Ningún terreno de propiedad particular destinado a dar acceso a predios colindantes podrá ser designado con un nombre substantivo (calle, callejón, plaza, etc.), de los que se usan para nomenclatura de la vía pública y que pueden inducir a error de considerar como vía pública un terreno que no lo es.</p>		<p>No existe norma similar entre el indicado aquí y lo que dispone el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 20.- Los notarios de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas, exigirán del vendedor de un predio la declaración de que éste colinda con la vía pública o no colinda; y harán constar esta declaración en la escritura respectiva.</p>		<p>Carece de concordancia lo que establece este artículo con respecto a los que señala la Reglamentación del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 21.- Cuando un predio de propiedad particular que dé acceso a predios colindantes esté abandonado o sea motivo de insalubridad o inseguridad o simplemente molestias, las Autoridades Municipales ordenarán a los propietarios de ese predio y de los colindantes hagan desaparecer esos motivos. De no dar cumplimiento en el plazo que se les fije, el municipio se hará cargo de la transformación del predio que sirva de paso en vía pública para que tenga la anchura, servicios y demás requisitos exigidos por las leyes y reglamentos en vigor. El importe de las obras relativas será pagado por el propietario del predio que sirve de paso; y en su defecto, por los propietarios de los predios colindantes con aquél.

Todo predio no construido o llega el propietario a bardearlo de acuerdo con las indicaciones de la Autoridad y de no hacerlo lo ejecutará la misma Autoridad co-

Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>brando el importe de la obra</p> <p>Todos los sitios eriazos comprendidos en el primer cuadro deben ser constituidos en el término de un año a partir de la publicación de este decreto. En caso de inobediencia de este mandato se les aplicará una sanción económica de el 4% mensual en el primer cuadro; 3% en el segundo cuadro; el 2% en el tercer cuadro del valor real y el 1% en la totalidad hasta lograr el sometimiento de detractar. Se entenderá la aplicación del mismo siempre y cuando no sea litigioso el predio.</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 22.- Los propietarios de obras cuya construcción sea suspendida por más de diez (10) días dentro del Primer cuadro y por más de treinta (30) días en el resto de la ciudad, están obligados a limitar sus predios de la manera siguiente:</p> <p>a). Por medio de bardas cuando falte el muro de la fachada.</p> <p>b). Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de fachada esté ya construido, de manera que se impida en forma colectiva el acceso por ellos al interior de la construcción. Una sola puerta con cierre seguro dará acceso al interior de la obra suspendida.</p>	<p>ARTICULO 247.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.</p>	<p>Señala el artículo 22, que los propietarios de obras cuya construcción sea suspendida en más de diez días en el primer cuadro y por más de treinta días en el resto de la ciudad, están obligados a limitar sus predios de la forma siguiente: a) por bardas b) clausurando los vanos cuando el muro de la fachada esté ya construido. Por otro lado, el artículo 247, especifica que los propietarios de obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, están obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y clausurar los vanos que fuere necesario.</p>
		<p style="text-align: center;">CONCORDANCIAS</p> <p>Establecen estos artículos que las obras cuya construcción sea suspendida, deben limitar -</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

el predio por cercas o bardas y clausurar los vanos que fueren necesarios.

DIFERENCIAS

Determina el artículo 247, que los propietarios de obras, cuya construcción sea suspendida por cualquier motivo por más de sesenta días, están obligados a limitar el predio con la vía pública por medio de cercas o bardas y clausurar los vanos que sean necesarios.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 23.- El uso que se dé a predios y construcciones está limitado a lo que sea permitido en cada zona del Municipio, conforme a las disposiciones del Municipio. Para destinar el predio o construcción a determinado uso, los propietarios solicitarán licencia a las Autoridades Municipales, las que al concederla tomarán en cuenta las disposiciones citadas.

ARTICULO 33.- El Departamento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana se divida el Distrito Federal y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la ley y sus reglamentos.

Especifica el artículo 23, que el uso que se dé a predios y construcciones está limitado en cada zona del Municipio, conforme a la disposición del Municipio. Para destinar un predio a determinado uso, es necesario solicitar licencias a las Autoridades Municipales, que al concederlas tomarán en cuenta las disposiciones citadas. Mientras que el artículo 33, señala que el Departamento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana, se divida el Distrito Federal y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase e intensidad de las construcciones, sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la Ley y sus reglamentos.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

CONCORDANCIAS

Fijan ambos artículos que el uso a que podrán destinarse los predios está limitado de acuerdo a lo establecido para cada zona en que se divide la ciudad.

DIFERENCIAS

Declara el artículo 33, que el Departamento tiene la facultad de fijar las distintas zonas que por razones de planificación urbana se divide el Distrito Federal y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, sin perjuicio de que aplique las demás restricciones establecidas en la Ley y sus reglamentos.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 24.- Las nomenclaturas de las calles de las Ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, comprenden la denominación de las calles y la numeración de los predios. Corresponde hacerla al Municipio. Los particulares no podrán alterar las placas o signos de la nomenclatura oficial.</p>	<p>ARTICULO 25.- El Departamento establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y predios en el Distrito Federal.</p>	<p>Establece el artículo 24, que las nomenclaturas y numeración de las calles de los Municipios del Estado, le corresponde hacerla al Municipio; los particulares no podrán alterar las placas o signos de la nomenclatura oficial. Por otra parte, el artículo 25, establece que el Departamento establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios en el Distrito Federal.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Determinan estos artículos que la nomenclatura de las calles le corresponde hacerlo a las autoridades y no a los particulares.</p> <p style="text-align: center;"><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El artículo 25, señala que el departamento establecerá la nomenclatura</p> <p style="text-align: right;">...</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
		oficial de parques, jardines, plazas y predios en el Distrito Federal.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 25.- Todas las personas que pidan licencia para hacer obras en un lote de terreno deben pedir el número oficial que corresponda a la entrada del edificio construido o por construir, en él o en su caso, el correspondiente al centro del alineamiento principal sobre la vía pública.

ARTICULO 26.- El Departamento, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

Especifica el artículo 25, que todas las personas que pidan licencia para hacer obras en lotes de terrenos, deberán pedir el número oficial que corresponda a la entrada del edificio y el cual deberá ubicarse sobre el alineamiento de la vía pública. Mientras que el artículo 26, señala que el Departamento, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, el que corresponderá a la entrada del mismo.

CONCORDANCIAS

Fijan ambos artículos que los edificios deberán contar con un número oficial que corresponda a la entrada del mismo.

DIFERENCIAS

Declara el artículo 26, que el Departamento, previa solicitud, señala-

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
		rá para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 26.- El número oficial debe ser colocado por el propietario en parte visible de la entrada, en cifras de diez centímetros de altura cuando menos y con una anchura apropiada y una altura de dos metros cincuenta centímetros sobre la banqueta. Los propietarios de los predios están obligados a conservar en buen estado las placas o signos de nomenclatura.

ARTICULO 27.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio, y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia.

Señala el artículo 26, que el número oficial deberá ser colocado en la parte visible de la entrada, con cifras de diez centímetros de altura y una anchura apropiada y una altura de dos metros cincuenta centímetros sobre la banqueta, estando obligados los propietarios a conservar en buen estado las placas o signos de nomenclatura. Por otra parte, el artículo 27 especifica que el número oficial deberá colocarse en parte visible a la entrada del predio, y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia.

CONCORDANCIAS

Declaran estos artículos que el número oficial deberá colocarse en una parte visible de la entrada del predio.

...

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁸

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

Ordena el artículo -
27, que el número oficial
deberá ser claramente le-
gible a un mínimo de vein-
te metros de distancia.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 27.- El Municipio puede excepcionalmente ordenar el cambio de número para evitar confusiones o normalizar la nomenclatura. El propietario del predio está obligado a colocar el número en el plazo de diez días y tiene el derecho de conservar el número antiguo hasta otros noventa días. Después de ese plazo, la conservación del número antiguo es motivo de sanción.</p>	<p>ARTICULO 28.- El Departamento podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más.</p> <p>Dicho cambio deberá ser notificado al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, al Registro del Programa y al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.</p>	<p>Especifica el artículo 27, que el Municipio puede, excepcionalmente, ordenar el cambio de número para evitar confusiones o normalizar la nomenclatura. El propietario tiene un plazo de diez días para colocar el número y teniendo derecho de conservar el número antiguo noventa días. Conservarlo después de este plazo será motivo de sanción. Por otra parte, el artículo 28, señala que el Departamento podrá ordenar el cambio del número oficial, para lo cual notificará al propietario quedando éste obligado a colocar el número nuevo en el plazo que se fije, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más. Dicho cambio deberá ser notificado de todas las dependencias a los que le conciernen el mismo, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.</p> <p style="text-align: right;">...</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS****CONCORDANCIAS**

Ambos artículos especifican que las autoridades pueden ordenar el cambio del número oficial sea para cualquier fin que se pretenda.

DIFERENCIAS

Establece el artículo 28, que el departamento podrá ordenar el cambio del número oficial, el cual notificará al propietario teniendo éste la obligación de colocar el nuevo número en el plazo que se fije; el cambio deberá ser notificado a todas las dependencias a las que le concierne el mismo, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 28.- El Municipio dará aviso al registro público de la propiedad de los cambios que ordene se hagan en la nomenclatura de las calles y numeración de los predios.</p>	<p>ARTICULO 28.- El Departamento podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fijó, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más.</p> <p>Dicho cambio deberá ser notificado al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, al Registro del Programa y al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.</p>	<p>Establece el artículo chiapaneco que el Municipio dará aviso al Registro Público de la Propiedad, de los cambios que ordene que se hagan en la nomenclatura de las calles y numeración de los predios. Mientras que el artículo del D.F., señala que el cambio que se realice a la numeración oficial, deberá ser notificado al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, al Registro del Programa y al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.</p> <p>CONCORDANCIAS</p> <p>Ambos artículos, especifican que cuando se realicen modificaciones a la numeración oficial, las autoridades deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad.</p> <p>...</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

DIFERENCIAS

Fija el artículo - del Distrito Federal que deberá notificarse, cuando se hagan modificaciones a la numeración oficial, al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Departamento, al Registro del Programa, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 20.- Toda nueva construcción que se levante con frente a la vía pública, deberá sujetarse al alineamiento y al nivel oficial que fijará el Municipio asesorado por la Dirección General de Obras públicas del Estado, en su caso.

No existe norma compatible entre el indicado aquí y lo que señala el Reglamento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 30.- La ejecución de toda obra nueva o la modificación del frente de una construcción existente por mínima que sea, requiere previamente el señalamiento en el terreno del alineamiento oficial, lo que será hecho por el Municipio de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas, previo pago de los derechos correspondientes.</p>		<p>Carece de concordancia lo que establece este artículo con respecto a los que especifica la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 31.- Para mejorar las condiciones de circulación en los cruzamientos de vías públicas y para lograr mejor aspecto en el conjunto de las edificaciones en estos lugares, es de utilidad pública, la formación de ochavos en los predios situados en las esquinas entre los alineamientos de las calles concurrentes.</p>		<p>El contenido de este artículo no es compatible con respecto a los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 32.- Las dimensiones de los ochavos serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, entre los límites de tres y doce metros, de acuerdo con la anchura de las calles y el volumen de tránsito previsible en ellas.</p> <p>La dimensión de los ochavos será siempre igual en las esquinas que forman un cruceamiento de arterias en ángulo recto.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 33.- Las autoridades correspondientes podrán aumentar o disminuir las dimensiones de un ochavo en algunas esquinas de un cruceamiento de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se cortan los alineamientos sea menor de sesenta grados y aún suprimirlo, cuando ese ángulo sea mayor de ciento veinte grados.</p>		<p>Carece de similitud lo que establece este artículo con respecto a los que detalla la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 34.- Cuando se vaya a formar el primer ochavo de un cruceamiento, el municipio estudiará el conjun-</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los especificados en el orde-</p>

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>to de todas las esquinas del cruzamiento de las arterias concurrentes en ese lugar, a fin de formar conjunto armonioso.</p>		<p>namiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 35.- La línea de construcción en los predios que por servidumbre a la ciudad o impuesta por los fraccionadores deben dejar zonas de jardines o libres hacia la vía pública, será fijada por el Municipio asesorado por la Dirección General de Obras Públicas del Estado, quien ejercerá vigilancia para que en esas zonas no se levanten construcciones que impidan la vista de las fachadas o las mismas zonas se destinen a otro uso que el que imponga la servidumbre relativa.</p>		<p>No tiene afinidad el contenido de este artículo con ninguno de los que detalla el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 36.- Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento salvo aquéllos que a juicio de las Autoridades competentes sean necesarias para conservar la referida construcción en las debidas condiciones de seguridad.</p>		<p>Carece de relación lo que establece este artículo con respecto a los que señala la reglamentación del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 37.- Toda alteración en trazo del frente de una construcción, hacia afuera del alineamiento oficial, será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión dentro del plazo que al efecto señale el Ayuntamiento.</p>		<p>Lo que establece este artículo no tiene afinidad con los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>Este además estará obligado a pagar bimestralmente por concepto de multa, una cuota igual al monto de cinco veces el impuesto predial que cause el predio motivo de la invasión; pago que deberá hacerse por todo el tiempo que subsista la mencionada invasión y en la misma forma y tiempo en que se pague el impuesto predial.</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 38.- La vigencia de los alineamientos oficiales será indefinida. Sólo serán modificados en casos de proyectos de planificación aprobados.</p>		<p>No tiene similitud el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 39.- Los alineamientos de los predios en los fraccionamientos autorizados y los que la substituyan, se sujetarán a los planos oficiales aprobados y será obligatorio para los fraccionadores proporcionarlos a los adquirentes de lotes. Estos alineamientos tendrán el carácter de documentos oficiales.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los especificados en el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 40.- Para los efectos de los artículos anteriores, el Ayuntamiento llevará un registro de los alineamientos y de las construcciones en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores; y en los expedientes relativos a cada predio se conservará copia del alineamiento oficial del mismo.</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene analogía con respecto a los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 41.- De cada alineamiento aprobado para los predios de una calle, - se remitirán copia a la Dirección del Catastro, con el fin de que sirva de base para el deslinde de los predios en colindancia con la vía pública.</p>		<p>Tiene inexistencia del contenido de este artículo con respecto a los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 42.- A solicitud de parte interesada, el Ayuntamiento expedirá constancias oficiales de los alineamientos de los predios en predios en planos acostados, mediante el pago de una cantidad igual a la mitad de los derechos que se cobren por la fijación de material de alineamiento en el terreno, conforme a las tarifas fijadas.</p>		<p>No tiene semejanza el contenido de este artículo con ninguno de los que especifica el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 43.- Los propietarios de terrenos libres situados en calles urbanizadas ó en aquéllas en la Dirección de Obras Públicas lo juzgue necesario, deberán aislarlos de la vía pública por una cerca o barda</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene similitud con respecto a los que detalla el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 44.- La altura de los edificios medida en el paño del alineamiento, en calles de ancho variable hasta de diez metros, será cuando más de quince metros.</p>	<p>ARTICULO 74.- Ningún punto del edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto a la calle. Para los predios que tengan frente a plazas o jardines, el alineamiento opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro del alineamiento de la acera opuesta.</p> <p>La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.</p> <p>El Departamento podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.</p>	<p>Señala el artículo 44, que la altura de los edificios medida en el paño del alineamiento en calles de ancho variable hasta de diez metros, será cuando más de quince metros. Por otra parte, el artículo 74, especifica que ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto a la calle. La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos establecen restricciones para normalizar la altura de las edificaciones.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

Declara el artículo 74, que ningún punto de un edificio podrá tener mayor altura que dos veces la distancia mínima a un plano virtual que se localice sobre el alineamiento opuesto. La altura de la edificación se medirá a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 45.- En calles de ancho de diez o más metros, la altura máxima medida en el paño del alineamiento, debe conservar con el ancho de la calle una relación de 2 con un máximo de altura de treinta metros.

ARTICULO 74.- Ningún punto del edificio podrá estar a mayor altura que se localice sobre el alineamiento opuesto a la calle. Para los predios que tengan frente a plazas o jardines, el alineamiento opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro del alineamiento de la acera opuesta.

La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.

El Departamento podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.

Especifica el artículo 45, que en calles de ancho de 10 mts. o más, la altura máxima medida al paño del alineamiento, debe conservar con el ancho de la calle una relación de 2 con un máximo de altura de treinta metros. Por otra parte, el artículo 74, especifica que ningún punto de un edificio, podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto a la calle. La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.

CONCORDANCIAS

Declaran los dos artículos medidas de restricción a las cuales debe sujetarse la altura de las edificaciones.

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS****DIFERENCIAS**

Determina el artículo 74, en su contenido, - que ningún punto de un edificio podrá tener mayor altura que dos veces la distancia mínima a un plenc virtual que se localice sobre el alineamiento opuesto. La altura de la edificación se medirá a partir de la cota media correspondiente al frente del predio.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 46.- Sobre las alturas máximas fijadas por los artículos anteriores, sólo se permitirán estructuras para elevadores, tinacos, etc., las que no deberán ser visibles desde ningún punto de la acera opuesta comprendiendo entre las normales que pasen por los límites del frente del edificio. El acabado de dichas estructuras deberá hacerse de modo que armonice con el conjunto del propio edificio. Se exceptúan los casos considerados en artículos posteriores.</p>		<p>No tiene somilitud - lo que especifica este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 47.- La altura de los edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes, será determinada por el ancho de la calle más amplia. Esta altura podrá continuarse en la fachada que da sobre la calle más angosta hasta una distancia de quince metros, a partir de la intersección de los alineamientos respectivos, siempre que se conserve unidad en el conjunto. La altura de los edificios situados sobre una calle angosta que quede dentro de una distancia de quince metros con su intersección con una calle más ancha, será determinada por el ancho de esta última calle.</p>	<p>ARTICULO 75.- Cuando una edificación se encuentre ubicada en una esquina de dos calles de ancho diferentes, la altura máxima de la edificación con frente a la calle angosta podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación sobre la calle angosta tendrá como límite de altura el señalado en el artículo anterior.</p>	<p>Especifica el artículo 47, que la altura de los edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes, será determinada por el ancho de la calle más amplia. Esta altura podrá continuarse sobre la calle más angosta hasta una distancia de quince metros. La altura de los edificios situados sobre la calle angosta que queden dentro de una distancia de quince metros con la intersección de una calle más ancha, será determinada por el ancho de esta última calle. Por otra parte, el artículo 75, especifica que de una edificación que se encuentre en una esquina de anchos diferentes, su altura máxima frente a la calle más angosta podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina. -</p> <p>...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

El resto de la edificación tendrá cierto límite señalado en el artículo 74.

CONCORDANCIAS

Los dos artículos concuerdan en señalar que la altura de las edificaciones ubicadas en una esquina con calles de anchos diferentes, la altura del edificio será determinada por el ancho de la calle de mayor amplitud.

DIFERENCIAS

Fija el artículo 75, que la altura de un edificio ubicado en una esquina con frente a la calle más angosta, tendrá la altura correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina. El resto de la edificación tendrá cierto límite señalado por el artículo 74.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 48.- En casos de edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes, que tenga por calle angosta un frente que sea mayor de quince metros, la altura a partir de esta última distancia, podrá ser mayor que el máximo correspondiente al ancho de la calle angosta, siempre que la construcción adicional se remeta del paño del alineamiento y se conserve dentro de un plazo inclinado que forme con la horizontal un ángulo de cuarenta y cinco grados correspondiente a la relación de 1.5, permitiéndose elevar dicha construcción adicional hasta una altura de veinticinco metros como máximo.</p>	<p>ARTICULO 75.- Cuando una edificación se encuentre ubicada en una esquina de dos calles de ancho diferentes, la altura máxima de la edificación con frente a la calle angosta podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación sobre la calle angosta tendrá como límite de altura el señalado en el artículo anterior.</p>	<p>Especifica el artículo 48, que en casos de edificios, ubicados en esquinas que sea mayor de quince metros la altura a partir de esta última distancia, podrá ser mayor que el máximo correspondiente al ancho de la calle angosta, siempre que la construcción adicional se remeta del paño del alineamiento. Por otra parte, el artículo 75 señala que una edificación que se encuentre en una esquina de anchos diferentes, su altura máxima frente a la calle más angosta, podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de esquina. El resto de la edificación tendrá cierto límite señalado en el artículo 74.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

CONCORDANCIAS

Ambos artículos señalan restricciones a las cuales deben sujetarse las alturas de las edificaciones ubicadas en una esquina de anchos diferentes.

DIFERENCIAS

Establece el artículo 75, que la altura de un edificio ubicado en una esquina con frente a la calle más angosta tendrá la altura correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina. El resto de la edificación, tendrá cierto límite señalado por el artículo 74.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 49.- Las disposiciones que anteceden sobre alturas máximas, no son aplicables a los templos o monumentos.</p>		<p>Carece de analogía - el contenido de este artículo con respecto a los que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 50.- Cuando no se especifique en este ordenamiento una superficie mayor según la clase de edificación de que se trate, se cuidará de que el área descubierta no sea menor de la quinta parte del área total.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 51.- Puede ocuparse la superficie completa de un predio con la construcción de un edificio hasta la altura del primer entrespe, siempre que éste no exceda de siete metros, cuando se use algún sistema eficiente de renovación de aire puro. Ninguna parte del local así ventilado podrá usarse para habitación.</p>		<p>Tiene inexistencia - el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 52.- Todos los edificios que se construyan en lo sucesivo con más de 4 pisos o más de 12 mts. de altura, deberán tener un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos de los ocupantes del mismo edificio.

El espacio para estacionamiento, estará de preferencia en el mismo predio en que se levante el edificio; pero puede admitirse que éste en predio diferente, con la condición de que no diste del primero más de 100 mts. medidos sobre las calles.

ARTICULO 80.- Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamientos de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a lo siguiente:

I. Número mínimo de cajones:

Especifica el artículo 52, que todos los edificios que se construyan a futuro con más de 4 pisos o más de 12 mts. de altura, deberán tener un espacio destinado a estacionamiento de vehículos, éste puede estar ubicado en el mismo predio o en otro diferente, no distante de 100 mts. del edificio. Por otro lado, el artículo 80, especifica que las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamientos de vehículos, los cuales, en base al tipo y ubicación del edificio, tendrán el número de cajones de acuerdo a lo señalado en la tabla que contiene este artículo.

CONCORDANCIAS

Declaran ambos artículos que las edificaciones deberán contar con espacios destinados para estacionamiento de los vehículos de los ocupantes del edificio.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Tipología	Número mínimo de cajones
I. HABITACION	
I.1 Habitación unifamiliar	1 por vivienda
I.1.1 Habitación bifamiliar	2 por vivienda
I.2 Habitación plurifamiliar (sin elevador)	3 por vivienda 1 por vivienda 1.25 por vivienda 2 por vivienda 3 por vivienda
	hasta 120 m ²
	de más de 120 hasta 250 m ²
	de más de 250 m ² hasta 60 m ²
	hasta 60 m ²
	de más de 60 hasta 120 m ²
	de más de 120 hasta 250 m ²
	de más de 250 m ²

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

I.2 Habitación plurifamiliar (con elevador)	hasta 60 m ² de más de 60 hasta 120 m ² de más de 120 hasta 250 m ² de más de 250 m ²	1 por vivienda 1.5 por vivienda 2.5 por vivienda 3.5 por vivienda
I.2.1 Conjuntos habitacionales	hasta 60 m ² de más de 60 hasta 120 m ² de más de 120 hasta 250 m ² de más de 250 m ²	0.5 por vivienda 1 por vivienda 2 por vivienda 3 por vivienda

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

Fija el artículo 80,- que los edificios deberán contar con un número minimo de cajones para estacionamiento de vehículos, lo cual se determinará en base al tipo y ubicación del edificio.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 53.- Se puede admitir que los estacionamientos que corresponden a varios edificios se junten en un solo predio, siempre que su capacidad y distancia estén de acuerdo con las reglas de este capitulo.</p>		<p>No tiene afinidad - el contenido de este articulo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 54.- Cuando el estacionamiento se establece en predio distinto al del edificio, al hacer la solicitud para construir éste, se presentará el proyecto de dicho estacionamiento y copia del convenio por el cual queda el espacio requerido al servicio del edificio.</p>		<p>Carece de igualdad - el contenido de este articulo con respecto a los que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 55.- Toda construcción que se ejecute en un predio debe quedar contenida dentro de sus respectivos linderos.</p>		<p>Tiene inexistencia - lo detallado en este articulo con respecto de los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 56.- Para los fines de este Reglamento se entiende por voladizo la parte accesoria de una cons</p>		<p>Lo que declara este articulo no tiene similitud con los que establece el Reglamento del Distri-</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

trucción que sobresalga del paño del alineamiento, y cuyo fin sea aumentar sobre la vía pública la superficie habitable de una construcción. Los balcones de tipo abierto con barandal metálico, balaustrada o jardinera, no se consideran como voladizos. Tampoco están incluidos en esta denominación los basamentos, pilastras, cornizas, cornisuelas o fajas y demás detalles arquitectónicos de las fachadas; así como tampoco las marquesinas y cortinas de sol.

to Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 57.- Los salientes, marquesinas y cortinas de sol, etc., que <u>puedan</u> permitirse conforme a este Reglamento, no serán - construidos o colocados sin licencia especial del Ayuntamiento.</p>		<p>Carece de similitud lo señalado en este artículo, con respecto a los que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
ARTICULO 58.- Queda - - prohibida la construcción - de voladizos.		El contenido de este artículo no tiene similitud con respecto a los - que especifica el Ordena- miento del Distrito Fede- ral.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 59.- El ancho de una marquesina en ningún caso podrá ser mayor que el de la banqueta. Cuando el ancho de una banqueta sea mayor de dos metros, el ancho de las marquesinas se fijará a criterio del Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta veinte centímetros.

Los balcones situados a una altura mayor a la mencionada podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señalen las normas sobre obras e instalaciones eléctricas aplicables.

Establece el artículo 59, que el ancho de una marquesina, en ningún caso podrá ser mayor que el de la banqueta. Cuando el ancho de la banqueta sea mayor de dos metros, el ancho de la marquesina será fijada por el Ayuntamiento. Mientras que el artículo 73, especifica que la marquesina podrá sobresalir del alineamiento de la banqueta disminuido en un metro, pero sin exceder de un metro cincuenta centímetros y no deberá usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.50 mts. sobre el nivel de la banqueta.

Este mismo artículo señala otras restricciones a las cuales deberán sujetarse los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Quando la banquetta tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, el Departamento fijará las dimensiones y niveles permitidos para los balcones.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la banquetta disminuido en un metro, pero sin exceder de un metro cincuenta centímetros y no deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banquetta.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen restricciones a las cuales deberán sujetarse, cuando se realice la construcción de una marquesina, con respecto a su anchura.

DIFERENCIAS

Determina el artículo 73, que la marquesina podrá sobresalir del alineamiento de la banquetta disminuido en un metro, pero sin exceder de 1.50 mts. y no deberá usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.50 mts. sobre el nivel de la banquetta.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 60.- La altura de la marquesina comprendiendo las estructuras que la soporten, sobre el nivel de la banqueta, no podrá ser menor de tres metros. La anchura, altura y materiales de una marquesina serán tales que no disminuyan de una manera sensible la iluminación de la vía pública. En San Cristóbal queda prohibida la construcción de marquesinas en áreas de carácter coloniales.

ARTICULO 73.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta veinte centímetros.

Los balcones situados a una altura mayor a la mencionada podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señalen las normas sobre obras e instalaciones eléctricas aplicables.

Especifica el artículo 60, que la altura de la marquesina comprendiendo la estructura que la soporte, sobre el nivel de la banqueta, no podrá ser menor de 3 mts. La anchura, altura y materiales de la marquesina serán tales que no disminuyan de manera sensible la iluminación de la vía pública. Mientras que el artículo 73, señala que la marquesina podrá sobresalir del alineamiento disminuido en un metro, pero sin exceder de 1.50 cm. y no deberá usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.50 mts. sobre el nivel de banqueta.

Este mismo artículo señala otras restricciones a las cuales deberán sujetarse los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

Cuando la banquetta tenga una anchura menor de un metros cincuenta centímetros, el Departamento fijará las dimensiones y niveles permitidos para los balcones.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la banquetta disminuido en un metro, pero sin exceder de un metro cincuenta centímetros y no deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banquetta.

Especifica el artículo 60, que la altura de la marquesina comprendiendo la estructura que la soporte, sobre el nivel de la banquetta, no podrá ser menor de 3 mts. La anchura, altura y materiales de una marquesina, serán tales que no disminuyan de manera sensible la iluminación de la vía pública. Mientras que el artículo 73, señala que la marquesina podrá sobresalir del alineamiento disminuido en un metro, pero sin exceder de 1.50 cm. y no deberá usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.50 mts. sobre el nivel de banquetta.

Este mismo artículo señala otras restricciones a las cuales deberán sujetarse los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

fachada.

CONCORDANCIAS

Estos artículos establecen restricciones a las cuales deberán sujetarse cuando se realice la construcción de una marquesina con respecto a su altura.

DIFERENCIAS

Establece el artículo 73, que la marquesina podrá sobresalir del alineamiento de la banqueta disminuido en un metro, pero sin exceder 1.50 cm. y no deberá usarse como balcón cuando la construcción se proyecte sobre la vía pública.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 61.- Para el establecimiento de nuevos cementerios en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, - Huixtla, Arriaga y Villaflores, se necesitará autorización del Municipio y de la Dirección General de Obras Públicas del Estado.</p>		<p>Lo detallado en este artículo carece de analogía con los que señala la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 62.- Sólo se autorizará cementerios de uso público: podrán ser Municipales o construidos por particulares. En todo caso tendrán la obligación de prestar el servicio de sepultura sin limitación de credos políticos o religiosos, o por nacionalidad.</p> <p>a). Superficie destinada a la circulación.</p> <p>b). Planificación del cementerio con especificaciones de las que determinarán las distintas manzanas, teniendo en cuenta lo que ordene este Capítulo.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los establecidos en el ordenamiento del Distrito Federal.</p> <p style="text-align: right;">...</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>c). Datos generales del abastecimiento de agua y sistema de drenaje y saneamiento.</p> <p>d). Plano de conjunto 1: - 5 000 de la zona que estará ubicado el cementerio, en que aparezcan las calles existentes en dicha zona.</p>		
<p>ARTICULO 63.- En el plano aprobado por el Municipio debe aparecer la distribución de lotes para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de los lotes.</p>		<p>Carece de similitud lo que señala este artículo con respecto a los que declara el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 64.- Dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de entrega de la solicitud con los anexos especificados, el Municipio dará a conocer al solicitante la aprobación, modificación o reprobación de su proyecto, expresando los fundamentos de su resolución.</p>		<p>No existe un artículo en el ordenamiento del Distrito Federal que tenga relación con éste.</p>
<p>ARTICULO 65.- Los cementerios contarán con abastecimientos de agua propios y en cantidad suficiente para los servicios de saneamiento, riego, etc.</p>		<p>Tiene inexistencia lo que especifica este artículo con respecto a los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 66.- Se proveerá el drenaje superficial del terreno. Los desagües se conectarán con las redes de saneamiento Municipales cuando esto sea posible.</p>		<p>Esta disposición no tiene semejanza en el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 67.- En los cementerios se destinará un mínimo de treinta por ciento de la superficie total del predio para áreas de circulación y un diez por ciento</p>		<p>No existe norma compatible entre el indicado aquí y lo que dispone el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

adicional para jardines y -
prados en los que podrán lo
calizarse las construccio--
nes que indica este Regla--
mento.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 68.- Los lotes vendibles para fosas de inhumaciones tendrán dimensiones mínimas de un metro - veinticinco por dos metros cincuenta centímetros para adultos y un metro por dos para párvulos.</p>		<p>No existe norma compatible entre el indicado aquí y lo que dispone el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 69.- La separación mínima entre lotes contiguos y opuestos será de treinta centímetros.</p>		<p>Carece de analogía - lo especificado en este artículo con respecto a los que señala la reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 70.- Todos los lotes tendrán acceso directo a una calle, por lo menos y la anchura mínima de éstas será de dos metros.</p>		<p>No tiene igualdad el contenido de este artículo con ninguno de los que especifica el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 71.- Todos los cementerios contarán con locales construidos de mampostería, con servicios sanitarios para trabajadores y empleados, así como para el público y en departamentos separados para hombres y para mujeres, además de baños para trabajadores. También se construirán plataformas</p>		<p>Tiene inexistencia - lo declarado en este artículo con respecto a lo que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>pavimentadas y cubiertas para los pésames, levantadas a la entrada del cementerio.</p> <p>Quando estas plataformas estén protegidas contra los vientos, las paredes que las limiten tendrán ventanales amplios desde un metro de altura sobre el pavimento.</p>		
<p>ARTICULO 72.- Todos los cementerios estarán limitados por muros de altura mínima de dos metros cincuenta centímetros <u>construidos</u> de mamposterías y de acuerdo con las especificaciones de este Reglamento.</p>		<p>Lo que especifica este artículo no tiene afinidad con los que detalla el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 73.- La circulación del público se asegurará por lo menos:</p> <p>a). Por una avenida central cuya anchura esté de acuerdo con la capacidad e importancia del mismo cementerio, no siendo menos de seis metros si esa avenida sólo se destina al tránsito de peatones, y doce metros, si en ella se admiten vehículos.</p> <p>b). Por una avenida de circunvalación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros.</p> <p>c). Por calles secundarias para peatones, de anchura mínima de tres metros, que dividirán la superficie vendible en lotes en que se abrirán las fosas de modo que guarden entre calle y calle dos fosas normales situadas a aquélla.</p>		<p>Este artículo lo que establece no tiene concordancia con los que declaran el ordenamiento del Distrito Federal.</p> <p>...</p>

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 74.- En los <u>ce</u>menterios sólo podrán cons-truirse capillas para usos religiosos, cuando los pla-nos respectivos presentados a la autoridad Municipal, - sean aprobados.</p>		<p>Lo que establece es-te artículo carece de si-militud con los que seña-la la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 75.- Todos los cementerios contarán con - osarios <u>construidos en sôta</u>nos con paredes impermea-bles, cuya capacidad esté - en relación con la del ce-menterio. Sobre estos osa-rios de restos en nichos <u>in</u>dividuales.</p>		<p>Carece de semejanza, el contenido de este ar-tículo con respecto a los que establece el Reglamen-to del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 76.- En todos los cementerios cualquiera que sea su importancia, de-berán plantarse árboles y - destinarse espacios para - jardines en los alrededores de los edificios que se - - construyan en su interior; no debiendo ser el número - de árboles menor de uno por cada cinco lotes.</p>		<p>Tiene inexistencia - lo especificado en este - artículo con respecto a - los que declara el ordena-miento del Distrito Fede-ral.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 77.- Las administraciones de los cementerios estarán obligadas a la conservación de construcciones, avenidas, jardines y de más pertenencias del mismo. La conservación incluye el mantenimiento de sus condiciones de estabilidad, buen uso, limpieza y buena presentación.</p>		<p>Este artículo lo que señala carece de similitud con respecto a los que especifica el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 78.- Los propietarios de monumentos, capillas, etc., están obligados a la conservación de ellos. Si algunas de estas construcciones amenaza ruina la Administración deberá requerir al propietario para que la repare o la reconstruya, y si éste no lo hiciere, se le pedirá que la demuela.</p> <p>En caso de que el propietario no sea encontrado en un lapso razonable, fijado por la autoridad, la Administración del cementerio pedirá al Municipio autorización para demoler la construcción. Este último comprobará el Estado de ruina y dará a la Administración auto-</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>rización para que se haga la destrucción del monumento por su cuenta.</p>		
<p>ARTICULO 79.- Los cementerios podrán ser clausurados parcial o totalmente.</p> <p>a). Por decisión unilateral del concesionario del cementerio, cuando estén totalmente ocupadas las fosas. En este caso la clausura deberá ser total.</p> <p>b). Cuando lo disponga el Ayuntamiento caso en el cual, la clausura podrá ser parcial o total.</p>		<p>Lo que señala este artículo no tiene igualdad con los que especifica el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 80.- En el caso del inciso a) del artículo anterior, substituirá la obligación del concesionario de continuar erogando los gastos de vigilancia y conservación del cementerio.</p>		<p>El contenido de este artículo no concuerda con los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 81.- El <u>Municipio</u> podrá ordenar la <u>clausura</u> de los cementerios en los siguientes casos.</p> <p>a). Cuando estén totalmente ocupadas las fosas destinadas a sepultura, <u>ca</u>so en el que la <u>clausura</u> será total.</p> <p>b). Cuando por el <u>crecimiento</u> de la población en las zonas contiguas al cementerio, fuere <u>indispensable</u> abrir vías de comunicación entre dichas zonas, precisamente a través del <u>cementerio</u>, pudiendo, por consiguiente, ser la <u>clausura</u> parcial o total.</p> <p>c). Cuando fuere <u>absolutamente</u> necesario para la ejecución de una obra de utilidad pública, de <u>inaplazable</u> satisfacción, siempre que esa obra no puede ser <u>ejecutada</u> en otro lugar.</p>		<p>Carece de <u>inexistencia</u> lo que señala este artículo con relación a los que declara el <u>Reglamento</u> del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 82.- <u>Infringir</u> este Reglamento será motivo de sanción de \$1,000 a \$5,000 pesos.</p>		<p>Esta disposición no tiene semejante en el <u>ordenamiento</u> del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 83.- Los Municipios y la Dirección General de Obras Públicas del Estado cuidará de la ruptura, conservación y vigilancia de los pavimentos en las vías públicas.</p>		<p>Lo que especifica este artículo no tiene analogía con los que señala el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 84.- Ningún particular o autoridad podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen las existentes, si no está autorizado por la licencia que le extiendan el Ayuntamiento y la Dirección General de Obras Públicas del Estado.

ARTICULO 11.- Se requiere de autorización del Departamento para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, -- construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarderías de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y

IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, po-

Establece el artículo 84, que ningún particular o autoridad podrá modificar, reparar o maltratar los pavimentos si no cuenta con la licencia que le extienda el Ayuntamiento y la Dirección General de Obras Públicas del Estado. Por otra parte el artículo 11, especifica que se requiere autorización del Departamento siempre que se necesite utilizar la vía pública, sea cualquier fin que se le pretenda dar. El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y sectorial de vialidad, podrá autorizar licencias para el uso de la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales se concede, las medidas de protección, de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas. Los solicitantes están obligados a efectuar las re-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

drá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Departamento las realice.

paraciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.

CONCORDANCIAS

Especifican ambos artículos que es necesario recabar licencia siempre que se necesite reparar, modificar, etc., los pavimentos de las calles.

DIFERENCIAS

Declara el artículo (11), que el departamento en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, autorizará las licencias para el uso de la vía pública, señalando las condiciones bajo las cuales la concede. Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento las realice.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 85.- Cuando el Ayuntamiento y la Dirección General de Obras Públicas del Estado autoricen la construcción de un pavimento por un particular, señalarán en los cortes longitudinales y transversales de las calles los niveles a que se sujetará y especificarán los materiales que van a ser empleados, así como el procedimiento para su colocación.

Este artículo lo que establece no tiene relación con los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 86.- La Dirección de Obras Públicas Municipales ejecutará por cuenta de los particulares la reparación inmediata de los pavimentos motivados por la construcción o reparación de alcantarillas, por la conexión de las cañerías de agua potable de la ciudad, con las instalaciones hidráulicas de los edificios, para lo cual el Municipio autorizará la ruptura de pavimento cuando el particular compruebe haber cubierto su importe.

ARTICULO 11.- Se requiere de autorización del Departamento para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública,

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y

IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, seña-

Especifica el artículo 86, que la Dirección de Obras Públicas, Municipales, ejecutará, por cuenta de los particulares, las reparaciones que hayan ocasionado en los pavimentos por la ejecución de obras o instalaciones. Por otra parte, el artículo 11, señala que quienes solicitaron licencia para ocupar la vía pública están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar su importe cuando el Departamento las realice.

Señala este mismo artículo (11), que es necesario recabar licencia de construcción para ocupar o usar la vía pública. Por otra parte, señala que el Departamento, en correspondencia con otras dependencias son quienes autorizan las licencias y en las cuales señalan

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>lando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.</p> <p>Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Departamento las realice.</p>	<p>las condiciones bajo las cuales se concede.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Determinan estos artículos que las autoridades realizarán por cuenta de los particulares las reparaciones de la vía pública que hayan ocasionado con la ejecución de obras.</p> <p style="text-align: center;"><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>Fija el artículo 11, que quienes solicitaron licencia para ocupar la vía pública, están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para mejorar o restaurar el estado original de la vía pública.</p>

C H I A P A S**DISTRITO FEDERAL****C O M E N T A R I O S**

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento tiene a su cargo el servicio de alumbrado público. Ningún particular podrá ejecutar obra alguna que afecte a las instalaciones para el alumbrado público de la ciudad.

Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los que especifica el Reglamento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 88.- Para hacer instalaciones de alumbrado público, el interesado, por medio de un perito responsable especialista, deberá recabar previamente una licencia del Ayuntamiento.</p>		<p>Lo que establece este artículo no tiene afinidad con lo que especifica el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 89.- La <u>solic</u> tud deberá ser acompañada - del proyecto completo (pla-- nos, cálculos, especificacio nes), desarrollado con <u>clari</u> dad.</p>		<p>Carece de similitud el contenido de este ar- tículo con respecto a - los que establece el Re- glamento del Distrito Fe deral.</p>
<p>ARTICULO 90.- En la <u>ela</u> boración del proyecto debe - tenerse en cuenta:</p> <p>a). El ancho, longitud y la sección aprobadas de - las calles.</p> <p>b). Características de su- perficie de terreno o pavimento.</p> <p>c). Protección a las vidas y a las propiedades en general.</p> <p>d). Que para hacer o repa-- rar la instalación de - cause el mínimo se dete rioro a los pavimentos.</p>		<p>Tiene inexistencia lo que especifica este - artículo con respecto a los que señala en el or- denamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 91.- Todas las obras que lleven a cabo en - los Municipios de Tuxtla Gu- tiérrez, Tapachula, San Cris- tóbal de Las Casas, Comitán,</p>		<p>Lo señalado en este artículo no tiene igual- dad con los que especifi- ca el Reglamento del Dis- trito Federal.</p> <p>...</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, deben satisfacer a los preceptos de la Ingeniería y de la Arquitectura.</p>		
<p>ARTICULO 92.- Las reglas de este ordenamiento sólo establecen los requisitos mínimos cuya ausencia o transgresión perjudican a la seguridad, utilidad y belleza de una construcción.</p>		<p>Carece de analogía lo señalado en este artículo con respecto a los que declara el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 93.- Los proyectos que se presenten al solicitar una licencia para construir, se sujetará a las especificaciones de Arquitectura e Ingeniería que este capítulo señala.</p>	<p>ARTICULO 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.</p> <p>Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, visos buenos, permisos o constancias.</p> <p>La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o</p>	<p>Señala el artículo chiapaneco que los proyectos que se presenten a solicitar licencia para construir, se sujetarán a las especificaciones de arquitectura e ingeniería. Por otra parte, el artículo 54, señala que para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo a la Delegación correspondiente. La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o del director responsable de obra. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento.</p> <p>Independientemente, este mismo artículo (54), especifica en qué consiste una licencia de cons--</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un direc-

trucción, los requisitos necesarios que deben cubrirse para obtenerla y la responsiva en que incurre al obtenerla, el plazo máximo que tiene el Departamento para entregar la licencia así como de los permisos que debe anexar.

CONCLUSIONES

Ambos artículos señalan que deben presentarse los proyectos ejecutivos a las autoridades correspondientes, como requisito para poder obtener la licencia de construcción.

DIFERENCIAS

Declara el artículo 54, que para obtener licencia de construcción, bastará con efectuar el pago de los derechos correspondientes, la presentación del proyecto ejecutivo. La presentación de la documentación será responsabilidad del

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tor responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este reglamento.

propietario o poseedor o del director responsable de obra. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto, Únicamente revisará que se entregue el formato del registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 94.- Los proyectos que se presentan al Municipio deberán contener todos los datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista arquitectónico.

ARTICULO 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o

Especifica el artículo 94, que los proyectos que sean presentados al Municipio, deberán contener todos los datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista arquitectónico. Por otra parte, el artículo 54, establece que para la obtención de la licencia de construcción, bastará con efectuar el pago correspondiente, la entrega del proyecto ejecutivo a la Delegación correspondiente. La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o director responsable de obra. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento. Ajenamente a lo citado este artículo (54), establece en que consiste una licencia de construcción, los re-

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la

requisitos necesarios que deben cumplirse para obtenerla y la responsiva en que se incurre al obtenerla, el plazo máximo que tiene el Departamento para entregar la licencia así como de los permisos que debe anexar.

CONCORDANCIAS

Señalan estos artículos los que es requisito presentar los proyectos ejecutivos a las autoridades para obtener licencia de construcción.

DIFERENCIAS

Declara el artículo (54), que para obtener licencia de construcción bastará con efectuar el pago de los derechos correspondientes, la presentación del proyecto ejecutivo. La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra. El Departamento

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este reglamento.</p>	<p>se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto, únicamente revisará que se entregue el formato del registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento.</p>	

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 95.- Los planos, tanto para plantas como para cortes y fachadas, deben estar a escalas que permitan claridad a ellos. Por regla general para conjuntos 100. Cuando se agreguen detalles, en la escala de 1:20.</p>		<p>Lo que establece este artículo no tiene similitud con respecto a los que señala el ordenamiento.</p>
<p>ARTICULO 96.- Localización, dentro de la manzana, con acotaciones.</p>		<p>El contenido de este artículo carece de analogía con respecto a los que detalla el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 97.- Se indicará siempre el sentido en que giren hojas de puertas y ventanas.</p>		<p>No tiene similitud lo que especifica este artículo con respecto a los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 98.- Los planos para las fachadas, además de mostrar con claridad la proporción y ornamentación, tendrán indicación de los materiales que se van a emplear.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 99.- El Municipio exigirá que los edificios reunan las cualidades de seguridad, utilidad y belleza, pidiendo entre otros requisitos, los siguientes:

- a). Que los edificios estén adaptados para los fines a que se destinen.
- b). Que la distribución y capacidad de sus piezas sean las apropiadas para dar servicio y comodidad.
- c). Que el clima, iluminación y ventilación de las piezas sean, cuando menos las indispensables.
- d). Que la altura de los edificios esté en relación con su destino, y en proporción con la anchura de calles y avenidas.
- e). Que las fachadas sean apropiadas para la importancia del edificio y para el uso que se va a dar a éste.

Carece de concordancia el contenido de este artículo con respecto a los que señala el Reglamento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 100.- El Municipio puede prohibir que un edificio se coloque dentro de un predio sin sujetarse al alineamiento o al nivel oficial, si de ello resulta que se afecta al buen aspecto de una plaza, glorieta o calle.</p>	<p>ARTICULO 34.- El Departamento establecerá en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando inmuebles, tanto públicos como privados.</p> <p>Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por el Departamento, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>El propio Departamento hará que se cum-</p>	<p>El artículo 100, de clara que el Municipio tiene la facultad de prohibir que un edificio se coloque en un predio sin sujetarse al alineamiento oficial, para evitar el mal aspecto de éste en plazas, glorietas o calles, mientras que el artículo 34, establece restricciones que se hacen constar en los permisos o licencias, independientemente de que este mismo ordenamiento prohíbe el derribo de árboles, salvo autorización expresa y, además se determina que el departamento hará que se cumplan las restricciones.</p> <p>CONCORDANCIAS</p> <p>Ambos artículos están relacionados con lineamientos de armonización exterior de edificios, casas, etc.</p> <p>...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

plan las restricciones -
impuestas a los predios
con fundamento en la Ley
y en sus reglamentos.

DIFERENCIAS

El artículo 34 est
blece restricciones y el
órgano que las haga cum-
plir.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 101.- Cuando se trate de edificios situados en calles, plazas o jardines, su fachada debe armonizar con el conjunto conservando el estilo predominante cuando se trate de edificios coloniales.

ARTICULO 34.- El Departamento establecerá en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a repetirlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por el Departamento, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su Reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El artículo chiapaneco únicamente prevé la "Armonización" del conjunto, mientras que el del D.F. establece restricciones que se hacen constar en los permisos o licencias. Se prohíbe derribar árboles, salvo autorización expresa y, además, se determina que el Departamento hará que se cumplan las restricciones.

CONCORDANCIAS

Ambos dispositivos están referidos a lineamientos de ornamentación exterior de casas, edificios y conjuntos.

DIFERENCIAS

En el artículo del Distrito Federal, se establecen restricciones y el órgano que las haga cumplir.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

El propio Departamento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la ley y en sus reglamentos.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 102.- Las re- formas de las fachadas, se hará previa licencia que el Ayuntamiento expida.</p>	<p>ARTICULO 54.- La <u>li</u> cencia de construcción - es el acto que consta - en el documento expedido por el Departamento por el que se autorizó a los propietarios o poseedo- res, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el - uso o régimen de propie- dad a condominio, repa- rar o demoler una edifi- cación o instalación.</p> <p>Para la obtención - de la licencia de cons- trucción, bastará efec- tuar el pago de los dere- chos correspondientes, - la entrega del proyecto ejecutivo en la Delega- ción donde se localice - la obra a realizar, excep- to en los casos señalad- os en que se requieran otras autorizaciones, <u>li</u> cencias, dictámenes, <u>vis</u> tos buenos, permisos o - constancias.</p> <p>La presentación de la documentación será - responsabilidad del pro- pietario o poseedor o -</p>	<p>El artículo chiapane co reglamenta que las re- formas a las fachadas se harán, previa licencia, - mientras que el artículo del Distrito Federal de- clara que autoriza a pro- pietarios, mediante la <u>li</u> cencia a construir, modi- ficar, cambiar el uso o - régimen de propiedad a - condominio, reparar o de- molir una edificación o - construcción.</p> <p>Diferente a lo antes citado, este artículo (54) establece los requisitos bajo los cuales podrá ser expedida la licencia de - construcción, teniendo un plazo máximo de un día <u>pa</u> ra ser expedida, en la - cual se incluirá el <u>permi</u> so sanitario a que se re- fiere la Ley de Salud.</p> <p>La presentación de - la documentación será <u>res</u> ponsabilidad del propieta- rio, poseedor o del direc- tor responsable de obra. Los registros de proyec- tos y ejecución de obras deberán tener la <u>responsi</u></p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el forma de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la

va de un director de obra, salvo las obras señaladas en el artículo 41.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos tienen en analogía, establecer que es necesario recabar licencia de construcción para realizar cualquier reforma en edificios, casas, etc.

DIFERENCIAS

El artículo 54 detalla con más amplitud los casos que requieren licencia de construcción para realizar cualquier modificación o construcción de edificios, casas, etc.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este reglamento.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 103.- Los proyectos que se presenten al Municipio deben contener todos los datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la Ingeniería debidamente autorizados por un perito registrado cuando se trate de obras de particulares.</p>		<p>Tiene inexistencia lo que especifica este artículo con respecto a los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 104.- Los cálculos sobre mecánica de las construcciones deben sujetarse a las especificaciones generales de procedimientos de construcción señaladas sobre cargas, fatigas de trabajos y procedimientos de cálculos

ARTICULO 56.- La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable; ser presentada en las formas que expida el Departamento y acompañar los siguientes documentos:

I. Cuando se trate de obra nueva:

a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial vigente;

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las

El artículo chiapaneco establece en su contenido que los cálculos sobre mecánica de construcciones debe sujetarse a las especificaciones y procedimientos de construcción señalados sobre cargas, fatigas de trabajo y procedimiento de cálculos; mientras que el artículo del Distrito Federal, en la fracción c) del apartado I), establece que los planos serán acompañados de la memoria de cálculo en los cuales se describa y se detalle los criterios de diseño estructural adoptados, resultados del análisis, dimensionamiento, valores de las acciones de diseño, modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural, se incluirá la justificación del diseño de la cimentación y de los demás requisitos especificados en el ordenamiento. Estos documentos deberán ser firmados por el di-

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de

rector responsable de obra y corresponsable de seguridad estructural. Independientemente a lo mencionado, este artículo (56), establece los requisitos a los cuales se debe sujetar cuando se pretenda realizar obra nueva, ampliación y/o modificación, cambio de uso, reparación, demolición y licencia de construcción.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos están referidos a los requisitos a los cuales deben sujetarse los cálculos sobre mecánica de las construcciones.

DIFERENCIAS

El precepto del Distrito Federal, exige que los planos se hagan acompañar de la memoria de cálculo y que sean firmados por el director responsable de obra y corresponsable de seguridad estructural.

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

población, de acuerdo a los programas parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el director responsable de obra y los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso.

c) Dos tantos del proyecto estructural de

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

la obra en planos debida-
mente acotados y especi-
ficados que contengan -
una descripción completa
y detallada de las carac-
terísticas de la estruc-
tura incluyendo su cimen-
tación. Deberán especifi-
carse en ellos los datos
esenciales del diseño co-
mo las cargas vivas y -
los coeficientes sísmi-
cos considerados, y las
calidades de materiales.
Deberán indicarse los -
procedimientos de cons-
trucción recomendados, -
cuando éstos difieran de
los tradicionales. Debe-
rán mostrarse en planos
los detalles de conexio-
nes, cambios de nivel y
aberturas para ductos. -
En particular, para es-
tructuras de concreto se
indicarán mediante dibu-
jos acotados los detalles
de colocación y traslapes
de refuerzo de las conexi-
ones entre miembros estructu-
rales.

En los planos de es-
tructuras de acero se -
mostrarán todas las - -

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.</p> <p>En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las</p>	

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria del cálculo en la cual se describirán, con el nivel del detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural

C H I A P A S .

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento.

Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural.

Se incluirán una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el título 6° de este reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo a lo establecido en este reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el Director responsable de obra y el responsable de seguridad estructural en su caso.

Además, el Departamento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente la presentación de los

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

cálculos completos.

d) La licencia de uso del suelo, en su caso.

Los documentos señalados en el inciso a), se transmitirán simultáneamente en la licencia de construcción en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siempre y cuando no queden comprendidas, por su magnitud y características, en lo establecido por el artículo 53 de este Reglamento.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

a) Constancia de uso del suelo, alineamiento número oficial;

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el corresponsable que corresponda;

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados anteriormente, y

d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

a) Licencia y planos autorizados con anterioridad, y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el corresponsable que corresponda, y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento -

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

que se vaya a emplear, -
firmada por el director
responsable de obra y el
corresponsable en seguri
dad estructural, en su -
caso.

Para demoler inmue-
bles clasificados y cata-
logados por el Departam-
ento como parte del pa-
trimonio cultural del -
Distrito Federal, se re-
querirá autorización ex-
presa del jefe del pro-
pio Departamento.

d) En su caso los -
programas a que se refie
re el artículo 290 de es
te Reglamento.

Para cualesquiera -
de los casos señalados -
en este artículo se exi-
girá, además, cuando co-
rresponda, el visto bue-
no del Instituto Nacio-
nal de Antropología e -
Historia o del Instituto
Nacional de Bellas Artes
y Literatura.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 105.- Los proyectos deben constar de:

- a). Memoria descriptiva de la estructura y elementos de la construcción; en la que se indiquen: la manera en que se van a hacer la transmisión de cargas de unos elementos a otros; los materiales que se van a utilizar y las especificaciones de las cargas; las fatigas del trabajo que se tomen como base para los cálculos y los métodos o sistemas de construcción que se van a seguir.
- b). Un cálculo "tipo" de cada grupo de elementos estructurales de la construcción que tenga secuela de cálculo diferente (incluyendo: estudio detallado de cargas desarrollo de cálculo y resultado).
- c). Planos estructurales (Esc.1:100) del techo, entre pisos y plantas de cimentación, en los

ARTICULO 56.- A solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable, ser presentada en las formas que expida el departamento y acompañar los siguientes documentos:

I. Cuando se trate de obra nueva:

- a) Constancia del uso de suelo, alineamiento y número oficial vigente;
- b) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las

El artículo 105, reglamenta la forma de cómo deben estar constituidos y detallados los proyectos con relación a: memoria descriptiva de la estructura y elementos de construcción, cálculo "tipo" de cada grupo de elementos estructurales, planos estructurales y tablas o listas en donde aparezcan las dimensiones y refuerzos de los elementos estructurales. Por otra parte, el artículo 56, en la fracción c) del apartado I reglamenta que los planos serán acompañados de la memoria de cálculo, en los cuales se describe y se detallan los criterios de diseño estructural adoptados, resultados del análisis, dimensionamiento, valores de las acciones del diseño, modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural; se incluirá la justificación del diseño de la cimentación y de los demás re-

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>consignos convenciona-- les se indique la ubica-- ción de todas las losas trabes, columnas, etc., en los planos se dará suficiente información gráfica sobre las insta-- laciones sanitarias, me-- cánicas, eléctricas, etc.</p> <p>Todos los planos y cál-- culos deberán ser per-- fectamente legibles e inteligibles.</p>	<p>construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edifi-- cadas y áreas exteriores plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mo-- diliario fijo que se re-- quiera; cortes y facha-- das; cortes por fachada y detalles arquitectóni-- cos interiores y de obra exterior; plantas y cor-- tes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctri-- cas y otras, mostrando las trayectorias de tube-- rías y alimentaciones.</p>	<p>requisitos especificados en el ordenamiento. Es-- tos documentos deberán ser firmados por el di-- rector responsable de obra y corresponsable de seguridad estructural.</p> <p>Ajeno a lo antes mencionado, este artícu-- lo (56), reglamenta los requisitos a los cuales debe sujetar cuando se pretenda realizar obra nueva, ampliación y /o modificación, cambio de uso, reparación, demo-- lición y licencia de construcción.</p>
<p>d). Tablas o listas en las que aparezcan las dimen-- siones y refuerzos de todos los elementos de la estructura, acompaña-- dos de una nomenclatura que permita identificar los en los planos es-- tructurales.</p>	<p>Estos planos debe-- rán acompañarse de la me-- moria descriptiva la cual contendrá como mínimo: - el listado de los loca-- les construidos y áreas libres que consta la obra con la superficie y el - número de ocupantes o - usuarios de cada uno; la intensidad de uso del - suelo y la densidad de población, de acuerdo a</p>	<p>CONCORDANCIAS</p> <p>Los dos preceptos - tienen lineamiento con - respecto a la forma de cómo deben de estar con-- tituidos y detallados - los proyectos estructura-- les.</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>El artículo 56, re-- glamenta que los planos deben ser acompañados - por la memoria del cálcu-- lo.</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

los programas parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencias de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el director responsable de obra y los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso.

c) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especi-

lo y que deben estar firmados por el director responsable de obra y corresponsable de la seguridad estructural.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ficados que contengan -
 una descripción completa -
 y detallada de las caracte -
 rísticas de la estructu -
 ra incluyendo su cimen -
 tación. Deberán especi -
 ficarse en ellos los datos -
 esenciales del diseño co -
 mo las cargas vivas y -
 los coeficientes sísmi -
 cos considerados, y las -
 calidades de materiales. -
 Deberán indicarse los -
 procedimientos de cons -
 trucción recomendados, -
 cuando éstos difieran de -
 los tradicionales. Debe -
 rán mostrarse en planos -
 los detalles de conexio -
 nes, cambios de nivel y -
 aberturas para ductos. -
 En particular, para est -
 ructuras de concreto se -
 indicarán mediante dibu -
 jos acotados los detalles -
 de colocación y trasla -
 pes de refuerzo de las -
 conexiones entre miem -
 bros estructurales.

En los planos de es -
 tructuras de acero se -
 mostrarán todas las -
 conexiones entre miembros -
 así como la manera en -
 que deben unirse entre -

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los va-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

lores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el título sexto de este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra y el corresponsable de seguridad estructural en su caso.

Además, el Departamento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente la presentación de los cálculos completos.

d) La licencia de uso del suelo, en su caso.

Los documentos seña

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

lados en el inciso a), -
se tramitarán simultánea-
mente a la licencia de -
construcción en los ca-
sos de obras ubicadas en
zonas sin usos condicio-
nados o previamente dic-
taminados por la autori-
dad competente siempre y
cuando no queden compren-
didas, por su magnitud y
características, en lo -
establecido por el artí-
culo 53 de este Reglame-
nto.

II. Cuando se trate
de ampliación y/o modifi-
cación:

a) Constancia de -
uso del suelo, alinea- -
miento y número oficial;

b) Dos tantos del -
proyecto arquitectónico,
estructural y memoria de
cálculo, firmados por el
director responsable de
obra y el corresponsable
que corresponda;

c) Autorización de
uso y ocupación anterior
o licencia y planos re-
gistrados anteriormente,
y

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

a) Licencia y planos autorizados con anterioridad, y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el responsable que corresponda, y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el director responsable de obra y el corresponsable en seguridad estructural, en su caso.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el Departamento como parte del patrimonio cultural del Distrito Federal, se requerirá autorización expresa del jefe del propio Departamento.

b) En su caso los programas a que se refiere el artículo 290 de este Reglamento.

Para cualesquiera de los casos señalados en este artículo se exigirá, además, cuando corresponda, el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 106.- Todos -
los elementos que forman un
proyecto, referente a Arqui-
tectura y a Ingeniería, de-
ben presentarse por cuadru-
plicado para que, después de
su revisión y aprobación, se
devuelvan dos tantos al peri-
to responsable; otro quede -
en poder de la Oficina de -
Inspección Municipal y el -
cuarto al Catastro. Los pla-
nos deben presentarse previa-
mente aprobados por la Ofici-
na de Ingeniería Sanitaria -
de los Servicios Coordinados
de Salubridad y Asistencia.

Este artículo lo que
establece no tiene concor-
dancia con los que declara
el Reglamento del Dis-
trito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS														
<p>ARTICULO 107.- Se presentarán cálculos sobre sismos con los proyectos para edificios que tengan más de seis metros de altura. Los proyectos para lugares de reunión siempre tendrán cálculos sobre sismos.</p>		<p>No tiene similitud el contenido de este artículo con respecto a los que establece el ordenamiento del Distrito Federal.</p>														
<p>ARTICULO 108.- En todas las construcciones de varios pisos (exceptuando las destinadas a bodegas) podrá hacerse en columnas, muros y cimientos las reducciones siguientes a las cargas vivas verticales:</p> <p>Cuando soporten:</p> <table data-bbox="103 754 401 932"> <tr> <td>Un piso</td> <td>0 por ciento</td> </tr> <tr> <td>Dos pisos</td> <td>10 por ciento</td> </tr> <tr> <td>Tres pisos</td> <td>20 por ciento</td> </tr> <tr> <td>Cuatro pisos</td> <td>30 por ciento</td> </tr> <tr> <td>Cinco pisos</td> <td>40 por ciento</td> </tr> <tr> <td>Seis pisos</td> <td>45 por ciento</td> </tr> <tr> <td>Siete pisos</td> <td>50 por ciento</td> </tr> </table> <p>En trabes de entrepisos a azotea que soporten veinte metros cuadrados o más de losas, podrá disminuirse, para los cálculos, la carga viva de éstas en quince por ciento.</p>	Un piso	0 por ciento	Dos pisos	10 por ciento	Tres pisos	20 por ciento	Cuatro pisos	30 por ciento	Cinco pisos	40 por ciento	Seis pisos	45 por ciento	Siete pisos	50 por ciento		<p>Carece de igualdad el contenido de este artículo con respecto a los que señala la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
Un piso	0 por ciento															
Dos pisos	10 por ciento															
Tres pisos	20 por ciento															
Cuatro pisos	30 por ciento															
Cinco pisos	40 por ciento															
Seis pisos	45 por ciento															
Siete pisos	50 por ciento															

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 109.- Para instalar, trasladar, modificar o reparar elevadores de pasajeros y carga, montacarga, mecanismo de transporte y máquinas similares, se requiere licencia del Ayuntamiento.</p>	<p>ARTICULO 59.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requieren de licencia de construcción específica:</p> <p>I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.</p> <p>II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por -</p>	<p>El artículo 109, reglamenta que se requiere licencia para instalar, trasladar, modificar o reparar elevadores de pasajeros y carga, montacarga y máquinas similares. - - Mientras el artículo 59, en su fracción IV, reglamenta que para la instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, requieren de licencia. La licencia, cuando sea solicitada, se hará acompañar de la responsiva de un ingeniero mecánico o mecánico electricista como corresponsable, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa fabricante y una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.</p> <p>Ajeno a lo antes comentado, este artículo reglamenta que otras obras e instalaciones, requie-</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

la licencia de construcción;

III. Las ferias con aparatos mecánicos, circo, carpas, graderías - desmontables u otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como corresponsable;

IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o mecánico electricista registrado como corres-

ren de licencia de construcción, a continuación se mencionan: excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 60 cm. Los tajapiales que invadan la acera en una medida superior a 50 cm., las ferias con aparatos mecánicos, circo, carpas, graderías desmontables u otros similares.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen que para instalar, trasladar o modificar elevadores de pasajeros, montacargas y similares, es necesario recabar licencias de construcción.

DIFERENCIAS

El precepto 59, reemplazante que es necesaria la responsiva de un ingeniero mecánico o mecánico electricista como corresponsal, además especifica que deben proporcionarse dos juegos de planos y especificaciones del aparato y memoria donde se de-

CHIAPASDISTRITO FEDERALCOMENTARIOS

ponsable con los datos -
referentes a la ubicación
del edificio y el tipo de
servicios a que se desti-
nará, así como dos juegos
completos de planos y es
pecificaciones proporcio
nados por la empresa que
fabrique el aparato, y
de una memoria donde se
detallen los cálculos -
que hayan sido necesari
os.

tallen los cálculos necesarios.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 110.- Para llevar a cabo trabajos de demolición total o parcial de construcciones, deberá recabarse por un perito responsable el permiso previo del Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento lo estima necesario, podrá exigir que se presente un estudio detallado del procedimiento que piensa seguir para la demolición y de las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas, los datos anteriores serán archivados en el expediente del propio.

ARTICULO 290.- Con la solicitud de licencia de demolición considerada en el título cuarto de este Reglamento, se deberá presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación del Departamento.

El precepto 110, declara que es necesario recabar licencia y tener un perito responsable para llevar trabajos de demolición total o parcial de construcciones. El Ayuntamiento podrá exigir que se presente un estudio detallado del procedimiento y precauciones para realizar la demolición, para evitar daños a las construcciones cercanas. Por otro lado, el artículo 290, señala que debe presentarse un programa de demolición en el que se indicará el orden y fechas en que se demolerán los elementos de la construcción. En caso de prever el uso de explosivos, se señalará en el programa de demolición con precisión el o los días y a la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, previa aprobación del Departamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

CONCORDANCIAS

Ambos artículos reglamentan que es necesario recabar licencia de construcción para efectuar trabajos de demolición total o parcial de una construcción.

DIFERENCIAS

El artículo 290, - prevé que es necesario llevar un orden y fechas en que se demolerán los elementos, así también - para cuando se utilicen explosivos, previa aprobación del Departamento.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 111.- La demolición de un edificio o parte de él, deberá hacerse piso por piso y el material que se desprenda no deberá depositarse sobre un piso, sino ser bajado inmediatamente hasta el suelo.

Esta disposición no tiene semejanza con la Reglamentación del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 112.- El perito bajo la responsabilidad de la cual se llevan a cabo los trabajos de la demolición está obligado a tomar oportunamente todas las medidas necesarias para proteger de manera efectiva las construcciones que puedan ser afectadas, por la ejecución de la obra. Al emplear puntales, vigas armadas o cualquier otro medio de protección debe tenerse cuidado de no introducir esfuerzos que causen perjuicios a la construcción que se desea</p>	<p>ARTICULO 293.- Previo inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso el Departamento.</p>	<p>El mandato chiapaneco, establece que está obligado el perito a tomar las medidas necesarias para proteger de manera efectiva las construcciones que puedan ser afectadas, por la ejecución de los trabajos de demolición. Mientras que el artículo 293, previo al inicio y durante la ejecución de la demolición, deberán proveerse los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección a colindancias y vía pública que determine en cada caso el departamento.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Los dos artículos previenen las medidas necesarias para proteger las construcciones de colindancia cuando se realicen trabajos de demolición.</p> <p style="text-align: right;">...</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

DIFERENCIAS

El precepto 293, establece que al inicio y durante la ejecución deberán tomarse medidas de protección cuando en cada caso el Departamento lo determine.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 113.- En ningún caso se permitirá el uso explosivos para llevar a cabo demoliciones existentes. Al demoler deberán adoptarse medidas necesarias para impedir trepidaciones y las molestias originadas por el polvo.</p>		<p>Lo que estipula este artículo no tiene similitud con los que señala el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 114.- El Ayuntamiento ordenará que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños a las construcciones vecinas y a los servicios urbanos o molestias a los vecinos.</p>		<p>Carece de concordancia lo que establece este artículo con respecto a los que señala la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 115.- Los propietarios y ocupantes de construcciones cercanas al lugar de las demoliciones, están obligados a facilitar el acceso a las partes de ella en que deban tomar los niveles que pide este Reglamento.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 116.- El perito y en su defecto el propi-</p>		<p>Lo que establece este artículo carece de si</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

tario del predio en el cual se ejecuten demoliciones, serán responsables por cualquier acto u omisión que entrañe violación a las disposiciones de este artículo. - El Ayuntamiento puede imponerles sanciones por esta causa. Estas sanciones no excluyen la responsabilidad civil en que incurran con respecto a terceros.

militud con los que detalla la Reglamentación del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 117.- Para llevar a cabo cualquier trabajo de excavación, deberá recabarse por el perito responsable el permiso previo que se concederá previa aprobación del proyecto y memoria sobre precauciones a que se refieren los artículos siguientes:

ARTICULO 59.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción, específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.

II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a 50 cms. La ocupación con tapiales es una medida menor, quedará autorizada

El artículo chiapaneco, establece que es necesario recabarse licencia, perito responsable, memoria de precauciones y aprobación del proyecto, para poder realizar trabajos de excavación; por otro lado, el artículo del Distrito Federal reglamenta que es necesario tener licencia de construcción para realizar excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor a 60 mts. La licencia tendrá una vigencia máxima de 45 días a partir de su expedición. No será requisito de licencia las excavaciones de una etapa de edificación autorizada por licencia respectiva, pozos con línea de exploración de estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.

Ajeno a lo antes citado, este artículo (59), establece también los requisitos para los tapiales, para las ferias, y

C H I A P A S**DISTRITO FEDERAL****C O M E N T A R I O S**

por la licencia de construcción;

III. Las ferias con aparatos mecánicos, circo, carpas, graderías - desmontables u otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico registrado como corresponsable;

IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista registrado como co

para las instalaciones de ascensores u otro mecanismo de transporte electromecánico a los cuales deben sujetarse para así poder expedir licencia de construcción.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos concuerdan en su contenido con establecer qué es requisito el tener licencia de construcción para poder realizar trabajos de excavación.

DIFERENCIAS

El mandato (59), declara que para excavaciones a mayor profundidad de los 60 mts., es necesario recabar licencia de construcción y la cual tendrá una vigencia de 45 días.

No serán motivo de licencia aquellas excavaciones de una etapa de edificación autorizada por licencia, pozos de ex

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>responsable con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrica el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.</p>	<p>ploración de estudios de mecánica de suelos y para obras de jardinería.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 118.- Se deberán tomar precauciones para impedir que los movimientos del terreno que se excava, causen perjuicio a las construcciones y a los servicios públicos situados en su inmediación.</p>	<p>ARTICULO 230.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de la cimentaciones, excavaciones y muros de contensión que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.</p>	<p>El artículo 118, reglamenta que deben tomarse precauciones para evitar los movimientos del terreno que se excava y causen perjuicio a construcciones y a servicios públicos situados en su inmediación; por otra parte, el artículo 230, detalla en su contenido que deberá fijarse el procedimiento constructivo de cimentaciones, excavaciones y muros de contensión y hacer cumplir la hipótesis de diseño para que se garantice la seguridad durante y después de la construcción, para evitar daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibración o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.</p>
	<p>Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base a la información contenida en dicho estudio.</p>	<p>Independientemente a lo antes referido, comenta que cualquier cambio significativo que se haga al procedimiento de construcción especificado, se analizará con base a la información contenida en dicho estudio.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen que es necesario - tomar precauciones para - evitar movimientos del - terreno que se excava y - evitar perjuicios en construcciones vecinas.

DIFERENCIAS

El precepto 230, reglamenta que debe fijarse el procedimiento constructivo de la excavación y - hacer cumplir la hipótesis de diseño, para que - se garantice la seguridad durante y después de la - construcción y evitar los desplazamientos verticales, horizontal y vibraciones del suelo.

CHIA P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 119.- Cuando la excavación tenga una profundidad mayor de 1.50 cms., o mayor también que la profundidad de los cimientos de las construcciones colindantes, el perito responsable deberá acompañar su solicitud con una memoria en que detalle las precauciones que formará para proteger los bordes de la excavación y los predios vecinos.</p>	<p>ARTICULO 230.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de la hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.</p> <p>Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base a la información contenida en dicho estudio.</p>	<p>El mandato 119, especifica que es necesario la responsiva de un perito cuando se realizan excavaciones que tengan profundidad mayor a 1.5 m o mayor que los cimientos de las construcciones colindantes, y para solicitar licencia de construcción ésta debe ser acompañada de la memoria que detalle las protecciones de los bordes de la excavación.</p> <p>Mientras el artículo 230, reglamenta que debe fijarse el procedimiento constructivo de cimentaciones, excavaciones y muros de contención y hacer cumplir la hipótesis de diseño que garantice la seguridad durante y después de la construcción para evitar daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibración o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.</p> <p>Independientemente a lo antes referido comenta que cualquier cambio sig-</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

nificativo que se haga al procedimiento de construcción especificado, se analizará con base a la información contenida en dicho estudio.

CONCORDANCIAS

Estos artículos concuerdan por reglamentar - que es necesario tomar - precauciones y fijar el - procedimiento constructivo de las excavaciones.

DIFERENCIAS

El artículo del D.F. declara que debe hacer - cumplir la hipótesis de diseño para que se garantice la seguridad durante y después de la construcción y evitar los - desplazamientos vertical, horizontal y vibraciones del suelo.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 120.- Cuando la protección de una excavación se haga con ademes, éstos se formarán con tabla estacas, largueros, puntales, postes, etc., la tabla estacas pueden estar formadas por uno, dos o tres tablonés éstos tendrán como mínimo 38 mm. de espesor en los primeros casos y 25 mm. en el último. Al proyectar además ademes, se tendrá en cuenta:</p>		<p>Lo que establece el contenido de este artículo no tiene similitud con los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>a) El empuje debido a las tierras considerando a éstas ángulo de reposo de 70° como máximo.</p>		
<p>b) El empuje producido por un camión de 15 ton. situado de junto a la guarnición de la banqueteta.</p>		
<p>De las condiciones a) y b) se tomará en cuenta la que produzca mayor empuje.</p>		

C. H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 121.- En los casos en que se va a requerir la protección a que se refieren los artículos anteriores, se harán nivelaciones de las construcciones cercanas, poniendo testigos en el interior y en el exterior de ellas. Los propietarios de dichas construcciones están obligados a dar facilidades para que se hagan las nivelaciones. Estas se efectuarán antes de hacer la excavación, mientras se ejecuta ésta y después de su terminación. Una copia de cada nivelación será enviada inmediatamente al Ayuntamiento y el registro de ellas se conservará en la obra a disposición de los inspectores. El Ayuntamiento podrá ordenar el momento y periodicidad de las nivelaciones en casos de importancia o de peligro.</p>	<p>ARTICULO 232.- En las edificaciones del grupo A) y subgrupo B1 a que se refiere el artículo 174 de este Reglamento, deberán hacerse nivelaciones durante la construcción y hasta que los movimientos diferidos se establezcan, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia construcción, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.</p>	<p>El artículo chiapaneco, reglamenta que en casos en que se requiera protección cuando se realicen excavaciones, se realizarán nivelaciones de construcciones cercanas, las que se efectuarán antes y después de realizar la excavación.</p> <p>Una copia de cada nivelación se enviara al Ayuntamiento y el registro de ellas se conservará en la obra a disposición de los inspectores; el Ayuntamiento podrá ordenar el momento y la periodicidad de las nivelaciones en casos de importancia o peligro. Mientras el artículo del D.F. declara que para edificaciones del grupo A y subgrupo B1 a que se refiere el artículo 174, deberán realizarse nivelaciones durante su construcción y hasta que los movimientos diferidos se establezcan, a fin de prevenir daños a la propia construcción, a las construcciones vecinas y</p>

C H I A P A S**DISTRITO FEDERAL****C O M E N T A R I O S**

a los servicios públicos.

Independientemente de lo citado, este artículo especifica que es obligación del propietario proporcionar los resultados de mediciones, planos, memoria de cálculo y otros documentos sobre diseño de la cimentación.

CONCORDANCIAS

Estos artículos tienen relación en su contenido porque especifican que deben realizarse nivelaciones de las construcciones cercanas a las excavaciones, hasta que se establezcan los movimientos del suelo y evitar daños a la propia construcción y a las construcciones vecinas y servicios públicos.

DIFERENCIAS

El mandato 232, reglamenta que las nivelaciones deben realizarse a las construcciones del

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

grupo A y subgrupo B1, -
hasta que se establezcan
los movimientos diferenciados del suelo.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 122.- El Ayuntamiento está facultado para ordenar la suspensión de las obras en caso de que se manifiesten movimientos que puedan comprometer la estabilidad de las construcciones cercanas.</p>	<p>ARTICULO 339.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el departamento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;</p> <p>II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Departamento o a terceros;</p> <p>III. Cuando la construcción o explotación</p>	<p>El precepto 122, reglamenta que está facultado el Ayuntamiento para suspender obras en caso de que se manifiesten movimientos que puedan comprometer la estabilidad de construcciones cercanas, mientras que el artículo 339 establece en la fracción II, que el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación cuando la ejecución de una obra, de una demolición o una explotación de yacimiento, se realice sin precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Departamento o a terceros.</p> <p>Este mismo artículo (339), reglamenta otras causas por las cuales el Departamento puede clausurar o suspender obras en ejecución o yacimientos en explotación.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este reglamento;

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

VI. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este reglamento y por sus normas técnicas complementarias.

VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspec-

CONCORDANCIAS

Los dos artículos reglamentan que pueden clausurar o suspender obras en ejecución, cuando puedan comprometer la estabilidad de las construcciones.

DIFERENCIAS

El mandato (339), declara que el Departamento puede clausurar o suspender yacimientos en la explotación y que ponga en peligro la vida o integridad física de las personas y bienes del Departamento.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ción o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Departamento;

VIII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;

IX. Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia;

X. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del Director responsable de obra o los corresponsables, en su caso, en los términos de este reglamento, y

XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V, y VI de este artículo, el Departamen-

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

to podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 123.- El propietario de la obra y el perito de la misma, serán responsables de los perjuicios que se originen a las propiedades circunvecinas como consecuencia de la ejecución de los trabajos de excavación quedando obligados a tomar con oportunidad todas las medidas necesarias para impedir que se causen perjuicios a los predios vecinos. El Ayuntamiento puede imponer penas por omisión o infracción de las reglas que aquí se dan. Estas sanciones no excluyen la responsabilidad civil en que incurrén.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un director responsable de obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por el o por persona física o moral diversas, siempre que supervise la misma, en este último caso;

II. Tome a su cargo su operación y mantenimiento, acertando la responsabilidad de la misma

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;

IV. Suscriba una constancia de seguridad estructural, o

El mandato 123, reglamenta que el propietario de la obra y el perito serán responsables de los perjuicios que se originen a las propiedades aledañas. Como consecuencia de la ejecución de trabajos de excavación el Ayuntamiento puede imponer penas por omisión o infracción de las reglas que aquí se dan. Estas sanciones no excluyen responsabilidad civil en que incurrre. Por otra parte, el artículo 40 especifica que el director responsable de obra otorga su responsiva cuando suscribe solicitud de licencia de construcción y proyecto de una obra de las que se refiere el Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o persona física o moral diversa, siempre que supervise la misma, en este último caso.

Independientemente a lo establecido en renglones anteriores, este

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

V. Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

Cuando se trate de personas morales que actúen como director responsable de obra, la responsiva deberá ser formada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 42 y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral, son responsables solidarios en los términos que para ellos señala la legislación común.

artículo especifica otros casos en que el director responsable de obra otorga su responsiva; cuando se trate de personas morales, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 42.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos reglamentan que el director responsable se le atribuyan los perjuicios originados como consecuencia de la ejecución de obras.

DIFERENCIAS

El artículo (40), declara que el director de obra otorga su responsiva cuando suscribe licencia de construcción y proyecto de una obra, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o persona física o moral diversa.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 124.- Las obras para servicio público (pavimentos, aguas, saneamientos, etc.) que sean dañadas por trabajos de demolición, excavación o edificación, serán reparadas por el Ayuntamiento a costa del propietario del predio en que se lleven a cabo los trabajos.</p>		<p>Carece de afinidad - lo que señala este artículo con respecto a lo que establece la reglamentación del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 125.- Los edificios por su construcción y para los efectos de este Reglamento, se clasifican como pertenecientes a las clases A, B, C, D, E, y F.</p>	<p>ARTICULO 174.- Para los efectos de este título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:</p> <p>I. Grupo A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que pueden alojar más de 200 personas; gasolineras, depósito de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archi-</p>	<p>El artículo 125, clasifica a los edificios por su construcción, como pertenecientes a las clases A, B, C, D, E y F. Por otro lado, el artículo 174 clasifica a las construcciones en los siguientes grupos:</p> <p>I. Grupo A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas.</p> <p>II. Grupo B. Construcciones comunes no incluidas en el grupo A.</p> <p>a) Subgrupo B1. Construcciones de más de 30 mts. de altura o con 6 mil metros cuadrados de área total construida ubicada en las zonas 1 y 2.</p> <p>b) Subgrupo B2. Las demás de este grupo.</p> <p>CONCORDANCIAS</p> <p>Ambos artículos concuerdan en clasificar a -</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

vos y registros públicos de particular importancia a juicio del Departamento, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso, y

II. Grupo B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el grupo A, las que se subdividen en:

a) Subgrupo B1. Construcciones de más de 30 mts. de altura y con más de 6 mil mts. cuadrados de área total construida, ubicadas en la zona 1 y 2, según se define en el artículo 175 y construcciones de más de 15 mts. de altura o 3 mil metros cuadrados de área total construida, en zona 3, y

b) Subgrupo B2. Las demás de este grupo.

las construcciones en base al destino que se les pretenda dar.

DIFERENCIAS

El precepto 174, - agrupa a las construcciones en A, B, y en los subgrupos B1 y B2, en base a las pérdidas debidas, pérdidas económicas y culturales cuya falla estructural podría provocar.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
CLASE "A"	<p>ARTICULO 126.- Pertene-- cen a la Clase A los edifi-- cios con estructura de acero y en los que todos sus ele-- mentos son incombustibles. - Sus muros deben de ser de la drillo (tabique), piedra, - concreto o concreto reforza-- do.</p> <p>Pertene-- cen a la Clase A1 los edificios con estructura de acero como los de la Cla-- se A, pero los que alguna de sus partes son de material - combustible con protecci3n - contra el fuego. Su altura - est3 limitada a treinta y - cinco metros.</p>	<p>Tiene inexistencia el contenido de este articu-- lo con respecto a los que señala la reglamentaci3n del Distrito Federal.</p>
CLASE "B"	<p>ARTICULO 127.- Pertene-- cen a la clase B, los edifi-- cios con estructura de con-- creto reforzado, en los que todos los elementos que los componen son incombustibles o combustibles protegidos - contra el fuego. Sus muros - deben ser de ladrillo (tabi-- que), piedra, concreto o con-- creto reforzado.</p>	<p>El contenido de este artículo no tiene simili-- tud con respecto a lo - que especifica el ordena-- miento del Distrito Fede-- ral.</p>

CHIA P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 128.- En todos los edificios de las clases A y B, se pueden permitir - que en los pisos bajos hayan muros que soporten asimismo y reciban cargas; pero a par tir de 10 mts. de altura ha cia arriba, todas las cargas de muros y pisos deben de - ser soportadas por las escri turas de acero o de concreto reforzado.</p>		<p>Carece de analogia lo que establece este ar ticulo con respecto a lo que declara el Reglamen to del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

creto en los entresijos y
cualquier tipo de techo en
azoteas.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>C L A S E "F"</p> <p>ARTICULO 132.- La clase F, la constituyen los edificios de madera, pueden ser de uno o dos pisos. Deben levantarse sobre cimientos de mampostería sólo podrán construirse fuera de la ciudad y en las zonas industriales o granjas.</p> <p>A la clase F-1 pertenecen los edificios de madera de una o dos piezas y de tipo provisional. Pueden levantarse únicamente una de estas construcciones en un lote de terreno que no tenga construcción.</p>		<p>Lo que especifica este artículo carece de analogía con respecto a lo que establece la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 133.- Las reglas que siguen, rigen a los edificios destinados a la habitación, compuesta de una sola vivienda o de varias.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con respecto a los que especifica el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 134.- Los edificios para habitaciones que se construyan en el primer cuadro de la ciudad que tengan más de 5 pisos, deberán</p>		<p>Carece de analogía lo que establece este artículo con respecto a lo que señala el Reglamento del Distrito Federal.</p> <p>...</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

pertenecer a las clases A o B; los que construyan en - - otras partes de la ciudad, - pueden pertenecer a la clase C, los de la clase D, sólo - podrán levantarse en las zonas fabriles y los de la clase E, sólo podrán ser unifamiliares y se permitirá su - construcción únicamente en - las zonas obreras de granjas

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 135.- El lote mínimo para permitir la construcción de una casa deberá tener 8 metros de frente como mínimo y una superficie de 120 metros cuadrados. La superficie de un lote de terreno cubierto por una casa para una o varias familias, no excederá del 80% de la superficie total del lote. En la superficie libre se puede considerar la de patios, azoteas, etc., pero no la de corredores y pasillos.</p>	<p>ARTICULO 5°.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:</p>	<p>El precepto chiapaneco reglamenta las restricciones mínimas de dimensiones de los terrenos donde se pretenda realizar la construcción de una casa; además, reglamenta también que en la superficie de un terreno, no será cubierto el 20% del espacio por construcción, considerando este espacio para patios, azoteas, etc., pero no la de corredores y pasillos. El artículo del D.F., especifica una clasificación en la cual describe el tipo de edificio y su magnitud e intensidad de ocupación y considera que una vivienda mínima es aquella que tenga una pieza habitable y servicios completos de cocina y baño.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Los dos artículos establecen en su contenido las restricciones de dimensionamiento a las cuales se sujetarán las construcciones destinadas a vivienda. ...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Género	Magnitud e intensidad de ocupación
I. HABITACION	
I.1 Unifamiliar	vivienda mínima 24 m ² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente 33 m ² mínimo para vivienda nueva progresiva popular. 45 m ² mínimo para vivienda nueva terminada popular. 60 a 92 m ² vivienda de interés medio y residencial.
I.2 Plurifamiliar (de 3 a 50 viviendas)	hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

I.2.1 Conjuntos habitacionales
(más de 50 viviendas)

hasta 4 niveles
de 5 hasta 10 niveles
más de 10 niveles

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>Se considerará vivienda mínima la que tenga, cuando menos, una pieza habitable y servicios completos de cocina y baño.</p> <p>La tipología establecida en el presente artículo será aplicada a todas las tablas contenidas en este Reglamento.</p>	<p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El artículo (5), hace una clasificación del tipo de edificio, magnitud e intensidad de ocupación; además, considera que una vivienda mínima será la que cuente con una pieza habitable y servicios de cocina y baño.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 136.- Se consideran piezas habitables los locales que se destinan a salas, despachos, escritorios, comedores y dormitorios. Se consideran piezas no habitables las destinadas a cocinas, cuarto de baño, excusados, lavaderos, cuartos de planchar y pasillos. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones y no el que se le quiera fijar arbitrariamente.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los que se especifican en la reglamentación del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 137.- La superficie de las piezas habitables no será menor de 9 mts.² Su altura será cuando menos de 2 mts. 70 cms. Ninguna de las dimensiones laterales será menor de 2 mts. 50 cms.

ARTICULO 81.- Los locales de las edificaciones, según su tipo deberán tener como mínimo las dimensiones y características que se establecen en la siguiente tabla, y las que se señalen en las normas técnicas complementarias correspondientes:

El artículo 137, establece restricciones de dimensionamiento para las superficies destinadas a piezas habitables.

Por otro lado, el artículo 81, establece restricciones de dimensionamiento de los locales de las edificaciones, según su tipo y lo que establezca, las normas técnicas complementarias en la tabla, como son la tipología de la habitación y las restricciones a las cuales debe sujetarse.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos reglamentan las restricciones de dimensionamiento a las cuales deben sujetarse las piezas destinadas para habitación.

DIFERENCIAS

El precepto 81, establece restricciones, según su tipo, y las que establezcan las normas técnicas complementarias.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Tipología	Local	Dimensiones		Libros Lado (m.)	Mínimas Altura (m.)
		Area o Índice			
I. HABITACION					
	Locales habitables:				
	Recámara única o principal	7.00 m ²	2	2.40	2.30
	Recámaras adicionales y alcobas	6.00 m ²		2.00	2.30
	Estancias	7.30 m ²		2.60	2.30
	Comedores	6.30 m ²		2.40	2.30
	Estancia-comedor (integrados)	13.00 m ²		2.60	2.30

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Locales complementarios:

Cocina integrada a estancia	3.00 m ²	1.50	2.30
-comedor	--	2.00	2.30
Cuarto de lavado	1.00 m ²	1.40	2.10
Cuartos de aseo, despensas y similares	--	--	2.10
Baños y sanitarios	--	--	2.10

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 138.- En las casas de viviendas que en lo futuro se construyan, sólo se autorizarán viviendas mínimas que tengan dos piezas habitables. Sin embargo, se puede permitir la construcción de edificios adecuados con viviendas para alojar cuando menos dos adultos y un niño, constituidas por una pieza habitable, con superficie mínima de 15 m² la que deberá tener anexos locales para baño, con 2 m² de superficie mínima, 90 cms. de ancho y para cocina con 1 metro y medio como mínimo y anchura mínima de 1 mts. lineal. Estos anexos tendrán cuando menos los siguientes muebles en buen servicio estufa y fregadero, excusado, lavabo y regadera.</p>	<p>ARTICULO 5°.- Para efectos de este Reglamento las edificaciones en el Distrito Federal se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:</p>	<p>El mandato 138, declara en su contenido, que las viviendas mínimas que se construyan en el futuro, deberán tener como mínimo, dos piezas habitables, pudiéndose permitir la construcción de edificios adecuados con vivienda constituida con una pieza habitable, con una superficie mínima de 15 m². Dicha vivienda deberá contar con todos los servicios y sujetándose a restricciones de dimensionamiento. Mientras que el artículo (5), especifica una clasificación en la cual describe el tipo de edificio, la magnitud e intensidad de ocupación y considera que una vivienda mínima es aquella que tenga una pieza habitable y servicios completos de baño y cocina.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Los dos preceptos concuerdan en especificar las características a las cuales debe suje-</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Magnitud e intensidad de ocupaciónGénero

I. HABITACION

I.1 Unifamiliar

vivienda mínima
24 m² mínimo para acciones de mejoramiento de
vivienda existente,
33 m² mínimo para vivienda nueva progresiva popular.
45 m² mínimo para vivienda nueva terminada popular.
60 a 92 m² vivienda de interés medio y residencial.

I.2 Plurifamiliar
(de 3 a 50 viviendas)

hasta 4 niveles
de 5 hasta 10 niveles
de 11 hasta 50 niveles

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p data-bbox="461 857 502 1148">I.2.1 Conjuntos habitacionales (más de 50 viviendas)</p> <p data-bbox="461 576 512 788">hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles</p>	

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Se considerará vivienda mínima la que tenga, cuando menos, una pieza habitable y servicios completos de cocina y baño.

La tipología establecida en el presente artículo, será aplicada a todas las tablas contenidas en este Reglamento.

tarse una vivienda mínima.

DIFERENCIAS

El artículo (5), realiza una clasificación del tipo del edificio, magnitud e intensidad de ocupación, además considera que una vivienda mínima será la que posea una pieza habitable y servicios completos de baño y cocina.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 139.- Todas las piezas habitables en todos los pisos deberán tener iluminación y ventilación por medio de ventanas y puertas, las que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de puertas y ventanas libre de toda obstrucción, será por lo menos de la octava parte de la superficie del piso de cada pieza. Cuando menos una tercera parte de los claros de iluminación debe poder abrirse para ventilación.</p>	<p>ARTICULO 90.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición, deberán observarse los siguientes requisitos:</p> <p>1. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 92 del presente Reglamento. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del local;</p>	<p>El artículo 139, establece que todas las habitaciones deberán tener iluminación y ventilación por medio de ventanas y puertas que darán a patios o a la vía pública. La superficie de puertas y ventanas libre de obstrucción será de por lo menos la octava parte de la superficie del piso de cada pieza. Cuando menos la tercera parte de los claros de iluminación podrá abrirse para ventilación. Por otro lado, el artículo 90, especifica que las edificaciones contarán con ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Los locales habitables, cocinas domésticas, edificios, habitacionales, hoteles, hospitales, aulas de escuelas, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, etc. El área de abertura de ventilación</p>

...

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
	<p>II. Los demás locales de trabajo, de reunión o servicios en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los periodos de uso, los siguientes cambios de volumen del aire del local:</p>	<p>no será inferior al 5% del área del local.</p> <p>Independientemente a lo antes citado, este artículo (90), establece las condiciones de ventilación a las cuales se sujetarán los locales de trabajo, reunión o servicio, en circulaciones horizontales (pasillos).</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos declaran las restricciones de ventilación e iluminación a las cuales deberán sujetarse las edificaciones.</p> <p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El mandato (90), establece que la ventilación deberá ser natural y el área de abertura de ventilación no será inferior al 5% del área total del local.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Vestibulos	1 cambio por hora
Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos	6 cambios por hora
Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos	10 cambios por hora
Cocinas en comercios de alimentos	20 cambios por hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiesta	25 cambios por hora

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de $24^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de $50\% \pm 5\%$. Los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire;

III. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilaciones hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I del presente artículo, y

IV. La circulación horizontal clasificadas en el artículo 99 de este Reglamento, se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de aire por hora.

Las escaleras en cu

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

bos cerrados en edificaciones para habitación, plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel, hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos adosados de extracción de humos, cuya área en la planta deberá responder a la siguiente función:

$$A = hs/200$$

En donde A = área en planta del ducto de extracción de humos en m^2 .

h' = altura del edificio, en metros lineales.

s = área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente; y las aberturas de los cubos de escalera a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 140.- En las piezas destinadas a dormitorios que por su situación especial reciban luz y ventilación por su puerta de entrada, ésta deberá acondicionarse por medio de antetechos, malla de alambre, ventilas, etc., cuya superficie no sea menor de 1 m^2 de tal manera que, aun estando cerrada la puerta pueda renovarse el aire de la habitación.

No tiene analogía - el contenido de este artículo con respecto a lo que señala el ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 141.- Las disposiciones sobre patios se cumplirán siempre, aun cuando produzcan un total de superficie de terrenos libres superior a los mínimos permitidos.</p> <p>Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten:</p> <p style="text-align: center;">A L T U R A</p> <p>Hasta 4.00 metros. Hasta 7.00 metros. Hasta 10.00 metros.</p> <p style="text-align: center;">DIMENSIONES</p> <p>2.00 x 3.00 metros 2.50 x 3.60 metros 3.00 x 4.00 metros</p> <p style="text-align: center;">A R E A</p> <p>6.00 m² 9.00 m² 12.00 m²</p> <p>Para alturas mayores, la dimensión del patio en cual</p>	<p>ARTICULO 92.- Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Las disposiciones contenidas en este artículo conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular de cualquier otra forma deberá requerir de autorización especial por parte del Departamento;</p> <p>II. Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán nunca menores de 2.50 mts. salvo los casos enumerados en la fracción III.</p>	<p>El artículo 141, establece restricciones de dimensionamiento mínimo que debe tener los patios, cuyo objetivo es de proporcionar iluminación y ventilación a piezas habitables y no habitables. Las restricciones las hace en base a la altura de los muros que limiten el patio. Por otra parte, el artículo (92) establece que los patios de iluminación y ventilación natural no serán nunca menores de 2.5 metros, salvo lo que especifique este ordenamiento. Las restricciones que hace con respecto a las dimensiones del patio, las realiza con base a la altura de los parámetros que limitan al patio y al tipo de local; si la altura de los parámetros fuera variable, se tomará el promedio de los dos o más altos.</p> <p>Este mismo artículo (92), establece otras disposiciones con lo que atañe a la forma de los pa-</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

<u>Tipo de Local</u>	<u>Dimensión mínima en relación a la altura de los parámetros del patio</u>
Locales habitables, de comercio y oficinas	1/3
Locales complementarios	1/4
Para cualquier otro tipo de local	1/3

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>quier sentido será una cuarta parte de la altura de los muros.</p>	<p>Si la altura de los parámetros del patio fuera variable se tomará el promedio de los dos o más altos;</p> <p>III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural:</p> <p>a) Reducción hasta de una cuarta parte en la dimensión mínima del patio en el eje nortesur, y hasta una desviación de 30° sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en una cuarta parte la dimensión mínima;</p> <p>b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos una quinta parte más de la dimensión mínima corres-</p>	<p>pondientes, tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural, orientación con respecto a los puntos cardinales, acabados, colores y claros de los muros, restricciones de los patios con iluminación y ventilación natural cuando éstos se deseen techar.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos establecen las restricciones de dimensionamiento a las cuales deben sujetarse los patios cuyo propósito es proporcionar iluminación y ventilación a las piezas de los edificios.</p> <p style="text-align: center;"><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El precepto (92), establece que los patios de iluminación y ventilación natural nunca serán menores de 2.5 metros, salvo lo que especifique el ordenamiento. Además,</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

pondiente;

c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a vía pública, reducción hasta la mitad de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública, y

d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y ventilación podrán descontarse de la altura total de los parámetros que los confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a ésta, que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas y servicios;

IV. Los muros de patios de iluminación y ventilación natural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo y hasta 1.3 veces dichos valores, deberán tener

el dimensionamiento de los patios los realiza en base al tipo de local, y si los muros del lindero fueran variables, se tomará el promedio de los dos o más altos.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

acabados de textura lisa y colores claros, y

V. Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmitividad del 85% en el espectro solar y un área de ventilación en la cubierta no menor al 10% del área del piso del patio.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 142.- Los patios cubiertos con materiales traslúcidos deben tener una superficie de ventilación cuando menos de una quinta parte de la superficie total del patio.</p>	<p>ARTICULO 92.- Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Las disposiciones contenidas en este artículo conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular. Cualquier otra forma deberá requerir de autorización especial por parte del Departamento;</p> <p>II. Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán nunca menores de 2.50 metros salvo los casos enumerados en la fracción III.</p>	<p>El artículo 142, reglamenta que los patios cubiertos con materiales traslúcidos debe tener cuando menos la quinta parte de la superficie del patio como área de ventilación; mientras que el artículo (92), establece en el inciso V que los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y una área de ventilación en la cubierta no menor al 10% del área del piso del patio.</p> <p>Este precepto (92), establece otras disposiciones con lo que respecta a la forma de los patios, tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural, orientación con respecto a los puntos cardinales, acabados, colores y claros.</p>

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

Dimensión mínima (en relación
a la altura de los parámetros
del patio)

1/3

Tipo de Local

Locales habitables, de comercio y oficinas

Locales complementarios

1/4

Para cualquier otro tipo de local

1/3

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Si la altura de los parámetros del patio fuera variable, se tomara el promedio de los dos o más altos;

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural:

a) Producción hasta de una cuarta parte en la dimensión del patio en el eje norte-sur, y hasta una desviación de 30° sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incrementa, cuando menos, en una cuarta parte de la dimensión mínima;

b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mismas del patio, siempre y cuando las dimensiones opuestas tenga por lo menos una quinta parte más de la dimensión mínima correspondiente;

CONCORDANCIAS

Ambos artículos especifican que los patios techados deben tener una superficie por la cual pueda existir ventilación.

DIFERENCIAS

El mandato (92), establece que los patios podrán estar techados por domos o cubiertas teniendo como transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y una superficie de ventilación del 10% del área del piso del patio.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

c) En los patios -
completamente abiertos -
por uno o más de sus la-
dos a vía pública, reduc
ción hasta la mitad de -
la dimensión mínima en -
los lados perpendicula-
res a dicha vía pública;
y

d) En el cálculo de
las dimensiones mínimas
de los patios de ilumina-
ción y ventilación po-
drán descontarse de la -
altura total de los paré
metros que lo confinan, -
las alturas correspon-
dientes a la planta baja
y niveles inmediatamente
superiores a ésta, que -
sirvan como vestíbulos,
estacionamientos o loca-
les de máquinas y servi-
cios;

IV. Los muros del -
patio de iluminación y -
ventilación natural que
se limiten a las dimen-
siones mínimas estableci
das en este artículo y -
hasta 1.3 veces dichos -
valores, deberán tener -
acabados de texturas li-
sa y colores claros, y

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

V. Los patios de -
iluminación y ventila- -
ción natural podrán es- -
tar techados por domos o
cubiertas siempre y cuan-
do tengan una transmiti-
vidad mínima del 85% en
el espectro solar y un -
área de ventilación en -
la cubierta no menor al
10% del área del piso -
del patio.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 143.- Los edificios para habitación deben proveerse de medios de alumbrado artificial.</p>	<p>ARTICULO 91.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 92 del presente Reglamento. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:</p>	<p>El mandato 143, especifica que deben proveerse de medios de alumbrado artificial los edificios. Por otro lado, el artículo (91), en el inciso (VI), establece por medio de una tabla en la cual detalla el tipo de habitación y locales que deberán proporcionarse iluminación por medios artificiales.</p> <p>Ajeno a lo antes citado este artículo (91), establece que ciertas edificaciones deberán tener iluminación por medio de ventanas y sujetarse a las restricciones que establece el ordenamiento; se permite la iluminación por medio de domos o galuces a los almacenes, locales de trabajo, baños, cocinas no domésticas, lugares de reunión. Otros locales tendrán iluminación de acuerdo a lo que establezca el ordenamiento.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Norte: 15.0%

Sur: 20.0%

Este y oeste: 17.5%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional, y

b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas;

II. Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se considerarán iluminadas y ventiladas naturalmente cuando di-

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen que debe proveer se de medios de iluminación artificial a las edificaciones.

DIFERENCIAS

El precepto (91), especifica la cantidad de iluminación artificial que debe proporcionarse a los locales de una edificación de acuerdo a su destino.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

chas ventanas se encuentren remetidas como máximo la equivalente a la altura de piso a techo de la pieza o local;

III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas no-domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o traslúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

Se permitirá la iluminación de fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático traslúcido a partir -

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de veredas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones y veredas que puedan obstruir dicha iluminación;

IV. Los locales a que se refieren las fracciones I y II contarán, además, con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones, señaladas en las fracciones I y III o bien, contarán con medios artificiales de iluminación diurna completamentaria y nocturna, en los que las

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

salidas de iluminación -
deberán proporcionar los
niveles de iluminación -
a que se refiere la frac-
ción VI;

VI. Los niveles de
iluminación en luxes que
deberán proporcionar los
medios artificiales se-
rán, como mínimo, los -
siguientes:

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

<u>Tipo</u>	<u>Local</u>	<u>Nivel de iluminación en luxes</u>
I. HABITACION	Circulaciones horizontales y verticales	50
II. SERVICIOS	Areas y locales de trabajo	250
II.1 Oficinas	En general	250
II.2 COMERCIOS	Naves de mercados	75
	Almacenes	50
	Abasto	50
	Gasolineras	70

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

II.3 DE SALUD

Clínicas y hospitales

Salas de espera

Consultorios y salas de curación

Salas de encamados

125

300

75

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 144.- Todos los departamentos o viviendas de un edificio deben desembocar a pasillos con corredores que conduzcan directamente a las escaleras. El ancho de los pasillos o corredores nunca será menor de un metro. Cuando haya barandales, éstos deberán tener cuando menos 90 cms. de altura en los primeros 3 pisos y un metro en los que siguen hacia arriba.</p>	<p>ARTICULO 99.- Las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con la altura indicada en este artículo y con una anchura adicional no menor de 0.60 metros por cada 100 usuarios o fracción, ni menor de los valores mínimos de la siguiente tabla:</p>	<p>El artículo 144, declara en su contenido que todos los departamentos de un edificio deben desembocar a pasillos que conduzcan directamente a escaleras. El ancho del pasillo nunca será menor de un metro y cuando haya barandales deberán tener cuando menos 90 cms. de altura en los tres primeros pisos y un metro en los que sigan hacia arriba; mientras que el artículo (99), establece que las circulaciones horizontales como corredores, pasillos deberán cumplir con la altura indicada en el artículo y tener una anchura no menor de 60 cm. por cada cien usuarios o fracción. Lo que establece en el artículo es una tabla en la que detalla el tipo de edificio y las dimensiones a las cuales deben sujetarse los medios de circulación horizontal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Tipo de edificación	Circulación horizontal	Dimensiones Ancho	Mínimas Altura
I. HABITACION	Pasillos interiores en viviendas Corredores comunes a dos o más viviendas	0.75 m 0.90 m	2.10 m 2.10 m
II. SERVICIOS			
II.1 Oficinas	Pasillos en áreas de trabajo	0.90 m	2.30 m
II.2 Comercio hasta 120 m ²	Pasillos	0.90 m	2.30 m
De más de 120 m ²	Pasillos	1.20 m	2.50 m
II.3 Salud	Pasillos en cuartos, salas de ur- gencias, operaciones y con- sultorios	1.80 m	2.30 m

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

II.4 Educación y cultura	Corredores comunes a dos o más aulas	1.20 m	2.30 m
Templos	Pasillos laterales	0.90 m	2.50 m
	Pasillos centrales	1.20 m	2.50 m

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**CONCORDANCIAS

Los dos artículos especifican restricciones a las cuales debe sujetarse los medios de circulación de un edificio.

DIFERENCIAS

El mandato (99), establece que los medios de circulación horizontal deben tener una anchura de 60 cms. adicional por cada 100 usuarios o frac-ción y apegarse a las restricciones que establece en la tabla.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 145.- Las casas de viviendas tendrán siempre escaleras, aunque tengan elevadores. Las escaleras irán desde el piso más alto hasta el nivel del terreno. Pueden desahogar en una escalera hasta 20 departamentos o viviendas en cada piso. El ancho de la escalera será de 1 metro principiado por el piso más alto y hasta dos pisos más abajo, de ahí hacia abajo irá aumentando a razón de 20 cms. de anchura por cada tres pisos. Las huellas netas de los escalones no serán menores de 28 cms., y los peraltes mayores de 20 cms. Las escaleras y corredores estarán contruidos con material incombustible.</p>	<p>ARTICULO 100.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño siguiente:</p> <p>I. Ancho mínimo. - El ancho de las escaleras no será menor de los valores siguientes, que se incrementarán en 0.60 metros por cada 75 usuarios o fracción:</p>	<p>El artículo chiapaneco reglamenta que las casas de vivienda tendrán siempre escalera, aunque tengan elevadores, pueden desahogar en una escalera hasta veinte departamentos en cada piso; el ancho de la escalera será de un metro principiado por piso más alto hasta dos pisos más abajo, de ahí hacia abajo aumentará a razón de 20 cms. de anchura por cada tres pisos, las huellas de los escalones serán como mínimo 28 cms. y 20 cms. para los peraltes. Los materiales de las escaleras serán incombustibles. El artículo del Distrito Federal especifica que los edificios tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen sus niveles aunque existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas. Las escaleras tendrán los anchos que se especifican en la tabla de acuerdo al destino del edificio</p> <p>...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

<u>Tipo de edificaciones</u>	<u>Tipo de escalera</u>	<u>Ancho mínimo</u>
I. HABITACION	Privada o interior con muro en un solo costado	0.75 m
	Privada o interior confinada entre dos muros	0.90 m
	Común a dos o más viviendas	0.90 m
II. SERVICIOS		
II.1 Oficinas (hasta 4 niveles)		0.90 m

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Oficinas (más de cuatro niveles)	Principal	1.20 m
II.2 Comercio (hasta 100 m ²)	En zonas de exhibición, ventas y de almacenamiento	0.90 m
Comercio (más de 100 m ²)		1.20 m
II.3 Salud	En zonas de cuartos y consultorios	1.80 m
Asistencia social	Principal	1.20 m

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
		y se incrementarán el ancho en 60 metros, por cada 75 usuarios o fracción.
		<u>CONCORDANCIAS</u>
		Ambos artículos establecen que las edificaciones deben tener escaleras aunque tengan elevadores, escaleras eléctricas, etc.
		<u>DIFERENCIAS</u>
		El precepto del Distrito Federal reglamenta que las escaleras tendrán los anchos que se especifican en su contenido, de acuerdo al destino del edificio y se incrementarán a razón de 60 metros por cada 75 usuarios o fracción.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 146.- Las puertas generales hacia la calle tendrán un ancho libre de 1 metro 20 cms., cuando menos, en edificios hasta de 6 pisos; y aumentarán este ancho a razón de 10 cms. por piso que haya de más. En ningún caso el ancho de la entrada será menor que la suma de los anchos de las escaleras que desemboquen en ella.</p>	<p>ARTICULO 98.- Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 metros - cuando menos; y una anchura que cumpla con la medida de 0.60 metros - por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos siguientes:</p>	<p>El artículo 146, establece que las puertas generales de los edificios de 6 pisos, tendrán un ancho libre mínimo de 1.20 metros y aumentará a razón de 10 metros por piso. En ningún caso, el ancho será menor que la suma de los anchos de la escalera que desemboquen en ella. El artículo 98, reglamenta que las puertas de acceso, intercomunicación y salida, deberán tener una altura - cuando menos de 2.10 metros y una anchura de 60 usuarios o fracción, sin evadir las restricciones que establece este mismo artículo con relación al destino de la edificación y de la puerta.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos <u>con</u> cuerden con establecer - normas para fijar el ancho de las puertas que - dan acceso a los edificios.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

<u>Tipo de edificación</u>	<u>Tipo de puerta</u>	<u>Ancho mínimo</u>
I. HABITACION		
	Acceso principal a)	0.90 m
	Locales para habitación y cocinas	0.75 m
	Locales complementarios	0.60 m
II. SERVICIOS		
II.1 Oficinas	Acceso principal a)	0.90 m
II.2 Comercio	Acceso principal a)	1.20 m
II.3 Salud		
Hospitales, clínicas y centros de salud	Cuartos de enfermos	0.90 m

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Asistencia social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración	0.90 m 0.75 m
	Locales complementarios	
II.4 Educación y cultura	Acceso principal a)	1.20 m ²
Educación elemental media y superior	Aulas	0.90 m ²
Templos	Acceso principal	1.20 m
II.5 Recreación	Acceso principal a)	1.20 m
Entretenimiento	Entre vestíbulo y sala	1.20 m

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

DIFERENCIAS

El mandato (98), se
ñala que la puerta de -
acceso, intercomunica- -
ción y salida tendrá - -
cuando menos una altura
de 2.10 metros y una an-
chura de 60 cms. por ca-
da 100 usuarios o frac-
ción, sin evadir las res-
tricciones que establece
con relación al destino
de la edificación y de -
la puerta.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 147.- Los pisos de habitaciones en planta baja deberán quedar cuando menos a 35 cms. sobre el nivel de la banquetta.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal que tenga relación con éste.</p>
<p>ARTICULO 148.- En toda vivienda aun cuando conste de una sola pieza, deberá haber anexo un local acondicionado para cocina.</p>		<p>No tiene igualdad el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 149.- Las cocinas deben tener luz y ventilación directamente por medio de ventanas o puertas, cuya superficie será de 1/8 cuando menos del área del piso. Se pueden permitir pequeñas cocinas sin la ventilación antes dicha, siempre que el local esté perfectamente ventilado por chimeneas apropiadas o por medios mecánicos de extracción de aire.

ARTICULO 90.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición, deberán observarse los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificación habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 92 del presente Reglamento. El área de averturas de ventilación, no será inferior al 5% del área

El precepto 149, de clara en su contenido que las cocinas deben tener luz y ventilación directamente por ventanas o puertas al exterior, cuya superficie será de 1/8 del área del piso. Se pueden permitir cocinas sin ventilación siempre que el local esté ventilado por chimeneas que extraigan por medios mecánicos el aire. Por otra parte, el artículo 90, establece que los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la producción de aire exterior a sus ocupantes. Los locales habitables, cocinas domésticas en edificios habitacionales, hoteles, hospitales y aulas de escuela, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, etc. El área de averturas no será inferior al 5% del área del local.

Independientemente

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

del local;

II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación, tendrá ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los periodos de uso, los siguientes cambios del volumen del aire del local

a lo antes citado, este artículo (90), establece las condiciones de ventilación a las cuales se sujetarán los locales de trabajo, reunión o servicio, en circulaciones horizontales (pasillos).

CONCORDANCIAS

Estos mandatos establecen que las cocinas domésticas deben tener luz y ventilación directamente por ventanas y puertas.

DIFERENCIAS

El artículo (90), reglamenta que la ventilación debe ser por ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, etc. El área de apertura de ventilación no será inferior al 5% del área del local.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Vestibulos	1 cambio por hora
Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos	6 cambios por hora
Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos	10 cambios por hora
Cocinas en comercios de alimentos	20 cambios por hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiesta	25 cambios por hora

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de $24^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de $50\% \pm 5\%$. Los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire;

III. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I del presente artículo, y

IV. Las circulaciones horizontales clasificadas en el artículo 99 de este Reglamento, se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

cubos cerrados en edificaciones para habitación plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamientos y servicios mortuorios deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel, hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos adosados de extracción de humos, cuya área en la planta deberá responder a la siguiente función:

$$A = hs/200$$

En donde A = área en planta del ducto de extracción de humos en m^2 .

h' = altura del edificio, en metros lineales.

s = área en planta del cubo de la escalera, en m^2 .

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente; y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre el 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 150.- El pavimento de las cocinas será de mosaico, cemento o cualquier otro material impermeable, y sus muros serán revestidos, enlucidos o pintados con materiales impermeables, hasta una altura de un metro 80 cms. cuando menos.</p>		<p>Tiene inexistencia - el contenido de este artículo con respecto a los - señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 151.- En las nuevas construcciones no se permitirán estufas que quemen leña, ni braceros para carbón vegetal.</p>		<p>Lo que señala este artículo no tiene analogía con la reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 152.- Los sótanos no pueden ser utilizados como piezas habitables, sino cuando llenen todas las condiciones siguientes:</p> <p>a). Que su altura sea cuando menos de 2 metros.</p> <p>b). Que el techo esté a un metro cuando menos, sobre el nivel de la banqueta o patio donde recibe luz y ventilación.</p> <p>c). Que los muros estén revestidos con materiales impermeables hasta</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene afinidad con respecto a lo que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p> <p>...</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>una altura no menor de 50 cms. del nivel de la banqueta o del patio.</p> <p>d). Que los pisos estén - - construidos con materia les impermeables.</p> <p>e). Que llenen las condicio nes de iluminación y - ventilación que antes - se han especificado.</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 153.- Todos los edificios destinados a habitaciones de día o de noche, estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 150 litros por cada habitante. Se instalan tinacos, deben ser de tal forma que se evite el acumulamiento de sustancias extrañas en ellos.</p>	<p>ARTICULO 82.- Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable capaz de cubrir las demandas mínimas de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>El precepto chiapaneco, especifica que todos los edificios destinados a vivienda deberán estar provistos de los servicios de agua potable con un suministro de 150 litros por día y por habitante, debe evitarse que se acumulen sustancias extrañas si se instalan tinacos.</p> <p>El artículo del Distrito Federal reglamenta que las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable de acuerdo a la demanda mínima que se establece en este artículo y dependiendo del destino que se le dará a la edificación.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Los artículos concuerdan con prever que las edificaciones cuenten con los servicios de agua potable.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

<u>Tipología</u>	<u>Subgénero</u>	<u>Dotación mínima</u>	<u>Observaciones</u>
I. HABITACION	Vivienda	150 Lts./Hab./día	a
II. SERVICIOS	Cualquier tipo	20 Lts./m ² /día	a, c
II.1 Oficinas	Locales comerciales	6 Lts./m ² /día	a
II.2 Comercio	Mercados	100 Lts./puesto/día	
	Baños públicos	300 Lts./banista/regadera /día	b
	Lavanderías de autoservicio	40 Lts./kilos de ropa seca	

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

II.3 Salud

Hospitales, clínicas y centros de salud	800 Lts./cama/día	a, b, c
Orfanatorios y asilos	300 Lts./huésped/día	a, c

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS****DIFERENCIAS**

El artículo del Dis
trito Federal establece
que la demanda mínima de
agua potable se estable-
cerá dependiendo al des-
tino que se le dará a la
edificación.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 154.- Las instalaciones hidráulicas serán indicadas en los planos y se harán de acuerdo con las reglas establecidas.</p>		<p>No tiene similitud el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 155.- Las instalaciones de agua serán con tubo galvanizado, cobre o plástico y se procurará, hasta donde sea posible que se conserven aparentes y sean de fácil acceso para las reparaciones.</p>	<p>ARTICULO 152.- Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán de ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.</p>	<p>El artículo 155, reglamenta que las instalaciones de agua se harán con tubo galvanizado, cobre o plástico, preocupándose hasta donde sea posible que se conserven aparentes y sea de fácil acceso para las reparaciones; mientras que el artículo 152, establece que las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Estos mandatos establecen que la tubería para instalaciones de agua potable debe ser de fierro galvanizado.</p> <p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El precepto 152, establece que para tuberías, conexiones y válvulas para agua potable, -</p>

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

éstos deberán de ser de
cobre rígido, cloruro -
de polivinilo, o de - -
otros materiales que -
aprueben las autorida--
des.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 156.- Cada una de las viviendas o departamentos de un edificio deben tener por separado su dotación de agua potable, de baño, lavabo y excusado.</p>		<p>Carece de analogía lo que especifica este artículo con respecto a los que señala la ordenación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 157.- El piso de baños y excusados será de un material impermeable. Los muros de los mismos tendrán un lambrín de altura mínima de un metro 80 cms. hecho de azulejo, cemento, mosaico o de otro material impermeable.</p>		<p>Lo que establece este artículo no tiene afinidad con el contenido del Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 158.- Las aguas que provengan de techos o terrazas no deben desaguar libremente, sino por conductos de dimensiones apropiadas que las conduzcan hasta el nivel de las coladeras o de los patios. Estos conductos podrán hacerse con tubo de láminas galvanizadas o de fierro fundido. En el primer caso deben de colocarse siempre al exterior; en el segundo caso pueden empotrarse en los muros. Los tubos de desagües de aguas negras serán de fierro fundido, barro vitrificado en el interior o de concreto de cemento. Los conductos de desagüe deberán tener ventilación apropiada para que en ningún momento se descarguen los cifones de los muebles sanitarios conectados con ellos.</p>	<p>ARTICULO 157.- Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.</p> <p>Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm. ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetros hasta de 75 mm. y de 1.5% para diámetros mayores.</p>	<p>El artículo 158, establece que las aguas claras que provengan de los techos, deberán descargar por conductos que las conduzcan al nivel de las coladeras o de los patios, los conductos podrán ser de lámina galvanizada o de fierro fundido. Los tubos de desagües de aguas negras serán de fierro fundido, o de concreto de cemento y deberán tener ventilación apropiada. El artículo 157, reglamenta que la tubería de desagüe de muebles sanitarios, deberán de ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades. Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm., se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetros hasta de 75 mm. y de 1.5% para diámetros mayores.</p> <p style="text-align: center;">CONCORDANCIAS</p> <p>Estos mandatos fijan que las tuberías de desa--</p>

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

gões de aguas negras se--
rán de fierro fundido.

DIFERENCIAS

El precepto 157, de-
termina que la tubería de
muebles sanitarios puede
ser de fierro galvanizado,
cobre, cloruro de polivi-
nilo o de otros materia-
les que apruebe la autori-
dad. Las tuberías de desa-
güe tendrán un diámetro -
no menor de 32 mm. y se -
colocarán con una pendien-
te mínima del 2% para diá-
metros hasta de 75 mm. y
de 1.5% para diámetros ma-
yores.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 159.- El albañal debe a su vez, tener un tubo general de ventilación y en su origen.

ARTICULO 159.- Las tuberías o albañales que conducen las aguas de uso residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán de ser 15 cms. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cms. de diámetro como mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 metros arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

El mandato chiapaneco, establece que deben tener un tubo general de ventilación en su origen los albañales. Por otro lado, el artículo del Distrito Federal establece que los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo, ventilador de 5 centímetros de diámetro mínimo, que se prolongará cuando menos 1.5 metros arriba del nivel de la azotea de la construcción.

Ajeno a lo citado, este mismo artículo establece que las tuberías o albañales que conduzcan aguas residuales, deberán tener 15 centímetros de diámetro como mínimo y tener una pendiente mínima de 1.5% y cumplir las normas de calidad que expida la autoridad. La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos y provistos de ventilación.

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

CONCORDANCIAS

Ambos artículos declaran que deberán tener un tubo de ventilación - los albañales.

DIFERENCIAS

El artículo del Distrito Federal ordena que el tubo de ventilación - debe ser de 5 centímetros de diámetro y que se prolongará cuando menos 1.5 metros arriba del nivel de la azotea de la construcción.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 160.- Los albañales deberán llevar registros a una distancia no mayor de 5 mts. de uno al otro.

ARTICULO 160.- Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10 mts. entre cada uno y en cada cambio de dirección de albañal. Los registros deberán de ser de cuarenta por sesenta cms. cuando menos, para profundidades de hasta un metro de 50 x 70 cms. cuando menos para profundidades mayores de uno hasta dos metros y de 60 x 80 cms. cuando menos, para profundidades de más de 2 mts. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

El artículo chiapaneco establece que los albañales deberán tener registros a una distancia no mayor de 5 mts. de uno al otro, mientras que el artículo del Distrito Federal establece que los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10 mts. entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal.

Este mismo artículo reglamenta las dimensiones de los registros para diferentes profundidades. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético; cuando los registros sean colocados abajo de locales habitables o con otro fin, deberán tener doble tapa con cierre hermético.

CONCORDANCIAS

Estos artículos fijan que los albañales deberán tener registros.

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

El precepto del Distrito Federal especifica que los registros deberán ser colocados a distancias no mayores de 10 mts. entre cada una y en cada cambio de dirección del albañal.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 161.- Los albañales no deberán pasar debajo de habitaciones; y en el caso de que esto no pueda evitarse, se deberá emplear tubo de fierro fundido.

No existe una norma compatible entre el indicado aquí y lo que dispone el Reglamento del Distrito Federal.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 162.- En caso de que sea necesario emplear fosa séptica, se deberá dar el edificio de dos cisternas de desagüe uno para las aguas negras que irán a la fosa y el otro para las que no lo son.</p> <p>La pendiente de albañal que conecta con la fosa no será mayor de uno y medio por ciento.</p>	<p>ARTICULO 161.- En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Departamento autorizará el uso de las fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno. A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y migitorios.</p> <p>En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, el Departamento determinará el sistema de tratamiento a instalar.</p>	<p>ARTICULO 162, establece que cuando sea necesario emplear fosa séptica, es necesario dotar al edificio de dos sistemas de desagüe, uno para aguas negras que irán a la fosa y el otro para las que no son. Mientras que el artículo 161, especifica que el Departamento autorizará el uso de fosas sépticas de proceso bioenzimáticos de transformación rápida, cuando se demuestre la absorción del terreno. Esto será permitido en lugares donde no exista red de alcantarillado público. En las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y migitorios.</p> <p>Independientemente a lo referido, el artículo 161, hace referencia en suelos inadecuados para la absorción de aguas residuales, el Departamento determinará el sistema de tratamiento a instalar.</p> <p>...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

CONCORDANCIAS

Ambos artículos declaran que pueden instalarse fosas sépticas en lugares donde no exista red de alcantarillado público descargando en ella únicamente aguas negras.

DIFERENCIAS

El mandato (161), - señala que la fosa séptica de proceso bioenzimático de transformación rápida, será autorizada en lugares donde se demuestre la absorción del terreno.

En caso contrario, el Departamento determinará el sistema de tratamiento a instalar.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 163.- Las chimeneas, estufas, calorificos, hornos y todo aparato que produzca humo y gases provenientes de la combustión, estarán construidos o colocados de manera que se evite todo peligro de incendio o de contaminación.</p>		<p>Esta disposición no tiene semejanza con respecto a lo que especifica el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 164.- Las chimeneas domésticas estarán construidas sobre una cimentación sólida o soportadas por bóvedas de ladrillo, fierro o concreto reforzado</p>		<p>Carece de concordancia lo que establece este artículo con respecto a lo que señala la reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 165.- Todas las partes que formen una chimenea doméstica estarán construidas con materiales incombustibles y aislados de toda obra de madera (tabique, entramados, pisos, etc.) por medio de protección de material incombustible.</p>		<p>Lo que detalla este artículo no tiene similitud con el contenido del ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 166.- Los tubos para la salida de humo de las chimeneas se prolongarán hasta una altura no</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el Re-</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>menor de dos metros arriba - de las azoteas y muros que - estén adosados, procurándose que dichos tubos sean verticales. Se pueden exigir mayor altura cuando se compruebe que los gases o el olin molesten o perjudiquen a los vecinos.</p>		<p>glamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 167.- Ningún tubo que sirva para la conducción de humo, vapor o agua caliente, podrá instalarse en fachadas de edificios que den a la vía pública.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 168.- Los distintos conductos que se mencionan en el artículo anterior estarán contru<u>i</u>dos de modo que no tengan comunicaci<u>o</u>n entre sí, que no den lu<u>g</u>ar a desprendimientos de hu<u>m</u>o o gases a través de sus <u>p</u>aredes y alejados de toda <u>c</u>onstrucción de madera no <u>m</u>enos de 15 mts.</p>		<p>No existe un artícu<u>l</u>o en el Reglamento del Distrito Federal que <u>t</u>enga relación con éste.</p>
<p>ARTICULO 169.- El constructor deberá expresar en los planos respectivos, espe<u>ci</u>almente en los cortes, la disposición de los conductos de humo, vapor o aire calien<u>t</u>e y en el informe, la naturaleza de los materiales empleados y las disposiciones especiales para la seguridad de los muros y techos.</p>		<p>El normativo citado no tiene concordancia <u>-</u> con respecto a los señala<u>d</u>os en el ordenamiento <u>-</u> del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 170.- No se puede usar una casa de una o varias viviendas sino como habitación para personas. Otros usos (comercio, bodegas, etc.) están prohibidos si no tienen la autorización previa y por escrito del Ayuntamiento quien para concederlo tendrá en cuenta la ubicación y las modificaciones que hayan de hacerse a la construcción para adaptarla a su nuevo destino.</p>	<p>ARTICULO 338.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor de las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pueden hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento</p> <p>II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;</p>	<p>El artículo 170 indica en su contenido que no puede usarse una casa habitación, para otros fines, si no se tiene previa autorización del Ayuntamiento, que para concederla tendrá en cuenta la ubicación y las modificaciones que hayan de hacerse a la construcción para adaptarla a su nuevo destino. El artículo 338 reglamenta que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación que no cumplan con el Reglamento y demás disposiciones, el Departamento está facultado para ejecutar a costa del propietario de obra, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública como en el siguiente caso, cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso dife-</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
	<p>III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;</p> <p>IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción, y</p> <p>V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en las constancias de uso del suelo, alineamiento y número oficial.</p> <p>Si el propietario o poseedor del predio en el que el Departamento se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el Departamento por conducto de la Tesorería y el Distrito Federal efectuará su cobro por me-</p>	<p>rente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 56.</p> <p>Por otra parte, este mismo artículo establece otros casos en los cuales el Departamento está facultado para clausurar obras o ejecutar demoliciones, reparaciones, etc. a costa del propietario que infringió el Reglamento.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos determinan que no puede darse uso diferente a una edificación si no es la que se señala en las licencias.</p> <p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El precepto (238), establece que el propietario o poseedor de edificación que no cumpla con el Reglamento, el Departamento está facultado para ejecutar reparaciones o demoliciones a costa del propietario.</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

dio del procedimiento económico coactivo.

- El Departamento puede - - clausurar una edificación que no cumpla con el Reglamento, el Departamento está facultado para ejecutar reparaciones o demoliciones a costa del propietario. El Departamento puede clausurar una edificación de un predio cuando se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 171.-El Ayuntamiento está facultado para aplicar sanciones cuando las reglas anteriores hayan sido violadas y para hacer desocupar y clausurar los edificios que no satisfagan los requisitos aquí establecidos aún así sin tomar en cuenta los contratos de arrendamiento que pueda haber.

ARTICULO 338.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento;

El artículo 171, establece que el Ayuntamiento está facultado para desocupar y clausurar los edificios que no satisfagan los requisitos establecidos en el Reglamento, aun sin tomar en cuenta los contratos de arrendamiento que pueda haber. Mientras que el artículo (338), establece que el propietario o poseedor de un Predio o de una edificación que no cumpla con el Reglamento y demás disposiciones, el Departamento está facultado para ejecutar a costa del propietario de obra, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias.

Por otra parte, este artículo (338), establece otros casos en los cuales el Departamento está facultado para clausurar obras o ejecutar demoliciones, reparaciones, etc. a costa del propietario -

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV. Cuando se invade la vía pública con una construcción, y

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

Si el propietario o poseedor del predio en el que el Departamento se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el

que haya violado las normas del Reglamento.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos declaran en su contenido que tanto el Ayuntamiento como el Departamento del D.F., están facultados para clausurar obras que hayan violado las normas del Reglamento.

DIFERENCIAS

El precepto (338), especifica que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación que no cumpla con el Reglamento y demás disposiciones, el Departamento podrá ejecutar a costa del propietario de obra, reparaciones o demoliciones.

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

Departamento por conduc-
to de la Tesorería del -
Distrito Federal efectua
rá su cobro por medio -
del procedimiento econó-
mico coactivo.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 172.- La localización de fábricas y talleres estará de acuerdo con el plano regulador de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores.</p>		<p>Carece de igualdad lo que establece este artículo con respecto a los que señala la Reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 173.- Los edificios destinados a fábricas y talleres podrán construirse de acuerdo con los tipos A, con estructura de acero B con estructura de concreto C o D mixtos con las adiciones y limitaciones que en este capítulo se mencionarán.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 174.- Las fábricas no deben tener salas para trabajo a una altura mayor de cinco pisos.</p>		<p>El artículo citado no tiene igual en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 175.- Los edificios para fábricas que tengan varios pisos no tendrán en cada uno más de tres crujiás; dos exteriores y una intermedia, que sirva sólo de circulación.</p>		<p>No tiene similitud el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 176.- Los edificios para fábricas o talleres deberán cimentarse tomando en cuenta las cargas adicionales que provengan de las diversas máquinas, procurando soportar éstas en cimientos independientes, principalmente en los casos de industrias de tipos semi-pesados SP y Pesados P. Además del peso propio de las máquinas se tomará un aumento adecuado por impacto, vibración o cargas de movimiento que variará del 20 al 100% de los pesos correspondientes a ellas y a las transmisiones de la energía mecánica y de acuerdo con la distribución de las masas y su velocidad.</p>		<p>Lo que señala este artículo no tiene igualdad con el contenido del Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 177.- Por la manufactura a que se dedicarán las fábricas o por los materiales usados en ellas se clasificarán en las categorías.-X- PELIGROSAS.- Se considerarán como tales aquellas en que se manufacturen o almacenen artículos o materiales de fácil ignición y de cuya combustión se des-</p>		<p>Carece de similitud lo que establece este artículo con respecto a lo que señala el ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>prende humos o vapores explosivos o tóxicos, como las siguientes:</p> <p>Fábricas de explosivos y sus derivados, de cohetes y pirotécnica en general, de cerillos, de celuloide, de productos químicos (excepto aquéllas que demuestren que no producirán gases, humo o materias inflamables, explosivos o tóxicas), de barnices o pinturas o jabones, parafina o derivados de hidrocarburo o grasa de fácil ignición o las que sean similares.</p> <p>Y.- MEDIANAMENTE PELIGROSAS.- Se consideran en esta categoría aquellas fábricas que manufacturen o almacenen artículos o materiales que tienen un punto de ignición moderado, en los que no se propaga el fuego con rapidez y de cuya combustión puede o no desprenderse gran cantidad de humo; pero que no originan ni explosiones ni gases o vapores tóxicos, como las siguientes:</p> <p>Fábricas de papel, cartón, hilados, y tejidos, -</p>		

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

cigarros y tabacos, labrados en general de peines, botones y artículos de cuerno o materias orgánicas artificiales o naturales semejantes a él; de calzado, cordelería, costales, bolsas y envases semejantes en papel, cartón y yute; ropa de lana, alfombra, colchas, tejidos de paja o mimbre; molinos de trigo, cereales semejantes, fábricas de pan, galletas y pastas alimenticias, etc.

Z.- POCO PELIGROSAS.-

Se consideran como tales aquellas que manufacturan o almacenan artículos o materiales que no arden (o que lo hacen lentamente sin producir humos o gases apreciables, tales como:

Fábricas, almacenes, y fundiciones de productos metálicos de vidrio y porcelana, alfarerías, piedras, artificiales, talcos, gises, levaduras, dulces y chocolates, empacadoras de conservas alimenticias, etc. En cuanto al peso, dimensiones y velocidad (que produzca vibraciones) de las máquinas empleadas en las industrias,

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

éstas se clasificarán en:

P.- PESADAS.- Las de fabricación pesada serán las que necesiten máquinas o produzcan materiales que individualmente tengan un peso mayor de 5 mil kg. o que causen impacto o vibraciones excesivas, tales como:

Motores de combustión interna o émbolos en general con movimiento alternativo; martillos y trenzas mecánicas del sistema de impacto, punzones, tijeras y cizallas para piezas metálicas o materiales comprimidos; trituradoras, separadoras o cribas vibratorias; máquinas molidoras de materias con dureza mayor (del 6) de la escala Mohs, laminadoras de metales, etc.

SP.- SEMI-PESADAS.- Las de fabricación semi-pesada serán las que necesiten máquinas o produzcan materiales con pesos comprendidos entre 1 y 5 toneladas o que causen impactos o vibraciones medianas, tales como las mencionadas anteriormente y turbinas de vapor o

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
hidráulicas, motores eléctricos y de máquinas de émbolo con movimientos lento, máquinas molidoras de materiales de dureza comprimida entre 3 y 6 de la escala de Mohs; laminadoras de metales suaves o materias orgánicas semejantes a la pulpa de madera.		

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 178.- Estos edificios pueden estar destinados exclusivamente a comercios o exclusivamente a oficinas; pero también pueden ser mixtos de comercios, de oficinas o de viviendas.

ARTICULO 71.- Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas, requerirá de previa licencia de construcción y de autorización sanitaria por parte del Departamento, en los casos señalados en este Reglamento y en la Ley de Salud para el Distrito Federal, respectivamente. Se podrán autorizar los cambios de uso si el programa lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

El precepto 178, declara en su contenido, que los edificios pueden ser destinados exclusivamente a comercios o a oficinas, pero también pueden ser mixtos de comercios, de oficinas o de viviendas. Mientras que el artículo 71 señala que cualquier cambio de uso de predios o edificios ya ejecutados, requerirá licencia de construcción y autorización sanitaria por parte del Departamento. Se podrán autorizar cambios de uso si el programa lo permite y deben efectuarse modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales o necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

CONCORDANCIAS

Ambos mandatos establecen que pueden ser destinados los edificios a usos diferentes, previa autorización.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

El artículo 71, reglamenta que podrá autorizarse cambios de uso - si el programa lo permite y deberán efectuarse modificaciones, instalaciones y pruebas de carga para cumplir con los requisitos que establece el Reglamento para el uso nuevo.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 179.- La localización de estos edificios estarán de acuerdo con las disposiciones sobre funcionamiento y zonificación.</p>		<p>No tiene analogía el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 180.- Están comprendidos en este capítulo los teatros, salones de cinematógrafo, salas de concierto, salas de transmisión de radio, salas de asambleas, plazas de toros, estadios y en general todo edificio destinado a reuniones públicas.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los establecidos en el reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 181.- Para erigir un edificio de los comprendidos en el artículo anterior, y para usar un edificio nuevo o adaptarlo como lugar de reunión, se necesita licencia de construcción y autorización de uso.

ARTICULO 55.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 57 de este reglamento.

Sólo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

El artículo 181, reglamenta que es necesario tener licencia de construcción para erigir un edificio, usar un edificio nuevo o adaptarlo como lugar de reunión. Mientras que el artículo 55, establece que será necesario obtener licencia de construcción para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada. Sólo se concederán licencias a propietarios o poseedores de inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos de este Reglamento.

CONCORDANCIAS

Los dos artículos señalan que es necesario obtener licencia de construcción para erigir o usar un edificio nuevo.

DIFERENCIAS

El mandato (55), declara que se concederá li

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

cencia de construcción a los propietarios o poseedores de inmuebles que cumplan con los requisitos que establece el Reglamento.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 182.- El establecimiento de lugares de reunión tendrá las limitaciones siguientes:

- a). No podrán ser levantados a veinte (20) metros por la misma calle en que estén las puertas de acceso de estaciones de policía, de bomberos, de autotransportes, ni las puertas de acceso de hospitales, sanatorios y puestos de socorro.
- b). Tampoco podrán erigirse en la misma calle, a menos de una (1) cuadra en que existas otros centros de reunión de los comprendidos en este capítulo.
- c). Tampoco podrán establecerse en las arterias de intenso tránsito, a menos que esta arteria tenga una anchura míni

No existe norma compatible entre el indicado aquí y lo que dispone el Reglamento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ma de arroyo destinado a la circulación de vehículos de diez (10) metros, si la calle es de circulación de un (1) sentido o de catorce (14) metros si la calle es de circulación en dos (2) sentidos.

- d). No se autorizará un lugar de reunión para más de tres mil (3,000) personas si no cuenta con entradas naturales (no de emergencia) por diferentes calles.

Las entradas en esquina o que estando en calles diferentes no estén separadas más de treinta (30) metros, se conceptuarán como desembocando a una calle.

Los estadios, plazas de toros y similares, estarán rodeados completamente por vías públicas.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 183.- Si se trata de estadios, campos de futbol, beisbol y similares, o de centros deportivos, la superficie será de un (1) metro cuadrado por espectador o asistente.</p>	<p>ARTICULO 80.- Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamientos de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Número mínimo de cajones:</p>	<p>El artículo 183, señala en su contenido que en los estacionamientos para vehículos, la superficie por espectador será de 1 m^2, para lugares de recreación y similares. Mientras que el artículo 80 reglamenta que las edificaciones deberán contar con cajones para estacionamientos de vehículos, los cuales deberán sujetarse a las restricciones de la tipología y ubicación del edificio que señala este artículo en su tabla.</p>
		<p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Estos artículos se refieren en señalar las restricciones de dimensionamiento a los cuales deben sujetarse los estacionamientos de los edificios.</p>
		<p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El mandato 80, declara en su contenido que las edificaciones de</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

II.5.2 Entretención	<p>Auditorios, centros de <u>con</u> venciones, testros al <u>ai</u> re libre, circos, ferias Teatros, cines</p>	<p>1 por 10 m² construidos 1 por 7.5 m² construidos</p>
II.5.3 Recreación social	<p>Centros comunitarios, clubes sociales, salones de fies- tas</p>	<p>1 por 40 m² construidos</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

	Clubes campestres y de golf	1 por 700 m ² de terreno
	Centros nocturnos	1 por 7.5 m ² construidos
II.5.4 Deportes y recreación	Canchas deportivas, centros deportivos, estadios	1 por 75 m ² construidos
	Hipódromos, galgódromos, velódromos, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, pistas de patinaje	1 por 10 m ² construidos para espec-tadores
	Pistas para equitación	1 por 100 m ² de terreno

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
Albercas	1 por 40 m ² construidos	
Canales o lagos para regatas o veleo, campos de tiro	1 por 100 m ² de terreno	
Gimnasios, boliches, billares	1 por 40 m ² construidos	

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
		berán contar con cajones de estacionamiento, los cuales deberán apegarse a las restricciones de la tipología y ubicación de los edificios.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 184.- El área señalada en el artículo anterior destinada a estacionamientos estará pavimentada y libre de toda construcción o establecimiento que disminuya o estorbe su uso. La superficie de estacionamiento podrá estar en el mismo predio en que se levante edificio para centro de reunión, o en otro que no diste más de cien (100) metros de la salida de aquél.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los - que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 185.- Se presentarán, con la solicitud para construir el centro de reunión, los planos de los lugares de estacionamiento. Se mostrarán las áreas de estacionamiento, las de circulación y los accesos.</p>		<p>Lo que detalla este artículo carece de semejanza con lo que señala la reglamentación del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 186.- Los edificios destinados a lugares de reunión estarán construidos exclusivamente de acuerdo con los requisitos exigidos</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>dos para los edificios de - los tipos A, con estructura de acero, y B, con estructu- ra de concreto.</p>		
<p>ARTICULO 187.- Los edi- ficios construidos o adapta- dos para lugares de reunión no podrán contener ningún lo- cal destinado a habitación, excepto uno pequeño para el vigilante o conserje. Si una sala de reunión se construye como parte de un edificio - destinado a otros usos, como oficinas, comercios, etc., - no deberá tener comunicación con el resto del edificio, - ni aun indirectamente o por pozos de luz.</p>		<p>Carece de afinidad lo que señala este artículo - con respecto a los estable- cidos en la Reglamentación del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 188.- Todo acceso o salida debe acusarse claramente en la vía pública correspondiente a la anchura de todas las puertas de salida, más de (5) metros de cada lado, estarán siempre libres de los vehículos y puestos fijos o semifijos, para facilitar la entrada y salida a los espectadores.</p>		<p>Lo que establece este artículo no tiene analogía con el contenido del Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 189.- El Ayuntamiento no aprobará ningún proyecto de edificio que se vaya a destinar a templo, sin consultar previamente a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría del Patrimonio Nacional.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 190.- La solicitud se acompañará del proyecto completo y detallado.</p>		<p>Lo que detalla este artículo carece de igualdad con respecto a los especificados en la reglamentación del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 191.- Las disposiciones comprendidas en este capítulo se aplican a los servicios de autotransportes del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, incluyendo los de concesión Federal.</p>		<p>Tiene inexistencia el contenido de este artículo con respecto a los señalados en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 192.- Todas las líneas de autotransportes de pasajeros en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, cuya final de ruta esté dentro de las zonas urbanas de la población, deberán tener estaciones terminales en los extremos de sus rutas, cuando en esos lugares se establezcan regularmente dos o más vehículos de la línea simultáneamente.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal que tenga relación con éste.</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 193.- Las terminales se acondicionarán fuera de las vías públicas, en predios contiguos a ellas con dos accesos que estarán situados en los extremos del frente del predio a la vía pública o en calles distintas si el predio tiene dos o más frentes. Se destinará un acceso para la salida de vehículos y además habrá entradas independientes para los pasajeros.

No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 194.- Las <u>ter</u>minales se establecerán sólo en predios que colinden con vías públicas, que tengan <u>an</u>chura mínima de arroyo de - nueve metros con banquetas - de anchura de un metro cin- cuenta centímetros como <u>mini</u>mo.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los - que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 195.- Las <u>ter</u>minales podrán destinarse al uso de una o varias líneas - de auto-transportes.</p>		<p>Este artículo no tiene relación con el <u>conteni</u>do establecido en el <u>Regla</u>mento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 196.- Los <u>pre</u>dios en que se establezcan - las terminales de servicios urbanos estarán drenados. Se cercarán con rejas, barandas o alambrados que los separen de la vía pública.</p> <p>Las zonas para <u>circula</u>ción de vehículos en el interior de la terminal estarán pavimentadas con un tipo de pavimento aprobado. Contigua</p>		<p>No existe norma similar entre el indicado aquí y lo que establece el <u>orde</u>namiento del Distrito <u>Fede</u>ral.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

a la cerca que la limite de la vía pública, se construirá una banquetta que será el andén general para la circulación de pasajeros, con anchura mínima de dos metros cuarenta centímetros limitada por una guarnición cuyo borde estará a veinte centímetros sobre el nivel del pavimento. La banquetta tendrá un pavimento aprobado.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 197.- En todas las terminales se instalarán señales de tránsito visible de día y de noche que marquen las zonas de peligro y otras que indiquen el sentido en que deben hacerse la circulación de vehículos, tanto en las entradas como en el interior de la terminal. En todo caso deben preferirse proyectos en que la circulación de vehículos se haga sin retrocesos obligados.</p>		<p>El precepto citado no tiene igual en el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 198.- El Ayuntamiento está facultado para limitar las dimensiones de los vehículos en determinadas líneas, atendiendo a las anchuras libres del arroyo y a las construcciones o instalaciones existentes en las calles comprendidas en las rutas correspondientes, con el fin de que las vías sean usadas al máximo de su capacidad para la circulación general de vehículos y que se</p>		<p>Esta disposición no tiene semejante con lo establecido en la Reglamentación del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>logre en ellas seguridad en el tránsito.</p>		
<p>ARTICULO 199.- Las - - puertas de entrada y salida para vehiculos y de la terminal tendrá anchuras libres de cuatro metros y medio como mínimo, pudiéndose exigir su ampliación de - - acuerdo con la facilidad - que tengan los vehículos para entrar o salir, entendiéndose a que la circulación en la vía pública se haga en uno o en dos sentidos y a la intensidad del tránsito en la misma. Las entradas para pasajeros, tendrán anchura mínima de un metro veinte centímetros.</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 200.- La capacidad del patio de operación y estacionamiento de los - - vehículos que usen la terminal, estará en relación con el número de las que simultáneamente deben estar dentro del recinto de la misma en - las horas de mayor afluencia de pasajeros. En todo caso - debe asignarse, una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados para cada - - vehículo.</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene similitud con respecto a los - que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 201.- La subida y bajada de pasajeros y - de los vehículos, se hará - por andenes de arruno, de - preferencia se construirán - aislados del andén general - de circulación, colocados paralelamente entre sí, con anchura mínima de un metro - - veinte centímetros, si son - descubiertos; y de un metro ochenta centímetros si están cubiertos. Su longitud será de un metro máximo de distancia entre los bordes más dis-</p>		<p>El normativo citado - no tiene concordancia con lo señalado en el Reglamento del Distrito Federal.</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tantes de las puertas de acceso anterior y posterior situadas en un mismo lado de los vehículos.

ARTICULO 202.- Los canales de circulación de vehículos en las partes rectas, comprendidas entre los andenes, serán de tres metros de ancho, como mínimo. En las partes curvas de los canales los radios mínimos serán de ocho metros setenta centímetros y la anchura mínima de los mismos en esas partes curvas será de cinco metros y medio. Este radio mínimo servirá para proyectar las curvaturas de las banquetas en los accesos a la terminal

Esta disposición no tiene semejanza con lo que establece el Ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 203.- Las terminales tendrán en su interior un edificio construido con materiales incombustibles, destinados a:

a). Oficina de despachadores; b) Servicios sanitarios para uso de empleados de la línea o líneas que hagan uso de la terminal; c) En local independiente servicio sanitario para el público. - Las dimensiones de esa construcción estarán en la siguiente forma:

a). La oficina de despachadores de acuerdo con las necesidades del servicio y distribución de labores del personal de las líneas que entren a la terminal con un mínimo de cuatro metros cuadrados.

b). Los servicios sanitarios para empleados se instalarán en la siguiente forma: para los primeros veinte

No existe un artículo en el Ordenamiento del Distrito Federal que tenga relación con éste.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

empleados o fracción de veinte, dos excusados, dos mingitorios, dos lavabos y un bebedero de agua potable en una superficie mínima de doce metros cuadrados. Por cada veinte empleados más o fracción de veinte, se instalarán adicionalmente un excusado, un mingitorio, un lavabo y un bebedero, en una área mínima de seis metros cuadrados. Cuando haya mujeres empleadas se instalarán por cada quince empleados o fracción de quince, un excusado, un lavabo y un bebedero, en una área mínima de cinco metros cuadrados.

c). Los servicios sanitarios para el público se instalarán en locales separados para hombres y para mujeres con un mínimo de un excusado, un mingitorio, un lavabo y un bebedero para hombres; y un excusado, un bebedero y un lavabo para mujeres. El Ayuntamiento podrá exigir que se aumenten estas

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>instalaciones cuando las - - afluencias máximas de pasaje ros los justifiquen a juicio, teniendo en cuenta lo que or dena el capítulo sobre luga res de reunión.</p>		
<p>ARTICULO 204.- Los ser vicios auto-transportes de - carga en los Municipios de - Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, - Arriaga y Villaflores, están obligados a estacionar sus - vehículos en terminales cuan do no estén prestando servi cio. Estas tendrán espacio - suficiente para hacer fácil el manejo de los vehículos y contará con servicios sanita rios y pavimentos como los - exige este capítulo.</p>		<p>No existe norma compa tible entre el indicado - aquí y lo que señala el Or denamiento del Distrito - Federal.</p>
<p>ARTICULO 205.- El esta cionamiento de vehículos des tinados a servicios fúnebres mensajería, etc., se hará en predios privados y no en la vía pública. Rigen para ellos</p>		<p>Esta disposición no - tiene semejante en el Re- glamento del Distrito Fede ral.</p>

...

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>las disposiciones de este capítulo que le sean aplicados.</p>		
<p>ARTICULO 206.- Todos los proyectos para estaciones terminales de autotransportes de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas, deberán ser presentados al Municipio para su estudio y su ejecución no comenzará hasta que se obtengan la aprobación.</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 207.- Las licencias serán expedidas a solicitud de los interesados. Todas las solicitudes para obras deberán estar firmadas por el propietario del predio o su representante legal y en los casos en que este reglamento exige perito responsable de la obra, tendrá también la firma de éste. Se darán siempre los domicilios de las personas interesadas en la obtención de la licencia. Debe indicarse en cada caso el destino de las obras Habitación, fábrica, etc. En la solicitud de la obra se expresarán claramente el tiempo que el propietario o su perito responsable según el caso, estimen como lapso razonable para su ejecución al final de la solicitud, el propietario o éste y el perito responsable, cuando ambos deban suscribirla, declararán formalmente que los datos consignados en la solicitud son verdaderos y que de</p>	<p>ART. 56.- La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable, ser presentada en las formas que expida el Departamento y acompañar los siguientes documentos:</p> <p>I. Cuando se trate de obra nueva:</p> <p>a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial vigente;</p> <p>b) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como</p>	<p>El artículo chiapaneco declara que las licencias serán expedidas a solicitud de los interesados, las cuales deberán estar firmadas por el propietario o por el perito responsable. En el caso de ser exigido, deberá indicarse el destino de la obra, se expresará claramente el tiempo razonable para la ejecución final de la obra y declarar verídicamente los datos que se consignen en la solicitud. Por otro lado, el artículo del Distrito Federal señala que la licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable y ser acompañada de los siguientes documentos cuando se trate de:</p> <p>I.- <u>Obra nueva</u></p> <p>a) Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
buena fe hace la declaración del uso a que destinará la obra para la que se pide licencia.	<p>mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.</p>	<p>b) Dos tantos del proyecto arquitectónico. c) Dos tantos del proyecto estructural. d) Licencia del uso del suelo.</p>
		<p>II.- <u>Ampliación y/o demolición</u></p>
		<p>a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial. b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural y memoria de cálculo, firmada por el responsable de obra. c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados. d) Licencia de uso del suelo.</p>
		<p>III.- <u>Cambio de uso</u></p>
		<p>a) Licencia y planos autorizados. b) Licencia de uso del suelo.</p>
	<p>Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo:</p>	<p>IV.- <u>Reparación</u></p>
		<p>a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo firmada</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>el listado de locales - construidos y áreas li- bres de que consta la - obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de - población, de acuerdo a los programas parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los - requerimientos estableci- dos por este Reglamento en cuanto a salidas y - muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventila- ción de cada local, visi- bilidad en salas de es- pectáculos, resistencia de los materiales al fue- go, circulaciones y sali- das de emergencia, equi- pos de extinción de fue- go, y cálculo y diseño - de las instalaciones hi- drosanitarias, eléctric- as y otras que se re- - quieran.</p>	<p>firmados por el res- ponsable de obra.</p> <p>b) Licencia de uso del - suelo.</p> <p>V. - <u>Demolición</u></p> <p>a) Memoria descriptiva - del procedimiento que se vaya a emplear, y firmado por el direc- tor responsable de - obra.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos preceptos esta- blecen que las licencias de construcción serán ex- pedidas a solicitud de - los interesados y deberán ser firmados por el pro- pietario o del director - responsable de la obra.</p> <p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El artículo del Dis- trito Federal señala que las licencias de construc- ción deberán tener la res- ponsiva de un director - responsable de obra y/o - corresponsable y ser acom- pañada por los requisitos</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el director responsable de obra y los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso.</p> <p>c) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Debe-</p>	<p>señalados anteriormente cuando se trate de obra nueva, ampliación y/o demolición, cambio de uso, reparación y demolición.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

rán mostrarse en planos -
los detalles de conexio-
nes, cambios de nivel y -
aberturas para ductos. En
particular, para estructu-
ras de concreto se indica-
rán mediante dibujos aco-
tados los detalles de co-
locación y traslapes de
refuerzo de las conexio-
nes entre miembros estruc-
turales.

En los planos de es-
tructuras de acero se mo-
strarán todas las conexio-
nes entre miembros, así
como la manera en que de-
ben unirse entre sí los
diversos elementos que
integran un miembro es-
tructural. Cuando se uti-
licen remaches o torni-
llos, se indicará su diá-
metro, número, coloca-
ción y calidad, y cuando
las conexiones sean sol-
dadas se mostrarán las
características comple-
tas de la soldadura; és-
tas se indicarán utili-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

zando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL.	COMENTARIOS
	<p>En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.</p> <p>Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y</p>	

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

de los demás documentos - especificados en el título sexto de este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra y el responsable de seguridad estructural en su caso.

Además, el Departamento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente la presentación de los cálculos completos.

d) La licencia de uso del suelo, en su caso.

Los documentos señalados en el inciso a), se tramitarán simultáneamen-

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL.

C O M E N T A R I O S

te a la licencia de construcción en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siempre y cuando no queden comprendidas, por su magnitud y características, en lo establecido por el artículo 53 de este Reglamento.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el responsable que corresponda;

c) Autorización de uso y ocupación anterior.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

o licencia y planos registrados anteriormente; y

d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

a) Licencia y planos autorizados con anterioridad; y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el responsable que corresponda; y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL,

COMENTARIOS

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el director responsable de obra y el responsable en seguridad estructural, en su caso.

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el Departamento como parte del patrimonio cultural del Distrito Federal, se requerirá autorización expresa del jefe del propio Departamento.

b) En su caso los programas a que se refiere el artículo 290 de este Reglamento.

Para cualesquiera de los casos señalados en este artículo se exigirá, además, cuando corresponda, el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 208.- Toda solicitud para obra deberá ir acompañada de los siguientes documentos:</p>	<p>ARTICULO 56.- La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable, ser presentada en las formas que expida el Departamento y acompañar los siguientes documentos:</p>	<p>El mandato 208, señala que las solicitudes para obtener la licencia de construcción deberán acompañarse por los documentos siguientes: solicitud del número oficial, constancia de alineamiento, cuatro tantos del proyecto de obra, autorización de otras dependencias de Gobierno, constancia de haber pagado los derechos por toma de agua y conexión de saneamiento. Por otro lado, el artículo 56, señala que la licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que, en su caso, deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable y ser acompañada de los documentos siguientes cuando se trate de:</p>
<p>a) Solicitud de número oficial o certificación de número oficial.</p>	<p>I. Cuando se trate de obra nueva:</p>	<p>I.- <u>Obra nueva</u> a) Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial. b) Dos tantos del proyecto arquitectónico.</p>
<p>b) Constancia de alineamiento y comprobante de pago por señalamiento del mismo en el terreno.</p>	<p>a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial vigente;</p>	<p>...</p>
<p>c) Cuatro tantos del proyecto de la obra, comprendiendo todos los elementos pedidos en el capítulo sobre especificaciones para proyectos. Dos de los tantos se completarán con una estimación del costo de la obra.</p>	<p>b) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir,</p>	
<p>d) Autorización que por Ley deben dar otras dependencias del Gobierno.</p>		
<p>e) Constancia de haber pagado los derechos por toma de agua y conexión de saneamiento cuando por primera vez se solicitan esos servicios para el predio o se modifiquen la localización de</p>		

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>la toma o la del albañal, derechos de alineamiento, de la licencia para la obra, tapiales, etc.</p>	<p>como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.</p> <p>Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo:</p>	<p>c) Dos tantos del proyecto estructural.</p> <p>d) Licencia del uso de suelo.</p> <p>II: <u>Ampliación y/o demolición</u></p> <p>a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.</p> <p>b) Dos tantos del proyecto estructural, arquitectónico y memoria de cálculo firmado por el responsable de obra.</p> <p>c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados.</p> <p>d) Licencia de uso del suelo.</p> <p>III: <u>Cambio de uso</u></p> <p>a) Licencia y planos autorizados.</p> <p>b) Licencia de uso del suelo.</p> <p>IV: <u>Reparación</u></p> <p>a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo firmados por el responsable de obra.</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

mo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los programas parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

b) Licencia de uso del suelo.

V= Demolición

a) Memoria descriptiva del procedimiento - que se vaya a emplear y firmado por el director responsable de obra.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen que las solicitudes de licencias de construcción deberán ser debidamente requisitadas como lo establecen los artículos, para que sean expedidas.

DIFERENCIAS

El artículo (56), especifica que las licencias de construcción deberán ser suscritas por el propietario o poseedor y deberán contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el director responsable de obra y los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso.

c) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detaillada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de los materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de co-

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

nexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad; y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementa

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

rá la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

de acero o de concreto - prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados y del análisis y el dimensionamiento.

Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el título sexto de este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra y el responsable de seguridad estructural en su caso.

Además, el Departamento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

d) La licencia de uso del suelo, en su caso.

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

Los documentos señalados en el inciso a), se transmitirán simultáneamente a la licencia de construcción en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siempre y cuando no queden comprendidas por su magnitud y características, en lo establecido por el artículo 53 de este Reglamento.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

a) Constancia del uso del suelo, alineamiento y número oficial;

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el corresponsable que corresponda;

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados anteriormente; y

d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

a) Licencia y planos autorizados con anterioridad; y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el responsable que corresponda; y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

V. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria de estructura del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el director responsable de obra y el corresponsable en seguridad estructural, en su caso.

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el Departamento como parte del patrimonio cultural del Distrito Federal, se requerirá autorización expresa del jefe del propio Departamento.

b) En su caso los programas a que se refiere el artículo 290 de este Reglamento.

Para cualesquiera de los casos señalados en este artículo se exigirá, además, cuando correspon

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

da, el visto bueno del - Instituto Nacional de An- tropología e Historia del Instituto Nacional de Be- llas Artes y Literatura:	
---	--

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 209.- Para activar el trámite de las solicitudes servirá de base la protesta de veracidad en los datos manifestados, que al final de ellas hará el propietario y el perito responsable. Sin embargo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de revisar pormenorizadamente los proyectos y de no aprobarlos cuando lo estime conveniente.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal que tenga relación con éste.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 210.- La licencia para una obra debe entregarse al solicitante que haya cumplido los requisitos de este Reglamento, tan pronto como sea posible. El Ayuntamiento tendrá un plazo máximo de diez días para los edificios que tengan una altura hasta de 15 metros y de 30 días para los que se pasen de esa altura sin llegar a 35 metros.</p> <p>No se fija plazo para los edificios que por su ubicación, capacidad, altura o por sus fachadas, vayan a crear problemas técnicos o arquitectónicos que necesitan ser estudiados previamente o para lo que se necesite autorizaciones de otras dependencias.</p>	<p>ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.</p> <p>Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.</p>	<p>El artículo 210, especifica que la licencia de construcción será expedida cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos por el Reglamento. El Ayuntamiento tiene un plazo máximo de diez días para entregar la licencia para aquellos edificios que tengan una altura hasta de 15 m. y de treinta días para los que rebasen esa altura. No se fija plazo para los edificios que vayan a crear problemas arquitectónicos o que se necesiten estudiarlos. El artículo 54, señala que la presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor, o del director responsable de obra; el plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil. El Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal en los casos y términos que ésta</p> <p>...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de la documentación será - responsabilidad del propietario o poseedor o - del director responsable de obra en su caso. El - Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de - registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 - de este Reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. - El plazo máximo para extender la licencia de - construcción será de un día hábil.

Al extender la li- cencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a - que se refiere la Ley de Salud para el Distrito -

establece.

Concerniente a este - mismo artículo, refiere - su contenido en mencionar en qué consiste la licen- cia de construcción, ade- más, señala que los registros de proyectos y la - ejecución de obra deberán tener la responsiva de un director de obra, salvo - aquellas obras señaladas en el artículo 41.

CONCORDANCIAS

Señalan estos artícu- los que serán expedidas - las licencias de construc- ción cuando se hayan cum- plido los requisitos solicitados, y los plazos en que se comprometen las dependencias en extenderlas.

DIFERENCIAS

El mandato 54, regla- menta que la presentación de la documentación es - responsabilidad del pro- pietario o poseedor o del director de obra. El Departamento tendrá un día

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

Federal, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este Reglamento

hábil para expedir la licencia en la cual incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 211.- Los propietarios de predios pueden solicitar licencia sin responsiva de un perito.</p> <p>a) Para edificar en un predio no construido una pieza con dimensiones hasta de 4 x 4 metros y sanitarios, siempre que en ese predio no haya otra;</p> <p>b) Para levantar en la parte posterior de la azotea de un edificio, una pieza con superficie máxima de 16 metros cuadrados, cuyos muros descansen sobre los de azófila sobre la cual se construya, siempre que su construcción sea de tipo ligero y sin estructura de fierro o concreto, que no se altere. La instalación sanitaria existente y que no exista otra pieza en dicha azotes;</p> <p>c) Para efectuar reparaciones como amarre de cuar</p>	<p>ART. 41.- La expedición de licencia de construcción no requerirá de responsiva de director responsable de obra, cuando se trate de las siguientes obras:</p> <p>I. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes;</p> <p>II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;</p> <p>III. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones</p>	<p>El artículo 211, establece que no se requiere la responsiva de un perito cuando se cumpla lo que se señala a continuación:</p> <p>a) Edificar piezas de 4 x 4 metros; b) Levantar en la parte posterior de la azotea de un edificio, una pieza con superficie máxima de 16 m²; c) Para efectuar reparaciones. Por otro lado, el artículo 41 declara en su contenido que la expedición de licencia de construcción no requerirá responsiva del director de obra cuando se trate de:</p> <p>I) Reparaciones, cambios de techos; II) Construcción de bardas interiores o exteriores; III) Aperturas de claros de 1.50 cm en construcciones de dos niveles; IV) Instalación de fosas sépticas o albañales; y V) Edificación de un predio con vivienda unifamiliar de hasta 60 m² construi</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>teaduras, arreglo o cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tiempo de construcción y siempre que la luz no sea mayor de cuatro metros; apertura de claros interiores hasta de un metro cincuenta centímetros de luz en construcción hasta de dos pisos.</p>	<p>hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;</p>	<p>dos, claros, no mayores de 4 m².</p>
<p>d) Para construir barandas inferiores con altura hasta de dos metros cincuenta centímetros.</p>	<p>IV. Instalación de fosas sépticas o albañiles en casas habitación; y</p>	<p>Este mismo artículo señala que en zonas semiurbanizadas, el Departamento establecerá a través de las Delegaciones y con el apoyo de colegios de profesionales, un servicio social para auxiliar en estas obras a personas de escasos recursos económicos que lo soliciten.</p>
<p>e) Para abrir claros exteriores con luz hasta de un metro treinta centímetros en construcciones hasta de dos pisos que estén dentro de los alineamientos oficiales.</p>	<p>V. Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta 60 m² construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar construida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, autorizadas de acuerdo al reglamento de la materia, el Departamento establecerá a través de las Delegaciones y con apoyo de los Colegios de Profesionales un servicio social para auxiliar en estas</p>	<p>CONCORDANCIAS</p> <p>Los dos artículos fijan restricciones para ejecutar obras sin la responsiva de un director de obra.</p>
<p>f) Para construir en un predio un albañil; con longitud hasta de veinticinco metros y para instalar lavaderos en planta baja y uso particular.</p>	<p>para auxiliar en estas</p>	<p>DIFERENCIAS</p> <p>El precepto 41, declara otras restricciones, por ejemplo, aperturas de claros de 1.5 cm en construcciones de dos niveles, instalación de fosas sépticas o albañiles, edificación de una vivienda unifamiliar hasta de 60 m² construidos y claros no mayores de 4 m².</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL.	COMENTARIOS
g) Para limpia o pintura de fachadas.	obras a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten. Este servicio social podrá consistir en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción.	
h) Para hacer excavaciones hasta de un metro de profundidad.	Cuando se empleen los proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 56 de este Reglamento	
i) Construcciones de pisos, instalación de puertas, ventanas, etc.		

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 212.- Las siguientes obras y otras de índole semejante pueden hacerse bajo la dirección del propietario, sin que sea requisito de obtener licencia para ellas:</p> <p>a) Resanes y aplanados interiores.</p> <p>b) Reparación o refacción de pisos de madera u otros materiales en interiores, corredores, patios, etc.</p> <p>c) Pintura interior.</p> <p>d) Reparación de tuberías de agua, tinacos, etc.</p> <p>e) Colocación de madriñas en techos de madera.</p> <p>f) Obras urgentes para prevención de accidentes a reserva de pedir la licencia respectiva en un lapso máximo de setenta y dos horas.</p>	<p>ART. 57.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:</p> <p>I. Las construcciones a que se refiere la fracción V del artículo 41 de este Reglamento, siempre que reúnan las siguientes características:</p> <p>a) Que se construya en una superficie de terreno de hasta 200 m²;</p> <p>b) Que tengan como máximo 60 m² de construcción;</p> <p>c) Que la obra alcance como máximo una altura de 5.50 m.;</p> <p>d) Que no tenga claros mayores de 4 m.; y</p> <p>e) Que se dé aviso por escrito a la Delegación correspondiente del</p>	<p>El mandato 212, señala que las obras que se mencionan a continuación podrán realizarse sin licencia de construcción:</p> <p>a) Resanes y aplanados; b) Reparación de pisos, corredores, patios, etc.; c) Pintura interior; d) Reparación de tuberías; e) Colocación de madriñas en techos de madera; f) Obras urgentes para prevención de accidentes a reserva de pedir licencia. Mientras que el artículo 57, señala en su contenido que no se requiere licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:</p> <p>I) Las construcciones a que se refiere la fracción V del artículo 41; II) Resanes y aplanados interiores; III) Reparación de pisos sin afectar elementos estructurales, pintura y revestimiento interiores; IV) Reparación de albañales; V) Reparación de tuberías de agua e instalaciones</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

<p>inicio y la terminación de la obra, anexando croquis de ubicación y señalando nombre y domicilio del propietario o poseedor.</p>	<p>sanitarias; VI) Colocación de madrinan en techos de madera; VII) Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas; VIII) Divisiones interiores en pisos de despacho o comercios; IX) Impermeabilización y reparación de azoteas; X) Obras urgentes para prevención de accidentes; XI) Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 m² sin afectar la estabilidad de la construcción; XII) Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas, etc.; XIII) Construcción, previo aviso por escrito al departamento, de la primera pieza de comercio provisional de 4 x 4 m. como máximo; XIV) Obras similares a las anteriores, cuando no afecten elementos estructurales.</p>
<p>II. Resanes y aplandados interiores;</p>	
<p>III. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;</p>	
<p>IV. Pinturas y revestimientos interiores;</p>	
<p>V. Reparación de albañales;</p>	
<p>VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;</p>	
<p>VII. Colocación de madrinan en techos, salvo en los de concreto;</p>	

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen una clasificación y restricciones de obras que no requieren licencia de construcción.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

VIII. Limpieza, apla-
nados, pintura y revesti-
miento en fachadas. En es-
tos casos deberán adoptar-
se las medidas necesarias
para no causar molestias
al público;

IX. Divisiones inte-
riores en pisos de despa-
chos o comercios cuando -
su peso se haya considera-
do en el diseño estructu-
ral;

X. Impermeabiliza- -
ción y reparación de azo-
teas, sin afectar elemen-
tos estructurales;

XI. Obras urgentes -
para prevención de acci-
dentes, a reserva de dar
aviso al Departamento, -
dentro de un plazo máximo
de setenta y dos horas, -
contados a partir de la -
iniciación de las obras;

XII. Demoliciones -
hasta de un cuarto aisla-

DIFERENCIAS

El artículo 57, espe-
cifica otras restricciones
que no requieren licencia
de construcción por ejem-
plo las fracciones IX, X,
XII, XIII, XIV y XV.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

do de dieciséis metros -
cuadrados, si está desocu-
pado, sin afectar la esta-
bilidad del resto de la -
construcción. Esta excep-
ción no operará cuando se
trate de los inmuebles a
que se refiere la Ley Fe-
deral sobre Monumentos y
Zonas Arqueológicas, Ar-
tísticos e Históricos;

XIII. Construcciones
provisionales para uso de
oficinas, bodegas o vigi-
lancia de predios durante
la edificación de una -
obra y de los servicios -
sanitarios correspondien-
tes;

XIV. Construcción, -
previo aviso por escrito
al Departamento de la pri-
mera pieza de carácter -
provisional de cuatro por
cuatro metros como máximo
y de sus servicios sanita-
rios correspondientes, -
siempre y cuando se resp-
ten los alineamientos y -

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>las restricciones del predio; y</p> <p>XV. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.</p>	

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 213.- Las - - obras no comprendidas en los dos artículos anteriores necesitarán para su ejecución la responsiva de un perito - de acuerdo con los términos de este Reglamento.</p>	<p>ART. 55.- Para eje-- cutar obras o instalacio-- nes públicas o privadas - en la vía pública o en - predios de propiedad pú-- blica o privada, será ne-- cesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refie-- re el artículo 57 de este Reglamento.</p> <p>Sólo se concederán - licencias a los propieta-- rios o poseedores de los inmuebles cuando la soli-- citud cumpla con los re-- quisitos señalados en las disposiciones relativas - de este Reglamento.</p>	<p>El artículo 213, se-- ñala en su contenido que las obras no comprendidas en el artículo 212, necesi-- tarán la responsiva de un perito de acuerdo al - Reglamento. Por otro lado, el artículo 55 del Distri-- to Federal establece que es necesario obtener li-- cencia de construcción pa-- ra ejecutar obras o insta-- laciones, salvo a lo que se refiere el artículo 57, concediéndose licencia a los propietarios o posee-- dores de inmuebles que - cumplan con los requisi-- tos que señala el regla-- mento.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Estos artículos esta-- blecen que es necesario - obtener licencia de cons-- trucción para ejecutar - obras o instalaciones, - salvo que señale el artí-- culo 212 del reglamento - chiapaneco y el 57 del re-- glamento del Distrito Fe-- deral.</p> <p style="text-align: right;">...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

El precepto 55, declara que se concederá licencia a los propietarios o poseedores de inmuebles que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 214.- Las empresas privadas y las que explotan servicios de utilidad pública, solicitarán permiso para las por conducto de peritos responsables, atendiéndose las últimas a los términos de sus concesiones.

No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 215.- Todas las licencias causarán derechos, que serán fijados de acuerdo con las tarifas en vigor, las que tomarán en cuenta la cantidad de obras a ejecutar o de ocupación de la vía pública, así como la duración de ellas.

ART. 61.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.

La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiese afectar en los términos de este Reglamento.

Si en un plazo de treinta días naturales contados a partir de aquél en que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivo, expedido por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, dicha solicitud podrá ser cancelada.

El artículo 215, declara en su contenido que las licencias causarán derechos que serán fijados de acuerdo a tarifas en vigor, las que tomarán en cuenta la cantidad de obra, ocupación de la vía pública y duración. El artículo 61, establece que toda licencia causará derechos que fijen las tarifas vigentes, se entregarán al propietario la licencia de construcción y una copia de los planos autorizados, cuando cubra el monto de los derechos que generó la autorización. Si en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivos expedido por la Tesorería del Distrito Federal, dicha solicitud podrá ser cancelada.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ser cancelada.

CONCORDANCIAS

Los dos artículos se
ñalan que toda licencia -
de construcción causará -
derechos que fijen las ta
rifas vigentes.

DIFERENCIAS

El mandato 61, deta
lla que serán entregados
al propietario de la obra
la licencia de construc-
ción, y una copia de los
planos autorizados, cuan
do haya cubierto el monto
que generó la autoriza-
ción. Además, si en un -
plazo de treinta días no
se presenta el recibo de
pago de derechos respecti
vos expedido por la Teso
rería, la solicitud podrá
ser cancelada.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 216.- Para que una licencia surta sus efectos, es indispensable que ha ya sido pagado el importe de los derechos correspondientes.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

El artículo 216, establece que para que surta sus efectos la licencia de construcción, es necesario haber cubierto el importe de los derechos. Por otra parte, el artículo 54, señala que para obtener la licencia de construcción bastará con efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Con lo referente a este mismo artículo, establece en su texto en qué consiste la licencia de construcción; además, señala que los registros de proyectos y la ejecución de obra deberán tener la responsiva de un director de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se haya pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Fed

CONCORDANCIAS

Señalan estos artículos que bastará con cubrir el importe de los derechos correspondientes para obtener la licencia de construcción.

DIFERENCIAS

El precepto 54, especifica que además de cubrir el pago de derechos para obtener la licencia, es necesario entregar el proyecto ejecutivo a la delegación donde se localice la obra por realizar, excepto en los casos señaladas que requieran autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, etc.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ral, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este Reglamento.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 217.- Quedan exentos de pa de estos de rechos las dependencias del Gobierno Federal, del Estado y el H. Ayuntamiento.

Lo que establece este articulo carece de similitud con respecto a los que señala la Regla- mentación del Distrito Fe- deral.

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 218.- En los casos en que hubiendo solicitado licencia para construcción hubiere quedado aquella pendiente de expedirse por falta de pago de los derechos durante treinta días hábiles, se tendrá al interesado como desistido de su solicitud.

ART. 61.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.

La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiera afectar en los términos de este Reglamento.

Si en un plazo de treinta días naturales contados a partir de aquél en que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivo, expedido por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal,

El artículo 218, señala en su contenido que en los casos de haber solicitado licencia de construcción y que quedase pendiente de expedirse por falta de pago de los derechos durante treinta días hábiles, se tendrá al interesado como desistido de su solicitud. Por otro lado, el artículo 61, declara que si en un plazo de treinta días naturales a partir de aquél en que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivo, expedido por la Tesorería del Departamento, la solicitud podrá ser cancelada.

CONCORDANCIAS

Estos mandatos establecen que en el caso de haber solicitado licencia de construcción y no hayan sido pagados los derechos de la solicitud en treinta días, la solicitud podrá ser cancelada.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

dicha solicitud podrá ser cancelada.

DIFERENCIAS

La disposición 61 fija que si no se presenta el recibo de pago de derechos respectivos, expedido por la Tesorería del Departamento, la solicitud podrá ser cancelada.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 219.- El Ayuntamiento puede obligar a que la obra que se sujete a un nuevo alineamiento cuando antes de la presentación de la solicitud de construcción se haya modificado el trazo de las calles en la zona en que se encuentra el predio, de acuerdo con el plano regulador de la ciudad.</p>	<p>ART. 31.- El Departamento expedirá un documento que consigne a solicitud del propietario o poseedor, constancias sobre uso del suelo, alineamiento y/o número oficial. Dicho documento tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de su expedición.</p> <p>SI entre la expedición de las constancias vigentes a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento en los términos del artículo 29 de este título, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.</p> <p>Si las modificaciones ocurrieran después</p>	<p>La disposición 219, señala que el Ayuntamiento puede obligar a que la obra se sujete a un nuevo alineamiento, si antes de la presentación de la solicitud de construcción se haya modificado el trazo de la calle de acuerdo al plano regulador de la ciudad. Por otra parte, el artículo 31, señala que si entre la expedición de las constancias vigentes y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiera modificado el alineamiento de la calle, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.</p> <p>Si las modificaciones ocurrieran después de concedida la licencia, se ordenará la suspensión de los trabajos y se revisará el proyecto de construcción para que se ajuste al señalamiento de modalidades y limitaciones de la nueva constancia de alineamiento; en caso de ser ne-</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

de concedida la licencia de construcción, se ordenará la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto de construcción y se ajuste a las modalidades y limitaciones del alineamiento que se señalen en la nueva constancia de alineamiento. En caso de ser necesario se procederá de acuerdo con la ley.

cesario, se procederá de acuerdo a la ley.

Este artículo señala también que el Departamento expedirá constancias sobre uso del suelo, alineamiento y/o número oficial, teniendo vigencia de 180 días naturales a partir de la expedición.

CONCORDANCIAS

Ambos mandatos declaran que las obras deberán ajustarse a un nuevo alineamiento si es que se hubiere modificado antes o después de expedida la licencia de construcción:

DIFERENCIAS

El artículo 31, establece que si después de haber expedido la licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento, se ordenará la suspensión de trabajos y se revisará el proyecto de construcción para que se ajuste a la nueva cons

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tancia de alineamiento; -
en caso necesario, se pro
cederá de acuerdo a la -
ley.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 220.- La licencia para obra interior es para toda clase de construcción que se encuentre dentro del predio, a partir de un metro del alineamiento predial.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

El artículo 220, especifica que la licencia para obra interior es para toda clase de construcción que se encuentre a un metro dentro del predio a partir del alineamiento; mientras que el artículo 54, establece que la licencia de construcción es un documento expedido por el Departamento en el que se autoriza a los propietarios o poseedores a construir, ampliar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Este mismo artículo señala los requisitos de cómo obtener la licencia de construcción, el plazo en que debe ser expedida y los casos en que la solicitud deba ser firmada por un responsable de obra.

CONCORDANCIAS

Ambas disposiciones señalan que la licencia -

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de -
la documentación será -
responsabilidad del pro-
pietario o poseedor o -
del director responsable
de obra en su caso. El -
Departamento se dará por
recibido y no requerirá
ninguna revisión del con-
tenido del proyecto; úni-
camente revisará que se
entregue el formato de -
registro correspondiente,
distribuido gratuitamen-
te por el Departamento,
los documentos a que se
refiere el artículo 56 -
de este reglamento y que
se hayan pagado los dere-
chos correspondientes. -
El plazo máximo para ex-
tender la licencia de -
construcción será de un
día hábil.

Al extender la licen-
cia de construcción, el
Departamento incluirá el
permiso sanitario a que
se refiere la Ley de Sa-

de construcción consiste
en una autorización para
ejecutar toda clase de -
obras.

DIFERENCIAS

El precepto 54, esta-
blece que la licencia de
construcción es un docu-
mento expedido por el de-
partamento, en el cual se
autoriza a los propieta-
rios o poseedores de pre-
dios a ampliar, cambiar -
el uso o régimen de pro-
piedad a condominio, repa-
rar o demoler una edifica-
ción o instalación.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

lud para el Distrito Federal, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este Reglamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 221.- Para la ejecución de las obras exteriores comprendidas en la faja de un metro de ancho, medida desde el alineamiento y para las que sobresalga de éste a la vía pública, se necesitará licencia.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

El mandato 221, señala que es necesaria la licencia de construcción para obras exteriores que sobresalgan 1 m. del ancho del alineamiento y de la vía pública. Por otra parte, el artículo 54, establece que la licencia de construcción es un documento expedido por el Departamento, en el que se autoriza a los propietarios o poseedores a construir, ampliar, cambiar el uso o régimen en propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Este mismo artículo, refiere su contenido en especificar los requisitos de cómo obtener la licencia de construcción, el plazo en que debe ser expedida y los casos en que la solicitud deba ser formada por un responsable de obra.

CONCORDANCIAS

Estos artículos reglamentan que la licencia

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Fe-

de construcción consiste en una autorización para realizar toda clase de obra.

DIFERENCIAS

La disposición 54, detalla que la licencia de construcción es un documento expedido por el Departamento, en la cual se autoriza a los propietarios o poseedores de predios a ampliar, cambiar el uso a régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

deral, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este Reglamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 222.- El tiempo de vigencia de las licencias para obras, estructurales, etc., estará en relación con la naturaleza de la obra por ejecutar. El Ayuntamiento puede limitar el tiempo de vigencia cuando a su juicio haya razón para hacerlo y oyendo previamente al perito de la obra.

ART. 60.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida el Departamento, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

El propio Departamento tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;

II. Para la construcción de obras con superficie hasta de mil metros cuadrados, de veinticuatro meses;

El precepto 222, señala que la vigencia de las licencias de construcciones estará en relación con la naturaleza de la obra. El Ayuntamiento podrá limitar la vigencia cuando haya razón para hacerlo y oyendo previamente el perito de la obra.

El artículo 60 especifica que la vigencia de las licencias de construcción que expida el Departamento, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar, estando facultado el Departamento para fijar la vigencia de la licencia. Si terminado el plazo autorizado no se hubiere concluido la obra, deberán obtenerse prórroga de licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada debiéndose acompañar la licencia de los trabajos que se vayan a realizar y croquis o planos, cuando sea necesario. Si después de los seis meses siguientes al vencimiento de la licencia la

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

III. Para la construcción de obras con superficie de más de mil metros cuadrados, de treinta y seis meses; y

prórroga no es obtenida, será necesario obtener una nueva para continuar la construcción.

CONCORDANCIAS

IV. En las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior se fijará el plazo de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

Ambos artículos establecen que la vigencia de las licencias de construcción serán expedidas. Con relación a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

DIFERENCIAS

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiera concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario. Si dentro de los

El mandato 60, fija que si durante la vigencia de la licencia de construcción no se terminó la obra, deberá obtenerse prórroga de licencia y cubrir los derechos de la parte no ejecutada, debiendo acompañar la licencia la descripción de los trabajos que se vayan a realizar y croquis o planos, cuando sea necesario. Si después de los seis meses siguientes al vencimiento de la licencia la prórroga no es obtenida, será necesario obtener una nueva licencia para continuar la obra. ...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

seis meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL.	COMENTARIOS
ARTICULO 223.- Las licencias de obras tendrán una vigencia máxima de un año.		El contenido de este artículo no tiene igual con respecto a los que establece el Ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 224.- A solicitud del interesado podrá prorrogarse la licencia por seis meses. Esta primera prórroga se concederá reseñando la licencia original. Una vez terminada la prórroga, para continuar la obra por ejecutar, pagando nuevos derechos. La solicitud será acompañada de planos que indiquen la parte que se va a construir.</p>	<p>ART. 60.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida el Departamento, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.</p> <p>El propio Departamento tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I. Para la construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;</p> <p>II. Para la construcción de obras con superficie hasta de mil metros cuadrados, de veinticuatro meses;</p>	<p>El artículo chiapaneco, especifica que a solicitud del interesado podrá prorrogarse la licencia de construcción por seis meses debiéndose reseñar esta licencia. Una vez terminada la prórroga, para continuar con la obra deberán pagarse nuevos derechos, siendo acompañada la solicitud de planos que indiquen la parte que se va a construir; mientras que el artículo 60, señala que si terminada la vigencia autorizada de la licencia de construcción y no se hubiese terminado la obra, deberá obtenerse prórroga de licencia y cubrir los derechos para la parte no ejecutada debiéndose acompañar a la licencia la mención de los trabajos que se van a realizar y croquis o planos cuando sea necesario. Si después de los seis meses siguientes al vencimiento de la licencia la prórroga no es obtenida, será necesario ob</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

III. Para la construcción de obras con su superficie de más de mil metros cuadrados, de treinta y seis meses; y

IV. En las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior se fijará el plazo de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no se hubiera concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario. Si den

tener nueva licencia para continuar la construcción.

CONCORDANCIAS

Ambas disposiciones establecen que vencida la vigencia de la licencia de construcción, podrá obtenerse una prórroga para continuar con dicha construcción.

DIFERENCIAS

El mandato 60, declara en su contenido que si después de los seis meses siguientes al vencimiento de la licencia la prórroga no es obtenida, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 225.- Cuando se hagan modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia para ellas antes de ejecutarse las obras correspondientes, presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado, el que se tramitará como el proyecto original en lo que sea conducente.</p>		<p>No existe norma compatible entre el indicado aquí y lo que dispone el ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 226.- En los casos en que los lotes no satisfagan las condiciones de dimensiones mínimas, por ser superficies remanentes de predios que fueron afectados por obras de planificación, se tramitarán las licencias de los lotes cuyas superficies de forma regular o trapezoidal sean de 60 metros cuadrados como mínimo y en los de forma triangular ochenta metros cuadrados.</p>		<p>Carece de similitud el contenido de este artículo con respecto a los que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 227.- En ningún caso se admitirán lotes de forma regular con frentes menores de seis metros cincuenta centímetros.

El precepto citado no tiene igual en el Ordenamiento del Distrito Federal.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 228.- Cuando sea necesario construir un tapial, debe solicitarse permiso para ocupar la banqueteta. Para obtenerlo deberá constituirse un depósito que garantice la conservación y reparación del pavimento, estimándose aquél de acuerdo con la tarifa respectiva. Cuando el plazo de la licencia termine sin que la obra correspondiente se haya concluido y sin que se solicite prórroga respectiva dentro de los ocho días hábiles siguientes, el interesado pagará una multa.

ART. 59.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.

II. Los tapiales que invadan la acera en

Señala el artículo 228, que cuando sea necesario construir un tapial, debe solicitarse permiso para ocupar la banqueteta, para obtenerlo, deberá construirse un depósito que garantice la conservación y reparación del pavimento estimándose de acuerdo a una tarifa respectiva. Cuando la licencia termine su plazo sin haber concluido la obra, deberá solicitarse prórroga dentro de los ocho días hábiles siguientes. Por otra parte, el artículo 59, señala que se requiere licencia de construcción específica; los tapiales que invadan la acera en una medida superior a 50 cm. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción.

Este mismo artículo (59), señala otras obras e instalaciones, las cuales deberán tener licencia de construcción espe-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

una medida superior a cinco centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción;

III. Las ferias con aparatos mecánicos, circo, carpas, graderías - desmontables u otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como correspondiente;

IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la ins-

cífica.

CONCORDANCIAS

Especifican estos artículos que es necesario obtener licencia para instalar tapiales sobre las banquetas.

DIFERENCIAS

Declara el precepto 59, que se requiere licencia específica para instalar tapiales que invadan la acera en una medida superior a 50 cm. La ocupación cuando sea menor, quedará autorizada por la licencia de construcción.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL.

C O M E N T A R I O S

talación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o mecánico electricista registrado como correspondiente con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 229.- Se concede licencia para obra interior sin necesidad de presentar alineamiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de adaptación de un edificio sin que aumente su altura, ni se modifique su fachada.

b) Cuando se trate de ampliación o de construcción a un edificio existente, siempre que se proyecten a una distancia mínima de un metro desde el alineamiento.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Establece el artículo 229, que se concede licencia para obra interior sin presentar alineamiento, cuando se trate de: adaptación, ampliación o construcción de un edificio, sin modificar la altura ni fachada y proyectándose a una distancia mínima de un metro desde el alineamiento. El artículo 54, señala que para obtener licencia de construcción bastará con efectuar el pago de los derechos correspondientes y la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación correspondiente, excepto en los casos señalados en que se requieran autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Con lo concerniente a este mismo artículo, establece en su contenido en qué consiste la licencia de construcción, además señala que los registros de proyectos y la ejecución de obra, deberán tener la responsiva de un director

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

<p>La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.</p>	<p>de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41.</p>
<p>Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y</p>	<p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos concuerdan en señalar que para obtener la licencia de construcción bastará con los requisitos exigidos por el Reglamento.</p> <p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>El artículo 54, señala que además de cubrir el pago de derechos para obtener la licencia, es necesario entregar el proyecto ejecutivo a la delegación donde se localice la obra por realizar, excepto en los casos señalados que requieran autorización, licencias, dictámenes, visstos buenos, etc.</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este Reglamento.

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 230.- La licencia para ampliación, modificación o reparación general de una construcción se otorgará previa solicitud acompañada de los mismos documentos que se exigen para obras nuevas en lo que sea conducente.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Establece el artículo 230, que se otorgará licencia de construcción previa solicitud que será acompañada de los mismos documentos que se exigen para obras nuevas cuando se pretenda realizar ampliación, o reparación de una construcción. El artículo 54, señala que para obtener licencia de construcción, bastará con efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación correspondiente, excepto en los casos señalados en que se requieren autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Con lo que atañe a este artículo (54), establece también en qué consiste la licencia de construcción. Además, señala que los registros de proyectos y la ejecución de obra de obra deberán tener la responsiva de un director de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y términos que ésta establece.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos, especifican que debe presentarse solicitud y cumplirse con los requisitos señalados en el ordenamiento para que sea expedida la licencia de construcción.

DIFERENCIAS

El precepto 54, señala que además de cubrir el pago de derechos para obtener la licencia, es necesario entregar el proyecto ejecutivo a la Delegación correspondiente donde se localice la obra por realizar, excepto en los casos señalados que requieran autorización, licencias, dictámenes, vistos buenos, etc.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

Los registro de proyecto y ejecución de las obras correspondientes de-berán tener la responsiva de un director responsa-ble de obra, salvo aque-llas obras señaladas en el artículo 41, y la res-ponsiva de los correspon-sables que correspondan, los casos señalados en el artículo 44 de este Regla-mento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 231.- Se concederá licencia para obra exterior que consiste en modificar los frentes de construcción existentes, sin exigir alineamiento, en los siguientes casos:

a) Apertura de claros exteriores;

b) Construcción de marquesinas.

Para obtener la licencia correspondiente deberá presentarse solicitud por duplicado con croquis adjunto, firmado por el propietario y por el perito responsable, acompañado de cálculos y planos de fachada por duplicado y cuando se juzgue conveniente, fotografías de la fachada.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Señala el artículo 231, en su contenido que se concederá licencia de construcción de obra exterior para modificar los frentes de construcciones existentes sin sujetarse al alineamiento, cuando se trate de apertura de claros exteriores y construcción de marquesinas. Para la obtención de la licencia deberá presentarse solicitud por duplicado, croquis firmado por el propietario o perito, cálculos y plano de la fachada por duplicado; mientras que el artículo 54, declara en su contenido que para obtener licencia de construcción bastará con efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación correspondiente, excepto en los casos señalados en que se requieran autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Fed

Con lo concerniente a este mismo artículo (54), especifica también en qué consiste la licencia de construcción; además, señala que los registros de proyectos y la ejecución de obra deberán tener la responsiva de un director de obra, salvo aquellas obras señaladas por el artículo 41.

CONCORDANCIAS

Estos artículos declaran que debe presentarse solicitud y cumplir con lo exigido por estos artículos y las demás disposiciones aplicables del reglamento, para poder obtener la licencia de construcción.

DIFERENCIAS

La disposición 54, establece que deberá cubrirse el pago de derechos para obtener la licencia de construcción, entrega del proyecto a la delegación

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>ral, en los casos y términos que ésta establece.</p> <p>Los registros de proyecto y ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los responsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este reglamento.</p>	<p>correspondiente, excepto en casos señalados de - cuando se requieran autorizaciones, licencias, - dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 232.- Para ocupar la vía pública con construcciones de carácter particular se deberá obtener licencia previa.</p>	<p>ART. 11.- Se requiere de autorización del Departamento para:</p> <p>I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;</p> <p>II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;</p> <p>III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía Pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y</p> <p>IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.</p> <p>El Departamento, en correspondencia con los programas de desarrollo urbano y sectoriales de</p>	<p>El precepto 232, señala que es necesario obtener licencia para ocupar la vía pública con construcciones de carácter particular; mientras que el artículo (11), establece que se requiere autorización del Departamento para realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública, ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, etc. El Departamento en correspondencia con otras dependencias, podrá otorgar autorizaciones señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concede y los medios de protección que deben tomarse para proteger las áreas verdes y zonas arboladas, siendo los solicitantes obligados a efectuar las reparaciones necesarias para</p>

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

viabilidad, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y las zonas arboladas afectadas y los horarios en que deben efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Departamento las realice.

restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento lo realice.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos establecen que para ocupar la vía pública con construcciones, es necesario obtener licencia.

DIFERENCIAS

El mandato 11, especifica que el Departamento otorgará autorizaciones señalando las condiciones bajo las cuales se conceden, siendo los solicitantes obligados a efectuar reparaciones para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar el importe cuando el Departamento lo realice.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 233.- El permiso para hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública se concederá teniendo en cuenta los términos del artículo relativo sobre vía pública y previo pago de los derechos respectivos.

ART. 243.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el Departamento y con apego a lo que dispoga al efecto el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

El artículo 233, señala que se concederá permiso para hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública, tomando en cuenta lo que se reglamenta con respecto a vía pública y cubrir el pago de derechos. Por otra parte, el artículo 243, señala que los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública en los horarios que fije el Departamento y con apego al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

CONCORDANCIAS

Ambos mandatos fijan que se requiere de autorización para poder hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

DIFERENCIAS

El precepto 243, establece que los vehículos que cargan y descargan materiales podrán estacionarse en la vía pública, en los horarios que fije el Departamento y con apego al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 234.- Las licencias para obras terminadas, tendrán por objeto legalizar la situación del interesado y es obligatorio de recabarlas a fin de que el expediente relativo esté completo, para lo cual deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas, o en caso de rebeldía, seguir los procedimientos que ya se indicaron en este reglamento, aplicando las sanciones del caso.

ART. 63.- Los propietarios o poseedores están obligados a manifestar por escrito al Departamento la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando las formas de "manifestación de terminación de obra" y anotando en su caso, el número y la fecha de la licencia respectiva.

Señala el precepto chiapaneco, que las licencias para obras terminadas tiene por objeto legalizar la situación del interesado y es obligatorio recabarlas y para lo cual deberá cumplir con los mismos requisitos para las construcciones nuevas; en caso de rebeldía se aplicarán sanciones. El artículo del Distrito Federal establece que hay que manifestar por escrito al Departamento la terminación de obras, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la conclusión, cubriendo los derechos que corresponda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONCORDANCIAS

Los dos artículos establecen que hay que manifestar la terminación de la obra, cubriendo los derechos correspondientes.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS****DIFERENCIAS**

El artículo del Distrito Federal, declara que la manifestación debe ser por escrito y teniendo un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de la obra.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 235.- El propietario y el perito serán responsables de los datos que consten en el proyecto. El Ayuntamiento sólo será responsable de los datos de los alineamientos y niveles.

ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Establece el artículo 235, que el propietario y el perito son responsables de los datos que se consiguen en el proyecto, el Ayuntamiento sólo será responsable de los datos de alineamiento y niveles. Por otra parte, el artículo 54, establece que la presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido por el Departamento.

Establece este mismo artículo (54), en qué consiste una licencia de construcción, los requisitos para la obtención, el pla-

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito

Federal en que debe ser expedida. Comenta también que los proyectos deben ser firmados por un responsable de obra, salvo los señalados en el artículo 41.

CONCORDANCIAS

Especifican los dos artículos que es responsabilidad del propietario o director de obra, los datos que se consten en el proyecto.

DIFERENCIAS

Señala el precepto (54), que el Departamento dará por recibido el proyecto y no requerirá de ninguna revisión, únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

Federal, en los casos y -
términos que ésta estable
ce.

Los registros de pro
yecto y la ejecución de -
las obras correspondien--
tes deberán tener la res-
ponsiva de un director -
responsable de obra, sal-
vo aquellas obras señala-
das en el artículo 41, y
la responsiva de los co--
rresponsables que corres-
pondan, en los casos seña
lados en el artículo 44 -
de este reglamento.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 236.- Aprobando el proyecto el Ayuntamiento entregará al interesado con la debida autorización, los documentos correspondientes.</p>	<p>ART. 61.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.</p> <p>La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiera afectar en los términos de este Reglamento.</p> <p>Si en un plazo de 30 días naturales contados a partir de aquél en que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivo, expedido por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, dicha solicitud podrá</p>	<p>Señala el artículo 236, que aprobado el proyecto, el Ayuntamiento entregará los documentos debidamente autorizados al interesado. Por otra parte el artículo 61, establece que la licencia de construcción y una copia de los planos registrados, se entregarán al propietario cuando hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas por reposición de zonas arboladas que la obra pudiera afectar.</p> <p>Refiere este mismo artículo (61), que si en un plazo de 30 días naturales a partir de la expedición de la licencia no se presenta el recibo de pago de derechos, dicha solicitud podrá ser cancelada.</p> <p>...</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ser cancelada.

CONCORDANCIAS

Estos artículos especifican que las Dependencias correspondientes deberán entregar al propietario de la obra los documentos debidamente autorizados.

DIFERENCIAS

Declara el mandato (61), que se entregará al propietario la licencia de construcción y una copia de los planos registrados, cuando se hayan cubierto los derechos que hubiere generado la autorización, incluyendo las cuotas por reposición de zonas arboladas.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 237.- Hasta que el propietario tenga en su poder la licencia y en su caso, los planos autorizados, podrá empezar la construcción.</p>		<p>Lo que establece este artículo carece de similitud con respecto a los que señala la Reglamentación del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 238.- En la obra deberán conservarse - constantemente de los planos autorizados y las licencias correspondientes para su revisión y por los inspectores autorizados.

ART. 241.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores del Departamento.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los reglamentos para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la con-

El artículo 238, establece que deberán conservarse en la obra los planos y licencias autorizadas para su revisión por los inspectores. Por otro lado, el artículo 241, establece que una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante su ejecución y estar a disposición de los supervisores del Departamento.

Contempla este mismo artículo (241), medidas para no alterar el comportamiento de construcciones e instalaciones vecinas durante la ejecución de la obra; además, deberán tomarse las disposiciones establecidas para protección del ambiente.

CONCORDANCIAS

Estos mandatos señalan que deberán conservar-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

taminación atmosférica -
originada por la emisión
de humos y polvos.

se en la obra los planos y
licencias autorizadas, pa-
ra su revisión por los ins-
pectores.

DIFERENCIAS

El precepto 241, espe-
cifica que deberá mantener
se una copia de los planos
y licencias autorizadas du-
rante la ejecución de la -
obra.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 239.- Todos los peritos están obligados a dar aviso de la terminación de las obras para las que hayan pedido licencia, solicitando la inspección final, para que se autorice su uso. Igual obligación tienen los propietarios en las obras que hayan hecho con licencias para las que no es necesario un perito, cuando se aumente la superficie habitable en el predio. Estos avisos deberán darse dentro de un plazo de quince días contados desde la fecha de la terminación de la obra.</p>	<p>ART. 63.- Los propietarios o poseedores están obligados a manifestar por escrito al Departamento la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando las formas de "manifestación de terminación de obra" y anotando en su caso el número y la fecha de la licencia respectiva.</p>	<p>La disposición 239, especifica que los peritos tienen la obligación de dar aviso de la terminación de las obras de las que pidieron licencia, solicitando la inspección para que se autorice su uso; igual obligación tienen los propietarios en donde no fue necesario un perito. Estos avisos deberán darse en un plazo de quince días desde la fecha de terminación de la obra. Mientras que el artículo 63, señala que hay que manifestar por escrito al Departamento la terminación de obras, teniendo un plazo de quince días hábiles contados a partir de la conclusión, cubriendo los derechos que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos artículos, señalan que se debe dar aviso</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

de terminaci3n de las - -
obras, teniendo un plazo -
de quince d1as h1biles de
de la fecha de terminaci3n
de la obra.

DIFERENCIAS

El precepto 63, de
ra que la manifestaci3n de
terminaci3n de las obras -
debe hacerse por escrito,
y se cubren los derechos -
que correspondan de confor
midad con las disposiciones
legales.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 240.- Cuando un propietario desee poner en uso la parte o las partes terminadas de un proyecto aprobado, deberá solicitar autorización respectiva de la autoridad, acompañando a su solicitud una copia del plano autorizado de la obra en que aparezca la parte o partes terminadas y además, una descripción de las mismas. Si la parte terminada está de acuerdo con los requisitos que establece este reglamento, se utilizará su uso.

ART. 66.- Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el visto bueno a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento en un plazo no mayor de 15 días hábiles, el Departamento ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y en el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia, asimismo para las edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo anterior verificará los requisitos de seguridad para operación y que las pruebas a que se refie-

La regla 240, especifica que cuando un propietario desee poner en uso la parte o las partes terminadas de un proyecto aprobado, deberá solicitar autorización de la autoridad, la cual deberá ser acompañada del plano autorizado de la obra en donde aparezca la parte o partes terminadas y descripción de las mismas. El artículo 66, señala que cuando se reciba la manifestación de terminación de obra, así como el visto bueno; el Departamento ordenará una inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en el permiso sanitario mencionado, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario, según los términos del artículo 64 del reglamento, en

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ren los artículos 239 y 240 de este Reglamento, resultaron satisfactorias procediendo conforme a las siguientes disposiciones:</p>	<p>I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en el permiso sanitario mencionado, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario, según los términos del artículo 64 de este Reglamento, en el responsable de operación y mantenimiento de la obra, a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene;</p>	<p>el responsable de operación y mantenimiento de la obra, a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.</p>
<p>II. El Departamento permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones</p>	<p>Este mismo artículo (66), establece otras restricciones para la ocupación de las obras nuevas, como por ejemplo: el Departamento permitirá diferencias en la obra ejecutada al proyecto aprobado, autorizará el uso al registrar el visto bueno y la constancia de seguridad estructural, etc.</p>	<p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Ambos mandatos señalan que para poner en uso la parte o partes de un proyecto autorizado, deberá solicitarse autorización de la autoridad.</p>
	<p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>Señala el precepto (66), que cuando sea reci-</p>	

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

de seguridad, estabili--
dad, destino, uso, servi
cio y salubridad, se res
peten las restricciones
indicadas en la constan-
cia de alineamiento; las
características autoriza
das en la licencia res--
pectiva; el número de ni
veles especificados y -
las tolerancias que fija
este Reglamento;

III. El Departamento,
al autorizar el uso y -
ocupación de una cons-
trucción nueva y al re-
gistrar el visto bueno y
la constancia de seguri-
dad estructural a la que
se refiere el artículo -
69, de edificaciones ya
construidas, expedirá y
colocará en un lugar vi-
sible del inmueble, a -
través de la unidad admi
nistrativa competente, -
la placa de control de -
uso y ocupación de inmu-
bles, que será obligato-
ria para las siguientes

bida la manifestación de -
la terminación de la obra,
así como del visto bueno,
el Departamento ordenará -
una inspección y verifica-
ción del cumplimiento de -
lo establecido en la licen-
cia para autorizar el uso
del edificio, constituyén-
dose el propietario en el
responsable de la opera-
ción y mantenimiento de la
obra a fin de satisfacer -
las condiciones de seguri-
dad e higiene.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

construcciones y edificaciones:

Las viviendas unifamiliares y bifamiliares que sean destinadas total o parcialmente a otro uso; las unidades plurifamiliares de más de veinte viviendas; los edificios de más de tres niveles, sea cual fuere su uso; los edificios o construcciones de la administración pública o de oficinas privadas y los que tengan por uso el relativo a almacenamiento y abasto, servicios para la salud, servicios para la educación, servicios para la cultura, tiendas y expendios de productos básicos, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, tiendas de especialidades y centros comerciales, venta de materiales de construcción y vehículos, tiendas de servicios, instalaciones religiosas, -

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

instalaciones para venta de alimentos y bebidas, - entretenimiento, recreación social, deportes al aire libre con gradadas, - clubes a cubierto, instalaciones para bomberos, - reclusorios, agencias de inhumaciones, terminales de transporte terrestre y aéreo, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, - estaciones de radio y televisión con auditorio, - industrias, así como los demás usos que determine el propio Departamento.

IV. Cuando la autorización de uso y ocupación sea expedida por la Delegación correspondiente, ésta notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al Departamento, para que ex pida y coloque la placa de control de uso y ocupación de inmuebles.

V. La placa de con--

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

trol de uso y ocupación -
de inmuebles contendrá -
las siguientes determina-
ciones:

a) Para los inmuebles
destinados a vivienda, su
ubicación, señalando ca-
lle y número, la colonia
y delegación en que se -
ubican, el número y fecha
de la licencia de cons- -
trucción y los usos auto-
rizados, así como la si-
guiente leyenda:

"El propietario de es-
te inmueble está obligado
a conservarlo en buenas -
condiciones de seguridad
e higiene, cualquier modi-
ficación al uso autoriza-
do presenta una violación
al Reglamento de Construc-
ciones para el Distrito -
Federal y puede poner en
peligro la estabilidad de
la edificación y la vida
de sus usuarios".

"El incumplimiento a
las disposiciones estable

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

cidas para esta licencia deberá reportarse al Departamento o a la Delegación correspondiente".

b) Para el resto de los inmuebles señalados en este artículo se establecerá el destino del inmueble, su ubicación, señalando calle y número, la colonia y delegación en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"La licencia de construcción otorgada para la edificación de este inmueble, obliga al propietario a dar una vez al año mantenimiento especializado al sistema de cimentación, a la estructura y a las instalaciones del mismo, a efecto de garantizar sus funciones en óptimas condiciones de seguridad".

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL.

COMENTARIOS

"Cualquier modificación al uso autorizado re presenta una violación al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y puede poner en pegro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios".

"El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia, deberá reportarse al Departamento del Distrito Federal o a la Delegación correspondiente".

Los derechos que se causen por la expedición, colocación, así como por la reposición de la placa se determinarán de acuerdo con lo previsto por la Ley de Hacienda del Departamento.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 241.- En los casos de obras totalmente ejecutadas sin licencia, si el predio satisface los requisitos de dimensiones mínimas, no se autorizará la utilización de la obra sino hasta que el propietario cumpla los requisitos siguientes:</p> <p>a) Presentar constancia original del alineamiento y número oficial, proyecto completo por cuadruplicado, de la construcción realizada y constancia de haber sujetado la obra al alineamiento respectivo.</p> <p>b) En el caso de haberse hecho la obra sin constancia de alineamiento oficial o de número oficial, se deberá solicitar los comprobantes respectivos para la obra ejecutada y se presentarán con el proyecto completo por cuadruplicado</p>	<p>ART. 70.- El Departamento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedían.</p> <p>Quando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del programa, el Departamento podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Presentar solici</p>	<p>Establece la norma 241, que en los casos de obras totalmente ejecutadas sin licencia y no cumpla con el dimensionamiento mínimo no se autorizará el uso de la obra, sino hasta que el propietario cumpla con los requisitos que establece el artículo. Por otra parte, el artículo 70, señala que el Departamento está facultado para ordenar demoliciones totales o parciales de una obra con cargo al propietario, que se haya realizado sin licencia, por haberse efectuado en contravención al Reglamento. El Departamento podrá conceder el registro de la obra ejecutada, cuando el propietario demuestre que la obra cumple con el reglamento y cumpla con los procedimientos que señale el mismo.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>de que habla el inciso anterior, marcando en las plan- tas del edificio el trazo del alineamiento, para indi- car si éste afecta o no la construcción realizada lo cual será comprobado por el Ayuntamiento.</p>	<p>tud de regularización y registro de obra;</p>	<p><u>CONCORDANCIAS</u></p>
<p>c) Se cubrirá en la ca- ja de la Tesorería Municipal el importe de los derechos de las licencias que debió haber sacado y de las infrac- ciones que hayan sido levan- tados por falta de cumpli- miento del Reglamento.</p>	<p>II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos ar- quitectónicos y estructu- rales de obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exi- jan para la expedición de licencia de construc- ción, con la responsiva de un director responsa- ble de obra, de que cum- ple con este Reglamento; y</p>	<p>Especifican estos ar- tículos que podrá conce- derse el registro de la obra ejecutada sin licen- cia de construcción, cuan- do cumpla los requisitos que establece el Reglamen- to.</p>
<p>d) Si a juicio de la Unidad de Salubridad y Asis- tencia, la obra amerita modi- ficaciones, el Ayuntamiento la exigirá al propietario, fijándole un plazo para su ejecución, de manera que se cumpla con los reglamentos del Código Sanitario y del de Construcciones del Munic- pio.</p>	<p>III. Recibida la do- cumentación, el Departame- nto procederá a su re- visión y en su caso, practicará una inspec- ción a la obra de que se trate, y si de ella re- sultare que la misma cum-</p>	<p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>Señala el precepto 70, que el Departamento está facultado para orde- nar demoliciones de una obra con cargo al propie- tario, cuando se haya rea- lizado sin licencia. El Departamento podrá conce- der el registro de la obra ejecutada cuando el propietario demuestre que cumple con reglamento y lo solicitado.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ple con los requisitos --
legales, reglamentarios --
y administrativos aplica-
bles y se ajusta a los do-
cumentos exhibidos con la
solicitud de regulariza-
ción y registro de obra,
el Departamento autoriza-
rá su registro, previo pa-
go de los derechos y las
sanciones que establece --
la Ley de hacienda del De-
partamento y este Regla-
mento.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 242.- La infracción a cualquier regla de este capítulo ameritará, cuando no se haya especificado otra sanción, una multa.

ART. 344.- Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de hasta un millón de pesos.

Establece el artículo chiapaneco que la infracción a cualquier regla del capítulo relativo, ameritará cuando no se haya especificado otra sanción, una multa. Por otra parte, el artículo del Distrito Federal señala que las violaciones al Reglamento no previstas en artículos anteriores, se sancionará con multa hasta de un millón de pesos.

CONCORDANCIAS

Ambas reglas concuerdan en señalar que será sancionado con multas quien viole los artículos del Reglamento.

DIFERENCIAS

Señala el mandato del Distrito Federal que las violaciones al Reglamento serán sancionados con multas hasta de un millón de pesos.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 243.- Para los efectos de este Reglamento, peritos responsables son los Ingenieros o Arquitectos registrados en la Dirección General de Obras Públicas del Estado como tales. Para este fin el H. Ayuntamiento les concede exclusivamente las facultades de autorizar las solicitudes de licencia para obras de construcción y les impone la obligación de vigilar las obras para las cuales hay solicitud de licencia, en los términos de este capítulo.

ART. 39.- Director responsable de obra, es la persona física o moral que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de director responsable de obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Correspondientes a la que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento.

El precepto 243, especifica que los peritos responsables son los ingenieros o arquitectos registrados en la Dirección General de Obras Públicas del Estado. Para tal fin, el Ayuntamiento les concede facultades para autorizar solicitudes de licencias de construcción y son obligados a vigilar las obras para las que tienen solicitud de licencia. Por otra parte, el artículo 39, señala que el director responsable de obra, es la persona física o moral que se responsabiliza de la observancia del reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva. La calidad de director responsable de obra se adquiere con el registro ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Correspondientes, debiendo cum-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

plir con lo señalado por los artículos 42 y 48 del ordenamiento.

CONCORDANCIAS

Los dos artículos señalan que los directores responsables de obra son las personas quienes se encargan de que se haga cumplir el reglamento en las obras.

DIFERENCIAS

Señala el mandato 39, que el Director responsable de obra puede ser una persona física o moral y que el registro se adquiere ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, debiendo cumplir lo señalado en los artículos 42 y 48 del Ordenamiento.

C H I A P A S**DISTRITO FEDERAL.****C O M E N T A R I O S**

ARTICULO 244.- El cargo de perito responsable no impone ninguna restricci3n al ejercicio profesional de Ingenieros o Arquitectos, - los que pueden libremente - proyectar, dirigir, ejecu--tar, contratar, etc., las - obras de edificaci3n o construcci3n relativas a sus especialidades.

No tiene concordancia el contenido de este ar--ticulo con ninguno de los que seala el Ordenamien--to del Distrito Federal.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 245.- El Ayuntamiento no dará permisos para ejecutar una obra de las que requieren intervención de un perito según este reglamento si no es por conducto de un Ingeniero o Arquitecto que se haga responsable de ella y que esté inscrito en el Registro de Peritos Responsables. La licencia para una obra con algún problema particular sólo se concederá con intervención de un perito facultado para ese tipo de obras.</p>	<p>ART. 54.- La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.</p> <p>Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, visos buenos, permisos o constancias.</p>	<p>Establece el artículo 245, que no concederá licencia para construcción en la que se requiere la intervención de un perito, si no es por conducto de un ingeniero o arquitecto que se haga responsable y que esté inscrito en el Registro de Peritos Responsables. Se concederá licencia sin la intervención del perito en un problema particular. Por otra parte, el artículo 54, señala que la licencia de construcción es un documento expedido por el Departamento, en el que se autoriza al propietario para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler una edificación o instalación. Los registros de proyecto y la ejecución de obras deberán tener la responsabilidad de un director responsable de obra, salvo las</p>

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

La presentación de - obras señaladas en el ar-
la documentación será res artículo 41, y la responsi-
ponsabilidad del propieta va de los corresponsables
rio o poseedor o del di- que correspondan.
rector responsable de -

CONCORDANCIAS

obra en su caso. El Depar Especifican estas -
tamento se dará por reci normas que no se concede-
bido y no requerirá ningu rá licencia de construc-
na revisión del contenido ción a las obras en las -
del proyecto; únicamente que amerite un responsa--
revisará que se entregue ble de obra y la cual ca-
el formato de registro rezca de la responsiva de
correspondiente, distri esta persona.
buido gratuitamente por

DIFERENCIAS

el Departamento, los do- Señala la regla 54,
cumentos a que se refie que la licencia de cons--
re el artículo 56 de este trucción es un documento
te reglamento y que se expedido por el Departam-
hayan pagado los dere- to en la que autoriza
chos correspondientes. al propietario a reparar,
El plazo máximo para ex modificar, etc., un edifi-
tender la licencia de ción o instalación, señala
construcción será de un que no es necesaria la -
día hábil. responsiva de un director

Al extender la li- ción o instalación, señala
cencia de construcción, que no es necesaria la -
el Departamento incluirá responsiva de un director
el permiso sanitario a responsable de obras para
que se refiere la Ley de aquéllas señaladas por el
Salud para el Distrito artículo 41 de este regla
Federal, en los casos y mento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

términos que ésta establece.
cc.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 41, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 44 de este reglamento.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 246.- Los particulares pueden elegir libremente entre los Arquitectos o Ingenieros que estén inscritos en el Registro de Peritos responsables.</p>		<p>Carece de similitud el contenido de este articulo con respecto a los que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 247.- La Dirección General de Obras Públicas del Estado, llevará un Registro de Peritos responsables, en el que pueden inscribirse todos los que llenen los requisitos que aquí se señalan.

ART. 49.- La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Departamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como director responsable de obra o corresponsable cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 46 de este Reglamento;

II. Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada director res-

Especifica el precepto 247, que la Dirección General de Obras Públicas del Estado, llevará un registro de peritos responsables y podrán inscribirse los que llenen los requisitos. Mientras que el artículo 49, señala que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Departamento, tendrá las atribuciones que cumplan con los requisitos los aspirantes a obtener el registro; de otorgar el registro; de llevar un registro de licencias de construcción concedidas a cada director; de emitir opinión sobre la actuación de los directores y corresponsables de obra; así como de vigilar la actuación de los directores responsables de obra.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ponsable de obra y corresponsable;

IV. Emitir opinión sobre la actuación de los directores responsables de obra y corresponsables, cuando les sea solicitado por las autoridades del propio Departamento; y

V. Vigilar cuando lo considere conveniente la actuación de los directores responsables de obra, durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan extendido su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento correspondiente a la materia.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos señalan que se llevará un registro de directores responsables y corresponsables de obra, por las dependencias encargadas en la materia.

DIFERENCIAS

El mandato 49, establece que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, tiene las atribuciones: de hacer cumplir los requisitos para obtener el registro de director o corresponsable de obra, de llevar un registro de licencias de construcción concedida a cada director, de emitir opinión sobre la actuación de directores y corresponsables, y de vigilar la actuación de los directores.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 248.- Para poder ser inscrito en el Registro de Peritos Responsables de la Dirección General de Obras Públicas del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener título profesional de Ingeniero o Arquitecto o carta de Pasante de no más de dos años, en cualquiera de sus ramos o especialidades de estas profesiones en que se inscriba, expedida por cualquiera de las corporaciones o autoridades facultadas por la Ley o reconocida o revalidados por dichas corporaciones o autoridades;

III. Estar en el ejercicio de su profesión;

IV. Estar domiciliado en la ciudad;

ART. 42.- Para obtener el registro como director responsable de obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Cuando se trate de personas físicas:

a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar o ingeniero municipal;

b) Acreditar ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, que conoce la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el presente Reglamento y sus normas técnicas complementarias, el Regla-

La norma 248, establece que para ser inscrito al Registro de Peritos Responsables en la Dirección General de Obras Públicas del Estado, se requiere: a) Ser ciudadano mexicano; b) Tener título profesional; c) Estar en el ejercicio de su profesión; d) Estar domiciliado en la ciudad; e) ser miembro colegiado. Por otra parte, el artículo 42, señala que para ser inscrito en la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I.- Cuando se trate de personas físicas:

a). Acreditar que posee cédula profesional con relación al ramo de la industria de la construcción.

...

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>V. Ser miembro colegiado.</p>	<p>mento de Zonificación, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, para lo cual deberá presentar el dictamen favorable a que se refiere el artículo 50;</p> <p>c) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento; y</p> <p>d) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.</p> <p>II. Cuando se trate de personas morales:</p>	<p>b). Acreditar ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, que conoce ciertos reglamentos relacionados con la industria de la construcción.</p> <p>c). Acreditar un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional.</p> <p>d). Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.</p> <p>II.- <u>Quando se trate de personas morales:</u></p> <p>a). Acreditar que está legalmente constituida.</p> <p>b). Que cuente con los servicios profesionales de, cuando menos, un responsable de obra debidamente autorizado.</p> <p>c). Acreditar ser miembro de la Cámara respectiva.</p>

a) Acreditar que está legalmente constituida y que su objeto social es total o parcialmente relacionado con las materias previstas en el artículo 40 de este reglamento;

b) Que cuenta con los servicios profesionales de, cuando menos, un director responsable de obra debidamente registrado en los términos de este Reglamento; y

c) Acreditar ser miembro de la Cámara respectiva.

CONCORDANCIAS

Señalan estos artículos que las personas que pretendan obtener el registro de directores responsables de obra deberán satisfacer los requisitos que establecen las Dependencias respectivas.

DIFERENCIAS

Especifica el precepto 42, que para ser inscrito en la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Correspondientes hay que satisfacer los requisitos b), c) y d) en el caso de ser personas físicas; y los incisos a), b) y c), en el caso de ser personas morales. Los requisitos se señalan en el comentario.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 249.- El requisito de la fracción I del artículo anterior, se comprobará con el acta de nacimiento o con carta de naturalización. El requisito de la fracción II se comprobará con la presentación del título profesional o despacho y en su caso, con el certificado de reconocimiento o reválidación, expedido por autoridad competente o carta de pasante. Y de tener buena reputación. El requisito de la fracción III se comprobará con la cédula profesional.

El contenido de este artículo no tiene analogía con respecto a los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 250.- Los peritos se clasificarán en dos grandes grupos:

- 1.- Los que pueden autorizar solicitudes de licencia para obras de todas clases.
- 2.- Los que pueden autorizar solicitudes de licencia para obras que pertenecen a una especialidad de Ingeniería.

ART. 50.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la comisión contará con cuatro comités técnicos, los cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la comisión, a propuesta de los propios comités.

El Departamento tendrá derecho de voto en la designación de los miembros de los comités.

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

1. El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, por tres especialistas en diseño y construcción de cimentaciones y estructuras; tres en diseño urbano y

Establece el artículo 250, que los peritos serán clasificados en dos grandes grupos: 1) Los que puedan autorizar toda clase de licencias de construcción; 2) Los que puedan autorizar licencias de construcción con una especialidad de ingeniería. Por otra parte, el artículo 50, señala que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, contarán con cuatro Comités Técnicos, los cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la Comisión, a propuesta de los propios comités.

Este mismo artículo señala la forma de cómo estarán integrados los Comités. El Jefe del Departamento deberá expedir el Manual del Funcionamiento de

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

arquitectónico y tres en instalaciones;

II. Los Comités Técnicos de Corresponsables, uno para cada una de las siguientes disciplinas: seguridad estructural; diseño urbano y arquitectu-
ra; e instalaciones, se formará cada cual, con nueve profesionales especialistas en la correspondiente disciplina;

III. Los comités evaluarán los conocimientos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 42 y el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de los aspirantes a director responsable de obra y/o corresponsable, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, para los efectos correspondientes;

los Comités; dicho Manual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

CONCORDANCIAS

Señalan estos mandatos, que los directores responsables de obras serán personas profesionales y clasificadas de acuerdo a su especialidad.

DIFERENCIAS

El precepto 50, determina que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, contará con cuatro Comités Técnicos, los integrantes serán profesionales con experiencia y capacidad técnica, designados por la Comisión, a propuesta de los propios comités.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

IV. Cada dos años se sustituirán tres miembros de cada comité, por los que seleccionen los propios comités.

El jefe del Departamento deberá expedir el Manual de Funcionamiento de los Comités, a propuesta de los mismos, que contemplará el procedimiento de evaluación de los aspirantes a director responsable de obra y/o corresponsable, los supuestos de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la presidencia de los comités.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 251.- En el primer grupo estarán todos los ingenieros civiles y - arquitectos que llenen los requisitos que establece - este capítulo.

El precepto citado no tiene igual en el Ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 252.- La Dirección General de Obras Públicas del Estado estará encargada de recibir los documentos que comprueben los requisitos fijados para la inscripción de peritos responsables, de cerciorarse de su exactitud y dictaminar sobre la admisión de los mismos peritos. La misma Dirección dictaminará sobre las inscripciones en el registro de empresas y expertos.

ART. 49.- La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Departamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como director responsable de obra o corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 46 de este Reglamento;

II. Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada director responsable de obra y corresponsable;

El precepto chiapaneco, establece que la Dirección General de Obras Públicas de Estado, recibirá la documentación que compruebe los requisitos fijados para la inscripción de peritos responsables. La misma Dirección dictaminará sobre las inscripciones en el registro de empresas y expertos. Mientras que el artículo 49, señala que la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Departamento, tiene las atribuciones de: verificar que se cumplan los requisitos para los aspirantes a obtener el registro de director responsable, otorgar el registro respectivo, llevar un registro de licencias de construcción concedidas a los directores responsables. Emitir opinión sobre la actuación de los directores responsables y vigilar cuando lo

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

IV. Emitir opinión sobre la actuación de los directores responsables de obra y correspondientes, cuando les sea solicitado por las autoridades del propio Departamento; y

V. Vigilar cuando lo considere conveniente la actuación de los directores responsables de obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan extendido su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento correspondiente a la materia.

considere conveniente la actuación de los directores.

CONCORDANCIAS

Señalan que los documentos que comprueben los requisitos fijados para la inscripción de directores responsables de obra, los recibirán las dependencias encomendadas con este fin.

DIFERENCIAS

El artículo 49, señala otras atribuciones que tiene la Comisión, como por ejemplo: otorgar el registro respectivo, llevar un registro de licencias de construcción concedidas a los directores responsables, emitir opinión sobre la actuación de los directores responsables y vigilar cuando lo considere conveniente la actuación de los directores.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 253.- Los arquitectos clasificados en el primer grupo no podrán autorizar solicitudes de licencia para instalaciones eléctricas o mecánicas, sino cuando éstas sean accesorias de las construcciones que ampararán estas licencias, ni autorizarán solicitudes para obras de urbanización, como pavimentación y saneamiento.</p> <p>Los peritos del segundo grupo no autorizarán solicitudes para edificios u obras que no sean de su especialidad.</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene analogía con respecto a los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 254.- El campo que para los efectos de autorización de solicitudes abarque una especialidad, será determinado por la Dirección General de Obras Públicas del Estado.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal que tenga relación con éste.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 255.- - - Cuando un Ingeniero o Arquitecto no esté conforme con el campo que la Dirección General de Obras Públicas del Estado señale para las solicitudes de licencia de su especialidad, presentará por escrito su inconformidad y los fundamentos de ella. La Dirección pedirá una opinión razonable sobre la delimitación del campo de la especialidad. El Director General de Obras Públicas, teniendo en cuenta las razones expuestas, fallará en definitiva.</p>		<p>El normativo citado no tiene concordancia con respecto a lo que establece el Reglamento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 256.- La inscripción en el Registro de Peritos Responsables se hará a solicitud del interesado.</p>		<p>El precepto citado no tiene igual en el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 257.- El interesado deberá <u>manifes</u>tar expresamente en su <u>so</u>licitud que protesta <u>cum</u>plir con este Reglamento y con las modificaciones que en el futuro se hagan al mismo, así como que <u>acepta</u> las responsabilidades que le impone este <u>or</u>denamiento.</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene similitud con respecto a los - que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 258.- Los peritos responsables <u>pas</u>arán personalmente a las <u>o</u>ficinas de la Dirección General de Obras Públicas del Estado a registrar su firma y domicilio <u>periódi</u>camente este registro se hará en el mes de diciembre de cada año. El Ayuntamiento no dará entrada a ninguna <u>solic</u>itud de <u>pe</u>rito responsable mientras no haya cumplido con este requisito.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal que tenga <u>re</u>lación con éste.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 259.- Cada año, en el mes de <u>ene</u>ro se publicará en el <u>Pe</u>riódico Oficial del <u>Est</u>ado, la lista de peritos responsables inscritos - en la Dirección General de Obras Públicas del <u>Es</u>tado, con expresión de - nombre, especialidad y - domicilio.</p>		<p>Carece de similitud el contenido de este artículo con respecto a - los que establece el Reglamento del Distrito - Federal.</p>
<p>ARTICULO 260.- Los peritos responsables <u>av</u>isarán a la Dirección General de Obras Públicas del Estado cualquier <u>cam</u>bio de domicilio legal, dentro de ocho días de - verificado.</p>		<p>No existe norma <u>com</u>patible entre el <u>indica</u>do aquí y lo que dispone el Reglamento del <u>Distri</u>to Federal.</p>
<p>ARTICULO 261.- La Dirección General de - - Obras Públicas del <u>Est</u>ado llevará un expediente personal de cada perito responsable.</p>		<p>El precepto citado no tiene igual en el <u>Or</u>denamiento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 262.- El perito responsable deberá vigilar las obras para las cuales pidió licencia. Para el Ayuntamiento, el perito que solicitó la licencia es responsable del cumplimiento de las reglas de este ordenamiento aun cuando en la obra intervengan más ingenieros, o la construcción esté encomendada a uno o varios contratistas; sin embargo, se puede hacer una parte determinada de la obra (piloteado, etc.), con licencia pedida por perito especial que vigilará esa instalación o parte de la obra, el cual asumirá la responsabilidad de ese trabajo. Para que esa licencia parcial se conceda, es indispensable la autorización por escrito del perito encargado de la vigilancia general de la obra.

ART. 39.- Director responsable de obra, es la persona física o moral que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de director responsable de obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Correspondientes a la que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento.

Establece el artículo 262, que el perito que solicitó licencia es responsable del cumplimiento de las reglas del ordenamiento, aun cuando en la obra intervengan más ingenieros; sin embargo, puede hacerse una parte determinada de la obra con licencia pedida por el perito especial que vigilará la instalación o parte de la obra. Para ser concedida esta licencia es indispensable la autorización por escrito del perito encargado de vigilar toda la obra. Por otra parte, el artículo 39, señala que el Director responsable de obra, es la persona física o moral que se hace responsable de la observancia del Reglamento en las obras para las que se otorgue su responsiva.

CONCORDANCIAS

Estas normas concuerdan en señalar que el Di-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

rector responsable de obra, es la persona física o moral que se hace responsable de la observancia del Reglamento en las obras para las que se otorgue su responsiva.

CONCORDANCIAS

Estas normas concuerdan en señalar que el Director responsable de obra es el que otorga su responsiva y el que se encarga de hacer cumplir las reglas del ordenamiento en las obras.

DIFERENCIAS

El mandato 39, específica que el director responsable de obra puede ser una persona física o moral.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 263.- Los peritos son responsables de la veracidad de los datos que en las solicitudes y en los proyectos y de la correcta resolución de éstos. Cuando el perito ha incluido en una solicitud o en un proyecto datos falsos, se le impondrá una multa de cien o quinientos pesos si se comprueba que no hubo dolo.</p>	<p>ART. 341.- Se sancionará al director responsable de obra, el corresponsable, al propietario o poseedor, al titular, al perito responsable o a las personas que resulten responsables:</p> <p>1. Con multa de cien mil a un millón de pesos:</p> <p>a) Cuando en cualquier obra, instalación o explotación de yacimientos no muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente;</p> <p>b) Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;</p>	<p>Señala el artículo 263, que los peritos son responsables de la veracidad de los datos que se consignen en solicitudes y proyectos; cuando los datos que establezca sean falsos, se les impondrá multa de cien o quinientos pesos si se comprueba que no hubo dolo. Por otra parte, el artículo 341, especifica que se sancionará al director responsable de obra, al corresponsable, al propietario o poseedor, al titular, al perito responsable o a las personas que resulten responsables con multa de quinientos mil a un millón de pesos, cuando: a) En una obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en el Reglamento; b) Para obtener la expedición de licencia, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimien</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en el capítulo anterior;

d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública; y

e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al propietario o poseedor, al titular, al director responsable de obra, al corresponsable o al perito responsable cuando no dé aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes;

II. Con multa de qui

to, haya hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos.

Este mismo artículo (341), señala otras reglas, las cuales dan motivo a la imposición de sanciones y dependiendo del caso será la multa que se le consigne al responsable.

CONCORDANCIAS

Establecen estas normas, que es motivo de sanción a quien resulte culpable de consignar datos falsos en solicitud de proyectos.

DIFERENCIAS

Señala la regla 341, que se hará acreedor de una multa de quinientos mil a un millón de pesos, a la persona que en una obra o instalación no respeta las previsiones con-

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

nientos mil a un millón de pesos:

a) Cuando en una obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;

b) Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimiento, haya hecho uso, a sabidas, de documentos falsos; y

III. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna sociedad nacional de crédito;

a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincidan con el proyecto arquitecto

tra incendio previstas en el Reglamento, o que durante la ejecución y uso de una edificación o yacimiento, haya hecho uso de documentos falsos.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tónico o diseño estructural autorizado; y

b) Cuando en su predio, o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 264.- - - Cuando al revisar un proyecto, se encuentre que es necesario hacerle modificaciones. El perito estará obligado a hacerlas por su cuenta, en el proyecto y si es el caso, en la obra relativa que ya está ejecutada.</p>		<p>El normativo citado no tiene concordancia con lo señalado en el Reglamento del Distrito Federal.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 265.- Cuando el Ayuntamiento encuentre por medio de sus inspectores o de cualquier otra manera, que la obra ejecutada no corresponda al proyecto aprobado, ya sea en dimensiones, en disposiciones o en calidad de materiales, ordenará la destrucción o demolición de lo construido por cuenta del perito. Si lo construido indebidamente puede aceptarse dentro de un nuevo proyecto, se limitará a imponer al perito una multa igual al cinco por ciento del importe de la obra indebida, con un mínimo de cien pesos. El costo de la obra indebida será valuado por el Ayuntamiento. Las pequeñas variaciones entre el proyecto y la obra, que no perjudiquen a ésta en sus dimensiones, estabilidad, aspecto o higiene y que, además no importen en total en una obra más de dos mil pesos, no tiene sanción.</p>	<p>ART. 336.- El Departamento, en los términos de este capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los titulares, a los directores responsables de obra, a los corresponsables, a los peritos responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.</p> <p>La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.</p> <p>Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene</p>	<p>Especifica el artículo 265, que cuando el Ayuntamiento encuentre por medio de los inspectores que la obra ejecutada no corresponde al proyecto aprobado, ordenará la demolición de lo construido por cuenta del perito. Si lo construido indebido puede aceptarse dentro de un proyecto nuevo, se limitará a imponer una multa al perito del 5% de la obra indebida. Mientras que el artículo 336, establece que se sancionará con multas a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección.</p> <p>La imposición y cumplimiento de las sanciones no libera al infractor de corregir las irregularidades que dieron motivo a la infracción. Las sanciones impuestas serán independientes a las medidas de</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

el Departamento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

seguridad que ordene el Departamento.

CONCORDANCIAS

Señalan estos preceptos que los directores responsables de obra o la persona que tenga la responsabilidad, tendrán la imposición de corregir lo que no corresponda al proyecto.

DIFERENCIAS

Establece la norma 336, que se sancionará con multas a los responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección. Las sanciones impuestas serán independientes a las medidas de seguridad que ordene el Departamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 266.- - -
Cuando el Ayuntamiento en
cuenta que los procedi-
mientos de construcción o
la ejecución de la obra
son defectuosos o inconve-
nientes, la notificará al
perito, quien deberá ha-
cer las correcciones o -
justificar sus procedi- -
mientos en un plazo de se-
tenta y dos horas. De no
hacerlo se le impondrá -
una multa.

No tiene concordan-
cia el contenido de este
artículo con ninguno de -
los que señala el Ordena-
miento del Distrito Fede-
ral.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 267.- El perito es responsable ante el Ayuntamiento, por perjuicios que por negligencia, impericia o dolo, con motivo de las obras que vigile, se causen a bienes propios del Municipio o a los de servicio públicos que maneje el mismo.

Igual responsabilidad tiene respecto al Gobierno Federal o Estatal cuando se trate de propiedades de ellos o de servicios de comunicación o de otra clase encomendados a esos Gobiernos.

ART. 40.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un director responsable de obra otorga su responsabilidad cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por persona física o moral diversa, siempre que supervise la misma, en este último caso;

II. Tome a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o

El artículo 267, especifica que el perito es responsable ante el Ayuntamiento, por perjuicios que por negligencia, impericia o dolo, con motivo de las obras que vigile. Mientras que el artículo 40, especifica que se entiende que un director responsable de obra otorga su responsabilidad cuando, con ese carácter: suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra, tome a su cargo su operación y mantenimiento, suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación, suscriba una constancia de seguridad estructural o suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra. Cuando se trate de personas morales que actúen como director responsable de obra, la respon-

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>seguridad de una edificación o instalación;</p> <p>IV. Suscriba una constancia de seguridad estructural; o</p> <p>V. Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.</p> <p>Cuando se trate de personas morales que actúen como director responsable de obra, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 42 y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral, son responsables solidarios, en los términos que para ello señala la legislación común.</p>	<p>siva deberá ser firmada por una persona física.</p> <p>CONCORDANCIAS</p> <p>Señalan estas normas, que el director de obra es el responsable de todo perjuicio o alteración que causen las obras que vigile.</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>Establece la regla 40, que el director de obra otorga su responsiva cuando suscriba una solicitud de licencia de construcción y proyecto de obra, suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación, suscriba una constancia de seguridad y operación de una obra; y cuando se trate de personas morales que actúen como director responsable de obra, la responsiva deberá ser firmada por una persona física.</p>

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	C O M E N T A R I O S
<p>ARTICULO 268.- Tam bién serán responsables - los peritos en los casos de infracción señalados - en los otros capitulos de este ordenamiento.</p>		<p>Lo que establece es- te artículo carece de si- militud con respecto a - los establecidos en la Re- glamentación del Distrito Federal.</p>

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 269.- La Dirección General de Obras Públicas del estado retirará definitivamente la autorización a un perito responsable y ordenado sea borrado su nombre del Registro de Peritos Responsables:

a) Cuando ha obtenido su inscripción en registro proporcionando datos falsos;

b) En casos de inhabilitación por decisión judicial.

ART. 52.- El Departamento, previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un director responsable de obra o corresponsable en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;

II. Cuando a juicio de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables no hubiera cumplido sus obligaciones;

El artículo 269, establece que la Dirección General de Obras Públicas del Estado retirará definitivamente la autorización a un perito responsable, cuando: a) Haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos; b) En casos de inhabilitación por decisión judicial. Por otro lado, el artículo 52, establece que el Departamento, previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, podrá determinar la suspensión de los efectos de registros a un director responsable de obra o corresponsable en cualquiera de los casos siguientes: I) Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos; II) Cuando no hubiera cumplido con sus obligaciones en los casos donde dio responsiva;

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

nes en los casos en que haya dado su responsiva;

III. Cuando haya reincidido en violaciones a este reglamento; o

IV. Tratándose de persona moral responsable de la obra, cuando deje de contar con los servicios profesionales a que se refieren los artículos 42, fracción II, inciso b) y 46, fracción II, inciso b) de este Reglamento.

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses. En casos extremos podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el director responsable de obra o corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

III) Cuando haya reincidido en violaciones al Reglamento. La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses, hasta un máximo de seis meses. En casos extremos, podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el director responsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

CONCORDANCIAS

Establecen ambos mandatos que podrá suspenderse el registro de un perito responsable de obra, cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos.

DIFERENCIAS

Especifica la disposición 52, otros motivos, por ejemplo los incisos II) y III), señalados en los comentarios, quienes pueden ser los causantes

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

de que originen la suspensión del registro de un director responsable de obra. La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses hasta un máximo de seis; en casos extremos, podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que director responsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 270.- En el frente de una obra se deberá colocar letrero del perito que pidió la licencia para ella, expresando su calidad de perito, su nombre completo, título completo y escuela que se lo confirió. No deberán colocarse letreros con nombres y títulos de personas que no los posean o que poseyéndolos no estén inscritos en el Registro de Peritos Responsables. Tampoco se deberán colocar letreros o anuncios de empresas o corporaciones constructoras si no se hace constar en ellos el nombre y título de un perito responsable y la anotación de estar registrado en la Dirección General de Obras Públicas del Estado. La infracción a estas reglas será penada con una multa impuesta al perito que firmó la solicitud. Se impondrá multa al constructor anunciando indebidamente.

ART. 43.- Son obligaciones del director responsable de obra:

I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo anterior, la Ley de Salud para el Distrito Federal, así como el programa oficial correspondiente.

El director responsable de obra deberá contar con los corresponsables a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo el director

El precepto 270, especifica que en el frente de una obra se deberá colocar letrero del perito que pidió licencia para ella, expresando su calidad de perito, su nombre completo, título completo y escuela que se lo confirió. No deberán colocarse letreros con nombres y títulos que no lo posean o que no estén inscritos en el Registro de Peritos Responsables. Tampoco deberán colocarse letreros de empresas constructoras si no se hace constar en ellos el nombre y título de un perito responsable. La infracción a estas reglas será penada con una multa impuesta al perito que firmó la solicitud. Por otra parte, el artículo 43, señala en su inciso V), que es obligación del director responsable de obra colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

responsable de obra podrá definir libremente la participación de los corresponsables.

El director responsable de obra deberá comprobar que cada uno de los corresponsables con que cuente según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 47;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del director responsable de obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato al Departamento por conducto de la Delegación correspondiente, para que éste proceda a la suspensión de los trabajos;

su caso, de los corresponsables y sus números de registros, números de licencia de obra y ubicación de la misma.

Este mismo artículo, señala otras obligaciones en las que el director responsable de obra otorga su responsiva.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos, señalan que al frente de una obra deberá colocarse un letrero en el que se especifique el nombre del perito responsable de la obra.

DIFERENCIAS

Especifica la regla 43, que es obligación del director responsable de obra colocar en un lugar visible de la obra un letrero, con su nombre y en su caso el de los corresponsables, números de registros, números de licen-

...

CH I A P A S

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;

cias de obra y ubicación de la misma.

IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadrado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del director responsable de obra y los corresponsables, si los hubiere y del residente;

b) Fecha de las visitas del director responsable de obra y de los corresponsables;

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d) Procedimientos generales de construcción

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

y de control de calidad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;

h) Incidentes y accidentes; y

i) Observaciones e instrucciones especiales del director responsable de obra, de los corresponsables y de los inspectores del Departamento;

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y sus números de registro, números de licencia de la obra y ubicación de la misma;

VI. Entregar al propie--

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

tario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo;

VII. Refrendar su registro de director responsable de obra cada tres años, y cuando lo determine el Departamento por modificaciones al Reglamento o a las normas técnicas complementarias; y

VIII. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere el artículo 284 de este Reglamento, en los casos de las obras numeradas en el artículo 53 del mismo.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 271.- Cuando el perito encargado de una obra tenga necesidad de dejar temporalmente la vigilancia de ella, deberá de dar aviso previo, designando en el mismo escrito y con el consentimiento del propietario, al perito responsable registrado que los sustituirá. La ausencia del primitivo perito no podrá ser más de treinta días consecutivos, ni por más de sesenta días en un año. Una ausencia mayor se considerará como un cambio de perito.

ART. 51.- Las funciones y responsabilidades del director responsable de obra y de los corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del director responsable de obra y corresponsable, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del director responsable de obra o corresponsable, o de quienes preste los servicios profesionales correspondientes a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 42 y el inciso b) de la fracción II del artículo 46 de este reglamento. En este caso se

Fija el artículo 271, que cuando el perito encargado de una obra tenga que dejar temporalmente la vigilancia deberá de dar aviso previo, designando por escrito el perito sustituto y el consentimiento del propietario. La ausencia del perito no será por más de treinta días consecutivos ni más de sesenta en un año. La ausencia mayor se considerará como un cambio de perito. Por otro lado, el artículo 51, señala en la fracción I, inciso a), que las funciones y responsabilidades del director responsable de obra y de los corresponsables en las que hayan dado su responsiva, terminarán: a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del director responsable de obra o corresponsable; en este caso se deberá levantar un acta, asentando en detalle el avance de

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

<p>deberá levantar un acta, asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Departamento, por el director o corresponsable, según sea el caso y por el propietario de la obra.</p>	<p>obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Departamento, por el director o corresponsable, según sea el caso y por el propietario de la obra.</p>
<p>El Departamento ordenará la suspensión de la obra, cuando el director responsable de obra o corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo director responsable de obra o corresponsable.</p>	<p>El Departamento suspenderá la obra cuando el director responsable e corresponsable de obra no sea sustituido en forma inmediata, permitiéndose la reanudación hasta que se designe nuevo director responsable o corresponsable de obra.</p>
<p>b) Cuando no haya reafrendado su calidad de director responsable de obra o corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva;</p>	<p>CONCORDANCIAS</p> <p>Señalan los dos preceptos, que cuando un director responsable de obra tenga que dejar la vigilancia deberá dar aviso para designar un sustituto.</p> <p>DIFERENCIAS</p> <p>El artículo 51, específica que terminará la responsiva del director respon</p>

y

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

c) Cuando el Departamento autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del director responsable de obra y corresponsable, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

II. Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los directores responsables de obra y de los corresponsables, terminará a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se

sable o corresponsable - cuando ocurra un cambio, suspensión, abandono o retiro. En este caso, deberá levantarse un acta detallando el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona que designe el Departamento por el director o corresponsable, según sea el caso, y por el propietario de la obra.

El Departamento suspenderá la obra cuando el director responsable o corresponsable de obra no haya sido sustituido inmediatamente, permitiéndose la reanudación de la obra hasta que se designe el nuevo director o corresponsable de obra.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

conceda el registro previsto por el artículo 70 del - Reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia, o a partir del momento en que formalmente ha ya dejado de ser el director responsable de la obra correspondiente.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 272.- Cuando el perito responsable no desee seguir con la vigilancia de una obra o cuando el propietario de ella desee que el perito no siga vigiándola, dará respectivamente aviso, con expresión de motivos. El Ayuntamiento ordenará inmediatamente la suspensión de la obra, la cual puede proseguir con la responsiva de otro perito. El perito primitivo será responsable de los trabajos ejecutados hasta el momento de entregar la obra al nuevo perito o hasta que por solicitud que haga el propietario o cualquiera de los peritos, el Ayuntamiento practique una inspección y certifique el estado de la obra, esta inspección será hecha por un técnico designado especialmente. Los gastos que demanda será por cuenta del que la solicite. Los trámites que establece este artículo tienda a defi

ART. 51.- Las funciones y responsabilidades del director responsable de obra y de los corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del director responsable de obra y corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del director responsable de obra o corresponsable, o de quien preste los servicios profesionales correspondientes a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 42 y el inciso b) de la fracción II del artículo 46 de este Reglamento. En este caso

Establece el artículo 272, que cuando un perito responsable no desee seguir con la vigilancia de una obra, dará aviso con expresión de motivos. El Ayuntamiento ordenará la suspensión de la obra, pudiendo proseguir con la responsiva de otro perito. El perito primitivo es responsable de los trabajos ejecutados hasta el momento de entregar la obra al nuevo perito. El Ayuntamiento practicará una inspección y certificará el estado de la obra. Los gastos que demanda serán por cuenta del que la solicite. Los derechos de los peritos y propietarios quedan a salvo para hacer las reclamaciones que a sus intereses convengan, mientras que el artículo 51, especifica en su fracción I, en el inciso a), que las funciones y responsabilidades del director responsable

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

nir la responsabilidad del -
perito primitivo y del nuevo;
pero no prejuzgan de los de-
rechos del propietario y pe-
rito, sino que esos derechos
quedan a salvo para hacerse
entre sí las reclamaciones -
que a sus intereses conven-
gan.

se deberá levantar un ac -
ta, asentando en detalle
el avance de la obra has -
ta ese momento, la cual
será suscrita por una -
persona designada por el
Departamento, por el di -
rector o corresponsable,
según sea el caso y por
el propietario de la - -
obra.

El Departamento orde -
nará la suspensión de la
obra, cuando el director
responsable de obra o -
corresponsable no sea -
sustituido en forma inme -
diata y no permitirá la
reanudación, hasta en -
tanto no se designe nue -
vo director responsable
de obra o corresponsable

b) Cuando no haya re -
frendado su calidad de -
director responsable de
obra o corresponsable. -
En este caso se suspende
rán las obras en proceso
de ejecución, para las -

de obra y de los correspon -
sables en las que haya da -
do su responsiva, termina -
rán cuando: a) Ocurra cam -
bio, suspensión, abandono
o retiro del director res -
ponsable de obra o corres -
ponsable. En este caso, se
deberá levantar un documen -
to, asentando en detalle -
el avance de obra hasta -
ese momento, el cual será
suscrito por una persona -
designada por el Departame -
nto, por el director o -
corresponsable, según sea
el caso, y por el propieta -
rio de la obra.

El Departamento sus -
penderá la obra cuando el
director responsable o co -
rresponsable de obra no -
sea sustituido en forma in -
mediata, permitiéndose la
reanudación hasta que se -
designe nuevo director res -
ponsable de obra.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

que haya dado su responsiva; y

c) Cuando el Departamento autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del director responsable de obra y correspondiente, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

II. Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los directores responsables de obra y de los corresponsables, terminará a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refie

CONCORDANCIAS

Determinan estas disposiciones que cuando un director responsable de obra no desee continuar con la vigilancia de la obra, deberá levantarse una acta asentándose detalladamente el avance de obra hasta ese momento y siendo responsable del contenido.

DIFERENCIAS

Señala el mandato 51, que terminará la responsiva del director responsable o corresponsable de obra, cuando ocurra un cambio, suspensión, abandono, o retiro. El Departamento suspenderá la obra cuando el director responsable o corresponsable de obra no haya sido sustituido inmediatamente permitiéndose la reanudación de la obra hasta que se designe el nuevo director o corresponsable de obra.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

re el artículo 66 de este -
Reglamento, a partir de la -
fecha en que, en su caso, se
conceda el registro previsto
por el artículo 70 del Regla-
mento, cuando se trate de -
obras ejecutadas sin licen-
cia, o a partir del momento
en que formalmente haya deja-
do de ser el director respon-
sable de la obra correspon-
diente.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 273.- Los contratistas tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir este Reglamento en la Obra que esté a su cargo. Se les impondrán las multas y sanciones que señale este reglamento cuando en dichas obras se encuentran infracciones a él. Estas penas serán independientes y no incluyen las que se impongan a los peritos responsables por las mismas causas.</p>	<p>ART. 47.- Son obligaciones de los corresponsables:</p> <p>I. Del corresponsable en seguridad estructural:</p> <p>a) Suscribir conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B1, previstas en el artículo 174;</p> <p>b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título sexto de este reglamento;</p>	<p>La disposición 273, especifica que los contratistas tienen la obligación de hacer cumplir el Reglamento en la obra que esté a su cargo, se les impondrán multas y sanciones cuando se les encuentren infracciones al Reglamento. Las penas serán independientes a las que se les impongan a los peritos, aun siendo las mismas causas. Mientras que el artículo 47, señala en sus fracciones I), II) y III), que tienen la responsiva de verificar y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento, los corresponsables de seguridad estructural, el de diseño urbano y arquitectónico y el de instalaciones.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Los dos artículos, especifican que los corres-</p>

CH I A P A S**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el capítulo II del título sexto de este Reglamento;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apege estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;

e) Notificar al director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afec-

ponsables tienen la responsiva de hacer cumplir el Reglamento, en la obra que tengan a su cargo.

DIFERENCIAS

Señala el precepto 47,

que los corresponsables de seguridad estructural, los de diseño urbano y arquitectónico y el de instalaciones, tienen la responsiva de verificar y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

tar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora;

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo al Departamento, a través de la Delegación correspondiente para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

II. Del corresponsable en diseño urbano y arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

de las obras previstas en el artículo 44 de este Reglamento;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Construcción y Zonificación, así como con las normas de imagen urbana del Departamento y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural;

c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

- El programa, el programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

- Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refie-

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

re el artículo 53 de este Reglamento, en su caso.

- Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el título quinto del presente Reglamento.

- La Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su caso.

- Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales;

- Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimien-

tos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

c) Notificar al director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo al Departamento, por conducto de la Delegación correspondiente, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ro de registro.

III. Del corresponsable en instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 44 de este Reglamento;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;

c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimien-

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

tos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

d) Notificar al director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla al Departamento, por conducto de la Delegación correspondiente, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y

f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

C H I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 274.- Para conveniencia de las personas y empresas que se dedican al ramo de la construcción, y de las personas que ocupan sus servicios, la Dirección General de Obras Públicas del Estado establece un registro de empresas y <u>expertos</u>.</p>		<p>No tiene concordancia el contenido de este artículo con ninguno de los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 275.- La inscripción en el Registro de Empresas y Expertos es enteramente voluntaria.</p>		<p>El normativo citado no tiene concordancia con lo establecido en el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 276.- Las empresas y expertos que pidan su inscripción deben acreditar:</p> <p>a) Su honorabilidad para cumplir los convenios que hagan.</p> <p>b) Su solvencia económica.</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene similitud con respecto a los que señala el Reglamento del Distrito Federal.</p>

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

c) Su capacidad t \acute{e} c
nica personal y un equipo
para desempe \acute{n} ar bien el -
trabajo a que se dedican
o se van a dedicar.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 277.- El Ayuntamiento puede disponer que algunos trabajos especiales y delicados y que según su juicio, demanden conocimientos y responsabilidades, por ejemplo: estructuras de acero, estructuras de concreto, clavados de pilotes, instalaciones de plomería o electricidad, soldadura autógena, sean hechos exclusivamente por personas o empresas que, por haber demostrado su capacidad para desempeñarlos están inscritas en el Registro de Empresas y Expertos.</p>		<p>El precepto citado no tiene igual en el Ordenamiento del Distrito Federal.</p>
<p>ARTICULO 278.- La Dirección General de Obras Públicas del Estado llevará un expediente para cada uno de los particulares y empresas inscritos en el registro.</p>		<p>No existe un artículo en el Reglamento del Distrito Federal, que tenga relación con éste.</p>
<p>ARTICULO 279.- Las empresas registradas deben</p>		<p>El contenido de este artículo no tiene análogo</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

dar aviso oportuno de los cambios que sufra su personal técnico registrado.

La Dirección General de Obras Públicas del Estado puede ordenar la exclusión del Registro de Empresas y Expertos de cualquier particular o empresa, cuando se compruebe que no ha procedido con honorabilidad o competencia técnica. La misma Dirección oír al interesado y resolverá, dada la gravedad de la falta, si la exclusión es por tiempo determinado o definitiva.

gía con respecto a los que señala el Ordenamiento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 280.- El Ayuntamiento ejercerá vigilancia sobre los predios y obras que se ejecuten en ellos en la ciudad, así como sobre el uso que se les está dando. Los inspectores son sus agentes, que tienen por misión el vigilar. La observación de los preceptos de este reglamento.

ART. 328.- El Departamento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la ley y este Reglamento.

Establece la disposición 280, que el Ayuntamiento ejercerá vigilancia sobre el uso que se les dé a los predios y obras, siendo los inspectores quienes tienen esta misión y harán que se cumpla el Reglamento. Por otra parte, el artículo 328, señala que el Departamento ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos, señalan que se ejercerá vigilancia e inspección en condiciones que juzguen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS****DIFERENCIAS**

Señala el mandato -
328, que el Departamento
ejercerá las funciones de
vigilancia e inspección -
que correspondan y en las
condiciones que juzgue -
pertinentes.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 281.- Los inspectores tienen derecho para entrar en un edificio o estructura desocupados o en construcción, o en los que crea haya peligro, o en un predio en que estén haciendo obras, para cumplir con su labor de inspección para ejercer este derecho es suficiente que muestre su credencial de Inspector.

Los inspectores tienen derecho a entrar en cualquier edificio habitado para cumplir sus labores de inspección para ejercitar este derecho es indispensable que cuenten con la orden por escrito.

ART. 329.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

Señala el artículo 281, que los inspectores tienen derecho de entrar e inspeccionar en un edificio en construcción o donde crean que hay peligro de obras que se construyen; tienen derecho a entrar en cualquier edificio habitado, bastará con que muestren la credencial de inspector o en su caso, la credencial y una orden por escrito. Mientras que el artículo 329, especifica que los inspectores tendrán por objetivo verificar que las edificaciones y obras en construcción, yacimientos pétreos, etc., cumplan con las disposiciones de la ley, del Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales.

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

CONCORDANCIAS

Ambas disposiciones establecen que los inspectores tendrán por objetivo verificar que las obras en proceso de construcción o terminadas, cumplan con las disposiciones del Reglamento.

DIFERENCIAS

Define el mandato - 329, que los inspectores tendrán por objetivo también de verificar yacimientos pétreos y harán - que se cumplan las disposiciones de la Ley, del - Reglamento y sus Normas - Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 282.- Los inspectores deben abstenerse de dar órdenes a los peritos responsables o al personal de las obras. Se exceptúan los casos en que el perito no esté en la obra y haya que prevenir un peligro inminente.

El normativo citado no tiene similitud con lo señalado en el Reglamento del Distrito Federal.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 283.- Los propietarios, sus representantes o encargados, peritos responsables y los arrendatarios de predios, edificios, estructuras y obras en construcción, demolición o excavación, tienen obligación de permitir y facilitar su inspección en lo que concierne a su estado y uso.

ART. 331.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, director responsable de obra, corresponsable, perito responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Departamento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

La disposición 283, especifica que los propietarios, los peritos responsables y arrendatarios de predios, edificios, obras en construcción, etc., tienen la obligación de permitir y facilitar su inspección en lo que concierne a su estado y uso. Por otra parte, el artículo 331, establece que el inspector deberá identificarse ante el responsable del lugar que vaya a inspeccionar, con la credencial vigente que expide el Departamento, y entregará al visitado una copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

CONCORDANCIAS

Explican estos artículos, que los propietarios o responsables del lugar que se inspecciona-

...

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

rá tienen la obligación -
de permitir el acceso al
inspector.

DIFERENCIAS

Señala el precepto -
331, que el inspector de-
berá identificarse ante -
el responsable del lugar
que se vaya a inspeccio-
nar, con la credencial vi
gente que expide el Depar-
tamento, y entregará al -
visitado una copia legi-
ble de la orden de inspec-
ción.

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ARTICULO 284.- Cuando el propietario o perito haya manifestado la terminación de una construcción, se hará una inspección final. Si ésta demuestra que se han llenado todos los requisitos exigidos por este Reglamento se autorizará el uso y ocupación de la obra.

ART. 66.- Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el visto bueno a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento en un plazo no mayor de quince días hábiles, el Departamento ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y en el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y de más documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia, asimismo para las edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo anterior verificará los requisitos de seguridad para operación y que las pruebas a que se refieren los artí

El artículo chiapaneco, especifica que cuando el propietario o perito responsable manifieste la terminación de una construcción, se hará una inspección final. Si se demuestra que se cumplieron los requisitos del Reglamento, se autorizará el uso y ocupación de la obra. Mientras que el artículo del Distrito Federal, señala que cuando sea recibida la manifestación de terminación de obra, así como el visto bueno, en un plazo no mayor de quince días hábiles, el Departamento ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal. Se verificarán los requisitos de seguridad para operación y las pruebas a que se refieren

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

culos 239 y 240 de este Reglamento, resultaron satisfactorias, procediendo conforme a las siguientes disposiciones:

I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en el permiso sanitario mencionado, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario, según los términos del artículo 64 de este Reglamento, en el responsable de operación y mantenimiento de la obra, a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene;

II. El Departamento permitirá diferenciar en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad,

los artículos 239 y 240 de este Reglamento, y si resultaron satisfactorias, según la fracción I) de este artículo, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario, según el contenido del artículo 64 de este Reglamento, en el responsable de operación y mantenimiento de la obra, a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

Independientemente a lo señalado este mismo artículo (66), especifica otras condiciones y obligaciones que deberán hacerse cumplir para que se pueda obtener la autorización de uso y ocupación de la construcción nueva.

CONCORDANCIAS

Los dos artículos concuerdan en establecer que cuando sea recibida la ma-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

destino, uso, servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento; las características autorizadas en la licencia respectiva; el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este Reglamento;

III. El Departamento al autorizar el uso y ocupación de una construcción nueva y al registrar el visto bueno y la constancia de seguridad estructural a la que se refiere el artículo 69, de edificaciones ya construidas, expedirá y colocará en un lugar visible del inmueble, a través de la unidad administrativa competente, la placa de control de uso y ocupación de inmuebles, que será obligatoria para las siguientes construcciones y edificaciones:

nifestación de terminación de la obra, se realizará una inspección a la edificación, la cual deberá cumplir con las disposiciones del reglamento, para que pueda usarse y ocuparse.

DIFERENCIAS

Señala el artículo (66), que en quince días hábiles después de haber recibido la manifestación de terminación de una obra, el Departamento ordenará su inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia y del permiso sanitario. Se verificarán los requisitos de seguridad para operación y las pruebas a que se refieren los artículos 239 y 240, autorizado el uso y ocupación, el propietario de la edificación será el responsable de la operación y manteni

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

<p>Las viviendas unifamiliares y bifamiliares - que sean destinadas total o parcialmente a otro uso; las unidades plurifamiliares de más de veinte viviendas; los edificios de más de tres niveles, sea cual fuere su uso; los edificios o construcciones de la administración pública o de oficinas privadas y los que tengan por uso el relativo a almacenamiento y abasto, servicios para la salud, servicios para la educación, servicios para la cultura, tiendas y expendios de productos básicos, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, tiendas de especialidades y centros comerciales, venta de materiales de construcción y vehículos, tiendas de servicios, instalaciones religiosas, instalaciones para venta de alimentos y bebidas, entretenimiento, recrea-</p>	<p>miento de la obra a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene.</p>
---	--

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ción social, deportes al aire libre con gradas, clubes a cubierto, instalaciones para bomberos, reclusorios, - agencias de inhumaciones, - terminales de transporte terrestre y aéreo, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y - televisión con auditorio, industrias, así como los demás usos que determine el propio Departamento.

IV. Cuando la autorización de uso y ocupación sea expedida por la Delegación correspondiente, ésta notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al Departamento, para que expida y coloque la placa de control de uso y ocupación de inmuebles.

V. La placa de control de uso y ocupación de inmuebles contendrá las siguientes determinaciones:

a) Para los inmuebles destinados a vivienda, su

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

ubicación, señalando calle y número, la colonia y delegación en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción, y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"El propietario de este inmueble está obligado a conservarlo en buenas condiciones de seguridad e higiene, cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios".

"El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia deberá reportarse al Departamento o a la Delegación correspondiente".

b) Para el resto de los inmuebles señalados en este artículo se establecerá el destino del inmueble, su ubi

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

cación, señalando calle y número, la colonia y delegación en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"La licencia de construcción otorgada para la edificación de este inmueble obliga al propietario a dar una vez al año mantenimiento especializado al sistema de cimentación, a la estructura y a las instalaciones del mismo, a efecto de garantizar sus funciones en óptimas condiciones de seguridad".

"Cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios".

"El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia, debe

C H I A P A S

DISTRITO FEDERAL

C O M E N T A R I O S

rá reportarse al Departamento del Distrito Federal o a la Delegación correspondiente".

Los derechos que se causen por la expedición, colocación, así como por la reposición de la placa, se determinarán de acuerdo con lo previsto por la Ley de Hacienda del Departamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 285.- El Ayuntamiento puede ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o de manera defectuosa o con materiales que no sean de la resistencia apropiada al trabajo en que se emplean o que se ajusten a los planos y especificaciones aprobados o de cualquier manera viole este Reglamento. El Ayuntamiento a solicitud del constructor, puede conceder un plazo para corregir los defectos.- Pasando este plazo se ordenará la destrucción de lo defectuoso, por cuenta del propietario o del perito si es el caso.

ART. 338.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con

La regla 285, establece que el Ayuntamiento puede ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin licencia o de alguna otra manera que violen el Reglamento. El Ayuntamiento, a solicitud del constructor, puede conceder un plazo para corregir los defectos; pasando el plazo se ordenará la destrucción de lo defectuoso, por cuenta del propietario o del perito si es el caso. Por otra parte, el artículo 338, señala que en caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base al reglamento, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, está facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y pa-

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento;</p> <p>II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;</p> <p>III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;</p> <p>IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y</p> <p>V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.</p> <p>Si el propietario o poseedor del predio en el</p>	<p>ra tomar las demás medidas que considere necesarias, si el propietario o poseedor del predio en el que el Departamento se vea obligado a ejecutar las obras y el propietario se negare a pagar el costo de la obra, el Departamento, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, efectuará el cobro por medio del procedimiento económico <u>co</u>activo.</p> <p>Independientemente a lo citado, este mismo artículo (338), señala cinco medidas, las cuales deberán cumplirse para evitar que sea clausurada la obra.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Señalan estos artículos que el Ayuntamiento, en el caso del Estado de Chiapas, y el Departamento en el caso del Distrito Federal, están facultados para suspender obras que no</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

que el Departamento se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el Departamento por conducto de la Tesorería del Distrito Federal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

cumplan con las disposiciones del Reglamento. Los gastos que esto genere, serán a costa del propietario o responsable de obra si es el caso.

DIFERENCIAS

Define el precepto (338), que el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, podrá ejecutar reparaciones o demoliciones a costa del propietario, podrá clausurar y tomar las medidas que considere necesarias. Si el propietario o poseedor del predio se negare a pagar el costo de las obras, el Departamento, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, efectuará el cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 286.- La infracción de alguna regla contenida en este capítulo ameritará cuando no se haya especificado otra sanción, una multa.

ART. 344.- Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de hasta un millón de pesos.

Señala la regla 286, que la infracción de alguna regla contenida en el capítulo, ameritará multa, cuando no se haya especificado otra sanción. Por otro lado, el artículo 344, especifica que las violaciones al Reglamento no previstas en otros artículos, se sancionará con multa de hasta un millón de pesos.

CONCORDANCIAS

Declaran estos artículos, que será sancionada toda violación de las reglas establecidas no previstas en el Reglamento.

DIFERENCIAS

Fija la norma 344, que las reglas que sean violadas y no previstas, se sancionarán, con multa de hasta un millón de pesos.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 287.- El Ayuntamiento puede imponer sanciones a los responsables por las infracciones a las reglas de este ordenamiento. Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de este Reglamento (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.) y las que señale este capítulo.

ART. 336.- El Departamento, en los términos de este capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores a los titulares, a los directores responsable de obra, a los corresponsables, a los peritos resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que or-

Establece el artículo 287, que el Ayuntamiento puede imponer sanciones a los responsables por las infracciones a las reglas de este ordenamiento. Las sanciones serán las que se especifican en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 336, señala que el Departamento sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

CONCORDANCIAS

Señalan los dos preceptos que se impondrán sanciones a las personas responsables por las infracciones de las reglas

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

dene el Departamento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

establecidas en el reglamento.

DIFERENCIAS

Especifica la disposición 336, que el Departamento sancionará a quienes resulten responsables de infracciones al Reglamento, comprobadas en las visitas de inspección. Las sanciones no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 288.- Se consideran infracciones, además de las señaladas en los capítulos de este ordenamiento, las siguientes:</p> <p>a) Ejecutar sin licencia previa, obras para las cuales este Reglamento exige la licencia.</p> <p>b) Ejecutar obras amparadas por una licencia de plazo vencido.</p> <p>c) Ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto respectivo aprobado.</p> <p>d) Ejecutar sin la debida protección, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades.</p> <p>e) No enviar oportunamente el Ayuntamiento los informes y datos que se previenen en diferentes capítulos de este Reglamento.</p>	<p>ART. 343.- Se sancionará a los propietarios o poseedores, titulares, directores responsables de obra y peritos responsables, en su caso con multa equivalente hasta el diez por ciento del valor del inmueble, de acuerdo al avalúo correspondiente que expida alguna sociedad nacional de crédito, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;</p> <p>II. Cuando se hubiere violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento;</p>	<p>Especifica el mandato 288, que se consideran infracciones al ordenamiento, las siguientes: a) Ejecutar obras sin licencia; b) Ejecutar obras con licencias vencidas; c) Ejecutar obras modificando el proyecto aprobado; d) Ejecutar obras sin protección y que pongan en peligro la vida; e) No enviar oportunamente los informes que previenen en reglamento al Ayuntamiento; f) No dar aviso de suspensión o terminación de obras al Ayuntamiento; g) Usar indebidamente la vía pública, etc. Mientras que el artículo 343, señala que se sancionará a quien resulte responsable con multa equivalente hasta el 10% del valor del inmueble de acuerdo al avalúo que expida alguna sociedad nacional de crédito, en los casos siguientes: I) Cuando se es</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

III. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran realizadas.

tén realizando obras sin haber obtenido previa licencia; II) Cuando se hayan violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento; y - III) Cuando se hayan realizado obras o instalaciones sin licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

CONCORDANCIAS

Ambos artículos determinan que es motivo de sanción, las violaciones siguientes: a) Cuando se realicen obras sin haber obtenido previa licencia; b) Cuando se hayan realizado obras con licencias venidas.

DIFERENCIAS

El precepto 343, señala que será sancionado al que resulte responsable, con multa equivalente hasta el 10% del valor del in

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

mueble, de acuerdo al avalúo que extienda alguna sociedad nacional de crédito.

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

ARTICULO 289.- El importe de las multas en ningún caso será inferior a la lesión económica que implique la falta de percepción del derecho de licencia correspondiente al concepto violado.

ART. 336.- El Departamento, en los términos de este capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores a los titulares, a los directores responsables de obra, a los corresponsables, a los peritos responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene

El artículo chiapaneco, señala que el importe de la multa en ningún caso será inferior a la lesión económica que implique la falta de percepción del derecho de licencia correspondiente al concepto violado. Por otra parte, el artículo del Distrito Federal, establece que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones impuestas son independientes a las medidas de seguridad que ordene el Departamento, en los casos previstos por el Reglamento.

CONCORDANCIAS

Ambos mandatos, determinan que las multas en ningún caso eximirán al in

...

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

el Departamento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser im-
puestas conjunta o separa-
damente a los responsa-
bles.

fractor de la obligación -
de corregir la lesión oca-
sionada.

DIFERENCIAS

Fija la regla 336, -
que las sanciones impues-
tas son independientes a -
las medidas de seguridad -
que ordene el Departamento
en los casos previstos por
el Reglamento.

CH I A P A S	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 290.- Las multas y otras penas se impondrán al propietario, al perito responsable, al contratista o a cualquier persona que infrinja este Reglamento.</p>	<p>ART. 344.- Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de hasta un millón de pesos.</p>	<p>Comenta en su contenido el artículo 290, que las multas y otras penas, se impondrán a las personas que infrinjan al Reglamento. Mientras que el artículo 344, especifica que las violaciones no previstas en el Reglamento se sancionarán con multas hasta de un millón de pesos.</p> <p><u>CONCORDANCIAS</u></p> <p>Detallan estas normas, que a toda persona que infrinja el Reglamento se le impondrá multas y otras penas.</p> <p><u>DIFERENCIAS</u></p> <p>Establece la regla 344, que las violaciones hechas al Reglamento y que no sean contempladas, se sancionarán con multas de hasta un millón de pesos.</p>

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 291.- La clasificación de las <u>infracciones</u> se hará <u>teniendo</u> presentes los <u>preceptos</u> de este Reglamento.</p>		<p>Esta disposición no tiene semejante con lo establecido en el <u>Ordenamiento</u> del <u>Distrito Federal</u>.</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 292.- Cuando un edificio ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado y sin que se haya dado aviso a esta determinación de la obra, se levantará una infracción, fijando desde luego al propietario un plazo improrrogable de treinta días, para que dé cumplimiento a lo estatuido por este Reglamento presentando el proyecto, solicitud de licencia, etc.

ART. 340.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;

II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por los títulos quinto, sexto y séptimo de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias; y

III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

Establece el artículo 292, que cuando un edificio ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado y sin dar aviso de terminación de la obra, se levantará una infracción, dándole al propietario un plazo improrrogable de treinta días para que dé cumplimiento a lo establecido al reglamento. Por otra parte, el artículo 340, establece que independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes: I) Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia; II) Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto; y III) - Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente al autorizado.

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del artículo 68 de este Reglamento.

CONCORDANCIAS

Determinan estas reglas, que se impondrá sanción a cualquier regla que sea violada de lo estipulado por estos artículos.

DIFERENCIAS

Señala el precepto - 340, que independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias, el Departamento podrá clausurar las obras terminadas, cuando hayan violado cualquiera de los siguientes casos: I) Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia; II) Cuando haya ejecutado la obra alterando el proyecto; y III) - - Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente al autorizado.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 293.- Si pasado el plazo fijado, el propietario no ha dado cumplimiento a la orden anterior, se levantará nueva infracción la que penará de acuerdo con el artículo sobre renuncia y se fijará un último plazo oyendo al interesado.

ART. 338.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo

Señala el artículo 293, que si pasado el plazo fijado, el propietario no ha dado cumplimiento a lo señalado por el Reglamento, se levantará una nueva infracción que penará de acuerdo con el artículo sobre renuncia y será fijado un último plazo oyendo al interesado. Mientras que el artículo 338, especifica que en caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas en el Reglamento, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, está facultado para ejecutar, a costa del propietario, las obras, reparación o demolición que haya ordenado; para clausurar y tomar las medidas que considere necesarias. Si el Departamento se ve obligado a ejecutar trabas conforme a este artículo

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

lo 56 de este Reglamento;

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

Si el propietario o poseedor del predio en el que el Departamento se

culo, y el propietario se negare a pagar el costo de los trabajos, el Departamento, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

CONCORDANCIAS

Determinan ambos preceptos, que cuando no se dé cumplimiento a las órdenes giradas en base al reglamento, las dependencias correspondientes en la materia, podrán tomar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento.

DIFERENCIAS

Especifica el mandato 338, que el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, está facultado para ejecutar, a costa del propietario las obras, re-

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

<p>vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el Departamento por conducto de la Tesorería del Distrito Federal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.</p>	<p>paraciones o demoliciones que haya ordenado, para clausurar y tomar las medidas que considere necesarias. Si el Departamento se ve obligado a efectuar trabajos y el propietario se negare a pagar el costo, el Departamento, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.</p>
--	--

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 294.- Si el propietario presenta el proyecto relativo, una vez que sea aceptado, el Ayuntamiento comprobará si la obra ha sido ejecutada de acuerdo con él y si ambos satisfacen los requisitos exigidos por este Reglamento. Si no fuere así se ordenará al propietario que haga las modificaciones necesarias para que la obra se ajuste al Reglamento.

ART. 339.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Departamento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;

II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños

Establece la regla 294, que el Ayuntamiento comprobará que la obra ha sido ejecutada de acuerdo al proyecto autorizado y que cumpla con los requisitos del Reglamento, si esto no sucediera, se le ordenará al propietario que haga las modificaciones necesarias para ajustarse al Reglamento. Mientras que el artículo 339, establece que independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras de acuerdo con lo que establece en la fracción VI, en la cual señala que cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por el Reglamento y por sus

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

a bienes del Departamento o a terceros;

III. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

VI. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fue-

Normas Técnicas Complementarias.

Independientemente a lo citado, este artículo señala otras diez fracciones por las cuales el Departamento podrá suspender o clausurar las obras si no son respetadas.

CONCORDANCIAS

Estos artículos señalan que las obras deberán realizarse de acuerdo al proyecto autorizado y cumplir con las disposiciones del Reglamento.

DIFERENCIAS

Determina el precepto 339, que independientemente de las sanciones pecuniarias, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras, si la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ra de las condiciones pre-
vistas por este Reglamen-
to y por sus Normas Técni-
cas Complementarias;

proyecto aprobado o fuera
de las condiciones previs-
tas por el Reglamento y -
por sus Normas Técnicas -
Complementarias.

VII. Cuando se obsta-
culice reiteradamente o -
se impida en alguna forma
el cumplimiento de las -
funciones de inspección o
supervisión reglamentaria
del personal autorizado -
por el Departamento;

VIII. Cuando la obra
o la explotación de un ya-
cimiento se ejecute sin -
licencia;

IX. Cuando la licen-
cia de construcción o de
explotación de un yaci-
miento sea revocada o ha-
ya terminado su vigencia;

X. Cuando la obra o
la explotación de un yaci-
miento se ejecute sin la
vigilancia del director -
responsable de obra o los
corresponsables, en su ca-

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

so, en los términos de este Reglamento; y

XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, el Departamento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

ARTICULO 295.- Si no se presenta el proyecto o no se hacen las modificaciones ordenadas, se ordenará la destrucción de las partes defectuosas o se hará por cuenta del propietario. En ningún caso autorizará el uso de la construcción y si está en uso impondrá multa por esta causa y dispondrá la desocupación y clausura de ella.

ART. 339.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Departamento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;

II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las perso-

Señala el artículo 295, que si no es presentado el proyecto y no se realizan las modificaciones ordenadas en base al reglamento, se ordenará la destrucción de las partes defectuosas, realizándose por cuenta del propietario. En ningún caso se permitirá el uso de la construcción y si es violada esta disposición, se impondrá multa y por esta causa se dispondrá la desocupación y clausura de ella. Por otra parte, el artículo 339, señala que ajeno a la aplicación de las sanciones pecuniarias, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras de acuerdo a lo que establece en la fracción VI, la cual especifica que cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las

CHIAPAS**DISTRITO FEDERAL****COMENTARIOS**

nas o pueda causar daños a bienes del Departamento o a terceros;

III. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

VI. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto

condiciones previstas por el reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias.

Ajeno a lo comentado, este artículo (339), señala las otras diez fracciones por las cuales el Departamento podrá suspender o clausurar las obras si no son respetadas.

CONCORDANCIAS

Determinan las dos reglas que de no cumplirse con las disposiciones del Reglamento, podrán ser suspendidas y clausuradas las obras.

DIFERENCIAS

Establece el mandato 339, que ajeno a las sanciones pecuniarias, el Departamento podrá clausurar las obras si la construcción o explotación de un yacimiento, no cumple

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias;

con las Normas Técnicas Complementarias y del proyecto aprobado.

VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Departamento;

VIII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;

IX. Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia;

X. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del direc-

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
	<p>tor responsable de obra o los corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento; y</p> <p>XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.</p> <p>No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, el Departamento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.</p> <p>El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.</p>	

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 296.- La persona a la que se haya aplicado una sanción puede manifestar su inconformidad. Se tomará en cuenta su gestión si la hace en un plazo inmediato de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se levantó la infracción. Si se toma en cuenta la inconformidad, se tramitará como establece en los capítulos de este Reglamento y cuando no se haya expresado el procedimiento se nombrará un técnico, diferente del que puso la sanción, para que estudie el caso y en vista de su dictamen, se fallará en definitiva.</p>	<p>ART. 348.- Procede el recurso de inconformidad contra:</p> <p>I. La negativa de otorgamiento de la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;</p> <p>II. La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de cualquier tipo;</p> <p>III. La cancelación o revocación de licencias, la suspensión o clausura de obras o yacimientos; y</p> <p>IV. Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.</p>	<p>Establece la regla 296, que a la persona que se le haya aplicado una sanción puede manifestar su inconformidad. Se tomará su gestión si se hace en un plazo inmediato de cinco días hábiles a partir de la fecha de infracción, tomándose la inconformidad de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Mientras que el artículo 348, señala que podrá procederse al recurso de inconformidad contra:</p> <p>I. La negativa de otorgamiento de la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.</p> <p>II. La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de cualquier tipo.</p> <p>III. La cancelación o revocación de licen-</p>

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

cias, la suspensión o clausura de obras o yacimientos; y

IV. La cancelación o revo cación de licencias, la suspensión o clau- sura de obras o yaci- mientos; y

V. Las órdenes de demoli- ción, reparación o de- socupación.

CONCORDANCIAS

Especifican estos ar- tículos que a las personas que se les haya aplicado una sanción o negado algo, podrán manifestar su incon formidad.

DIFERENCIAS

Señala la disposición 348, que las personas pro- cederán al recurso de in- conformidad contra:

...

CHIAPAS

DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS

- | CHIAPAS | DISTRITO FEDERAL | COMENTARIOS |
|---------|------------------|--|
| | | <p>I. La negativa de otorgamiento de la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;</p> <p>II. La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de cualquier tipo;</p> <p>III. La cancelación o revocación de la licencia, la suspensión o clausura de obras o yacimientos; y</p> <p>IV. Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.</p> |

CHIAPAS	DISTRITO FEDERAL	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 297.- La re- nuncia para cumplir las ór- denes del Ayuntamiento o - la reincidencia de las fal- tas, serán castigadas con la repetición de las mul- tas con un aumento sobre - el importe de la multa pri- mitiva de cincuenta por - ciento, por cada vez que - hayan que volver a imponer las.</p>		<p>No existe norma compa- tible entre el indicado - aquí y lo que señala el Re- glamento del Distrito Fedc- ral.</p>

OBSERVACIONES DEL CAPITULO II

Es evidente que a partir de un análisis, a los Reglamentos aquí estudiados se les encuentren una serie de puntos referenciales que nos permitan establecer las concordancias y diferencias de Ordenamientos Jurídicos invocados.

Empero, la aseveración contenida o que encierra la hipótesis antes descrita, no tan sólo nos brinda la oportunidad reseñada, sino que nos otorga la oportunidad de involucrarnos en otros ámbitos de trascendencia también importantes para el objeto de nuestro estudio.

Efectivamente, al ser este apartado uno de los pilares y eje rector de la presente tesis, es obvio que por su propia naturaleza, no se circunscribe este estudio a la simple y llana transcripción de los preceptos contenidos en los dispositivos legales referidos. Así es, porque nos ocupamos de la homogeneización y sistematización de los Reglamentos de Construcciones vigentes en dos entidades de la República Mexicana, que por sí solas pueden hablar; aquélla que nos da la pauta del alto desarrollo existente en nuestro país, por la multiplicidad de construcciones y diversidad de criterios operantes; mientras que, la segunda, se trata de una entidad federativa incipiente aún en su desarrollo tecnológico industrial, por lo mismo, con escaso porcentaje de construcciones en forma comparativa con la primera, pero pujante hacia el progreso, es decir, su desarrollo es incontenible y evidente, por lo que se vislumbra que en la

decadencia del siglo XX y albores del siglo XXI, Chiapas habrá de cobrar el empuje y auge que hasta hoy se le ha negado y, quizá la posibilidad de ser un prototipo de la modernidad que en materia de construcción, actualmente reclama el país.

Bajo esa tesis, a este capítulo lo bifurcamos: en primer espacio, se localiza el resumen analítico y concentrado de los referidos reglamentos. En seguida, como apartado comprobatorio del punto que antecede, se elaboró una "matriz" - que concentra la siguiente información. El renglón ordenador, tiene tres espacios que dan lugar a tres columnas, la primera de ellas, ubica los dispositivos contenidos en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Chiapas; en la segunda columna, se ubica la normatividad de idéntico reglamento, pero con aplicación en el Distrito Federal; y, la última de las referidas columnas está destinada a comentarios y puntos conclusivos, con relación al artículo en particular, además del señalamiento preciso de la concórdancia y/o diferencia que denota cada uno de los artículos en forma específica. De esta guisa, pasos y líneas de escritura se encaminan a abordar cada uno de los tópicos publicitados. Hélos aquí.

Los Ordenamientos en consulta, se encuentran integrados por un total de 353 y 297 preceptos tanto del Distrito Federal como del Estado de Chiapas, respectivamente. De esta manera, puede concluirse que el Ordenamiento Normativo Distrital es más prolífero y abundante en su nomenclatura, puesto que contiene 56 dispositivos normativos más que el Reglamento de Construcciones de Chiapas.

Además de la aceveración antes apuntada es prudente hacer

los siguientes apuntamientos de índole cuantitativo. Del total del articulado del Reglamento Chiapaneco, se obtienen dos numerales 126 y 171. El primero de los indicados tienen relación directa e inmediata con los dispositivos del Reglamento del Distrito Federal; mientras que la segunda, de las cifras es de cir, 171 artículos no tienen relación con el Reglamento del Distrito Federal. De los 126 artículos, enunciados en primer término se observó lo siguiente: 28 numerales son iguales, es decir, se reitera en ambos, mientras que 98 tienen pequeña o incipiente relación.

En cuanto al Reglamento Distrital teniendo como base lo ya acentado se puede arribar a afirmaciones válidas, tales como las siguientes: de los 353 artículos que lo integran 227 no tienen relación con el Reglamento de Chiapas y tan sólo 126 tienen identidad reiterada o incipiente relación como ya se ha bía apuntado en la última parte del párrafo que antecede.

C A P I T U L O I I I

**PROPUESTA DE ACTUALIZACION AL REGLAMENTO DE
CONSTRUCCIONES DE 1971 DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

III.1 DISPOSICIONES GENERALES

III.1.1 Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los HH. Ayuntamientos de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas, están encargados de cuidar que sus Municipios reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en los terrenos del mismo se levanten, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en estas materias a otros órganos administrativos.

Artículo 2.- El presente Reglamento señala:

- a) Las reglas a las cuales deberán sujetarse todas las obras relacionadas con la construcción ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular.
- b) Las reglas para el uso de los servicios públicos.
- c) Las reglas para el uso de predios y construcciones o estructuras.

Artículo 3.- Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este reglamento y de las demás disposiciones legales reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene. Este reglamento rige para los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, -

Chiapas. Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos, será construido, adaptado o reparado en lo futuro, si no lo es de acuerdo con las condiciones que este Reglamento señala. Tampoco deberán hacerse demoliciones o excavaciones en propiedad particular, ni ocupar la vía pública, ni hacer obra en ella, sin sujetarse a las prevenciones de este Reglamento. No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violación a cualquier regla de este ordenamiento.

El ejecutar alguna obra de las que en este Reglamento se trata sin sujetarse a los preceptos que en los mismos se dan, es proceder ilegalmente y dar motivo a una sanción. Las reglas que en este Reglamento se dan son para particulares y autoridades Municipales, Estatales y Federales, pues son las indispensables para conservar la seguridad, la higiene, la comodidad y las bellezas naturales en los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Toniná, Huixtla, Arriaga y Villaflores, Chiapas.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Estado de Chiapas se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:

<u>GENERO</u>	<u>MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACION</u>
I. HABITACION	
I.1 Unifamiliar	vivienda mínima
	24 m ² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente.
	33 m ² mínimo para vivienda nueva progresiva popular.

	45 m ² mínimo para vivienda - nueva terminada popular. 60 a 92 m ² vivienda de interés medio y residencial.
I.2 Plurifamiliar (de 3 a 50 viviendas)	hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles
I.2.1 Conjuntos habitacio- nales (más de 50 vi- viendas)	hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles
II. SERVICIOS	
II.1 Oficinas	hasta 30 m ²
II.1.1 De administración pú- blica (incluye bancos)	de más de 30 m ² hasta 100 m ² de más de 100 m ² hasta 1,000 m ²
II.1.2 De administración pri- vada	de más de 1,000 m ² hasta 10,000 m ² más de 10,000 m ² hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles
II.2 COMERCIO	
II.2.1 Almacenamiento y abas- tecimiento (por ej.: - centrales de abasto o bodegas de productos - perecederos, de acopio y transferencia, bode- gas de semillas, hue- vos, lácteos o abarro-	hasta 1,000 m ² de más de 1,000 m ² hasta 5,000 m ² más de 5,000 m ²

tes, depósitos de maderas, vehículos, maquinaria, gas líquido, combustibles, gasolineras, depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas).

<p>II.2.2 Tiendas de productos básicos (por ej.: <u>abarrotes</u>, <u>comestibles</u>, <u>comida elaborada</u>, <u>vinaterías</u>, <u>panaderías</u>, <u>venta de granos</u>, <u>semillas</u>, <u>forrajes</u>, <u>chiles</u>, <u>molinos de nixtamal</u>, <u>artículos en general</u>, <u>farmacias</u>, <u>boticas</u> y <u>droguerías</u>)</p>	<p>hasta 250 m² más de 250 m²</p>
<p>II.2.3 Tiendas de <u>especialidades</u></p>	<p>hasta 2,500 m² de más de 2,500 hasta 5,000 m² más de 5,000 m²</p>
<p>II.2.4 Tiendas de <u>autoservicio</u></p>	<p>hasta 250 m² de más de 250 m² hasta 5,000 m² más de 5,000 m²</p>
<p>II.2.5 Tiendas de <u>departamentos</u></p>	<p>hasta 2,500 m² de más de 2,500 m² hasta 5,000 m²</p>

	de más de 5,000 m ² hasta - - 10,000 m ² más de 10,000 m ²
II.2.6 Centros comerciales (incluye mercados)	hasta 4 niveles más de 4 niveles
II.2.7 Venta de materiales y vehículos (por ej.: - materiales de construc- ción, eléctricos, sa- nitarios; ferreterías; vehículos; maquinaria; refacciones; deshuesa- deros; talleres de - vehículos o maquina- ria)	hasta 250 m ² de más de 250 m ² hasta 500 m ² de más de 500 m ² hasta 1,000 m ² de más de 1,000 m ² hasta - - 5,000 m ² de más de 5,000 m ² hasta - - 10,000 m ² más de 10,000 m ²
II.2.8 Tiendas de servicios (por ej.: baños públi- cos, salones de belle- za, peluquerías, lavan- derías, tintorerías, - sastrerías, talleres, de reparación de arti- culos en general, ser- vicios de limpieza y - mantenimiento de edifi- cios, servicios de al- quiler de artículos en general.	hasta 100 m ² de más de 100 m ² hasta 500 - m ² más de 500 m ²
II.3 SALUD	hasta 10 camas o consulto- -
II.3.1 Hospitales	rios
II.3.2 Clínicas y centros de - salud (por ej.: consul-	más de 10 camas o consulto- - rios

	torios, centros de salud, clínicas de urgencias y generales y laboratorios)	hasta 250 m ² más de 250 m ² hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles.
II.3.3	Asistencia social (por ej.: centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatos, casas de <u>cu</u> na y asilos)	hasta 250 ocupantes más de 250 ocupantes
II.3.4	Asistencia animal	hasta 300 m ² más de 300 m ²
II.4	EDUCACION Y CULTURA	hasta 250 concurrentes
II.4.1	Educación elemental	más de 250 concurrentes
II.4.2	Educación media	hasta 4 niveles
II.4.3	Educación superior	de 5 hasta 10 niveles
II.4.4	Institutos científicos	más de 10 niveles
II.4.5	Instalaciones para <u>exhibiciones</u> (por ej.: jardines botánicos, zoológicos, acuarios, museos, galerías de arte, exposiciones temporales, planetarios)	hasta 1,000 m ² de más de 1,000 m ² hasta - - 10,000 m ² más de 10,000 m ² hasta 4 niveles más de 4 niveles
II.4.6	Centros de información (por ej.: archivos, <u>cen</u> tros procesadores de <u>in</u>)	hasta 500 m ² más de 500 m ² hasta 4 niveles

	formación, bibliotecas, hemerotecas)	más de 4 niveles
II.4.7	Instalaciones religiosas (templos, lugares de culto y seminarios)	hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
II.4.8	Sitios históricos	cualquier magnitud
II.5	RECREACION	hasta 120 m ²
II.5.1	Alimentos y bebidas (por ej.: cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos)	más de 120 m ² hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
II.5.2	Entretenimiento (por ej.: auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinescas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos y autocinemas)	hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
II.5.3	Recreación social (por ej.: centros comunitarios, culturales, clubes campesinos, de golf, clubes sociales, salo-	hasta 250 usuarios más de 250 usuarios

- nes para banquetes, -
fiestas o baile)
- II.5.4 Deportes y recreación (por ej.: pistas de equitación, lienzos - charros, canchas y - centros deportivos, - estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, campos de tiro, albercas, plazas de toros, boliches, billares, piscinas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa)
- II.6 ALOJAMIENTO
- II.6.1 Hoteles
- II.6.2 Moteles
- II.6.3 Casas de huéspedes y - albergues
- II.7 SEGURIDAD
- II.7.1 Defensa (Fuerza Aérea, Armada y Ejército)
- II.7.2 Policía (garitas, estaciones, centrales de po
- hasta 5,000 m²
más de 5,000 m²
hasta 250 concurrentes
de 251 a 1,000 concurrentes
de 1,001 a 10,000 concurrentes
más de 10,000 concurrentes
- hasta 100 cuartos
más de 100 cuartos
hasta 4 niveles
de 5 hasta 10 niveles
más de 10 niveles
- hasta 25 ocupantes
de 26 a 100 ocupantes
más de 100 ocupantes
- hasta 250 ocupantes
- más de 250 ocupantes

	licia, encierro de vehículos	
II.7.3	Bomberos	
II.7.4	Reclusorios y reformatorios	
II.7.5	Emergencias (puestos de socorro y centrales de ambulancias)	cualquier magnitud
II.8	SERVICIOS FUNERARIOS	hasta 1,000 fosas
II.8.1	Cementerios	más de 1,000 fosas
II.8.2	Mausoleos y crematorios	
II.8.3	Agencias funerarias	hasta 300 m ² de más de 300 m ² hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
II.9	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	hasta 1,000 m ² cubiertos más de 1,000 m ² cubiertos
II.9.1	Transportes terrestres, estaciones y terminales	
II.9.1.1	Estacionamientos	hasta 250 cajones más de 250 cajones hasta 4 niveles más de 4 niveles
II.9.2	Transportes aéreos	cualquier magnitud
II.9.3	Comunicaciones (por ej.: agencias y centrales de correos, telégrafos y	cualquier magnitud

teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos)

III. INDUSTRIA

- III.1 Industria pesada hasta 50 trabajadores
 III.2 Industria mediana más de 50 trabajadores
 III.3 Industria ligera

IV. ESPACIOS ABIERTOS

- IV.1 Plazas y explanadas hasta 1,000 m²
 de más de 1,000 m² hasta 10,000 m²
 más de 10,000 m²
- IV.2 Jardines y parques hasta 1 ha.
 de más de 1 ha. hasta 5 has.
 de más de 5 has. hasta 50 - has.
 más de 50 has.

V. INFRAESTRUCTURA

- V.1 Plantas, estaciones y - subestaciones cualquier magnitud
- V.2 Torres, antenas, mástiles y chimeneas hasta 8 m. de altura
 de más de 8 m. hasta 30 m. de altura
 más de 30 m. de altura
- V.3 Depósitos y almacenes cualquier magnitud
- V.4 Cárcamos y bombas
- V.5 Basureros

VI.	AGRICOLA, PECUARIO Y FORESTAL	
VI.1	Forestal	hasta 50 trabajadores
VI.2	Agropecuario (por ej.: agroindustrias, establos, caballerizas y granjas)	de 51 a 250 trabajadores más de 250 trabajadores

Se considerará vivienda mínima la que tenga, cuando menos, una pieza habitable y servicios completos de cocina y baño.

La tipología establecida en el presente artículo, será aplicada a todas las tablas contenidas en este Reglamento.

III.2 VIAS PUBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN

III.2.1 Generalidades

Artículo 5.- Vía pública es todo espacio de dominio público o de uso común que por disposiciones de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y zonificación; o que de hecho esté ya destinado a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aeración e iluminación de los edificios que las limiten; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalidad, artefacto o aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinadas a un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vías pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro existente en cualquiera de las dependencias oficiales del Estado o de la Nación se presumirá, salvo prueba en contrario que es vía pública y que pertenece al Municipio.

Artículo 6.- Todo terreno que en los planos existentes en los archivos Municipales, de la Dirección General de Obras Públicas del Estado, en la Dirección de Catastro, en el general de la Nación, o en cualquiera otro archivo, museo o biblioteca aparezca como vía pública o fondo legal, se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario, que deberá rendir aquél que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso. Mientras no se pronuncie senten-

cia ejecutoria la que así declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trata. Las autoridades Municipales podrán dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7.- Aprobado el plano oficial de un fraccionamiento, los terrenos que en dicho plano aparezcan como destinados a vías públicas, por ese solo hecho, serán del dominio público. La aprobación del fraccionamiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para los efectos de la cancelación de propiedad particular en lo que se refiere a los terrenos destinados a vía pública. De la misma escritura se tomará nota en la Dirección del Catastro y en la Tesorería Municipal de Tuxtla Gutiérrez o del Municipio que corresponda, llevarán un registro especial de vías públicas que hará prueba plena de que las superficies anotadas en el mismo como vías públicas tienen la calidad de tales. Las inscripciones de este registro sólo podrán modificarse por error material o concepto de la misma forma y términos que conforme el reglamento del Registro Público de la Propiedad pueden ser modificadas las inscripciones de propiedad privada; o cuando por resolución administrativa se retirasen de uso público determinados terrenos o se modificare su trazo o superficie de todo lo cual se tomará debida nota en el Registro del archivo de planos de los HH. - Ayuntamientos de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristobal de Las Casas, Comitán, Tonalá, Huixtla, Arriaga y Villaflores, - Chiapas. Cada plano de dicho archivo deberá contener una anotación que haga referencia al asiento del libro de registro de vías públicas.

Artículo 8.- Los propietarios de terrenos libres situados en calles urbanizadas o en aquéllas en que la Dirección de Obras Públicas lo juzgue necesario, deberán aislarlos de la vía pública por una cerca o barda.

III.2.2 Uso de la Vía Pública

Artículo 9.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crea a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o libre, seguro y expedito acceso a los predios colindantes, o de la tranquilidad general, con perjuicios de los vecinos o de los servicios públicos instalados en ella, o en general, con perjuicio de cualquiera de los fines a que tales vías según su clase hubieran sido destinadas.

Artículo 10.- Se requiere autorización del Ayuntamiento siempre que alguna autoridad, empresa o persona necesite utilizar la vía pública con cualquiera de los siguientes fines:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y

IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

El Ayuntamiento en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectorial de Vialidad, podrá otorgar auto-

rización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deben efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar el importe cuando el Ayuntamiento las realice.

Artículo 11.- Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras particulares, así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en las vías públicas, fuera de los tapiales. En casos en que las condiciones especiales del predio imposibiliten el cumplimiento de esta disposición, a juicio de la autoridad competente, se podrá expedir permisos para la ocupación de la vía pública por este concepto, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra. En los permisos que el Ayuntamiento expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras, los escombros o las instalaciones a que se ha hecho referencia. La persona que solicitó permiso para ocupar la vía pública está obligado a retirarlas por su cuenta cuando el Ayuntamiento lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

Artículo 12.- Toda alteración en el trazo del frente de una construcción, hacia afuera del alineamiento oficial, será considerada como invasión de la vía pública quedando obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión dentro del plazo que al efecto señale el Ayuntamiento.

III.2.3 Nomenclatura

Artículo 13.- La nomenclatura de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios de las Ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas, Comitán, Tonala, Huixtla, Arriaga y Villaflores, comprenden al Ayuntamiento la denominación. Los particulares no podrán alterar las placas o signos de la nomenclatura oficial.

Artículo 14.- El Ayuntamiento, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública, un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo. Toda persona que pida licencia para hacer obras en un lote de terreno debe pedir el número oficial.

Artículo 15.- El número oficial debe ser colocado por el propietario en parte visible de la entrada del predio, y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia. Los propietarios de los predios están obligados a conservar en buen estado las placas o signos de la nomenclatura.

Artículo 16.- El Ayuntamiento puede ordenar excepcionalmente el cambio de número para evitar confusiones o normalizar la nomenclatura. Para lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el número nuevo en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más.

Dicho cambio deberá ser notificado al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Municipio, al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

III.2.4 Alineamiento y Uso del Suelo

Artículo 17.- El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados.

Artículo 18.- Constancia de uso del suelo, es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de uso en razón a su ubicación y al programa parcial del Ayuntamiento.

En el expediente de cada predio se conservará copia de la constancia del alineamiento y se enviará otra al Registro Público de la Propiedad y a la Tesorería del Municipio.

Artículo 19.- Toda nueva construcción que se levante con frente a la vía pública, deberá sujetarse al alineamiento y al nivel oficial que fijará el Ayuntamiento asesorado por la Dirección General de Obras Públicas del Estado, en su caso.

Artículo 20.- Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, salvo aquéllas que a juicio de las Autoridades competentes sean necesarias para conservar la referida construcción en las debidas condiciones de seguridad.

Artículo 21.- El Ayuntamiento expedirá un documento que consigne a solicitud del propietario o poseedor, constancias sobre uso del suelo, alineamiento y/o número oficial. Dicho documento tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de su expedición.

Si entre la expedición de las constancias vigentes a que se refiere el artículo 18 y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento en los términos del artículo 17 de este Reglamento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Si las modificaciones ocurrieran después de concedida la licencia de construcción, se ordenará la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto de construcción y se ajuste a las modalidades y limitaciones del alineamiento que se señalen en la nueva constancia del alineamiento. En caso de ser necesario se procederá de acuerdo con la Ley.

III.2.5 Restricciones a las Construcciones

Artículo 22.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de limitar el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos, en cada zona del Municipio, conforme a las restricciones establecidas en la ley y sus reglamentos. Para destinar el predio o construcción a determinado uso, los propietarios solicitarán licencia a las autoridades municipales, las que al concederla tomarán en cuenta las disposiciones citadas.

Artículo 23.- El Ayuntamiento puede prohibir que un edificio se coloque dentro de un predio sin sujetarse al alineamiento o al nivel oficial, si de ello resultarse que se afecta al buen aspecto de una plaza, glorieta, calle o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a registrarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El Ayuntamiento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la ley y en sus reglamentos.

Artículo 24.- Cuando se trate de edificios situados en calles, plazas o jardines, su fachada debe armonizar con el conjunto conservando el estilo predominante cuando se trate de edificios coloniales.

El Ayuntamiento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley y en sus reglamentos.

Artículo 25.- En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o en aquéllas que hayan sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural por el programa, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa a la autorización del Ayuntamiento, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los casos de su competencia.

Artículo 26.- Si las determinaciones del programa modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa del Ayuntamiento.

III.3 DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

III.3.1 Directores Responsables de Obra

Artículo 27.- Director responsable de obra, es persona física o moral que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las cuales otorgue su responsiva.

La calidad de director responsable de obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Responsables y Corresponsables de Obra, a la que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 30 de este Ordenamiento.

Artículo 28.- Para los efectos de este Reglamento, se entiendo que el director responsable de obra es quien otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refiere en este Reglamento cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por personas físicas o moral diversa, siempre que supervise la misma, en este último caso;

II. Tome a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;

IV. Suscriba una constancia de seguridad estructural, o

V. Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de obra.

Cuando se trate de personas morales que actúen como director responsable de obra, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 30 y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como moral, son responsables solidarios, en los términos que para ello señala la legislación común.

Artículo 29.- Son obligaciones del director responsable de obra:

I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo es-

tablecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 30, la Ley de Salud para el Municipio, así como el programa parcial correspondiente.

El director responsable de obra deberá contar con los - corresponsables a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo el director responsable de obra podrá definir libremente la participación de los corresponsables.

El director responsable de obra deberá comprobar que cada uno de los corresponsables con que cuente según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 33;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del director responsable de obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato al Ayuntamiento para que éste proceda a la suspensión de los trabajos;

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;

IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del director responsable de obra y los corresponsables, si los hubiere y del residente;

b) Fechas de las visitas del director responsable de obra y de los corresponsables;

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;

h) Incidentes y accidentes; y

i) Observaciones e instrucciones especiales del director responsable de obra, de los corresponsables y de los inspectores del Ayuntamiento;

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y sus números de registro, números de licencia de la obra y ubicación de la misma;

VI. Entregar al propietario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo;

VII. Refrendar su registro de director responsable de obra cada tres años, y cuando lo determine el Ayuntamiento -

por modificaciones al Reglamento; y

VIII. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento - a que se refiere el artículo 109 de este Reglamento, en los casos de las obras numeradas en el artículo 40 del mismo.

Artículo 30.- Para obtener el registro como director - responsable de obra, se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Cuando se trate de personas físicas:

a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar o ingeniero municipal;

b) Acreditar ante la Comisión de Responsable y Corresponsables de Obra, que conoce la Ley de Desarrollo Urbano - del Estado, el presente Reglamento, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación - del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Estado, para lo cual deberá presentar el dictamen favorable a que se refiere el artículo 36.

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Acreditar que está legalmente constituido, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con las materias previstas en el artículo 28 de este Reglamento;

b) Que cuenta con los servicios profesionales de, cuando menos, un director responsable de obra debidamente registrado en los términos de este Reglamento.

III.3.2 Corresponsables

Artículo 31.- Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el director responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de este Reglamento.

Cuando se trate de personas morales que actúen como corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral, son responsables solidarios en los términos que para ello señala la legislación común.

Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, en los siguientes casos:

I. Corresponsable en seguridad estructural, para las obras de los grupos A y B1 del artículo 117 de este Reglamento;

II. Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, para los siguientes casos;

a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, ae-

ropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;

b) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio - histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Estado; y

c) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m² cubiertos, o más de 25 m. de altura, sobre el nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

III. Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

a) En los conjuntos habitacionales; baños públicos; lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos; hospitales; clínicas y centros de salud; instalaciones para exhibiciones; crematorios; aeropuertos; agencias y centrales de telégrafos y teléfonos; estaciones de radio y televisión; estudios cinematográficos; industria pesada y mediana; plantas, estaciones y subestaciones; cárcamos y bombas; circos y ferias, de cualquier magnitud.

b) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m² o más de 25 m. de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.

Artículo 32.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. El corresponsable en seguridad estructural cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el director responsable - de obra una licencia de construcción;

b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;

c) Suscriba los procedimientos de construcción de las - obras y los resultados de las pruebas de control de calidad - de los materiales empleados;

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación; o

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

II. El corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el director responsable - de obra una licencia de construcción; o

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.

III. El corresponsable en instalaciones, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el director responsable - de obra una licencia de construcción;

b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones; o

c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

Artículo 33.- Son obligaciones de los corresponsables:

I. Del corresponsable en seguridad estructural:

a) Suscribir conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras - clasificadas como tipos A y B1, previstas en el artículo 117;

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que - el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en la sección III.12 de este reglamento;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en la sección III.12.2 de este reglamento;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de - la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y - que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de - las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en - forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;

e) Notificar al director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el - libro de bitácora;

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá co municarlo al Ayuntamiento para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Directores -

Responsables de Obra y Corresponsables;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

II. Del corresponsable en diseño urbano y arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las - - obras previstas en el artículo 31 de este Reglamento;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas - por los Reglamentos de Construcción, así como con las normas de imagen urbana del Municipio y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación - del patrimonio cultural;

c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

- El programa, el programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

- Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, en su caso.

- Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento,

higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en la sección III.5 del presente reglamento.

- La Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio - de Inmuebles para el Estado de Chiapas, en su caso.

- Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

e) Notificar el director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo al Ayuntamiento, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

III. Del corresponsable en instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el director responsable de obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las - - obras previstas en el artículo 31 de este Reglamento;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;

c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a - su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

d) Notificar al director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla al Ayuntamiento para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad; y

f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

Artículo 34.- Se crea la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, la cual se integrará por:

I. Dos representantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, designados por el titular de esa dependencia, uno de los cuales presidirá la comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, y

II. Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes, a invitación del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez:

- a) Colegio de Arquitectos del Estado
- b) Colegio de Ingenieros Civiles del Estado
- c) Colegio de Ingenieros Militares;
- d) Colegio de Ingenieros Municipales;
- e) Colegio Estatal de Ingenieros Arquitectos;
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;
- g) Cámara Estatal de la Industria de la Construcción;
y
- h) Cámara Estatal de Empresas de Consultoría.

Todos los miembros de la comisión deberán tener registro de director responsable de obra o de corresponsable. En el mes de octubre de cada año, el Ayuntamiento solicitará a cada uno de los Colegios y Cámaras referidas, una terna con los nombres de los candidatos para representarlos, de la que elegirá al propietario y a su suplente, el que deberá reunir

las mismas condiciones que aquél.

Las sesiones de la comisión serán válidas cuando asistan por lo menos cuatro representantes de las instituciones mencionadas, y uno del Ayuntamiento.

Artículo 35.- La Comisión de Responsables y Corresponsables de Obra, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como director responsable de obra o corresponsable cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 30 y 37 de este Reglamento;

II. Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de licencias de construcción concedidas a cada director responsable de obra y corresponsable;

IV. Emitir opinión sobre la actuación de los directores responsables de obra y corresponsables, cuando les sea solicitado por autoridades del Municipio; y

V. Vigilar cuando lo considere conveniente la actuación de los directores responsables de obra, durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya extendido su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Ayuntamiento correspondiente a la materia.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 35, la comisión contará con cuatro comités técnicos, los cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la comisión, a propuesta de los propios comités.

El Ayuntamiento tendrá derecho de voto en la designación de los miembros de los comités.

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

I. El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, por tres especialistas en diseño y construcción de cimentaciones y estructuras; tres en diseño urbano y arquitectónico y tres en instalaciones;

II. Los Comités Técnicos de Corresponsables, uno para cada una de las siguientes disciplinas: seguridad estructural; diseño urbano y arquitectura; e instalaciones, se formará cada cual, con nueve profesionales especialistas en la correspondiente disciplina;

III. Los comités evaluarán los conocimientos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 30 y el inciso b) de la fracción I del artículo 37 de los aspirantes a director responsable de obra y/o corresponsable, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, para los efectos correspondientes;

IV. Cada dos años se sustituirán tres miembros de cada comité, por los que seleccionen los propios comités.

El Ayuntamiento deberá expedir el Manual de Funcionamiento de los Comités, a propuesta de los mismos, que contemplará el procedimiento de evaluación de los aspirantes a director responsable de obra y/o corresponsable, los supuestos de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la presidencia de los comités.

Artículo 37.- Para obtener el registro como corresponsable, se requiere:

I. Cuando se trate de personas físicas:

a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

- Para seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico: arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar o ingeniero municipal.

- Para instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: ingeniero mecánico, mecánico electricista o afines a la disciplina.

b) Acreditar ante la Comisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables a que se refiere el artículo 34, que conoce este Reglamento y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento;

c) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con las materias previstas en el artículo 32 de este Reglamento;

b) Que cuenta con los servicios profesionales de, cuando menos, un corresponsable en la especialidad correspondiente, debidamente registrado en los términos de este Reglamento; y

c) Acreditar ser miembro de la Cámara respectiva.

Artículo 38.- Las funciones y responsabilidades del director responsable de obra y de los corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del director responsable de obra y corresponsable, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del director responsable de obra o corresponsable, o de quien preste los servicios profesionales correspondientes a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 30 y el inciso b) de la fracción II del artículo 37 de este Reglamento. En este caso se deberá levantar un acta, asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Ayuntamiento, por el director o corresponsable, según sea el caso y por el propietario de la obra.

El Ayuntamiento ordenará la suspensión de la obra, cuando el director responsable de obra o corresponsable no

sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo director responsable de obra o corresponsable.

b) Cuando no haya refrendado su calidad de director responsable de obra o corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva; y

c) Cuando el Ayuntamiento autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del director responsable de obra y corresponsable, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

II. Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los directores responsables de obra y de los corresponsables, terminará a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro previsto por el artículo 56 del Reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia, o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el director responsable de la obra correspondiente.

Artículo 39.- El Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión de Responsables y Corresponsables de Obra, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un director responsable de obra o corresponsable de cualesquiera de los siguientes casos:

I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando - datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsifi- cados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;

II. Cuando a juicio de la Comisión de Responsables y - Corresponsables de Obra no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva;

III. Cuando haya reincidido en violaciones a este Regla- mento; o

IV. Tratándose de persona moral responsable de la obra, cuando deje de contar con los servicios profesionales a que - se refieren los artículos 30, fracción II, inciso b); y 37, - fracción II, inciso b) de este Reglamento.

La suspensión se decretará por mínimo de tres meses y - hasta un máximo de seis meses. En casos extremos podrá ser - cancelado el registro sin perjuicio de que el director respon- sable de obra o corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

III.4 LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

III.4.1 Licencias y Autorizaciones

Artículo 40.- Previa a la solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, aquél deberá obtener del Ayuntamiento:

I. Licencia de uso del suelo cuando se trate de:

- a) Conjuntos habitacionales;
- b) Oficinas de más de 10,000 m² y representaciones oficiales;
- c) Almacenamiento y abasto, en sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, centrales de abasto y rastros;
- d) Las tiendas de autoservicio y de departamento de más de 10,000 m² y centros comerciales de más de 20 has.;
- e) Los baños públicos;
- f) Hospitales generales o de especialidades, centros antirrábicos y de cuarentena;
- g) Las edificaciones de educación superior;
- h) Instalaciones religiosas;
- i) Edificaciones de entretenimiento;

- j) Deportes y recreación exceptuando canchas deportivas;
- k) Hoteles y moteles de más de 100 cuartos;
- l) Agencias funerarias;
- m) Terminales y estaciones de transporte;
- n) Estacionamientos de más de 250 cajones;
- ñ) Estaciones de radio y televisión con auditorio y estudios cinematográficos;
- o) Industria pesada y mediana;
- p) Jardines y parques de más de 50 has.;
- q) Edificaciones de infraestructuras;
- r) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Estado, según la zonificación de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica;
- s) El aprovechamiento de inmuebles que hayan sido materia de resoluciones específicas de modificación a programas parciales, dictadas por la jefatura del Ayuntamiento;
- t) Los desarrollos urbanos a que se haya autorizado incremento en la densidad habitacional o en la intensidad de uso no habitacional, como parte de los sistemas de estímulos y fomento a la vivienda de interés social, popular o para arrendamiento o para la fusión de predios cuando proyecten

edificaciones de cuatro fachadas.

El Ayuntamiento, resolverá, a través del órgano o unidad administrativa que disponga su reglamento interior y en un plazo máximo de veintidós días hábiles si otorga o no la licencia de uso del suelo. Si se otorga la licencia, en ella se señalarán las condiciones que, de acuerdo con el programa, se fijen en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias; y

II. Licencia de uso del suelo con dictamen aprobatorio, para los siguientes casos:

- a) Conjuntos habitacionales de más de 250 viviendas;
- b) Oficinas de más de 20,000 m² y representaciones oficiales y embajadas;
- c) Almacenamiento y abasto de más de 10,000 m² en sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, depósito de explosivos, centrales de abasto y rastros;
- d) Tiendas de autoservicio y de departamentos de más de 20,000 m² y centros comerciales de más de 30 has.;
- e) Hospitales de más de 75 camas;
- f) Las edificaciones de educación superior de más de 20,000 m² de terreno;
- g) Instalaciones religiosas de más de 250 concurrentes;
- h) Edificaciones de entretenimiento de más de 250 concurrentes;

i) Deportes y recreación de más de 20,000 m² de terreno, exceptuando canchas deportivas;

j) Hoteles y moteles de más de 200 cuartos;

k) Instalaciones para la Fuerza Aérea, Armada y el Ejército, reclusorios y reformatorios;

l) Cementerios, mausoleos y crematorios;

m) Terminales y estaciones de transporte de más de 20,000 m² de terreno;

n) Estacionamientos de más de 500 cajones;

ñ) Aeropuertos, helipuertos e instalaciones conexas; y

o) Industrias de más de 20,000 m² de terreno.

En estos casos, el Ayuntamiento resolverá si otorga o no la licencia correspondiente, previa opinión del órgano de representación ciudadana competente en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

III. A las solicitudes de licencia de uso del suelo de berán acompañarse el anteproyecto arquitectónico en el que se incluyan las plantas de distribución y de localización, cortes y fachadas y el anteproyecto estructural, así como los estudios de imagen urbana y de proyección de sombras.

Artículo 41.- Las licencias serán expedidas a solicitud de los interesados. La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento,

por él que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, basta rá efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo al Municipio, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licen cias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del director responsable de obra en su caso. El Municipio se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Municipio, los documentos a que se refiere el artículo 42 de este reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Municipio incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para cada Municipio, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un director responsable de obra, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 46, y la responsiva de los corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 42.- Toda solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsable, ser presentado en las formas que expida el Municipio y acompañar los siguientes documentos:

I. Cuando se trate de obra nueva:

a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial vigente;

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; planchas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los programas parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventila-

ción de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el director responsable de obra y los responsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso.

c) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en la fracción III.12 de este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra y el corresponsable de seguridad estructural en su caso.

Además, el Municipio podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

d) La licencia de uso del suelo, en su caso.

Los documentos señalados en el inciso a), se tramitarán simultáneamente a la licencia de construcción en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siempre y cuando no queden comprendidos, por su magnitud y características, en lo establecido por el artículo 40 de este Reglamento.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el corresponsable que corresponda;

c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados anteriormente; y

d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

a) Licencia y planos autorizados con anterioridad; y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

IV. Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el director responsable de obra y el corresponsable

sable que corresponda; y

b) Licencia de uso del suelo, en su caso.

V. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el director responsable de obra y el -
corresponsable en seguridad estructural, en su caso.

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento como parte del patrimonio cultural del Municipio, se requerirá autorización expresa por el Ayuntamiento.

b) En su caso los programas a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento.

Para cualesquiera de los casos señalados en este artículo se exigirá además, cuando corresponda, el visto bueno - del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 43.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.

La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregaran al propietario o poseedor cuando - éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiese afectar en los términos de este Reglamento.

Si en un plazo de treinta días naturales contados a - partir de aquél en que debió haberse expedido la licencia, -

no se presenta el recibo de pago de derechos respectivo, expedido por la Tesorería del Municipio, dicha solicitud podrá ser cancelada.

Artículo 44.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida el Municipio, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

El propio Ayuntamiento tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;

II. Para la construcción de obras con superficie hasta de mil metros cuadrados, de veinticuatro meses;

III. Para la construcción de obras con superficie de más de mil metros cuadrados, de treinta y seis meses; y

IV. En las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 48 se fijará el plazo de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiera concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario. Si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licen-

cia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

Artículo 45.- Las siguientes obras y otras de índole semejante puede hacerse bajo la dirección del propietario, sin que sea requisito de obtener licencia para ellas:

I. Las construcciones a que se refiere la fracción V del artículo 46 de este Reglamento, siempre que reunan las siguientes características:

a) Que se construya en una superficie de terreno de hasta 200 m².

b) Que tengan como máximo 60 m² de construcción;

c) Que la obra alcance como máximo una altura de 5.50 m;

d) Que no tenga claros mayores de 4 m.; y

e) Que se dé aviso por escrito al Ayuntamiento del inicio y la terminación de la obra, anexando croquis de ubicación y señalando nombre y domicilio del propietario o poseedor.

II. Resanes y aplanados interiores;

III. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;

IV. Pinturas y revestimientos interiores;

V. Reparación de albañales;

VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

VII. Colocación de madrinan en techos, salvo en los de concreto;

VIII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público;

IX. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

X. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

XI. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;

XII. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

XIII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

XIV. Construcción previo aviso por escrito al Municipio

de la primera pieza de carácter provisional de cuatro por cuatro metros como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y

XV. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Artículo 46.- La expedición de licencia de construcción no requerirá de responsiva de director responsable de obra, cuando se trate de las siguientes obras:

I. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entresijos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes;

II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;

III. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;

IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casas-habitación; y

V. Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta 60 m² construidos, el cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, autorizadas de acuerdo

al Reglamento de la materia, el Ayuntamiento establecerá a través del apoyo de Colegios Profesionales un servicio social para auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten. Este servicio social podrá consistir en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción.

Cuando se empleen proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 47.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

Sólo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de Reglamento.

Artículo 48.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de explotación.

ración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de -
jardinería.

II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción;

III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como corresponsable;

IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o mecánico electricista registrado como corresponsable con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Artículo 49.- Hasta que el propietario o director responsable de obra tenga en su poder la licencia y en su caso, los planos autorizados, podrá empezar la construcción.

III.4.2 Ocupación de las Construcciones

Artículo 50.- Todos los directores de obra o correspondientes si es el caso, están obligados a manifestar por escrito al Ayuntamiento la terminación de las obras para las que hayan pedido licencia, solicitando la inspección final, para que se autorice su uso. Igual obligación tienen los propietarios o poseedores en las obras que hayan hecho con licencias para las que no es necesario un director responsable de obra. Estos avisos deberán darse dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando las formas de "Manifestación de Terminación de Obra" y anotando en su caso el número y fecha de la licencia respectiva.

La manifestación de terminación de obra, tendrá por objeto legalizar la situación del interesado y es obligatorio recabarla a fin de que el expediente relativo esté completo.

Artículo 51.- Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutados, requerirá de previa licencia de construcción y de autorización sanitaria por parte del Ayuntamiento, en los casos señalados en este Reglamento y en la Ley de Salud del Municipio, respectivamente. Se podrán autorizar los cambios de uso si el programa lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

Artículo 52.- Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el visto bueno a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento en un plazo no mayor de quince días hábiles, el Ayuntamiento ordenará una inspección para verificar

el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia - - respectiva y en el permiso sanitario a que se refiere la Ley - de Salud para el Municipio y si la construcción se ajustó a - los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia, asimismo para las edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo 54, verificará los requisitos de seguridad para operación y - que las pruebas a que se refieren los artículos 172 y 173 de - este Reglamento, resultaron satisfactorias, procediendo confor - me a las siguientes disposiciones:

I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en el permiso sanitario mencionado, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose - desde ese momento el propietario, según los términos del ar - tículo 53 de este Reglamento, en el responsable de operación y mantenimiento de la obra, a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene;

II. El Municipio permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afec - ten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, - servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento; las características autoriza - das en la licencia respectiva; el número de niveles especifica - dos y las tolerancias que fija este Reglamento;

III. El Ayuntamiento, al autorizar el uso y ocupación de una construcción nueva y al registrar el visto bueno y la cons - tancia de seguridad estructural a la que se refiere el artículo 55, de edificaciones ya construidas, expedirá y colocará en un lugar visible del inmueble, a través de la unidad adminis - trativa competente, la placa de control de uso y ocupación de inmuebles, que será obligatoria para las siguientes construc - ciones y edificaciones:

Las viviendas unifamiliares y bifamiliares que sean -- destinadas total o parcialmente a otro uso; las unidades plurifamiliares de más de veinte viviendas; los edificios de más de tres niveles, sea cual fuere su uso; los edificios o construcciones de la administración pública o de oficinas privadas y los que tengan por uso el relativo a almacenamiento y abasto, servicios para la salud, servicios para la educación, servicios para la cultura, tiendas y expendios de productos básicos, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, tiendas de especialidades y centros comerciales, venta de materiales de construcción y vehículos, tiendas de servicios, instalaciones religiosas, instalaciones para venta de alimentos y bebidas, entretenimiento, recreación social, deportes al aire libre con gradas, clubes a cubierto, instalaciones para bomberos, reclusorios, agencias de inhumaciones, terminales de transporte terrestre y aéreo, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión con auditorio, industrias, así como los demás usos que determine el propio Ayuntamiento;

IV. Cuando la autorización de uso y ocupación sea expedida por el Ayuntamiento, éste notificará dentro de quince días hábiles, para que se coloque la placa de control de uso y ocupación de inmuebles;

V. La placa de control de uso y ocupación de inmuebles contendrá las siguientes determinaciones:

a) Para los inmuebles destinados a vivienda, su ubicación, señalando calle y número, colonia o barrio en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"El propietario de este inmueble está obligado a con--

servarlo en buenas condiciones de seguridad e higiene, cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de Construcciones para el Estado de Chiapas y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios".

"El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia deberá reportarse al Ayuntamiento correspondiente".

b) Para el resto de los inmuebles señalados en este artículo, se establecerá el destino del inmueble, su ubicación, señalando calle y número, la colonia en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"La licencia de construcción otorgada para la edificación de este inmueble, obliga al propietario a dar una vez al año mantenimiento especializado al sistema de cimentación, a la estructura y a las instalaciones del mismo, a efecto de garantizar sus funciones en óptimas condiciones de seguridad".

"Cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de Construcciones para el Estado de Chiapas y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios".

"El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia, deberá reportarse al Ayuntamiento correspondiente".

Los derechos que se causen por la expedición, colocación, así como por la reposición de la placa, se determinarán de acuerdo con lo previsto por la Ley de Hacienda del Municipio.

Artículo 53.- En las obras que requieren licencia de uso del suelo o dictamen aprobatorio, así como las señaladas en el artículo 54, deberán acompañar a la manifestación de terminación de obra el visto bueno de seguridad y operación, por la cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes, reúnen las condiciones de seguridad para su operación, que señala este reglamento, y que las pruebas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Reglamento resultaron satisfactorias.

El visto bueno deberá ser otorgado por un director responsable de obra y registrarse ante el Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes que establezca la Ley de Hacienda del Municipio. Dicho visto bueno deberá renovarse anualmente.

En las obras ya construidas, el visto bueno de seguridad y operación deberá presentarse y renovarse anualmente en las condiciones que se fijan en este artículo.

Artículo 54.- Requieren el visto bueno de seguridad y operación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

I. Escuelas públicas o privadas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza;

II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio o cualesquiera otros con usos semejantes;

III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean ob

jeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, - frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón;

IV. Ferias con aparatos mecánicos, cines, carpas, en es-
tos casos la renovación se hará, además, cada vez que cambie
su ubicación; y

V. Transportes electromecánicos. En este caso el visto
bueno a que se refiere el artículo sólo se considera después
de efectuarse las inspecciones y las pruebas correspondientes
y previa exhibición de la responsiva a que debe otorgarse un
corresponsable en instalaciones.

Artículo 55.- Para las construcciones del grupo A a -
que se refiere el artículo 117 de este Reglamento se deberá -
registrar ante el Ayuntamiento una constancia de seguridad es
tructural, que cumpla con los requisitos que fije el propio -
Ayuntamiento, renovada cada cinco años o después de cada sis-
mo intenso, en la que un director responsable de obra o en su
caso un corresponsable en seguridad estructural hagan constar
que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecua-
das de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este Re
glamento y sus normas técnicas complementarias.

Artículo 56.- El Ayuntamiento estará facultado para or
denar la demolición parcial o total de una obra con cargo al
propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, -
por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, in-
dependientemente de las sanciones que procedían.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Regla--
mento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como
con las disposiciones del programa, el Ayuntamiento podrá con

ceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra;

II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de licencia de construcción, con la responsiva de un director responsable de obra, de que cumple con este Reglamento; y

III. Recibida la documentación, el Ayuntamiento procederá a su revisión y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, el Ayuntamiento autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Hacienda del Municipio y este Reglamento.

III.5 PROYECTO ARQUITECTONICO

III.5.1 **Requerimientos de Proyecto Arquitectónico**

Artículo 57.- Ningún punto del edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto a la calle. Para los predios que tengan frente a plazas o jardines, el alineamiento opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro del alineamiento de la cera opuesta.

La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio.

El Ayuntamiento podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas de monumentos, áreas adyacentes a los centros deportivos, etc.

Artículo 58.- La altura de los edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes, será determinada por el ancho de la calle más amplia. Esta altura podrá continuarse en la fachada que dé sobre la calle más angosta hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina; la altura de los edificios situados sobre una calle angosta que quede dentro de la distancia de dos veces el ancho de la calle angosta, será determinada por el ancho de la calle más amplia de la intersección de las calles.

Artículo 59.- Todas las edificaciones que se construyen deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipolo-gía y a su ubicación, conforme a lo siguiente:

1. NUMERO MINIMO DE CAJONES:

T i p o l o g í a		Número mínimo de cajones	
-----		-----	
I. HABITACION			
I.1	Habitación unifamiliar	hasta 120 m ²	1 por vivienda
I.1.1	Habitación bifamiliar	de más de 120 hasta 250 m ²	2 por vivienda
I.2	Habitación plurifamiliar (sin elevador)	de más de 250 m ² hasta 60 m ²	3 por vivienda
		hasta 60 m ²	1 por vivienda
		de más de 60 hasta 120 m ²	1.25 por vivienda
		de más de 120 hasta 250 m ²	2 por vivienda
		de más de 250 m ²	3 por vivienda
I.2	Habitación plurifamiliar (con elevador)	hasta 60 m ²	1 por vivienda
		de más de 60 hasta 120 m ²	1.5 por vivienda
		de más de 120 hasta 250 m ²	2.5 por vivienda
		de más de 250 m ²	3.5 por vivienda
I.2.1	Conjuntos habitacionales	hasta 60 m ²	0.5 por vivienda
		de más de 60 hasta 120 m ²	1 por vivienda
		de más de 120 hasta 250 m ²	2 por vivienda
		de más de 250 m ²	3 por vivienda

II.	SERVICIOS	
II.1	Oficinas	1 por 30 m ² construidos
	Bancos y agencias de viajes	1 por 15 m ² construidos
II.2.1	Almacenamiento y abasto	1 por 150 m ² construidos
II.2.2	Tiendas de productos básicos	1 por 40 m ² construidos
II.2.3	Tiendas de especialidades	1 por 40 m ² construidos
II.2.4	Tiendas de autoservicio	1 por 40 m ² construidos
II.2.5	Tiendas de departamentos	1 por 40 m ² construidos
II.2.6	Centros comerciales	1 por 40 m ² construidos
II.2.7	Venta de materiales y vehículos	materiales de construcción materiales eléctricos y sanitarios y ferreterías vehículos y maquinaria refacciones
		1 por 150 m ² de terreno
		1 por 50 m ² construidos
		1 por 100 m ² de terreno
		1 por 75 m ² de terreno

II.4.3 Educación superior

1 por 25 m² construidos

II.4.4 Institutos científicos

II.4.5 Instalaciones para
exhibiciones

1 por 40 m² construidos

II.4.6 Instalaciones para la
información

II.4.7 Instalaciones religiosas

1 por 60 m² construidos

II.4.8 Sitios históricos

1 por 100 m² de terreno

II.5.1 Alimentos y bebidas

café y fondas, salones de
banquetes, restaurantes
sin venta de bebidas
alcohólicas

1 por 15 m² construidos

restaurantes con venta de bebi
das alcohólicas
cantinas y bares

1 por 7.5 m² construidos

II.5.2 Entretenimiento

Auditorios, centros de con
venciones, teatros al aire
libre, circos, ferias
teatros, cines

1 por 10 m² construidos

1 por 7.5 m² construidos

II.5.3 Recreación social	Centros comunitarios, clubes sociales, salones de fiestas clubes campestres y de golf centros nocturnos	1 por 40 m ² construidos 1 por 700 m ² de terreno 1 por 7.5 m ² construidos
II.5.4 Deportes y recreación	canchas deportivas, centros deportivos, estadios hipódromos, galgódromos, velódromos, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, pistas de patinaje pistas para equitación albercas canales o lagos para regatas o veleo, campos de tiro gimnasios, boliches, billares	1 por 75 m ² construidos 1 por 10 m ² construidos para espectadores 1 por 100 m ² de terreno 1 por 40 m ² construidos 1 por 100 m ² de terreno 1 por 40 m ² construidos
II.6.1 Hoteles		
II.6.2 Moteles		1 por 50 m ² construidos
II.6.3 Casas de huéspedes y albergues		
II.7.1 Defensa		1 por 100 m ² construidos

II.7.2	Policía	garitas, estaciones centrales encierro de vehículos	1 por 50 m ² construidos 1 por 100 m ² de terreno
II.7.3	Bomberos		1 por 50 m ² construidos
II.7.4	Reclusorios		1 por 100 m ² construidos
II.7.5	Emergencias		1 por 50 m ² construidos
II.8.1	Cementerios	hasta 1,000 fosas de más de 1,000 fosas	1 por 200 m ² de terreno 1 por 500 m ² de terreno
II.8.2	Mausoleos y crematorios	hasta 1,000 unidades de más de 1,000 unidades crematorios	1 por 50 m ² construidos 1 por 100 m ² construidos 1 por 10 m ² construidos
II.8.3	Agencias funerarias		1 por 30 m ² construidos
II.9.1	Transportes terrestres	terminales estaciones	1 por 50 m ² construidos 1 por 20 m ² construidos
II.9.1.1	Estacionamientos		1 por 100 m ² de terreno
II.9.2	Transportes aéreos		1 por 20 m ² construidos

II.9.3 Comunicaciones

agencias y centrales de
correos, telégrafos y
teléfonos
estaciones de televisión, sin
auditorio, estaciones de
radio
estaciones de televisión con
auditorio

1 por 20 m² construidos

1 por 40 m² construidos

1 por 20 m² construidos

III. INDUSTRIA

III.1 Industria pesada

III.2 Industria mediana

1 por 200 m² construidos

III.3 Industria ligera

1 por 100 m² construidos

IV. ESPACIOS ABIERTOS

IV.1 Plazas y explanadas

1 por 100 m² de terreno

IV.2 Jardines y parques

hasta 50 has.
de más de 50 has.

1 por 1000 m² de terreno

1 por 10,000 m² de terreno

V. INFRAESTRUCTURA

V.1 Plantas, estaciones y subestaciones

1 por 50 m² de terreno

V.4 Cárcamos y bombas

1 por 100 m² construidos

V.5 Basureros

1 por 50 m² construidos

- II. Cualesquiera otras edificaciones no comprendidas en esta relación, se sujetarán a estudio y resolución por las autoridades del Ayuntamiento.
- III. Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamientos establecidos en la fracción I dentro de - sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de 250 m., no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la - Propiedad de los predios mencionados.

En estos casos deberán colocar letreros en las edifica-- ciones, señalando la ubicación del estacionamiento, y en los predios, señalando la edificación a la que dan servi- cio.

Artículo 60.- Los elementos arquitectónicos que consti- tuyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardine- les y marcos de puertas y ventanas situadas a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Es- tos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobre- salir hasta veinte centímetros.

Los balcones situados a una altura mayor a la mencionada podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al - - igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustar se a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señalen las normas sobre obras e instalaciones eléctricas aplicables.

Cuando la banqueta tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, el Departamento fijará las dimensiones y niveles permitidos para los balcones.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la banqueta disminuido en un metro, pero sin exceder de un metro cincuenta centímetros y no deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta.

De manera que no disminuya sensiblemente la iluminación de la vía pública. En San Cristóbal de Las Casas queda prohibida la construcción de marquesinas en áreas de carácter colonial.

III.5.2 Requerimiento de Habitabilidad y Funcionamiento

Artículo 61.- Los locales de las edificaciones según su tipo, deberán tener como mínimo las dimensiones y características que se establecen en la siguiente tabla:

Tipo- logía =====	Local =====	Dimensiones Area o índice =====	Libres Lado (m.) =====	Mínima Altura (m.) =====	Observa- ciones =====
I. HABITACION					
Locales habitables:					
Recámara única o principal		7.00 m ²	2.40	2.30	
Recámaras adicionales y alcobas		6.00 m ²	2.00	2.30	
Estancias		7.30 m ²	2.60	2.30	
Comedores		6.30 m ²	2.40	2.30	
Estancia-comedor (integrados)		13.60 m ²	2.60	2.30	
Locales complementarios:					
Cocina		3.00 m ²	1.50	2.30	
Cocineta integrada a estancia -comedor		--	2.00	2.30	(a)
Cuarto de lavado		1.60 m ²	1.40	2.10	
Cuartos de aseo, despensas y similares		--	--	2.10	
Baños y sanitarios		--	--	2.10	
II. SERVICIOS					
II.1 Oficinas					
Suma de áreas y locales de trabajo:					(c)
Hasta 100 m ²		5.00 m ³ / persona	--	2.30	

De más de 100 hasta 1,000 m ²	6.00 m ³ / persona	--	2.30
De más de 1,000 hasta 10,000 m ²	7.00 m ³ / persona	--	2.30
Más de 10,000 m ²	8.00 m ³ / persona	--	2.30

II.2 Comercio

Areas de venta			
Hasta 120 m ²	--	--	2.30
De más de 120 m ² hasta 1,000 m ²	--	--	2.50
Mayores de 1,000 m ²	--	--	3.00
Baños públicos, zona de baños de vapor			
	1.3 m ² / usuario	--	2.70
Gasolineras	--	--	4.20

II.3 Salud

Hospitales

Cuartos de camas			
Individual	7.30 m ²	2.70	2.40
Comunes	--	3.30	2.40

Clínicas y Centros de Salud

Consultorios	7.30 m ²	2.10	2.30
--------------	---------------------	------	------

Asistencia Social

Dormitorios para más de 4
personas en orfanatorios,
asilos, centros de inte-
gración

10.00 m ² / persona	2.90	2.30	(d)
-----------------------------------	------	------	-----

II.4 Educación y Cultura

Educación Elemental, Media y

Superior

Aulas

0.9 m ² / alumno	--	2.70	
--------------------------------	----	------	--

Superficie total, predio

2.50 m ² / alumno			
---------------------------------	--	--	--

Areas de esparcimiento en
jardines de niños

0.60 m ² / alumno	--	--	
---------------------------------	----	----	--

En primarias y secundarias

1.25 m ² / alumno	--	--	
---------------------------------	----	----	--

INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES

Exposiciones temporales

1 m ² / persona	--	3.00	(i)
-------------------------------	----	------	-----

Centros de Información

Salas de lectura

2.5 m ² / lector	--	2.50	
--------------------------------	----	------	--

Acervos

150 libros/ m ²	--	2.50	
-------------------------------	----	------	--

Instalaciones Religiosas

Salas de culto

Hasta 250 concurrentes	0.5 m ² / persona	--	2.50 1.75 m ³ / persona	(f,g)
Más de 250 concurrentes	0.7 m ² / persona	--	2.50 3.5 m ³ / persona	

II.5 Recreación

Alimentos y Bebidas

Areas de comensales	1.00 m ² / comensal	2.30	--	(e)
Areas de cocina y servicios	0.50 m ² / comensal	2.30	--	

Entretenimiento

Salas de espectáculos

Hasta 250 concurrentes	0.5 m ² / persona	0.45 asiento	3.00 1.75 m ³ / persona	(g,h)
Más de 250 concurrentes	0.7 m ² / persona	0.45/ asiento	3.00 3.50 m ³ / persona	(g,h)

Vestíbulos:			
Hasta 250 concurrentes	0.25 m ² / asiento	3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30 m ² / asiento	5.00	3.00
Caseta de proyección	5 m ²	--	2.40
Taquilla	1 m ²	--	2.10
(j)			
Recreación Social			
Salas de reunión	1 m ² / persona	--	2.50
Deportes y Recreación			
Graderías	--	0.45/ asiento	3.00
II.6 Alojamiento			
Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y alber- gues	7.00 m ²	2.40	2.30
II.9 Comunicaciones y Transportes			
Transportes Terrestres			
Terminales y Estaciones			
Andén de pasajeros	--	2.00	--
Sala de espera	20.00 m ² / andén	3.00	3.00

	Estacionamientos			
	Caseta de control	1.00	0.80	2.10
III.	INDUSTRIA			
IV.	ESPACIOS ABIERTOS			
V.	INFRAESTRUCTURA			
VI.	AGRICOLA, FORESTAL Y ACUIFERO			

OBSERVACIONES:

- a) La dimensión de lado se refiere a la longitud de la cocineta.
- b) Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.
- c) El índice en m^3 permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.
- d) El índice considera comensales en mesas. Serán aceptables índices menores en casos de comensales en barras, o de pie, cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.
- e) El índice de m^2 /persona incluye áreas de concurrentes sentados, espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas de culto.
- f) Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice de m^2 /persona, la altura promedio se determinará aplicando el índice de m^3 /persona, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.
- g) El índice de m^2 /persona incluye áreas de escena o re presentación, áreas de espectadores sentados, y circulaciones dentro de las salas.
- h) El índice se refiere a la concentración máxima simul tánea de visitantes y personal previsto, e incluye áreas de exposición y circulaciones.

i) Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada 1,500 personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

Artículo 62.- Todos los edificios deberán estar provistos de servicios de agua potable capaz de cubrir las demandas mínimas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipología -----	Subgénero -----	Dotación mínima -----	Observaciones -----
I. HABITACION	Vivienda	150 Lts/Hab/día	a
II. SERVICIOS			
II.1 Oficinas	Cualquier tipo	20 Lts/m ² /día	a
II.2 Comercio			
	Locales comerciales	6 Lts/m ² /día	a
	Mercados	100 Lts/puesto/día	
	Baños públicos	300 Lts/bañista/regadera/ día	b
	Lavanderías de autoservicio	40 Lts/kilos de ropa seca	
II.3 Salud			
	Hospitales, clínicas y centros de salud	800 Lts/cama/día	a,b
	Orfanatorios y asilos	300 Lts/huésped/día	a

II.4 Educación y
Cultura

Educación elemental	20 Lts/alumno/turno	a, b
Exposiciones temporales	25 Lts/alumno/turno	a, b
Educación media y superior	10 Lts/asistente/días	b

II.5 Recreación

Alimentos y bebidas	12 Lts/comida	a, b
Entretención	6 Lts/asiento/día	a, b
Circos y ferias	10 Lts/asistente/día	b
Dotación para animales, en su caso	25 Lts/animal/día	
Recreación social	25 Lts/asistente/día	a
Deportes al aire libre, con baño y vestidores	150 Lts/asistente/día	a
Estadios	10 Lts/asiento/día	a

II.6 Alojamiento

Hoteles, moteles y casas de huéspedes	300 Lts/huésped/día	a
--	---------------------	---

II.7 Seguridad

Reclusorios	150 Lts/interno/día	a
Cuarteles	150 Lts/persona/día	a

II.9 Comunicaciones y
Transportes

Estaciones de transporte	10 Lts/pasajero/día
Estacionamientos	2 Lts/m ² /día

III. INDUSTRIA

Industria donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen manifiesto desaseo	100 Lts/trabajador
Otras industrias	30 Lts/trabajador

IV. ESPACIOS ABIERTOS

Jardines y parques	5 Lts/m ² /día
--------------------	---------------------------

OBSERVACIONES:

a) Las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 Lts/m²/día.

b) Las necesidades generales por empleados o trabajadores se considerarán por separado a razón de 100 Lts/trabajador/día.

III.5.3 Requerimientos de Higiene, Servicios y Acondicionamiento Ambiental

Artículo 63.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de ai re exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición, deberán observarse los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 64 del presente reglamento. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del local;

II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los periodos de uso, los siguientes cambios del volumen de aire del local:

Vestibulos	1 cambio por hora
Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos	6 cambios por hora
Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos	10 cambios por hora
Cocinas en comercios de alimentos	20 cambios por hora

Centros nocturnos, bares y
salones de fiesta

25 cambios por hora

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de $24^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de $50\% \pm 5\%$. Los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza de aire;

III. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I del presente artículo; y

IV. Las circulaciones horizontales clasificadas en el artículo 67 de este Reglamento, se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación, plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel, hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos adosados de extracción de humos, cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:

$$A = \text{hs}/200$$

En donde A = área en planta del ducto de extracción de humos en metros cuadrados.

h' = altura del edificio, en metros lineales.

s = área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente; y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre el 5% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

Artículo 64.- Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I. Las disposiciones contenidas en este artículo conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular. Cualquier otra forma deberá requerir de autorización especial por parte del Departamento;

II. Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán nunca menores de 2.50 m. salvo los casos enumerados en la fracción III.

Tipo de local =====	Dimensión mínima (en relación a la altura de los parámetros del patio) =====
Locales habitables, de comercio y oficinas	1/3
Locales complementarios	1/4
Para cualquier otro tipo de local	1/3

Si la altura de los parámetros del patio fuera variable se tomará el promedio de los dos o más altos;

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las di mensiones de los patios de iluminación y ventilación natural:

a) Reducción hasta de una cuarta parte en la dimensión mínima del patio en el eje norte-sur, y hasta una desviación de treinta grados sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en una cuarta parte la dimensión mínima;

b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos una quinta parte más de la dimensión mínima correspondiente;

c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a vía pública, reducción hasta la mitad de la di mensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública; y

d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y ventilación podrán descontarse de la al tura total de los parámetros que lo confinan, las alturas - - correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente su periores a ésta, que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas y servicios;

IV. Los muros de patios de iluminación y ventilación na tural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas - en este artículo y hasta 1.3 veces dichos valores, deberán te ner acabados de textura lisa y colores claros, y

V. Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y una área de ventilación en la cubierta no menor al 10% del área del piso del patio.

Artículo 65.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el artículo 64 del presente Reglamento. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

Norte:	15.0%
Sur:	20.0%
Este y oeste:	17.5%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional; y

b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán apli-

cando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas;

II. Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se considerarán iluminadas y ventiladas naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren remetidas como máximo la equivalente a la altura de piso a techo de la pieza o local;

III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas no - domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático translúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación;

IV. Los locales a que se refieren las fracciones I y II contarán, además, con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones, señaladas en las fracciones I y III o bien, contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en los que las salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

VI. Los niveles de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales serán, como mínimo, los siguientes:

	Tipo ----	Local -----	Nivel de ilumi- nación en luxes -----
I.	HABITACION	Circulaciones horizontales y verticales	50
II.	SERVICIOS		
II.1	Oficinas	Areas y locales de trabajo	250
II.2	Comercios	En general	250
	Comercios	Naves de mercados	75
	Abasto	Almacenes	50
	Gasolineras	Areas de servicio	70
		Areas de bombas	200
II.3	De Salud		
	Clínicas y		
	hospitales	Salas de espera	125
		Consultorios y salas de curación	300
		Salas de encamados	75
II.4	De Educación y Cultura		
		Aulas	250
		Talleres y laboratorios	300

	Naves de templos	75
Instalaciones para la información	Salas de lectura	250
II.5 Recreación Entretenimiento	Salas durante la función	1
	Iluminación de emergencia	5
	Salas durante intermedios	50
	Vestibulos	150
II.6 Alojamiento	Habitaciones	75
II.9 Comunicaciones y Transportes Estacionamientos	Areas de estacionamiento	30
III. INDUSTRIAS		
Industrias	Areas de trabajo	300
Almacenes y bodegas	Areas de almacenamiento	50

Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación, el nivel de iluminación será de, cuando menos, cien luxes; para elevadores, de cien; y para sanitarios en general, de setenta y cinco.

En los casos en que por condiciones especiales de funcionamiento se requieran niveles inferiores a los señalados, el Ayuntamiento, previa solicitud fundamental, podrá autorizarlos.

Artículo 66.- El Ayuntamiento exigirá que los edificios reúnan las cualidades de seguridad, utilidad y belleza, pidiendo entre otros requisitos, los siguientes:

- a) Que los edificios estén adaptados para los fines a que se destinen.
- b) Que la distribución y capacidad de sus piezas sean las apropiadas para dar servicio y comodidad.
- c) Que el clima, iluminación y ventilación de las piezas sean, cuando menos las indispensables.
- d) Que la altura de los edificios esté en relación con su destino, y en proporción con la anchura de calles y avenidas.
- e) Que las fachadas sean apropiadas para la importancia del edificio y para el uso que se va a dar a éste.

III.5.4 **Requerimientos de Comunicación y Prevención de Emergencia**

Artículo 67.- Todas las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con la altura - indicada en este artículo y una anchura adicional no menor de 0.60 m. por cada cien usuarios o fracción, ni menor de los valores mínimos de la siguiente tabla:

Tipo de edificación =====	Circulación horizontal =====	Dimensiones Ancho =====	Mínimas Altura =====
I. HABITACION	Pasillos interiores en viviendas Corredores comunes a dos o más viviendas	0.75 m.	2.10 m.
		0.90 m.	2.10 m.
II. SERVICIOS			
II.1 Oficinas	Pasillos en áreas de trabajo	0.90 m.	2.30 m.
II.2 Comercio hasta 120 m ² De más de 120 m ²	Pasillos Pasillos	0.90 m.	2.30 m.
		1.20 m.	2.30 m.
II.3 Salud	Pasillos en cuartos, salas de urgencias, operaciones y consultorios	1.80 m.	2.30 m.
II.4 Educación y cultura Templos	Corredores comunes a dos o más aulas Pasillos laterales Pasillos centrales	1.20 m.	2.30 m.
		0.90 m.	2.50 m.
		1.20 m.	2.50 m.
II.5 Recreación Entretenimiento	Pasillos laterales entre butacas o asientos	0.90 m. (a)	3.00 m.

	Pasillos entre el frente de un asiento y el respaldo del asiento de adelante	0.40 m. (a) (b) 3.00 m.	
	Túneles	1.80 m.	2.50 m.
II.6	Para alojamiento (excluyendo casas de huéspedes)	Pasillos comunes a dos o más cuartos o dormitorios	0.90 m. 2.10 m.
	Para alojamiento. Casas de huéspedes	Pasillos interiores	0.75 m. 2.10 m.
II.9	Comunicaciones y transportes	Pasillos para públicos	2.00 m. 2.50 m.

Artículo 68.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño siguiente:

I. Ancho mínimo. El ancho de las escaleras no será menor de los valores siguientes, que se incrementarán en 0.60 m., - por cada setenta y cinco usuarios o fracción:

Tipo de edificaciones =====	Tipo de escalera =====	Ancho mínimo =====
I. HABITACION	Privada o interior con muro en un solo costado	0.75 m.
	Privada o interior confinada entre dos muros	0.90 m.
	Común a dos o más viviendas	0.90 m.
II. SERVICIOS		
II.1 Oficinas (hasta cuatro niveles)	Principal	0.90 m.
Oficinas (más de cuatro niveles)		1.20 m.
II.2 Comercio (hasta 100 m ²) Comercio (más de 100 m ²)	En zonas de exhibición, ventas y de almacenamiento	0.90 m. 1.20 m.
II.3 Salud	En zonas de cuartos y consultorios	1.80 m.
Asistencia social	Principal	1.20 m.
II.4 Educación y cultura	En zonas de aulas	1.20 m.
II.5 Recreación	En zonas de público	1.20 m.

II.6 Alojamiento	En zonas de cuartos	1.20 m.
II.7 Seguridad	En zonas de dormitorios	1.20 m.
II.8 Servicios funerarios Funerarias	En zonas de público	1.20 m.
II.9 Comunicaciones y transporte Estacionamientos	Para uso del público	1.20 m.
Estaciones y terminales de transporte	Para uso del público	1.50 m.

Para el cálculo del ancho mínimo de la escalera podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la edificación con más ocupantes, sin tener que sumar la población de toda la edificación y sin perjuicio de que se cumplan los valores mínimos indicados:

II. Condiciones de diseño:

a) Las escaleras contarán con un máximo de quince peraltes entre descansos;

b) El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;

c) La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 25 cm., para lo cual, la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas;

d) El peralte de los escalones tendrá un máximo de 18 cm y un mínimo de 10 cm. excepto en escaleras de servicio de uso limitado, en cuyo caso el peralte podrá ser hasta de 20 cm.;

e) Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente relación: "dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 61 cm., pero no más de 65 cm."

f) En cada tramo de escaleras, la huella y peraltes conservarán siempre las mismas dimensiones reglamentarias;

g) Todas las escaleras deberán contar con barandales en por lo menos uno de sus lados, a una altura de 0.90 m. medidos a partir de la nariz del escalón y diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos;

h) Las escaleras ubicadas en cubos cerrados en edificaciones de cinco niveles o más tendrán puertas hacia los vestibulos en cada nivel, con las dimensiones y demás requisitos - que se establecen en el artículo 69 de este ordenamiento;

i) Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar locales de servicio y deberán tener un diámetro mínimo de 1.20 m.; y

j) Las escaleras compensadas deberán tener una huella mínima de 25 cm. medida a 40 cm. del barandal del lado interior y un ancho máximo de 1.50 m. Estarán prohibidas en edificaciones de más de cinco niveles.

Artículo 69.- Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 m. cuando menos; y una anchura que cumpla con la medida de 0.60 m. por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos siguientes:

Tipo de edificación =====	Tipo de puerta =====	Ancho mínimo =====
I. HABITACION		
	Acceso principal a)	0.90 m.
	Locales para habitación y cocinas	0.75 m.
	Locales complementarios	0.60 m.
II. SERVICIOS		
II.1 Oficinas	Acceso principal a)	0.90 m.
II.2 Comercio	Acceso principal a)	1.20 m.
II.3 Salud		
Hospitales, clínicas y centros de salud	Acceso principal a)	1.20 m.
	Cuartos de enfermos	0.90 m.
Asistencia social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración	0.90 m.
	Locales complementarios	0.75 m.
II.4 Educación y cultura		
Educación elemental media y superior	Acceso principal a)	1.20 m.
	Aulas	0.90 m ²
Templos	Acceso principal	1.20 m.

II.5	Recreación		
	Entretenimiento	Acceso principal b)	1.20 m.
		Entre vestibulo y sala	1.20 m.
II.6	Alojamiento	Acceso principal a)	1.20 m.
		Cuartos de hoteles, moteles y casas de huéspedes	0.90 m.
II.7	Seguridad	Acceso principal	1.20 m.
II.8	Servicios funerarios	Acceso principal	1.20 m.

a) Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla.

b) En este caso las puertas a vía pública deberán tener una anchura total de, por lo menos, 1.25 veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre vestíbulo y sala.

III.5.5 Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

Artículo 70.- Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que apruebe el Municipio. Se procurará, hasta donde sea posible que se conserven aparentes y sean de fácil acceso para las reparaciones.

Artículo 71.- Las aguas claras que provengan de techos o terrazas no deben desaguar libremente, sino por conducto de dimensiones apropiadas que las conduzcan hasta el nivel de las coladeras o de los patios.

Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm., ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetros hasta de 75 mm., y de 1.5% para diámetros mayores.

Artículo 72.- Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia fuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 cm. de diámetro como mínimo, - contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 m. arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

Artículo 73.- Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre cada uno y cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 40 x 60 cm., cuando menos, para profundidades de hasta un metro; de 50 x 70 cm. cuando menos, para profundidades mayores de uno hasta dos metros y de 60 x 80 cm., cuando menos, para profundidades de más de dos metros. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables, o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

Artículo 74.- En zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Ayuntamiento autorizará el uso de fosas sépticas de proceso bioenzimático de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno.

A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y mingitorios.

En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, el Ayuntamiento determinará el sistema de tratamiento a instalar.

III.6 CONSTRUCCION

III.6.1 Generalidades

Artículo 75.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores.

Cuando se trate de la ejecución de obras que puedan alterar el equilibrio del subsuelo, deberán tomarse las medidas técnicas necesarias, para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. En todo caso quedará a salvo el derecho de los perjudicados con la ejecución de la obra, para exigir de quien corresponda la indemnización respectiva.

Deberá protegerse el ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

Artículo 76.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra están prohibidos hacer maniobras en la vía pública y usar para este fin los pavimentos de asfalto o cemento. Sólo en casos especiales de obras en que no sea posible que los camiones de servicio penetren al interior de los predios en que ejecuten obra, se concederán permisos para que los camiones se estacionen en la vía pública al hacer maniobras de carga o descarga, siempre que no causen molestias a la vecindad. El Ayuntamiento y la Dirección General de Tránsito, limitarán dichos permisos a horas en que no se origine demoras o trastornos de ninguna naturaleza al tránsito.

Artículo 77.- Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, señalados con banderas y letreros, durante el día y linternas rojas durante la noche. Será motivo de sanción a los directores responsables de obra o corresponsales si es el caso, por la infracción a este artículo.

Artículo 78.- Los propietarios de obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios de la manera siguiente:

a) Por medio de cercas o bardas cuando falte el muro de la fachada que da a la vía pública.

b) Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de la fachada esté ya construido, de manera que se impida en forma colectiva el acceso por ellos al interior de la construcción. Una sola puerta con sierre seguro dará acceso al interior de la obra suspendida.

III.6.2 Seguridad e Higiene en las Obras

Artículo 79.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el director responsable de obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere director responsable de obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en esta sección y con los Reglamentos Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

Artículo 80.- Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Artículo 81.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

III.6.3 Materiales y Procedimientos de Construcción

Artículo 82.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos - registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el director responsable de obra deberá solicitar la aprobación previa del Ayuntamiento para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 83.- El director responsable de obra, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales;

y

IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo

las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

III.6.4 Mediciones y Trazos

Artículo 84.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El director responsable de obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

Artículo 85.- Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en el artículo 148 de este Reglamento.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

III.6.5 Fachadas

Artículo 86.- Las placas de materiales pétreos en fachadas, se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Artículo 87.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje.

III.7 DEMOLICIONES

III.7.1 Medidas Preventivas en Demoliciones

Artículo 88.- Para llevar a cabo trabajos de demolición total o parcial de construcciones, deberá recabarse por el director responsable de obra y/o corresponsable el permiso previo del Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento lo estima necesario, podrá exigir que se presente un estudio detallado del procedimiento que se piensa seguir para la demolición y de las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas.

El Ayuntamiento indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. En caso de prever el uso de explosivos, se indicará con precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 89.- Previo inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán prever todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso el Ayuntamiento.

Artículo 90.- Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60 m² o de tres o más niveles de altura, deberán contar con un director responsable de obra, según lo dispuesto en la sección III.3 de este Reglamento.

Artículo 91.- Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del

Estado requerirá, previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades - federales que correspondan y requerirá, en todos los casos, de director responsable de obra.

Artículo 92.- En los casos autorizados de demolición - con explosivos, la autoridad competente del Ayuntamiento deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 93.- Los materiales y desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de veintiocho días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones - que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

III.8 VISITAS DE INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS

III.8.1 Visitas de Inspección

Artículo 94.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la ley y este Reglamento.

Artículo 95.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos - en explotación, cumplan con las disposiciones de la ley, este Reglamento y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 96.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, director responsable de obra, corresponsable, perito responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar - que se trate.

Artículo 97.- Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos anteriores se sancionarán con multa de hasta de un millón de pesos.

III.8.2 Sanciones

Artículo 98.- El Ayuntamiento en los términos de este Reglamento, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los titulares, a los directores responsables de obra, a los corresponsables, a los peritos responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que haya dado motivo el levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Ayuntamiento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 99.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, el Ayuntamiento está facultado para suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación en los siguientes casos:

I. Cuando previo dictamen técnico emitido al ordenado por el Ayuntamiento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;

II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Municipio o a terceros;

III. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;

IV. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

V. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento;

VI. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Ayuntamiento;

VII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;

VIII. Cuando la licencia de construcción o explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia;

IX. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del director responsable de obra o los corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento; y

X. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, el Ayuntamiento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar

el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 100.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Ayuntamiento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento;

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base en los artículos 156 y 158 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción;

y

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

Si el propietario o poseedor del predio en el que el Municipio se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 101.- Se sancionará al director responsable de obra, al corresponsable, al propietario o poseedor, al titular, al perito responsable o a las personas que resulten responsables:

I. Con multa de cien mil a un millón de pesos:

a) Cuando en cualquier obra, instalación o explotación de yacimientos no muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente;

b) Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;

c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores;

d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública; y

e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al propietario o poseedor, al titular, al director responsable de obra, al corresponsable o perito responsable cuando no dé aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes;

II. Con multa de quinientos mil a un millón de pesos:

a) Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimiento, haya hecho uso, a sabiendas de documentos falsos; y

III. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna sociedad nacional de crédito:

a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado; y

b) Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

Artículo 102.- Se sancionará a los propietarios o poseedores, titulares, directores responsables de obra y peritos responsables, en su caso, con multa equivalente hasta el 10% del valor del inmueble, de acuerdo al avalúo correspondiente que expida alguna sociedad nacional de crédito en los siguientes casos:

I. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente licencia respectiva de acuerdo con -

lo establecido en este Reglamento;

II. Cuando se hubiera violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento; y

III. Cuando se hubiere realizado obras o instalaciones - sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no es tuvieran regularizadas.

III.8.3 Recursos

Artículo 103.- Procederá el recurso de inconformidad -
contra:

a) La negativa de otorgamiento de la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

b) La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de cualquier tipo;

c) La cancelación o revocación de licencia, la suspensión o clausura de obras o yacimientos; y

d) Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.

Artículo 104.- EL recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Municipio o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería del Municipio, alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda del propio Municipio.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por el Ayuntamiento.

Artículo 105.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para

oir notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes con excepción de la confesional y aquéllas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 106.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

La resolución que recaiga a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente.

Contra la resolución que se dicte no procederá recurso administrativo alguno.

III.9 USO, OPERACION Y MANTENIMIENTO

III.9.1 Uso y Conservación de Predios y Edificaciones

Artículo 107.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida en el artículo 41 de este Reglamento, el Ayuntamiento ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras; y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Artículo 108.- Los propietarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones y observar, además, las siguientes disposiciones:

I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura.

II. Los predios no edificados excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, - deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con - construcciones permanentes, de una altura mínima de 2.50 m., - construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, - alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la - seguridad de personas y bienes;

III. Los predios no edificados deberán estar libres de - escombros y basura, drenados adecuadamente; y

IV. Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 109.- Las edificaciones que requieren licencia de uso del suelo o dictamen aprobatorio, según lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento, requerirán de manuales - de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

I. Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalacio-- nes, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación;

II. En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimien- to preventivo y mantenimiento correctivo;

III. Para mantenimiento preventivo se indicarán los proce- dimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención - de profesionales especialistas; y

IV. Para mantenimiento correctivo se indicarán los proce- dimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuen- tes, así como las acciones que requerirán la intervención de - profesionales especialistas.

III.10 AMPLIACION DE OBRA DE MEJORAMIENTO

III.10.1 Ampliaciones

Artículo 110.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo.

Artículo 111.- Las obras de ampliación, cualesquiera - que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana, que establece la sección III.5 de este Reglamento.

Artículo 112.- Las obras de ampliación no deberán sobre pasar nunca los límites de resistencia estructural y las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de - las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas de las edificaciones en uso.

III.11 MEDIDAS DE SEGURIDAD

III.11.1 Medidas de Seguridad

Artículo 113.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 114.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo 113 de este Reglamento, el propietario o poseedor de la construcción, el titular del yacimiento, el director responsable de obra o el perito responsable dará aviso de terminación al Ayuntamiento, el que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección y, quedando obligados aquéllos a realizarlas.

Artículo 115.- Si como resultado del dictamen técnico fuere necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en el artículo 113 de este Reglamento, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación o yacimiento peligroso para sus ocupantes, el Ayuntamiento podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva, de conformidad con la ley.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, el Ayuntamiento podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

III.12 SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

III.12.1 Disposiciones Generales

Artículo 116.- Esta sección contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado con tra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el director responsable de obra o por el corresponsable de la seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Las disposiciones de esta sección se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes del Ayuntamiento.

Artículo 117.- Para los efectos de este Reglamento las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles - que tengan salas de reunión que pueden alojar más de doscientas personas; gasolineras, depósito de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio del Municipio, museos, monumentos y locales - que alojen equipo especialmente costoso; y

II. Grupo B. Construcciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el grupo A, las que se subdividen en:

a) Subgrupo B1. Construcciones de más de 30 m. de altura o con más de 6,000 m² de área total construida y construcciones de más de 15 m. de altura o 3,000 m² de área total construida.

b) Subgrupo B2. Las demás de este grupo.

III.12.2 Características Generales de las Edificaciones

Artículo 118.- El proyecto arquitectónico de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las Normas Técnicas Complementarias de Diseño Sísmico.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.

Artículo 119.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que se señala en el artículo 148 de este Reglamento, el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma construcción. Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

* Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones del D.F.

Artículo 120.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el director responsable de obra y por el corresponsable en seguridad estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 121.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el director responsable de obra y por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido, tales como muros divisorios, de colindancia, de pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, de escaleras y de equipos pesados, tanques, tinacos y casetas.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

Artículo 122.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el director responsable de obra o por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido.

Artículo 123.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el director responsable de obra o por el corresponsable en seguridad estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

III.12.3 Criterios de Diseño Estructural

Artículo 124.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.

Artículo 125.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualesquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

* Las Normas Técnicas Complementarias establecerán los estados límite de falla más importantes para cada material y tipo de estructura.

* Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones para el D.F.

Artículo 126.- Se considerará como estado límite de ser vicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

En las construcciones comunes, la revisión de los estados límite de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

I. Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre doscientos cuarenta, más 0.5 cm. Además, para miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una flecha, medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual al claro entre cuatrocientos ochenta, más 0.3 cm. Para elementos en voladizo los límites anteriores se multiplicarán por dos; y

II. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura de entrepiso entre quinientos para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso entre doscientos cincuenta para otros casos; para diseño sísmico se observará lo dispuesto en los artículos 209 a 211 de este Reglamento.

Se observará, además, lo que dispongan las * Normas Técnicas Complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras.

* Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones del D.F.

Adicionalmente se respetarán los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los capítulos respectivos de esta sección.

Artículo 127.- En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las secciones III.12.4, III.12.5, III.12.6 y III.12.7. La manera en que deben combinarse sus efectos se establece en el artículo 130 de este Reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en la sección III.12.5 para diferentes destinos de las construcciones. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegarán a los criterios generales establecidos en la sección III.12.

Artículo 128.- Considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta; el empuje estático de tierras y líquidos y las deformaciones y desplazamientos impuestos a la

estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a presfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos;

II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva; los efectos de temperatura; las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impacto o frenaje; y

III. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas sólo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas; los efectos de viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios. Será necesario tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para el caso que ocurran estas acciones.

Artículo 129.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus Normas Técnicas Complementarias, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por el Ayuntamiento y con base en los criterios generales siguientes:

-
- * Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones del D.F.

I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad;

II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:

a) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes;

b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, como el sismo, y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable;

c) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo; y

d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará, en general, igual a cero.

III. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de cincuenta años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

Artículo 130.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

Para la combinación de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva del artículo 139 de este Reglamento, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo; y

II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 135 de este capítulo.

Artículo 131.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

Artículo 132.- Entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualesquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 133.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límite de falla de cimentaciones se emplearán procedimientos y factores de resistencia especificados en la sección III.12.8 y en sus Normas Técnicas Complementarias.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con - -

* Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones del D.F.

procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo de este Reglamento. En ambos casos, el procedimiento 134 para la de terminación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado - por el Ayuntamiento.

Quando se siga un procedimiento no establecido en las - Normas Técnicas Complementarias, el Ayuntamiento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una - prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone la sección III.12.11.

Artículo 134.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, - en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el artículo 130 de este Reglamento.

Quando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá - una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con la sección III.12.11.

Artículo 135.- El factor de carga se tomará igual a alguno de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones clasificadas en la - - fracción I del artículo 130, se aplicará un factor de carga de 1.4.

Cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber normalmente aglomeración de personas, tales como centros de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos, o de construcciones que contengan material o equipo sumamente valioso, el factor de carga para este tipo de combinación se tomará igual a 1.5;

II. Para combinaciones de acciones clasificadas en la - fracción II del artículo 130 se considerará un factor de carga de 1.1 aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación;

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además, se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo 129 de este Reglamento; y

IV. Para revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitario.

III.12.4 Cargas Muertas

Artículo 136.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

Artículo 137.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20 kg/m^2 . Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m^2 , de manera que el incremento total será de 40 kg/m^2 . Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

III.12.5 Cargas Vivas

Artículo 138.- Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el artículo 139.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

Artículo 139.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;

II. La carga instantánea se deberá usar para diseño sísmico y por viento y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área;

III. La carga media se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas;

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del artículo 187 de este Reglamento; y

V. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS, EN kg/m^2

Destino de piso o cubierta *****	***	***	***	Observaciones *****
a) Habitación (casa-habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, - internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares)	70	90	170	(1)
b) Oficinas, despachos y laboratorios	100	180	250	(2)
c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)	40	150	350	(3) (4)
d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales	40	350	450	(5)
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, - teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares)	40	250	350	(5)
f) Comercios, fábricas y bodegas, silos, tanques	0.8	0.9		(6)

g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	15	70	100	(4) (7)
h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%	5	20	40	(4) (7) (8)
i) Volados en vía pública (marquesinas, balcones y similares)	15	70	300	
j) Garages y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	40	100	250	(9)

OBSERVACIONES A LA TABLA DE
CARGAS VIVAS UNITARIAS

1. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m^2 , podrá reducirse, tomándola igual a $100 + 420A - \frac{1}{2}$ (A es el área tributaria en m^2). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de , una carga de 500 kg. aplicada sobre un área de $50 \times 50 \text{ cm.}$ en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, - se considerará en lugar de , cuando sea más desfavorable, - una carga concentrada de 250 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable.

Se considerarán sistemas de piso ligero aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80 cm. y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m^2 , podrá reducirse, tomándola igual a $180 + 420A - \frac{1}{2}$ (A es el área tributaria en m^2). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de , una carga de 1,000 kg. aplicada sobre un área de $50 \times 50 \text{ cm.}$, en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de , cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg. para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

3. En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla.

4. En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 kg/m^2 actuando al nivel y en la dirección más desfavorable.

5. En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativos a vibraciones.

6. Atendiendo al destino del piso se determinará con los criterios del artículo 129, la carga unitaria, que no será inferior a 350 kg/m^2 y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.

7. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

Adicionalmente los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kg. en la posición más crítica.

8. Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo de 30 kg. por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desague hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondientes según el ar-

tículo 135.

9. Más una concentración de 1,500 kg. en el lugar más -
desfavorable del miembro estructural de que se trate.

Artículo 140.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que 150 kg/m^2 . Se considerará, además, una concentración de 150 kg. en el lugar más desfavorable.

Artículo 141.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una - - construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

III.12.6 Diseño por Sismo

Artículo 142.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece la sección III.12.3.

Según sean las características de la estructura de que se trate, ésta podrá analizarse por sismo mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las Normas Técnicas Complementarias, con las limitaciones que ahí se establezcan.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos éstos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este Reglamento. Los criterios que deben aplicarse se es

* Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones del D.F.

pecifican en este capítulo.

Para el diseño de todo elemento que contribuya en más de 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que le corresponden de acuerdo con los artículos respectivos de las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 143.- Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes;

Los castillos y dalas a su vez estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará, asimismo, que las uniones entre elementos resistan dichas acciones; y

II. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

Artículo 144.- El coeficiente sísmico "C" es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa en la base de la construcción por efecto del sismo, entre el peso de ésta sobre dicho nivel.

Con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan según las secciones III.12.4 y III.12.5.

El coeficiente sísmico para las construcciones clasificadas como grupo "B" del artículo 117 se tomará de la siguiente manera:

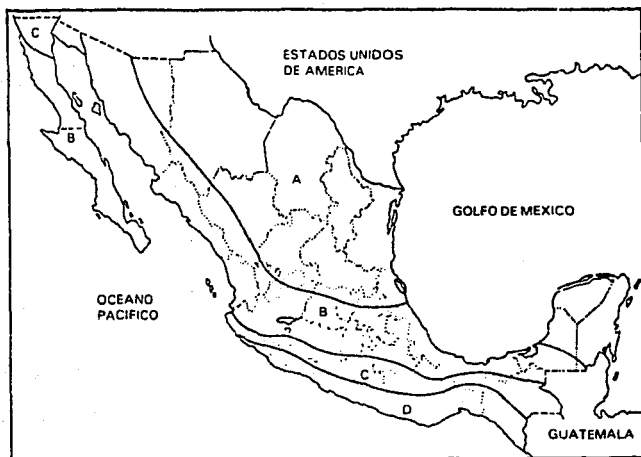


Figura 1. Regionalización sísmica de México
(Manual de Diseño de Obras Civiles, CFE)

Z o n a	Suelo tipo I	Suelo tipo II	Suelo tipo III
	*Coeficiente Sismico	*Coeficiente Sismico	*Coeficiente Sismico
A	0.08	0.18	0.24
B	0.16	0.36	0.45
C	0.30	0.60	0.72
D	0.44	0.86	1.08

Tabla 1

Suelo Tipo I. Suelo firme en que, a profundidad menor de 3 m. existen estratos rocosos o de suelo muy compacto.

Suelo Tipo II. Sitio en que el suelo compacto se encuentra a profundidades de entre 3 y 20 m.

Suelo Tipo III. Sitio en que el suelo firme se encuentra a más de 20 m. de profundidad.

Para las estructuras del grupo "A" se incrementará el coeficiente sísmico en un 50 por ciento.

* En el Simposium Nacional sobre Ingeniería Sísmica (Normatividad Sísmica de la República Mexicana), celebrado el día 30 de octubre de 1988, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, fueron actualizados los valores de los coeficientes sísmicos para la República, los cuales carecen de validez oficial, dichos valores son los que señala la tabla número 1 y son los recomendables para emplearlos en el diseño por sísmo.

Artículo 145.- Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ellos los criterios que fijen las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

Los coeficientes que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias para la aplicación del método simplificado de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

Artículo 146.- Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras sollicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

Artículo 147.- Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales, calculadas con algunos de los métodos de análisis sísmico mencionado en el artículo 142 de este Reglamento, no excederán a 0.006 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de sopor-

* Manual que contiene recomendaciones para el diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones del D.F.

tar deformaciones apreciables, como los muros de mampostería, estén separados de la estructura principal de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta. En tal caso, el límite en cuestión será de 0.012.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse - cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

Artículo 148.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 cm. ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate. El desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las * Normas Técnicas Complementarias y se multiplicará por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas normas, aumentando en 0.001, 0.003 ó 0.006 de la altura de dicho nivel sobre el terreno en los suelos I, II ó III, respectivamente.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 cm. ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007, 0.009 ó 0.012 según que la construcción se halle en los suelos I, II ó III, respectivamente.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.

Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

III.12.7 Diseño por Viento

Artículo 149.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

Artículo 150.- En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de dos segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

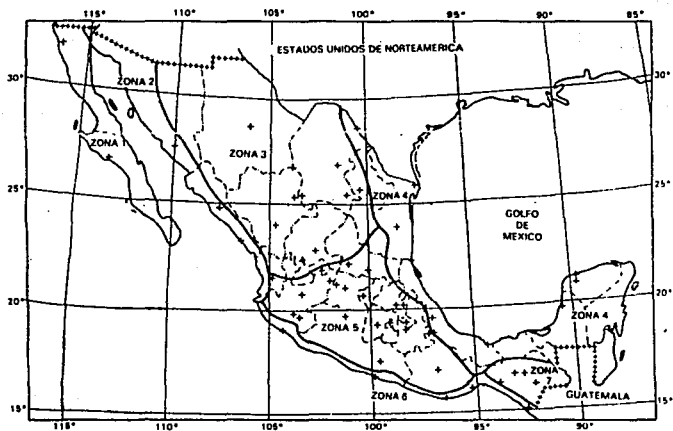
Artículo 151.-

Figura 2. Regionalización eólica de la República Mexicana adoptada en el Manual CFE.

Zona	**Vr ₁	**Vr ₂
1	90	105
2	125	150
3	115	125
4	160	185
5	80	90
6	150	170
7	80	95

Tabla 2.

Vr₁ : Velocidad de viento regional, en km/h. Para campo - - abierto y periodo de recurrencia de 50 años (estructuras tipo B).

Vr₂ : Velocidad de viento regional, en km/h. Para campo - - abierto y periodo de recurrencia de 200 años (estructuras tipo A).

** Los valores de Vr₁ y Vr₂ son los que proporciona el Manual de CFE y son los más confiables a la fecha.

En áreas urbanas y suburbanas del Estado de Chiapas se tomará la velocidad de viento regional de acuerdo a lo señalado en la figura 2.

Las presiones que se producen para estas velocidades se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones se establece en el "Manual de C.F.E."

Las presiones que se producen en las distintas porciones del edificio y los valores del factor de empuje (C_p), deberá realizarse y obtenerse respectivamente de acuerdo con lo señalado en las * "Normas Técnicas Complementarias para diseño por Viento" del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

* Manual que establece recomendaciones y procedimientos de diseño de estructuras, es un suplemento del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Es recomendable utilizarlo para la propuesta de actualización al Reglamento Chiapaneco, pero apegándose a lo que señala este artículo (151).

III.12.8 Diseño de Cimentaciones

Artículo 152.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Só lo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 153.- Para fines de este Reglamento, el suelo del Estado de Chiapas se clasificará de la siguiente manera:

- Suelo Tipo I: Suelo firme en que, a profundidad menor de 3 m. existen estratos rocosos o de suelo muy compacto.
- Suelo Tipo II: Sitio en que el suelo compacto se encuentra a profundidades de entre 3 y 20 m.
- Suelo Tipo III: Sitio en que el suelo firme se encuentra a más de 20 m. de profundidad.

Artículo 154.- La investigación del subsuelo del sitio mediante explotación de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de construcción. Además, deberá ser tal que permita definir:

I. En los suelos tipo I a que se refiere el artículo 219 del Reglamento, si existen en ubicaciones de interés materia-
les sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o gale-
rías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento;
y

II. En los suelos tipo I y II del artículo mencionado en la fracción anterior, la existencia de restos arqueológicos, -
cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estra-
tigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor
que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia,
de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

Artículo 155.- Deberán investigarse el tipo y las condi-
ciones de cimentación de las construcciones colindantes en ma-
teria de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos
del suelo y desplomes, y tomarse en cuenta en el diseño y cons-
trucción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las caracte-
rísticas de las obras subterráneas cercanas, existentes o pro-
yectadas, pertenecientes a la red de transporte colectivo, de
drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar
que la construcción no cause daños a tales instalaciones ni -
sea afectada por ellas.

Artículo 156.- La revisión de la seguridad de las cimen-
taciones, consistirá en comparar la resistencia y las deforma-

ciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 157.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la estructura:

I. De falla:

- a) Flotación;
- b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación; y
- c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.

II. De servicio:

- a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;
- b) Inclinación media; y
- c) Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, principalmente por sismo, y el diferido, por consolidación, y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto por las Normas Técnicas Complementarias, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las construcciones vecinas ni a los servicios públicos.

Artículo 158.- En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones señaladas en las secciones III.12.4 a - III.12.7, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante cuando se incluya sismo, y toda otra acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de ésta. Para fines de diseño de la cimentación, la fijación de todas las acciones pertinentes será responsabilidad conjunta de los diseñadores de la superestructura y de la cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio, se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha subpresión se tomará con un factor de carga unitario.

Artículo 159.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de fa-

lla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, éstas - deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Artículo 160.- Los esfuerzos o deformaciones en las - - fronteras suelo-estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinará la - distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazos, o mediante un estudio explícito de interacción suelo-estructura.

Artículo 161.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De falla: colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos subyacentes; y

II. De servicio: movimientos verticales y horizontales - inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a - las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberá -

ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Para realizar la excavación, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. En este caso, para la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en las secciones III.12.4 a III.12.7, considerándose las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

Artículo 162.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

Los empujes debidos a sollicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en la sección III.12.6.

Artículo 163.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

Artículo 164.- La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificados, así como una descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en los artículos 157, 161 y 162 de este Reglamento. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes, o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones y cómo éstas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

Artículo 165.- En las edificaciones del grupo A y subgrupo B1 a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento, deberán hacerse nivelaciones durante la construcción y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia construcción, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyen en predios contiguos. El Ayuntamiento podrá ordenar el momento y periodicidad de las nivelaciones en casos de importancia o de peligro.

III.12.9 Construcciones Dañadas

Artículo 166.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante el Ayuntamiento los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

Artículo 167.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un corresponsable en seguridad estructural. Si el dictamen demuestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto, o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien sólo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

Artículo 168.- El proyecto de refuerzo estructural de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este Reglamento;

II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales;

III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la segu-

ridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas;

IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura dañada y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;

V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y

VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca el Departamento para la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 169.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtendrán aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

III.12.10 Obras Provisionales y Modificaciones

Artículo 170.- Las obras provisionales, como tribunas - para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los - requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos de la sección III.12.11.

Artículo 171.- Las modificaciones de construcciones - - existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación, cumplen con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

III.12.11 Pruebas de Carga

Artículo 172.- Será necesario comprobar, la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

I. En las edificaciones de recreación, y todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuentemente aglomeración de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y

III. Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

Artículo 173.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres distribuidos en distintas zonas de la estructura;

II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;

III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables;

IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación del Ayuntamiento el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamiento;

V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas;

VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba;

VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera;

VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;

IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse;

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la

flecha máxima no exceda de dos milímetros + $L^2/(20,000 h)$, - donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su pe ralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se toma rá L como el doble del claro libre;

X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse al Ayuntamiento un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada;

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas Técnicas Complementarias re lativas a cimentaciones; y

XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evalua ción que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y - criterios deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

III.13 EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE MATERIALES PETREOS

III.13.1 Disposiciones Generales y Licencia

Artículo 174.- Se entiende por yacimiento de materiales pétreos aquél depósito natural de arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación.

Artículo 175.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por explotación el acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente de un yacimiento, independientemente del volumen que se retire o de los fines para los cuales se realice esta acción, así como al conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer materiales pétreos de un yacimiento y el almacenamiento y transporte de los materiales dentro del área de los terrenos involucrados en la explotación.

Artículo 176.- Para explotar yacimientos de materiales pétreos en el Estado de Chiapas, ya sea en terrenos de propiedad pública o privada, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 177.- Se entiende por licencia de explotación de yacimientos pétreos, al documento por medio del cual el Ayuntamiento, autoriza al titular del yacimiento al que se refiere la sección III.13.2 a ejecutar trabajos de explotación en un yacimiento pétreo, por un periodo de tiempo o volumen específicamente determinados.

Artículo 178.- El interesado en obtener la licencia de explotación de un yacimiento pétreo, deberá entregar al Ayuntamiento la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, acompañando la documentación - que demuestre, con título legal, su derecho para utilizar el - predio conforme a su petición;

II. Estudio estratigráfico del terreno donde se ubica el yacimiento, agregando información sobre las propiedades físicas, espesores, volúmenes de los materiales, capas geológicas y consideraciones técnicas que a partir del estudio estratigráfico apoyen la tecnología de explotación;

III. Memoria descriptiva de la tecnología que se aplicará en la explotación, que incluirá el proceso y método de la explotación, las especificaciones de producción, los recursos que se utilizarán, principalmente equipo, maquinaria, herramientas, personal técnico, obrero y administrativo. Así como los proyectos de las obras principales y auxiliares, las medidas de seguridad que se adoptarán para prevenir accidentes de trabajo, daños y perjuicios a terceras personas o a terceros e instalaciones adyacentes;

IV. Información de los volúmenes totales del predio susceptible de explotarse, indicando los que se pretendan extraer cada mes, conforme al programa de trabajo, presentando, además, planos de cortes transversales;

V. Fianza a favor del Ayuntamiento, con monto mínimo del 50% del equivalente de los derechos que corresponda pagar a los volúmenes proyectados, la que tendrá una vigencia de dieciocho meses, con el objeto de garantizar el pago de derechos, - reparación por daños y perjuicios, pago de trabajos no realizados por el titular de la licencia, pago de multas que se adeu-

den, diferencias o cargos; y

VI. Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada por la explotación.

Artículo 179.- Las licencias contendrán:

I. Ubicación, volúmenes y tiempos aprobados para explotación;

II. Informe o dictamen sobre la veracidad y validez de los datos consignados en la documentación;

III. Señalamiento de las Normas Técnicas de Seguridad, - Mejoramiento Ecológico y Administrativas, a las cuales deberán sujetarse las actividades principales y complementarias de la explotación del yacimiento, así como las obras de regeneración que deberán sujetarse al término de su vigencia;

IV. Determinación de las medidas de seguridad y los procedimientos para su aplicación; y

V. Establecimiento de los programas de mejoramiento ecológico así como de regeneración de los terrenos que queden libres de los trabajos de explotación, de beneficio primario y de sus obras secundarias, a fin de que sean aprovechados en obras de reforestación o en otros usos de interés social.

Artículo 180.- Las licencias que se otorguen conforme a este Reglamento, serán válidas sólo durante el tiempo indicado de vigencia.

Artículo 181.- Al concluir la vigencia de la licencia, y si a juicio del Ayuntamiento, en el predio se llenan condi--

ciones similares a las que se requirieron cuando se expidió la licencia, y se han cumplido con todas sus condiciones y sean suficientes las medidas técnicas de mejoramiento ecológico y de seguridad propuesta en la solicitud, y previo dictamen favorable del propio Ayuntamiento, a solicitud del titular se concederá una ampliación de la licencia de explotación, misma que no excederá del 31 de diciembre del año en que se otorgue, y que deberá ser solicitada en los primeros quince días de diciembre.

Artículo 182.- El Ayuntamiento contestará toda solicitud en un plazo no mayor de treinta días dentro de los cuales hará la verificación de los datos consignados en ella y en la documentación anexa y dictaminará si procede o no la licencia o ampliación de vigencia solicitada.

III.13.2 Titulares de Yacimientos Pétreos

Artículo 183.- Las licencias a que se refiere esta sección sólo se concederán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, debidamente constituidos de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que su objeto social esté relacionado con la explotación de yacimientos previstos en este Reglamento.

Artículo 184.- El propietario del terreno o las personas físicas o morales que suscriban la solicitud de licencia en su representación se consideran como el titular de la explotación, y el Ayuntamiento podrá autorizar su intervención después de que se exhiba el convenio celebrado entre el propietario del terreno y el titular designado, en su caso, en el que se demuestre que ambos aceptan con carácter mancomunado y solidario las obligaciones y responsabilidades que establece el Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso.

Artículo 185.- Los titulares de licencia están obligados a:

I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales pétreos, conforme lo autorizado en la licencia respectiva;

II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se realizan los trabajos;

III. En caso de que la terminación de los trabajos ocurra antes del término de vigencia de la licencia, dar aviso al Ayuntamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación;

IV. Quince días antes de cambiar de perito al que se refiere la sección III.13.3, proponer al Ayuntamiento para su - -

aprobación, al perito sustituto, explicando los motivos del -
cambio;

V. Pagar los derechos que establezca la Ley de Hacienda
del Municipio;

VI. Proporcionar información mensual al Ayuntamiento, so
bre los trabajos de explotación, los volúmenes de material - -
extraído y volúmenes de material desechado;

VII. Realizar todas las obras de mejoramiento ecológico
que le sean indicadas al iniciar y terminar la explotación; y

VIII. Las demás que les impongan la licencia, el regla-
mento y ordenamientos aplicables al caso.

III.13.3 Peritos Responsables de Explotación de Yacimientos

Artículo 186.- El perito responsable de la explotación de yacimientos, es la persona física con preparación, profesional y técnica, competente para explotar yacimientos, que junto con el titular acepta la responsabilidad de dirigir y supervisar todos los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y de la licencia.

Artículo 187.- Para ser perito responsable de la explotación de yacimientos, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener cédula profesional para ejercer una de las siguientes profesiones: ingeniero civil, minero, geólogo, municipal o arquitecto.

Artículo 188.- El perito responsable de la explotación de yacimientos otorga su responsiva profesional, cuando:

- I. Suscribe la solicitud de licencia de explotación de yacimientos;
- II. Suscribe el escrito dirigido al Ayuntamiento aceptando la responsabilidad de la explotación, por cambio de perito responsable; y
- III. Suscribe un dictamen o informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que esté bajo su responsabilidad o para cualquier otro en que sea requerido profesionalmente para hacerlo.

Artículo 189.- Son obligaciones del perito responsable en la explotación de yacimientos:

I. Dirigir y vigilar el proceso de explotación en forma constante y permanente;

II. Hacer cumplir las especificaciones del proyecto, en las obras que se ejecuten y las medidas de seguridad ordenadas en la licencia y/o en el Reglamento;

III. Desde el inicio de los trabajos, llevar un libro de obra o bitácora, el cual estará foliado y debidamente encuadrado que permanecerá en el lugar de explotación a disposición de los supervisores del Ayuntamiento; en su primera hoja el perito anotará el nombre y ubicación del yacimiento, nombres y domicilios del titular y del perito, así como fechas de expedición y vencimiento de la licencia y la fecha de iniciación de los trabajos de explotación. En las hojas subsecuentes el perito anotará y suscribirá sus observaciones en relación con el proceso de explotación, medidas de seguridad, causa y soluciones dadas a los problemas que se presenten, incidentes y accidentes de trabajo, cambios de frente de explotación autorizados y en general, la información técnica suficiente para escribir la memoria de la explotación, agregando la fecha de cada observación y anotación; así como las observaciones de los inspectores del Ayuntamiento;

IV. Responder ante el Ayuntamiento por cualquier violación a las disposiciones de la licencia, del reglamento o de otros ordenamientos aplicables al caso;

V. Refrendar su registro de perito responsable cada tres años;

VI. Avisar por escrito al Ayuntamiento, la terminación de los trabajos de explotación;

VII. Notificar por escrito al Ayuntamiento, con tres días de anticipación, la fecha en que retira su responsiva profesional, explicando los motivos; y

VIII. Solicitar al Ayuntamiento autorización para uso de explosivos en la excavación, con cuarenta y ocho horas de anticipación indicando la fecha y hora aproximada de las explosiones.

Artículo 190.- El perito responsable de la explotación de yacimientos, cesa en sus funciones cuando:

I. Expira la vigencia de la licencia o terminan los trabajos de explotación;

II. Se le haya suspendido o cancelado el registro como perito;

III. Cuando el perito solicita por escrito al Ayuntamiento retirar su responsiva y previa entrega del acta que suscriban el perito que entrega y el que recibe, así como el titular y el inspector que designe el Ayuntamiento. Al recibir el Ayuntamiento la solicitud del perito, de inmediato ordenará la suspensión de los trabajos de explotación en condiciones de seguridad; y

IV. Cuando el titular solicite por escrito al Ayuntamiento el cambio de perito responsable propondrá al sustituto. - - Aprobada la sustitución por el Ayuntamiento el cambio se hará constar en una acta, en la que participarán el perito que entrega y el que recibe, así como el titular y el inspector que designe el Ayuntamiento.

En todos los casos anteriores, el cese en sus funciones de perito, no lo exime ante el Ayuntamiento de las responsabilidades administrativas contraídas durante el tiempo que duró su intervención como perito responsable en la explotación del yacimiento, por el término de un año, contado a partir de la fecha de su retiro oficial.

La responsabilidad civil y penal subsistirá de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 191.- El Ayuntamiento suspenderá o cancelará el registro del perito responsable de la explotación de yacimientos por alguna de las siguientes causas:

I. Obtener su registro proporcionando al Ayuntamiento datos falsos en la solicitud;

II. Incumplimiento de alguna de las obligaciones que se establecen en el artículo 189 de este Reglamento; o

III. Reincidencia en violaciones al Reglamento o a la licencia.

III.13.4 Explotación de Yacimientos

Artículo 192.- En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

I. Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla y tezontle:

a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de 30 m. y el ancho mínimo de 5 m. En los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a 30 m., el Ayuntamiento fijará los procedimientos de explotación, atendiendo las Normas Técnicas Complementarias que impidan el deterioro de los terrenos o la generación en exceso de polvos fugitivos;

b) El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forman el plano horizontal con el plano de la superficie expuesta del corte, tendrá un valor máximo de tres, que equivale a una inclinación de uno horizontal por tres verticales;

c) El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma;

d) Se dejará una franja de protección de 40 m. de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. El

Ayuntamiento determinará cuando esta franja deba ser ampliada de acuerdo con las condiciones observadas de estabilidad del terreno o los taludes.

Esta zona constituirá, asimismo, una zona de protección ecológica para los colindantes, por lo tanto, el Ayuntamiento fijará las condiciones bajo las cuales estas zonas deberán ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la cancelación inmediata del permiso o licencia de explotación;

e) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento, con una tolerancia máxima de 0.50 m;

f) Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios a juicio del Ayuntamiento para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación del Ayuntamiento; y

II. Materiales basálticos:

a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto. La altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 30 m.;

b) El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contra talud;

c) En la explotación de roca basáltica con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta de 5 m. de

ancho por 1 m. de altura, separados de la siguiente, por una franja en estado natural de 3 m. de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zonas de seguridad;

d) En las explotaciones de materiales de roca basáltica la franja de protección será cuando menos de 10 m. medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d), de la fracción I de este artículo;

e) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento con una tolerancia máxima de 0.50 m.; y

f) Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos. Estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 193.- Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en las explotaciones de yacimiento:

I. Las rampas de acceso en la explotación, para movimiento del equipo en los frentes de explotación, para movimiento del equipo en los frentes de explotación tendrán una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de trece grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial;

II. En la excavación de volúmenes incontrolables se deberá retirar al personal tanto del frente del banco como de la parte superior de éste; y

III. El almacenaje de combustible y lubricantes será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 m. de cualquier

acceso o lugar de reunión del personal de la mina, y estará controlado por alguna persona.

Artículo 194.- El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

I. En el uso de explosivos, por lo que se refiere a los medios de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, se cumplirán estrictamente las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en su reglamento;

II. Se usarán explosivos únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

III. En toda excavación con uso de explosivos deberá retirarse a todo el personal tanto en el frente del banco como en la parte superior de éste; y

IV. Los trabajos de excavación con explosivos se realizarán estrictamente bajo la supervisión del Ayuntamiento y no se autorizarán en áreas a menos de 100 m. de zonas urbanas.

Artículo 195.- Cuando el perito comunique al Ayuntamiento la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término de la licencia, el Ayuntamiento ordenará la clausura de los trabajos, procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento, y demás - -

obras que aseguren la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas en la licencia y se proteja así contra posibles daños a los terrenos vecinos, personas, bienes o servicios de propiedad pública o privada, ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas.

La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento - en el terreno que ocupa el yacimiento que no se explotará, son responsabilidad del titular y en su caso de no realizarlos en el plazo fijado por el Ayuntamiento, serán ejecutados por éste, con cargo al titular.

OBSERVACIONES DEL CAPITULO III

Existen dos aspectos que prevalecen en cualquier área: el tiempo y el espacio. La conjugación de estos dos puntos, nos brindan la vigencia o actualización de los criterios utilizados en un momento determinado y en un lugar también delimitado. Por lo que es obvio y natural que en el transcurso del tiempo, afecte los diversos campos del saber y, por ende, se presente cambios en el mismo campo del conocimiento es decir, que no se queden estancados los conocimientos, sino por el contrario sufren la transformación que menester se haga a lo cual le llamamos o conocemos como: fenómeno de evolución. Si la ciencia avanza, el conocimiento también; si lo general reporta cambios lo específico también. Por lo que la ingeniería tiene que circunscribirse a la premisa de la evolución del avance tecnológico y del conocimiento científico.

Estando así las cosas, debemos recordar algo que apuntamos en el inicio de este trabajo como en sentido de que se tiene información por los vestigios de construcciones que se han encontrado en diversos lugares del mundo, que la ingeniería influía en el entorno por noticias de las prácticas y reglamentos que se enmarcan en la Historia. De esta manera -según se dijo ya- se tiene conocimiento del primer Código de Construcciones que data de 1770 años antes de Cristo atribuirle a Hammurabi, fundador del imperio Babilónico. Este ordenamiento, señalaba medidas muy drásticas a las cuales se comprometían los constructores.

Desde el año citado, quizá tiempo antes, con la práctica, experiencias y el estudio del comportamiento de los materiales,

se ha llegado a establecer en documentos recomendaciones de las experiencias vividas en la ejecución de obras. Con el correr de los años y los adelantos científicos lo que antes era novedoso hoy es simplemente un foco de comentarios.

Por otra parte y centrándonos en la materia de estudio la reglamentación de construcciones del Estado de Chiapas tiene un rezago de 21 años, es decir, de 1971 a 1992, se hace mención del término "tiene un rezago", porque con el contenido del capítulo III de este trabajo, se le pretende dar paralelismo a la reglamentación con respecto a los avances y experiencias vividas en las últimas décadas y, desde luego actualizarlo.

La creciente complejidad de la vida social genera la necesidad de renovar constantemente el marco jurídico.

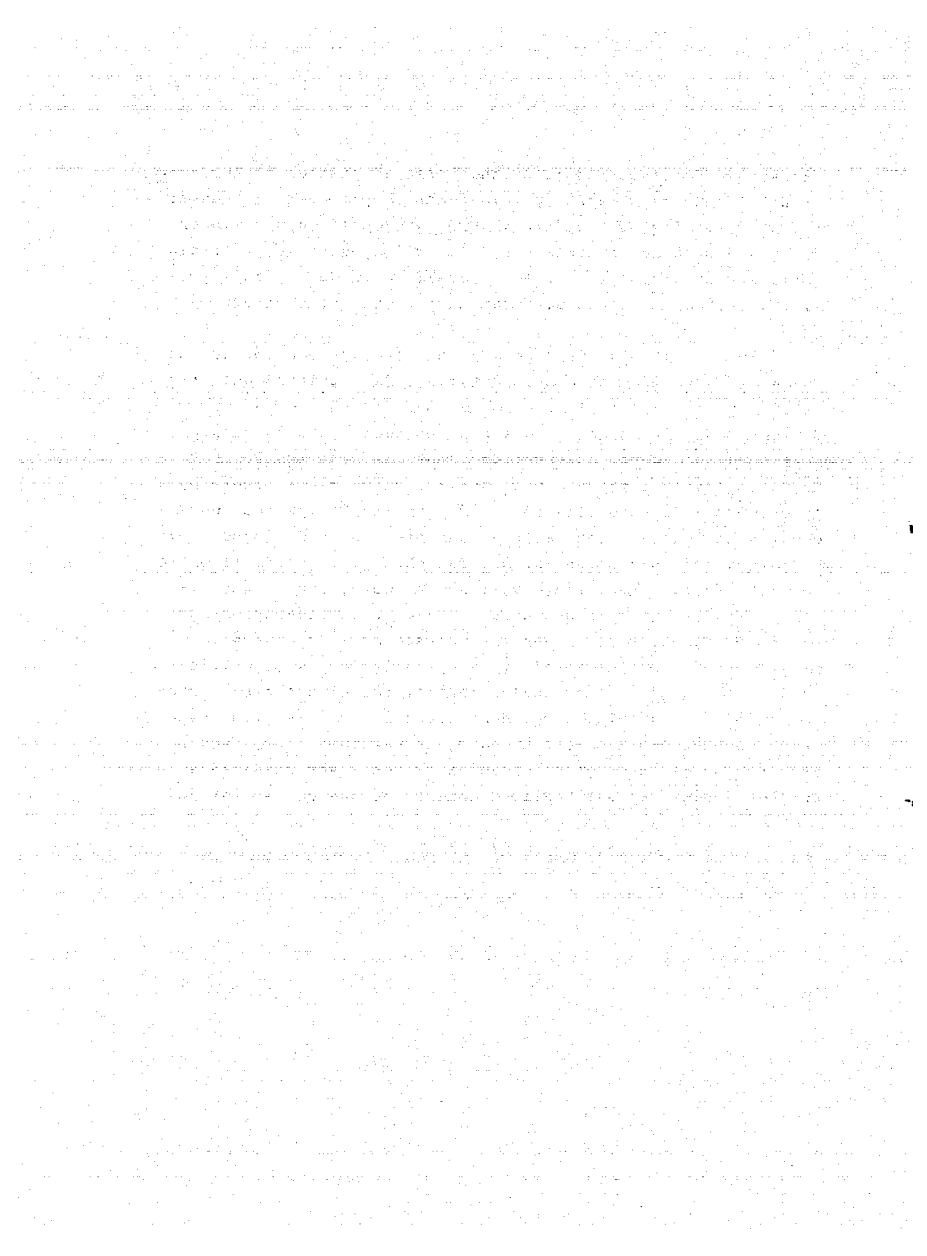
En el proceso de actualización de ordenamientos jurídicos es necesaria la ejecución de acciones tendientes a la reordenación de las disposiciones reglamentarias para dar mayor agilidad y transparencia a los procedimientos y trámites previstos en ellos. La propuesta de actualización que es un punto de convergencia de este trabajo lo podemos resumir de la siguiente manera:

El Reglamento Chiapaneco contiene 126 artículos que tienen pequeña o incipiente relación con el del Distrito Federal, de los cuales 28 dispositivos son iguales, es decir se reiteran en el Ordenamiento Chiapaneco.

La propuesta de actualización se establece de la siguiente forma: 90 artículos de la entidad en cuestión fueron actualizados, permaneciendo 8 sin modificación alguna y, para establecer una normatividad más completa, fueron transcritos 97 artículos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

con sus respectivas modificaciones para adaptarlos al Reglamento del Estado de Chiapas: por lo tanto la propuesta lo constituyen 195 artículos. Se derogan 199, los cuales contemplaban lo relacionado con cementerios, clasificación de los edificios por su construcción, chimeneas, localización de fábricas y talleres, estacionamiento de autotransportes, entre otros.

En el contenido de este capítulo se hace mención del documento "Norma Técnica Complementaria". Cabe aclarar que éste es un manual en el cual se establecen recomendaciones y procedimientos de diseño de estructuras, es decir, que es un suplemento del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. Es recomendable también que se utilice de la misma manera para la propuesta de actualización al Reglamento Chiapaneco, pues como ya se mencionó contempla únicamente recomendaciones y procedimientos de diseño de estructuras obviamente desde el punto de vista de la ingeniería civil; desde luego, con la adecuación pertinente puesto que debe tomarse en consideración que el citado "manual" se encuentra indicado para la Ciudad de México, que es una macropolis, con peculiaridades específicas en la conformación de su suelo mientras que el suelo del Estado de Chiapas es multiforme, deba adecuarse también con respecto a las acciones sísmicas, viento, temperatura, etc. Muchos aspectos de ese documento pueden extraerse y ser utilizados por los ingenieros que realicen construcciones en esa Entidad.



CONCLUSIONES

El examen cuidadoso y reflexivo del contenido expuesto - en este trabajo nos lleva a la inevitable conclusión siguiente: el Reglamento de Construcciones es un documento de carácter legal y su contenido se refiere, únicamente, a las construcciones urbanas.

Toca a sus redactores la responsabilidad de fijar niveles de seguridad adecuados para proteger a la sociedad contra el colapso o mal funcionamiento de las construcciones.

Por otra parte, la inquietud por realizar este trabajo - surgió básicamente de la observancia del contenido del Reglamento de Construcciones para el Estado de Chiapas y llegándose a inferir que su contenido es ampliamente obsoleto. Mientras - que las ciudades del Estado están sufriendo los fenómenos de - explosión demográfica, la concentración de la población y aunque incipiente el desarrollo industrial, se ha incrementado la posibilidad de que se verifiquen fenómenos destructivos en edificaciones y espacios que conforman las ciudades; haciéndose - necesaria la expedición de una reglamentación actual, es decir, que en razón de los avances tecnológicos registrados en las últimas décadas, las obras que se ejecuten al amparo de estos - avances, sean susceptibles de prestar un servicio suficiente y eficaz.

Precisamente, lo expuesto en el párrafo anterior, es - lo que se pretende, con el contenido del capítulo III de esta tesis. Es decir, la creciente complejidad de la vida social genera la necesidad de renovar constantemente el marco jurídico que rige, a efecto de provocar un desarrollo paralelo en que -

no se vean rebasados ambos procesos. En la propuesta de actualización al Reglamento Chiapaneco fue necesario tomar acciones tendientes a la reordenación de las disposiciones, derogación de varios artículos y transcripción de dispositivos del Reglamento del Distrito Federal.

Seguramente consiguiéndose con esto que el control de obras en cuanto a su magnitud y ubicación no resulten desproporcionados provocando el deterioro social y humano, el crecimiento de los centros urbanos permitan reducir riesgos, otorgar mayor agilidad y transparencia a los procedimientos y trámites previstos en el Reglamento.

Por último, se tiene la convicción de que este trabajo de algo le servirá en materia de construcción a quienes empren dan esas tareas en el Estado de Chiapas.

A P E N D I C E

**"RELACION DE TESIS PROFESIONALES, DIRIGIDAS POR EL
ING. CIVIL ALBERTO CORIA ILIZALITURRI, AUTOR
DE LA DISCIPLINA ESPECIFICA DENOMINADA
INGENIERIA Y ARQUITECTURA LEGAL MEXICANA"**

- "Fenómeno Electromóptico, Aplicado a Excavaciones para Obras de Construcción"
Mauro Villicaña Cruz (1969).
- "El Ingeniero en la Supervisión de Obras"
Julio Alfonso Hidalgo Casanova (1971).
- "Control de Calidad de Materiales Empleados en Obras Urbanas"
Carlos Cerón Suárez (1971).
- "Algunos Aspectos Legales de la Ingeniería y Construcción de Obras"
Luis Arturo Ruano (1977).
- "Criterios y Normas Generales en la Construcción de Obras Urbanas de los Sectores Público y Privado"
Jorge Raúl Celorio Constanse (1980).
- "Análisis de Reglamentos en Materia de Construcción Urbana"
Roberto López Moreno (1980).

- "Control de Calidad de Materiales como Obligación Legal"
Fausto Soto Aries (1981).
- "Control de Calidad de los Materiales"
Jacobó Javier Romero Pérez (1982).
- "Aspectos Técnicos - Legales que se Presentan al Practicar Excavaciones en el Suelo Típico de la Ciudad"
Arturo Torres Carranza (1983).
- "Clasificación de Daños y Perjuicios en Construcción Urbana"
Ramón Humberto Jiménez Peralta (1983).
- "Relación de Permisos Oficiales para una Obra Urbana"
Raúl Villa Fernández (1984).
- "La Simplificación Administrativa en el Trámite de Licencias de Construcción"
Ignacio Cejudo Zimentel (1985).
- "Fallas Técnicas en la Construcción"
Salvador Altamirano Quintero (1985).
- "Fallas Estructurales debidas a los Sismos de Septiembre de 1985"
Salvador Velázquez Monrriy (1986).
- "Instalaciones de seguridad para las Construcciones"
Jesús Filiberto Guido Soria (1986).

- "Responsabilidad de los Participantes en la Construcción de Obras"
Arnulfo Ortiz Méndez (1988).
- "Fallas Técnicas en la Construcción de Obras"
Alberto Gómez Ibarra (1988).
- "Legislación Vigente para la Construcción de Obras en el D.F."
Gabriel González Jiménez (1988).
- "El Ingeniero en la Supervisión de Obras"
Filiberto Salazar García (1988).
- "Colegios y Asociaciones de Profesionales Relacionados con la Ingeniería"
Universidad Autónoma de Puebla
José Plácido Atanasio Luna (1988).
- "Problemas Técnico-Legales en la Auto-Construcción"
Héctor Alejandro Gálvez Barragán (1989).
- "Instalaciones de Seguridad para las Construcciones"
Miguel Mar Martínez (1990).
- "Responsabilidad de los Participantes en la Construcción de Obras"
Jorge Madrigal Chávez (1990).
- "Responsabilidad General en la Construcción de Obras"
Bruno Yamasaki Matsumoto (1990).

- **"El Ingeniero en la Supervisión de Obras"**
Rogelio Lugo Olivares (1991).

- **"Análisis Comparativo de los Reglamentos de Construcciones Vigentes en el Estado de Chiapas y en el Distrito Federal"**
Caralampio Faustino Culebro Lessieur (1992).

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN SU
TOTALIDAD EN LOS TALLERES DE
IMPRESOS FRANCO REP. DE CUBA
No. 99. DESPACHO 23 BIS.
MEXICO 1, D.F. TEL. 657-24-74
PRESUPUESTOS 9 P.M. A 11 P.M.
SR. SALVADOR MOYA FRANCO.